

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Enero 2005 No. 1130, Año 95°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2005

No. 1130, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

1

Hoy cantemos con orgullo y con firme decisión: la justicia es estandarte y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento de nuestra Constitución su estatuto son las leyes aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio que garantiza equidad leyes, reglas y decretos rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia símbolo de la verdad pues su misión es sagrada porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

•	Disciplinaria. Se rechazaron las conclusiones de la inculpada y se ordenó la continuación de la causa. 19/1/05.
	Magistrada Annikssa Serra de la Mota
•	Habeas corpus. Declarado inadmisible el recurso. 19/1/05. Luis Antonio Cuevas y compartes
•	Habeas corpus. Se ordena el mantenimiento en prisión. 19/1/05. Ángel Méndez Peña (Saba)
•	Habeas corpus. Se ordena el mantenimiento en prisión. 19/1/05.
	Francisco Hernández Castillo
•	Fianza. Se rechaza la solicitud. 19/1/05. Julio César Montes
•	Fianza. Se rechaza la solicitud. 19/1/05 Altagracia Payano
•	Disciplinaria. Descargadas de la inculpación. 19/1/05.
	Licda. Mariana Vanderhorst Galán y Cristobalina Mercedes Roa 42
	Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia
•	Nulidad de sentencia de adjudicación. Título ejecutorio. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia. 12/1/05.
	Dra. Norma Alt. Sánchez Cruz Vs. José R. Ordeix Llavaly y compartes

Boletín Judicial 1130

• Rescisión de contrato. Depósito de valores en consignación. Rechazado el recurso. 12/1/05.	
Zacarías Rodríguez y Rafael A. Troncoso Cueto Vs. Andrés Araujo y Trinidad Troncoso de Araujo	9
• Excepción de incompetencia. Casada la sentencia. 12/1/05.	
Luz Vidalina Arvelo García Vs. Mauricio Espiritusanto 6	7
 Referimiento. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 12/1/05. 	
Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Vs. Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella	'3
 Rescisión de contrato. Ley 317 de 1968 (Art. 55). Rechazado el recurso. 19/1/05. 	
Juan Ismael Liranzo Ureña Vs. Juan de León	31
 Partición de bienes relictos. Poder soberano de los jueces del fondo. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 19/1/05. 	
María Francisca Hassa o Haussell de Gómez Vs. Ethel Silviena Adams Cristphine y Mary Cristbell Adams Cristphine	88
Segunda Cámara	
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia	
• Extradición. Declarada inadmisible la oposición a su extradición. 5/1/05.	
Rafael Collado	7
 Accidente de tránsito. El prevenido fue el único culpable del accidente. No motivaron su recurso. Declarado nulo y rechazado. 5/1/05. 	
Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A)4
• Asesinato. Acogieron circunstancias atenuantes en favor de un convicto y confeso, por tratarse de rencillas familiares. No motivado. Declarado el recurso nulo y rechazado. 5/1/05.	
Fausto Liriano Arias	1

Indice General

•	Tentativa de violación sexual. Hay elementos suficientes para enviar al tribunal criminal al imputado, como fue juzgado por la sentencia recurrida, que no avocó el fondo. Rechazado el recurso. 5/1/05.	7
	José Rafael Suberví Medina (Vilorio)	,
•	Providencia calificativa. Declarado inadmisible el recurso. 5/1/05.	
	Ricardo Alberto Tejada Vásquez	L
•	Cheque sin fondos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión sin las constancias para poder recurrir. No motivó. Declarado nulo e inadmisible su recurso. 5/1/05.	
	Eugenio Estévez	5
•	Accidente de tránsito. En un vuelco, el conductor es regularmente culpable, pero se trataba de un vehículo robado y la Corte a-qua no ponderó este hecho para condenar al propietario. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 5/1/05.	
	Adán Eduardo Guerrero Contreras y compartes	L
•	Desistimiento. Se dio acta. 5/1/05.	
	Santo Diego Cabrera Olavarría)
•	Desistimiento. Se dio acta. 5/1/05.	
	Darío José Trujillo Tejada	3
•	Homicidio voluntario. El inculpado confesó que golpeó a su concubina, pero que fue en legítima defensa. No pudo probarlo. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 5/1/05.	
	Félix Juan Berroa	ó
•	Violación sexual. Hechos comprobados. No motivado el recurso. Declarado nulo y rechazado. 5/1/05.	
	Epifanio Severino Fabián	2
•	Desistimiento. Se dio acta. 5/1/05.	
	Francisco Trigo Javier	3

Boletín Judicial 1130

•	Drogas y sustancias controladas. Se la ocuparon en un aero- puerto en un operativo legal. Condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero no hubo recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 5/1/05.	
	Francisco A. Martina Sabino (Frank)	162
•	Desistimiento. Se dio acta. 5/1/05. Pedro Joselyn Cabrera Valdez	168
•	Parte civil constituida. No recurrió en apelación la sentencia de primer grado y frente a él tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisible su recurso. 5/1/05.	
	Andrés Güilamo González	171
•	Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivaron el recurso. Declarado inadmisible y nulos. 5/1/05.	
	Nazario Rafael Frías Cabrera y compartes	175
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Olivo Antonio Núñez (Primo)	182
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Juan José Marte	187
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Robin Baldera o Simeón Rodríguez	191
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Juan Antonio Abinader Rodríguez (Carlos)	196
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández	201
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Jokary y/ o Yokary de la Rosa	206
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05.	211

Indice General

•	Ramón Orlando (Emilio)
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Domingo A. Febles (Ramón)
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Francisco Cruz Castro
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Geraldo Sánchez
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José Simé Reyes
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Tomás Vargas y Jeannette Mercedes
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Bernardo Jiménez Carela
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Félix Antonio Madera
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Eloy Domínguez
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José Luis Severino Concepción
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José Pimentel
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Freddy Ignacio Vélez Rodríguez

Boletín Judicial 1130

•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05.	
	José M. Cosme (Franklin, Frankie, Pachá) y/o Fausto Cordero Ortiz. $$.	278
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05.	
	José Roberto Mateo Rivera	283
•	Recurso de casación. Fue declarado admisible y se ordenó el envío al tribunal competente. 12/1/05.	
	Antonio Guzmán Cabrera	288
•	Accidente de tránsito. Culpabilidad evidente al impactar de frente al motorista por rebase a exceso de velocidad. Rechazados los recursos. 12/1/05.	
	William Radhamés Peña Sandoval y compartes	294
•	Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron. Motivos claros y suficientes de culpabilidad. Declarados nulo y rechazados los recursos. 12/1/05.	
	Ramón Félix Suriel y compartes	300
•	Accidente de tránsito. Algunos de los recurrentes no fueron notificados y otros recurrieron pasados los plazos legales. Los alegatos eran al fondo y no se podían plantear por primera vez en casación. Declarado inadmisible y rechazados los recursos. 12/1/05.	
	Jánder Arístides Cordones Bastardo y compartes	307
•	Violación sexual. Las menores violadas reconocieron al imputa- do y lo acusaron directamente. Rechazado el recurso. 12/1/05.	
	Joan Manuel Peguero Mercedes (Jhon)	314
•	Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron en lo civil. En lo penal, culpabilidad evidente. La entidad aseguradora no tenía razón en su alegato de que no se determinó hasta dónde le era oponible la sentencia. Declarados nulos y rechazados los recursos. 12/1/05.	
	Vicente Abréu Selmo y compartes	319
•	Robo con violencia. La Corte a-qua motivó su sentencia adecuadamente y le impuso una pena de acuerdo con la ley. Rechazado el recurso. 12/1/05.	
	Maguí Luis Alimé (Cibao)	326

Indice General

•	Desistimiento. Se dio acta. 12/1/05.	
	Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista (Mario)	332
•	Habeas corpus. Había motivos suficientes para mantener la orden de prisión que había emanado de autoridad competente. Rechazado el recurso. 12/1/05.	
	Berónica Cruz Cruz	335
•	Accidente de tránsito. Se comprobó la culpabilidad del prevenido y la responsabilidad de la persona civilmente responsable, aunque alegó un acto de venta, pero el mismo no había sido registrado y la matrícula permanecía a su nombre. Rechazados los recursos. 12/1/05.	
	Domingo Antonio Díaz Pinales y compartes	340
•	Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión. Fueron ponderados los daños causados para la indemnización civil. Declarado inadmisible y rechazados los recursos. 12/1/05.	
	Ángel I. Popa Peralta y la Universal de Seguros, C. por A	350
•	Violación sexual. Abusaba de una menor que era retrasada mental. Rechazado el recurso. 12/1/05.	
	Digno Mauricio Pérez Aquino (Domingo)	358
•	Desistimiento. Se dio acta. 19/1/05.	
	Andrés Emilio Peralta Cornielle	364
•	Accidente de tránsito. No recurrieron en apelación después de serle notificada la sentencia ni el prevenido ni la persona civilmente responsable. La entidad aseguradora alegó que no se probó la dependencia de los padres. No procedía. Declarados inadmisible y rechazados los recursos. 19/1/05.	
	Elvis Morillo y compartes	367
•	Desistimiento. Se dio acta. 19/1/05.	
	Ingrid Soraya Faña Morales y Marieta Faña Morales	374
•	Desistimiento. Se dio acta. 19/1/05.	
	Modesto Pérez Ureña	378

Boletín Judicial 1130

•	Desistimiento. Se dio acta. 19/1/05.	
	Luis Ernesto Best	383
•	Trabajos realizados y no pagados. Fue admitido el recurso porque el tribunal de alzada no ponderó los medios del recurrente en apelación. Casada con envío. 26/1/05.	
	Dragón, S.A. y Mario Read Vittini	387
•	Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no está motivada suficientemente sobre la culpabilidad del prevenido y la función de la víctima en el accidente. Casada con envío. 26/1/05.	
	Eddy Antonio Mieses y compartes	394
•	Ley 675. Rechazado el recurso contra un fallo incidental. La otra sentencia recurrida adolecía de los vicios indicados por el recurrente en sus medios. Casada con envío. 26/1/05.	
	José Altagracia García Espino	401
•	Violación sexual. La sentencia recurrida no está motivada. Fallada en dispositivo. Casada con envío. 26/1/05.	
	Domingo Antonio Caba Bueno (Quique)	411
•	Homicidio voluntario. La sentencia recurrida no está motivada. Fallada en dispositivo. Casada con envío. 26/1/05.	
	Juan Francisco Sánchez Cruz (Ñingo)	416
•	Accidente de tránsito. La fianza había cesado al ser condenado a multa. Debió solicitarla de nuevo para recurrir. Fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las pruebas para poder recurrir. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisible, nulos y casada por vía de supresión y sin envío por no haber más nada que juzgar. 26/1/05.	
	Felipe Arias González y compartes	421
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05.	
	Denny Alberto Sandoval (Pedro)	429
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05.	
	Francisco Velásquez Minyetti (Jabao)	433

Indice General

•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Víctor Díaz (White Horse, Caballo Blanco y/o Querube) 438
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Cándido Peralta González y/o Cándido González y/o Caja Blanca 442
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Julio Santos
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Santo Castillo García
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. José Antonio Capellán
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Frank Álvarez
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Roberto López o Miguel Ángel Dotel Sierra
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Juan Rincón
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Mayobanex de Jesús Adames (Martín Veloz y/o José Díaz) 475
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Rafael Figueroa (Rafael Beato o Lirio o Camarón) 480
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Ramón Medina
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. José A. Trinidad

Boletín Judicial 1130

•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. José Christian Polanco
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. William del Orbe Álvarez
•	Extradición. Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Ramón García
	Tercera Cámara Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la
	Suprema Corte de Justicia
•	Laboral. Oferta real de pago. Rechazado. 5/1/05. Shenta Industrial, S. A. Vs. Ana Antonia Montero Peña 507
•	Laboral. Firma de recibo de descargo. Vicio del consentimiento. Ausencia de prueba . Rechazado. 5/1/05. Manuel Antonio Collado Vs. Meycy, C. por A
•	Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 5/1/05. Transporte Rosario Vs. Ernesto Berroa Castro 519
•	Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 5/1/05. Román Soto Gil y compartes Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
•	Litis sobre terrenos registrados. Violación al derecho de defensa del recurrente. Casada con envío. 5/1/05. Humberto González Martínez Vs. Luis Emilio Martínez Peralta 538
•	Demanda laboral. Notificación del recurso de casación fue hecha fuera del plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 5/1/05.
	Antonio Castillo Andújar y compartes Vs. Casa Galván, C. por A. y/o Máximo Galván de León y/o Roy Galván Espino 544

Indice General

•	Litis sobre terrenos registrados. Prescripción de la acción y fallo ultra petita. Ausencia de demostración de los mismos. Rechazado. 5/1/05.
	José Tito Ramírez Cuello y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Luis Alberto Matos Caminero
•	Demanda laboral. Dimisión justificada. Descuento injustificado de salario. Rechazado. 05/1/05.
	Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) Vs. David Mateo Santos
•	Demanda laboral. Presunción de la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 5/1/05.
	The Shell Co. (West Indies) Limited Vs. Patricio Álvarez Reyes 585
•	Contencioso-tributario. Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisible. 5/1/05.
	Banco de Cambio Nacional, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos
•	Litis sobre terreno registrado. Demanda en reconocimiento de herederos y transferencia. Motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo. Rechazado. 5/1/05.
	Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y compartes Vs. Antonio Fernández Rodríguez y compartes
•	Contencioso-administrativo. Recurso interpuesto de forma tardía ante el Tribunal a-quo fue correctamente declarado inadmisible. Rechazado. 12/1/05.
	David de Jesús Reynoso Morales Vs. Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social 609
•	Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 12/1/05.
	VIP Clinic, C. por A. Vs. Sandra Natalia Fernández 615
•	Demanda laboral. Falta de calidad. Actuación correcta del Tribunal a-quo al declarar inadmisible el recurso. Rechazado. 12/1/05.
	Ana Castillo Reyes Vs. Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA) 622

Boletín Judicial 1130

•	Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 12/1/05.
	Teodoro Eusebio Mateo y compartes Vs. Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bellapart Faura
•	Litis sobre terrenos registrados. Los jueces son soberanos para determinar la buena fe si que con ello el derecho de defensa ni la imparcialidad. Rechazado. 12/1/05.
	María Gertrudis Núñez Hernández Vs. Jesús Jiménez Marte 635
•	Desistimiento. Da acta de desistimiento y se ordena el archivo del expediente. 12/1/05.
	Constructora Acevedo, C. por A
•	Demanda en nulidad de resolución del Congreso Nacional y acto de donación. Recurso principal e incidental. Registro de las mejoras a favor del recurrente resultó correcto. Rechazados los dos recursos. 12/1/05.
	Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día Vs. Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD) y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)
•	Determinación de herederos. Recurso interpuesto fuera del pla- zo de los dos meses establecido por ley. Inadmisible. 12/1/05.
	Isabel María Vargas Paulino y compartes Vs. Narciso Almonte Arias y Máximo Almonte Liviano
•	Tierras. Recurso de revisión por causa de fraude interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 12/1/05.
	Sucesión Peláez León y compartes Vs. José Cleómedes Peláez Suero y compartes
•	Demanda laboral. Prescripción de la acción. Rechazado. 19/1/05.
	Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM). Vs. María Elena Mateo Alcántara
•	Demanda laboral. Contrato de trabajo por tiempo indefinido es- tablecido soberanamente por el Tribunal a-quo. Tribunal se ex- cede en el límite de su apoderamiento en cuanto a la participa-

Indice General

	ción de los beneficios. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. 19/1/05.
	Producciones Vlaices, C. por A. Vs. Freddy Ant. de la Cruz Durán 697
•	Litis sobre terrenos registrados. Demanda en nulidad de donación. Sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 19/1/05.
	Julia Mateo y Bienvenido Abreu Mateo Vs. Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos
•	Demanda laboral. Despido. Condenación solidaria. Rechazado. 19/1/05.
	Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA). Vs. José Altagracia García Cepeda y compartes 713
•	Demanda laboral. Despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 19/1/05.
	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. María Lourdes Veras Toribio
•	Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 26/1/05.
	María Elania D'Oleo Soler Vs. Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A
•	
•	S. A
	S. A

Boletín Judicial 1130

•	Litis sobre terrenos registrados. Replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos. Recurso tardío. Inadmisible. 26/1/05.
	Ramón Eugenio Hernández Fernández Vs. Alexis de Jesús Camilo Morel
•	Demanda laboral. Término de contrato de trabajo sin tener conocimiento de embarazo. Ausencia de responsabilidad. Rechazado. 26/1/05.
	Eunice Ynés Angeles Díaz Vs. Tricom, S. A
•	Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 26/1/05.
	Compañía Do-Al & Asociados, C. por A. Vs. Domingo Ercilio Santos Contreras
•	Saneamiento. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 26/1/05.
	Domingo Berroa Vs. Dr. Rafael A. Suberví Bonilla 787
	Asuntos Administrativos de la
	Suprema Corte de Justicia
	Asuntos Administrativos
	Auto de Corrección



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa Presidente de la Suprema Corte de Justicia

> Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares
Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Julio Anibal Suárez
Victor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 1

Materia: Disciplinaria.

Inculpada: Magistrada Annikssa Serra de la Mota.

Abogado: Lic. Orlando Jorge Mera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Annikssa Serra de la Mota y a ésta expresar, que es dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088242-1, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído al Lic. Orlando Jorge Mera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095565-7, de este domicilio y residencia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y exposición de los hechos;

Oído al Presidente preguntar a la prevenida Magistrada Annikssa Serra de la Mota: "que tiene que decir antes esas imputaciones", a lo que el abogado de la defensa respondió: "Vamos a hacer planteamiento al tribunal. Tenemos a bien concluir: Primero: que sea declarada nula el procedimiento sancionado por el Ministerio Público por la acusación de abandono del cargo contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en razón de que el mismo es violatorio al debido proceso de ley establecido por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Constitución de la República que consagra el debido proceso de la Ley; en segundo lugar: Que fijéis para una audiencia posterior el juicio disciplinario que fue solicitado por la Dra. Annikssa Serra de la Mota, en fecha 1ro. de septiembre del corriente, a los fines de que sea de conocimiento las medidas disciplinarias que tuvieron como resultado el traslado del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional hacia Peravia de Elías Piña en este caso la Dra. Serra solicitará que sean oídos como testigos quienes fungían como abogados ayudantes del Sexto Juzgado Dra. Raquel Núñez Almánzar, Ketty Pérez, Secretaria, y las paralegales Edward Marrero, Juan Tavárez, Julio Balbuena, Dennis Díaz v Félix Tena";

Oído al Ministerio Público dictaminar: "En la primera rechazamos el pedimento del abogado, en relación al segundo pedimento, dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión";

Resulta, que con motivo de una denuncia de abandono del cargo formulada contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 28 de septiembre del 2004, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 26 de octubre del 2004, a las 9 horas de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a dicha Magistrada, por abandono del cargo, según lo previsto por el artículo 66, numeral 11 de la Ley

No. 327-98 de la Carrera Judicial y por el artículo 140 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial;

Resulta, que celebrada la audiencia del 26 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de la prevenida concluyó de la siguiente manera: "Tengo a bien solicitar se nos conceda plazo para conocer del expediente, en su próxima audiencia postular en la defensa de la Magistrada", sobre lo que el Ministerio Público dictaminó que "estamos en un asunto puramente administrativo, ella puede tomar conocimiento aquí por la lectura de la secretaria de los distintos autos emitidos por la Corte de San Juan de la Maguana designando jueces. Pedimos se le de lectura a los distintos autos de la Corte. Es una negativa al pedimento de la defensa";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Dra. Annikssa Serra de la Mota, Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a fines de conocer de las acusaciones puesta a su cargo, a lo que se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia del 16 de noviembre del 2004, las partes concluyeron en la forma indicada más arriba y la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dictó el fallo siguiente: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Dra. Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para ser pronunciada en la audiencia del día diecinueve (19) de enero (2005), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes";

Considerando, que la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, está siendo juzgada por violación a los artículos 66, numeral 11 de la Ley No. 337-98 de la Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento de aplicación de la misma, que consideran como faltas graves que dan lugar a la destitución del juez el dejar de asistir a sus labores durante tres días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que sobre la base de esa imputación formulada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana se produjo el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, como autoridad sancionadora con aptitud para conocer los cargos contra jueces acusados de cometer faltas en el ejercicio de sus funciones sancionadas con la destitución, para todo lo cual se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, permitiendo a la procesada la utilización de todos los medios de defensa y demás garantías que la Constitución y las leyes ponen a disposición para la realización de un juicio imparcial lo que ha determinado el cumplimiento del debido proceso en su favor;

Considerando, que el proceso iniciado contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, no persigue juzgar las causas que dieron lugar a la decisión de su tratado del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, al Juzgado de Instrucción de Elías Piña, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio del 2004, sino el conocimiento por la formulación del cargo de inasistencia a las labores sin causa justificada que pesa en su contra, por lo que la validez y el desarrollo del mismo no está sujeto al inicio previo del juicio que fue solicitado por la procesada sobre las causas que originaron el referido traslado;

Considerando, que el inicio de un proceso disciplinario es facultativo del órgano sancionador, el cual determina la procedencia o no del mismo, siendo inaceptable la solicitud que pueda formular un juez, de que se le someta a un juicio disciplinario por un hecho determinado, razón por la cual los pedimentos formulados por la imputada deben ser rechazados.

Por tales motivos, y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y los artículos 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Impetrantes: Luis Antonio Cuevas y compartes.

Abogados: Licdos. Fabián Mercedes Hernández y Freddy

R. Mateo Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Luis Antonio Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de identidad y electoral No. 018-0020109-5, domiciliado y residente en la Calle A, No. 15, Barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona; Ángel Miguel Soto Ledesma, dominicano, mayor de edad soltero, taxista, con cédula de identidad y electoral No. 070-0003448-3, domiciliado y residente en la calle Oriente No. 198 altos, de esta ciudad; Manuel Feliz Casilla, dominicano, mayor

de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 093-0034008-1, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 4, de esta ciudad, y Juana Yudelka Castillo Camilo, recluidos los tres primeros en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la última en la Cárcel Modelo de Najayo (Pabellón para mujeres);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Fabián Mercedes Hernández y Freddy R. Mateo Calderón, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 23 de septiembre del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández y Freddy R. Mateo Calderón, a nombre y representación de los impetrantes Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, la cual termina así: "Único: Que tengáis a bien librar mandamiento de habeas corpus a favor de los impetrantes señores Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, ordenando a los encargadas de la Cárcel Pública Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como de la Cárcel Pública de Najayo, (Pabellón para mujeres), presentar ante vosotros en el día y hora que tengáis a bien determinar a los referidos reclusos, a los fines de que estos tengan la oportunidad de invocar y demostrar ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, los fundamentos de la ilegalidad, de la prisión que sirven, basado en la violación a la Ley No. 334 del año 1925 entre otras cosas";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que a los señores: Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Feliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, sean presen-

tados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria y el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria y el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que fijada la audiencia para el 17 de noviembre del 2004, el ministerio público dictaminó: "El expediente está pendiente un recurso de apelación en la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nosotros vamos a solicitar de manera formal, la inadmisibilidad de la acción constitucional de habeas corpus a cargo de los impetrantes"; mientras que los abogados del impetrante concluyeron: "Solicitando que se rechace el pedimento de inadmisibilidad planteado por la digna representante de la sociedad, en razón de que si bien es cierto que los impetrantes Juana Castillo Camilo, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Luis Antonio Cuevas, a favor de ellos fue conocida una acción constitucional de habeas corpus por indicios y mediante sentencia No. 2609-2003 del 11 de agosto del 2003, se mantuvo su prisión por supuestamente existir indicios en su contra, dicha sentencia fue recurrida en apelación en tiempo hábil y la Corte apoderada hace casi un año no ha emitido resolución alguna, lo que tipifica causa de rehusamiento mientras que en Segundo lugar, los cuatro impetrantes Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Y. Castillo Camilo, considerando ampliamente vencido el plazo establecido por la Ley No. 334 de 1925 concedido al Juez de Instrucción para que este decida sobre los expedientes que instruye, acudieron al Juez de Primer Grado por causa de ilegalidad de la prisión interviniendo la sentencia No. 276 emitida por la Sexta Sala de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del presente año, mediante la cual se ordenó el mantenimiento en prisión de los impetrantes siendo recurrida en apelación el mismo día de su pronunciamiento sin que la Honorable Corte apoderada haya conocido sobre dicho recurso lo que constituye una causa más de rehusamiento, en consecuencia, en virtud del artículo 25 de la ley 5353 que regula la acción constitucional de habeas corpus, entendemos y es el criterio de la doctrina y la jurisprudencia misma que procede que esta Suprema corte de

Justicia conozca de la presente acción constitucional por causa de rehusamiento a favor de los impetrantes mencionados";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de enero del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de habeas corpus, por los impetrantes Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, invocando que "la Corte de Apelación apoderada de los recursos de apelación por ellos interpuestos en contra de las sentencias de habeas corpus de primer grado que ordenaban su mantenimiento en prisión, ha incurrido en rehusamiento al no decidir su recurso, no obstante el tiempo transcurrido"; que, sin embargo, el Ministerio Público, dictaminó "solicitando de manera formal la inadmisibilidad de la acción de habeas corpus impetrada por Luis Antonio Cuevas y compartes en razón de que ellos ya intentaron dicha acción de habeas corpus y la decisión está pendiente de fallo en la Corte de Apelación";

Considerando, que los impetrantes justifican el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, al entender que "al estar la Corte de Apelación apoderada de dos recursos de apelación, uno contra la sentencia No. 2609-2003, del 11 de agosto del 2003, dictada por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, la que ordena el mantenimiento en prisión de Luis Antonio Cuevas, uno de los impetrantes y el otro, contra sentencia No. 276 emitida por la Sexta Sala de

lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del presente año, mediante la cual ordenó el mantenimiento en prisión de los impetrantes, y ambos no han sido fallados";

Considerando, que el ministerio público dictaminó solicitando de manera formal la inadmisibilidad de la acción de habeas corpus impetrada por Luis Antonio Cuevas y compartes, en razón de que ellos ya intentaron dicha acción de habeas corpus y la misma está pendiente de fallo en la Corte de Apelación, como se ha dicho; que, en ese sentido, si bien los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y por consiguiente, no son ni absolutorias ni condenatorias sus decisiones, sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que por consiguiente, en la vista del caso celebrada por esta Corte, se observa, que los impetrantes motivan hoy su acción de habeas corpus en los mismos hechos y las mismas partes, y, además, la sustentación jurídica descansa en idénticos argumentos a los esgrimidos en aquellos que dieron lugar a las decisiones de habeas corpus antes mencionadas tanto en primer grado como en el segundo grado; que, por consiguiente, la presente acción de habeas corpus impetrada por Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, a juicio de esta Corte, resulta inadmisible, toda vez que, el artículo 26 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, ordena: "No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento... En este caso, si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámite la libertad solicitada".

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25, 26 y 29 de la Ley 5353 sobre Habeas Hábeas, la Suprema Corte de Justicia;

Falla:

Primero: Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, declara inadmisible la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Luis Antonio Cuevas, Ángel Miguel Soto Ledesma, Manuel Féliz Casilla y Juana Yudelka Castillo Camilo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 3

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Ángel Méndez Peña (a) Saba.

Abogado: Dr. Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ángel Méndez Peña (a) Saba, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 651113, serie 103, preso en la Cárcel Pública de Neyba;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Nelson Efraín Melgen a nombre y representación de Ángel Méndez Peña (a) Saba, la cual termina así: "Primero: Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis (sic) de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de su prisión; Segundo: Que ordenéis la citación de los nombrados Juana Vásquez González y Martha Luciano Cuevas, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus, residentes en el municipio de Galván; Tercero: Que ordenéis al Alcaide de la Fortaleza Cambronal de Neyba la conducencia o presentación del recluso Manuel Novas Florián (a) Félix, a fin de ser oído como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Cambronal de Neyba, provincia Bahoruco, para que presente el preso el día de la audiencia en que sea fijada";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de

habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ángel Méndez Peña (a) Saba, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que fijada la audiencia para el 25 de agosto del 2004, el ministerio público dictaminó: "In limine litis, se declare inadmisible el recurso de habeas corpus por improcedente y mal fundado"; mientras que el abogado del impetrante concluyó: "Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente y carente de base legal; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien conocer del presente mandamiento de habeas corpus a favor del impetrante Ángel Méndez Peña. Y haréis justicia";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: "Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 29 de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del impetrante Ángel Méndez Peña, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que ordene su inmediata puesta en libertad provisional; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado";

Resulta, que en la audiencia pública del 29 de septiembre, el magistrado Presidente ordenó a la secretaria dar lectura de la sentencia del fallo reservado en la audiencia del 25 de agosto del presente año, la cual dice así:" **Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el Ministerio Público por los motivos expuestos; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 13 de octubre para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados";

Resulta, que en la audiencia del 13 de octubre del 2004, el ministerio público dictaminó: "Vamos a solicitar in limine litis: El aplazamiento del mismo a los fines de que se nos de oportunidad de traer a la menor y a su padre", a lo que no se opuso el abogado del impetrante, concluyendo: "No tenemos objeción que se pida a la parte agraviada. Le damos aquiescencia a la solicitud que hace el Ministerio Público";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Angel Méndez Peña, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de citar a Consuelo Florián padre de la menor agraviada, a fines de ser oído por esta Corte, a lo que dió aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación ya señalada; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, Provincia Bahoruco, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado;

Resulta, que en la audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, el ministerio público dictaminó: "Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo procede rechazarlo por existir indicios serios, graves precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia, ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante", mientras que el abogado del impetrante concluyó: "Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, acojáis como bueno y válido el presente mandamiento constitucional de habeas corpus por haberse hecho de acuerdo a la ley y el procedimiento en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien ordenar la libertad del impetrante por dos razones fundamentales: Primero: Por no existir indicios ni serios, ni precisos, ni graves, ni muchos menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión, y Segundo: Porque mi representado fue hecho preso violando las disposiciones del artículo 8 letra b) de la Constitución de la República; Tercero: Que las costas las declaréis de oficio; Y haréis Justicia";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Ángel Méndez Peña, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de enero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, Provincia Bahoruco, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de habeas corpus, por el impetrante Ángel Méndez Peña, invocando que "no existen indicios ni serios, ni precisos ni graves, ni mucho menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión y porque el impetrante fue hecho preso violando las disposiciones del artículo 8, letra b) de la Constitución de la República";

Considerando, que el impetrante justifica el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, al entender que recurriendo en casación sobre el fondo de la inculpación y habiéndose desapoderado, en primer término, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia criminal No. 125, del 9 de octubre del 2001, condenatoria de 10 años de reclusión mayor y, posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por sentencia que confirmó la condena anterior, esta Corte, resulta ser el tribunal donde se siguen las actuaciones, por consiguiente competente, en atención a lo que expresa el artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, aplicable al caso en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, cuando dispone que si se trataren de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, conducencia o prisión, se intentará dicha acción ante el juez o corte donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que la Ley 5353 del año 1914 sobre Habeas Corpus, fue introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable

fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para cohonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, "Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada";

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, el impetrante Ángel Méndez Peña, a juicio de esta Corte, está legalmente privado de su libertad, en razón de que, en el expediente existe constancia de un Mandamiento de Prevención marcado con el número 43, del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, del 4 de julio del 2001, en su calidad de Autoridad Judicial competente, convalidado a su vez, por las referidas sentencias condenatorias de que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, de la documentación aportada al plenario, entre la cual se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra del impetrante, se infiere, que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes de la participación de los mismos en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Ángel Méndez Peña, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 4

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Francisco Hernández Castillo.

Abogado: Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral No. 001-1623269-5, presos en la Cárcel Pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 3 de agosto del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez a nombre y representación de Francisco Hernández Castillo, la cual termina así: "**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 5353 del año 1914, se dicta un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio la irregularidad de la prisión, y en último análisis, la existencia o no de indicios, preciso, graves, suficientes y concordantes que comprometan la responsabilidad penal del impetrante y por vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** Requerir al señor Procurador General de la República, los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencia al impetrante";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Francisco Hernández Castillo, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco Hernández Castillo, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en pri-

sión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco Hernández Castillo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaria Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que fijada la audiencia para el 8 de septiembre del 2004, el ministerio público dictaminó: "Que se declare inadmisible por no consistir agravio lo invocado del plazo razonable señalado en la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia"; por su parte, el abogado del impetrante concluyó: "La queja es de que la prisión es ilegal y arbitraria de acuerdo con los artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que vamos a solicitar que se ordene el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus y se rechace el pedimento hecho por el representante del ministerio público";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: "**Primero**: Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida el impetrante Francisco Hernández Castillo, en el sentido de que esta Corte declare la inadmisibilidad de la presente acción, a lo que se opuso el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo**: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero**: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado";

Resulta, que el 20 de octubre del 2004, en audiencia pública, fue pronunciado el fallo reservado en la audiencia anterior, la cual reza: "**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa";

Resulta que en la audiencia pública del 20 de octubre del 2004, el ministerio público dictaminó: "Vamos a solicitar el aplazamiento a los fines de que se le de oportunidad al ministerio público de citar a la parte agraviada"; mientras que el abogado del impetrante concluyo: "No nos vamos a oponer al pedimento del ministerio público";

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "**Primero**: Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio pùblico, en la presente acciòn constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Francisco Hernández Castillo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sea citada la parte agraviada, a lo que no se opuso el abogado del impetrante; **Segundo**: Se fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de noviembre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero**: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la parte agraviada; **Cuarto**: Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto**: Esta sentencia vale citación para el impetrante y de advertencia al abogado ";

Resulta, que en la audiencia del 17 de noviembre, el ministerio público dictaminó: "Solicitamos que la presente acción constitucional de habeas corpus solicitada por Francisco Hernández Cas-

tillo, sea declarada inadmisible"; y por su parte, el abogado del impetrante Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, concluyó: "Primero: Que se declare buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Francisco Hernández Castillo, en razón de que su prisión es ilegal, arbitraria y que viola y se contrapone a los derechos constitucionales que la ley le garantiza al impetrante en este caso: a lo que es el artículo 8 párrafo 2 inciso c) y j) de la constitución de la República, así mismo al principio del plazo razonable establecido en la resolución 1920-2003 y a lo que es el bloque de la constitucionalidad en el sentido de los derechos más elementales de todo ciudadano; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio":

Resulta, que la corte después de haber deliberado, falló: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Francisco Hernández Castillo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de enero del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado";

Considerando, que la Ley 5353 del año 1914 sobre Habeas Corpus, fue introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para cohonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, "Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada";

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, el impetrante Francisco Hernández Castillo, a juicio de esta Corte, está legalmente privado de su libertad, en razón de que, en el expediente existe constancia de un Mandamiento de Prevención marcado con el número 057-02-01266, del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en su calidad de Autoridad Judicial competente, convalidado a su vez, por la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;

Considerando, que, por consiguiente, de la documentación aportada al plenario, entre la cual se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra del impetrante, se infiere, que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concor-

dantes de la participación del mismo en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Francisco Hernández Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 5

Materia: Fianza.

Recurrente: Julio César Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, preso en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al impetrante en representación de sí mismo en sus medios de defensa;

Visto el acta del recurso casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004 a requerimiento del impetrante; Visto el acto No. 411/04 de fecha veintidós (22) de septiembre del 2004, del ministerial José Virgilio Martín, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el acto No. 212/04 de fecha doce (12) de noviembre del 2004, del ministerial Edward Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República el auto de fijación de la vista pública del 24 de noviembre del presente año para conocer de esta solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 24 de noviembre del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Que la presente instancia sea declarada buena y válida por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, procede acogerla y fijarle una fianza de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para que pueda obtener su libertad provisional bajo fianza, en caso de que se acoja nuestro pedimento, se ordene el impedimento de salida del impetrante como medida coercitiva"; que, por otra parte, el impetrante concluyó: "Primero: Acogeros en todas sus partes las peticiones de la instancia elevada a este alto tribunal de fecha 21 de septiembre del 2004, que reza: "Primero: que fijaros el monto de la fianza que deberá prestar el Dr. Julio César Montás, a fin de obtener su libertad provisional bajo fianza, mientras se concluya definitivamente el proceso de revisión en esta Honorable Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N.; Segundo: Declararos que el Dr. Julio César Montás, mientras dure en su condición de liberado por el otorgamiento de una libertad provisional bajo fianza, podrá ejercer tanto la profesión de abogado, como la condición designa-

da de notario público del Distrito Nacional y las demás profesiones que posee, por no existir relación alguna entre los hechos del expediente y su situación profesional; Tercero: Procederos a favor del Dr. Julio César Montás, por haber quedado debidamente comprobado y que se comprobará que no hubo porte ni tenencia intencional de la pistola marca Colt 45 No. 70G66206, porque esa arma pertenece a los que atacaron al impetrante y sus compañeros; Cuarto: Que el impetrante se compromete con todas sus garantías, a comparecer a todos los actos de citación o de ejecución, para lo que sea legalmente citado en relación a la comunicación de este proceso; Quinto: Acogeros para beneficio del Dr. Julio César Montás, las disposiciones vertidas en la Constitución de la República Dominicana, que son Art. 3, que en su primera palabras del último párrafo dice: "la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional y americano en la medida en su poderes públicos las hayan adoptado", Art. 47, en su parte in fine: "en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; Sexto: Acogeros todo lo que no concierne a favor del impetrante Dr. Julio César Montás, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; la del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, acogida por la nación mediante resolución No. 684 del 27 de octubre del 1977; Séptimo: Disponeros cualesquiera otra medida estimaros oportuna a los fines de una sana y buena administración de justicia, acogiendo en todas sus partes para beneficio del Dr. Julio César Montás, las disposiciones vertidas por la Resolución 1920-2003, que regula parte del nuevo Código de Procedimiento Penal por esta Honorable Suprema Corte de Justicia y de la Resolución No. 14786-2003 regulada por la Honorable Procuraduría General de la República", subsidiariamente y sin perjuicio sino para fortalecer el proceso de esta Suprema Corte de Justicia, que se acoja la Ley 200 en perjuicio del impetrante en su artículo No. 2, párrafo 2 sobre impedimento de salida y/o otras medidas como lo establece el artículo 226 del Código Penal Dominicano, exceptuando la prisión provisional; **Segundo**: Acogeros en todas sus partes las disposiciones emanadas por esta Honorable Corte en decisión de inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley 36 de fecha 4 de agosto del 2004 y 1ro. de septiembre del 2004, y el impetrante para cualquier garantía ofrece a la justicia como establece la Ley 241-98, el patrimonio familiar para fines sino se pueda cubrir la fianza efectivo que esta Corte pueda disponer";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de enero del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes";

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: "En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...";

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Julio César Montás, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero del año dos mil cuatro (2004), redujo su condena a seis (6) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 4 de mayo del presente año;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: **Primero**: La no peligrosidad del recluso; **Segundo**: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero**: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto**: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Julio César Montás; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No.

1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 6

Materia: Fianza.

Recurrente: Altagracia Payano.

Abogados: Dr. Ángel Troncoso y Lic. Daniel Garden J.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Altagracia Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0011298-5, domiciliada y residente en la calle J No. 18, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, presa en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Troncoso, conjuntamente con el Lic. Daniel Garden J., a nombre y representación de Altagracia Payano en sus medios de defensa;

Visto la certificación donde consta la interposición del recurso de casación emitida por Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 347/2004 de fecha veintiuno (21) de octubre del 2004, del ministerial Cristóbal A. Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de enero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Que procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza y en cuanto al fondo procede rechazarla y en consecuencia negarla"; que, por otra parte, los abogados de la impetrante, concluyeron: "En virtud de la Ley 341 y Ley 72-02 pedimos que se otorgue la libertad provisional bajo fianza a favor de la prevenida Altagracia Payano ya que existen razones poderosas como lo establecen la Resolución No. 500-98 emitida por la Suprema Corte de Justicia que dice que cuando existan razones poderosas los jueces deben otorgar la libertad provisional bajo fianza: a) un domicilio conocido; b) que no haya presunción de fuga; c) que no pretenda perturbar el proceso y por último que se presente a todos los requerimientos que le haga la justicia; Segundo: Que fijéis el monto que deberá pagar como garantía económica; Tercero: Que se ordene su libertad tan pronto haya cumplido con las formalidades de la ley, por último, pedimos un plazo de 24 horas para depositar el título del inmueble como garantía, así mismo ampliar nuestras conclusiones; bajo reservas";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: "**Primero**: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Altagracia Payano, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de enero del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo**: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero**: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: "En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...";

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Altagracia Payano, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 5 literal A), 58 literal A) y 59 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; que con relación a este hecho, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 107-2003, del 22 de diciembre del 2003, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha sentencia; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certifi-

cación de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de octubre del 2004, anteriormente citada;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: **Primero**: La no peligrosidad del recluso; **Segundo**: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero**: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto**: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Altagracia Payano; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Altagracia Payano y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 7

Materia: Disciplinaria.

Inculpadas: Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y

Cristobalina Mercedes Roa.

Abogados: Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo

Sánchez Añil y Pedro Mella Febles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvares Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez; Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous; Edgar Hernández Mejía; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal disciplinario, la sentencia siguiente:

En la causa disciplinaria seguida a las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogadas de los tribunales de la República;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las prevenidas Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Rosa y a éstas declarar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles, querellantes, declarando sus generales de ley y ratificando sus calidades; Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 22 de septiembre del 2004 cuyo dispositivo expresa: "Primero: Se rechaza el pedimento de fusión; Segundo: Se ordena la asistencia de un intérprete judicial con conocimiento de los idiomas francés y español a favor del ciudadano Francés, Alain Jean Marie Tier, a su elección y expensas, el cual deberá ejercer sus funciones, previa juramentación de ley; Tercero: Ordena la citación del señor Rubén García para la audiencia que se fija más adelante; Cuarto: Se fija la audiencia para el día 9 de noviembre del 2004 a las 9:00 a. m. para la continuación de la causa; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para los testigos";

Oído a la Sra. Rosa Celia Canto del Giudice en la declaración de sus generales y prestando el juramento de ley para actuar como intérprete judicial de los idiomas Francés y Español en las declaraciones de los señores Alan Jean Marie Tier y Patrick de Pascali;

Oído al señor Alain Jean Marie Tier en sus consideraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el representante del ministerio público las prevenidas y los querellantes;

Oído al señor Patrick de Pascali en sus declaraciones y responder al interrogatorio de que fue objeto por parte de los magistrados, el representante del ministerio público, las prevenidas y los querellantes;

Oído al Dr. Rubén García en representación de la oficina de abogados Guzmán Ariza, García y Espinal en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el representante del ministerio público, las prevenidas y los querellantes;

Oído a los abogados querellantes Dres. Néstor Díaz, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles en sus consideraciones y concluir: "UNICO: Acoger en todas y cada una de sus partes los méritos de la instancia contentiva del presente sometimiento de

fecha 12 de diciembre del 2003 y en consecuencia cancelar por el tiempo que considere pertinente a las Licdas. Mariana Vanderhost Galván y Cristobalina Mercedes Roa del beneficio del exequátur otorgado en su favor por mala conducta notoria y por falta grave cometida en el ejercicio de la profesión de abogado a las en perjuicio de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas y el Lic. Pedro Mella Febles y de conformidad con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, a fin de que sean privadas del Exequátur que les otorgó el Poder Ejecutivo para el ejercicio de la profesión de abogadas en el territorio de la República";

Oídas a las prevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa en su exposición y concluir: "Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la querella o sometimiento por violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1945, incoada por los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez y Pedro Mella Febles, contra las Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Mariana Vanderhorst Galván por improcedente, mal fundada y carente de base legal en vista de que no se ha podido demostrar que las inculpadas o querelladas han cometido falta grave en el ejercicio de la profesión de abogados al asistir y representar al señor Alain Jean Marie Tier en las negociaciones o acuerdos amigables que contrajo con la entidad comercial Inversiones San Joseph, S. A.; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de quince (15) días a los fines de depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones";

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: "Que las acusadas sean descargadas por falta de pruebas de haber violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3985 de 1945";

Oído a los querellantes en su réplica y concluir: "Ratificamos nuestras conclusiones; Pedimos igual plazo que el de las doctoras";

Oído a las prevenidas en su réplica y concluir: "Ratificamos nuestras conclusiones; y solicitamos que inmediatamente se le de plazo para réplica, se nos dé plazo para contra réplica";

Oído al Ministerio Público ratificando su dictamen;

Resulta, que mediante instancia de fecha 12 de diciembre del 2003 los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles interpusieron formal sometimiento ante el Procurador General de la República, por violación del artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1945;

Resulta, que el Procurador General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia mediante comunicación del 6 de enero de 2004, procediendo el Presidente de esta Corte a fijar audiencia en Cámara de Consejo para el día 30 de marzo del 2004;

Resulta, que en dicha audiencia la Suprema Corte de Justicia, ante los pedimentos de las partes y después de haber deliberado dispuso: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados de las coprevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogadas, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de conocer y estudiar los documentos que sirven de base a la denuncia a lo que se opusieron los denunciantes y dio aquiescencia al ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Primero (1ro.) de junio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la comunicación por Secretaría de las piezas que integran el expediente de que se trata; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes";

Resulta, que en la fecha indicada en la sentencia anterior, la Corte falló: "**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por las coprevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogadas, en la causa disciplinaria que se le sigue, en Cámara

de Consejo, en el sentido de que sean citados para ser oídos en calidad de testigos a Alan Jean Marie Tier, Patrick De Pascali de la entidad comercial Inversiones San Joseph y Dr. Rubén García de la oficina de abogados Guzmán Ariza, García y Espinal, a lo que se opusieron los denunciantes y el representante del Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de esta Corte; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la Mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las personas indicadas en el ordinal primero de esta decisión; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes";

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de agosto del 2004, sobre las conclusiones de las partes la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo, pronunciándose por sentencia del 22 de septiembre del 2004 la cual figura transcrita en parte anterior del presente fallo;

Resulta, que posteriormente en la audiencia del 9 de noviembre después de haber instruido el proceso en la forma descrita en otra parte del presente fallo la Suprema Corte de Justicia, dispuso: "Primero: Se concede a las prevenidas Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, un plazo de diez (10) días, a partir de diez (10) a los querellantes Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez y Pedro Mella Febles, y por último, otro diez (10) días a las prevenidas, todos para los fines por ellos solicitados; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado en audiencia pública del día veintiséis (26) de enero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes";

Considerando, que en la instrucción de la causa y del análisis de los documentos que integran el expediente se han podido establecer los siguientes hechos: a) que el señor Alain Jean Marie Tier contrató los servicios de los querellantes Dres. Néstor Díaz Rivas,

Barón Segundo Sánchez y Pedro Febles a fin de que ostentaran su representación en relación con la adquisición de determinados terrenos en Samaná, durante el año 2001, propiedad de la compañía Inversiones San Joseph, S. A; b) que habiendo surgido dificultades entre las partes contratantes, con posterioridad al apoderamiento de los querellantes, éstos manifestaron interés de llegar a un acuerdo transaccional amistoso; c) que los querellantes informaron al Sr. Alain Jean Marie Tier que debía suscribir con ellos un contrato de cuota-litis antes de llegar a algún acuerdo con la compañía San Joseph; d) que al momento de tomar conocimiento de dicho contrato el Sr. Tier se percató que debía pagarle un 15% adicional a los demás valores que les había pagado ya y además un 20% del valor del terreno, cláusulas que fueron consideradas abusivas por el Sr. Tier, por lo que decidió no suscribir el mencionado contrato de cuota litis, autorizando a los abogados, sin embargo, a que continuaran con las negociaciones amigables, e) que al investigar los motivos de la no concretización del acuerdo a que las partes había arribado verbalmente, el señor Tier se enteró de que sus abogados le habían exigido a la compañía San Joseph el pago de la suma de US\$110,000.00 (ciento diez mil dólares) para poder llegar a un acuerdo; f) que en reiteradas ocasiones el Sr. Tier solicitó a los querellantes le indicaran el monto que aún le adeudaba por concepto de honorarios a fin de arribar a un acuerdo, sin recibir respuesta alguna al respecto; g) que el Sr. Tier se acercó a las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa para pedir consejo legal y revocar el poder que le había otorgado a los querellantes, requiriéndoles en todo momento, de acuerdo a lo que establece la ley, que informaran por escrito los valores que se le adeudaban para proceder a desinteresarles y lograr el acuerdo amigable entre las partes;

Considerando, que esta Corte ha podido determinar que los hechos enunciados que se le imputan a las prevenidas, no constituyen la mala conducta notoria que prevé y sanciona la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 27 de noviembre de 1942, por cuya violación han sido procesadas disciplinariamente las dichas abogadas;

Considerando, que en la especie, por otra parte, tampoco ha podido comprobarse que las prevenidas hayan incurrido en violación a las leyes y principios éticos que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, de manera particular el artículo 7 de la Ley No. 302 de 1962, pues el hecho de que las Licdas. Vanderhorst y Roa recomendaran al Sr. Tier la revocación del poder que ostentaban los querellantes, con el ofrecimiento de pagarles a dichos abogados los gastos y honorarios que se le adeudaban, lo cual ratificaron reiteradamente en audiencia, no puede ser retenido como falta profesional, y por ende, como violación al citado texto legal pues el propio señor Tier ha sostenido ante esta Suprema Corte de Justicia su deseo de desinteresar a los abogados y querellantes de llegar a un acuerdo amigable entre ellos, de lo cual no puede inferirse responsabilidad alguna de las imputadas.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y Vista la Ley 111 del 3 noviembre de 1942 modificada por la Ley 3985 de 1954.

Primero: Declara que las Licenciadas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, no han incurrido en la falta de mala conducta notoria a que se refiere el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, que se le imputa; Segundo: Descarga a las Licenciadas Mariana Vanderhorst Galvan y Cristobalina Mercedes Roa de las imputaciones formuladas por no haberlas cometido; Tercero: Ordena comunicar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a los interesados, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, del 29 de

diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Dra. Norma Alt. Sánchez Cruz.

Abogado: Dr. Santiago Díaz Matos.

Recurridos: José R. Ordeix Llavaly y compartes.

Abogados: Licdos. Fernando Langa y José Ml. Sánchez

Guerrero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Norma Alt. Sánchez Cruz, dominicana, mayor de edad, médico, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0319862-8, domiciliada y residente en el No. 12 de la calle Primera, Colonia de los Doctores, sector Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Collado Aybar, en representación de los Licdos. Fernando Langa y José Ml. Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, José R. Ordeix Llavaly, Elba Lourdes Ordeix Llavaly y Claudia Patricia Ordeix Llavaly;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. José Ml. Sánchez G. y Fernando Langa, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por los ahora recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 1998 la sentencia No. 4397, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Por los motivos expuestos, rechaza la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 1923 de fecha 3 del mes de julio de 1997, dictada por este Tribunal; incoada por José Rafael, Elba Lourdes y Claudia Patricia Ordeix Llavaly, contra la Dra. Norma Altagracia Sánchez Cruz; Segundo: Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Emilio Radhamés Morales y Santiago Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic); y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado, cuya parte dispositiva expresa: "Primero: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José R. Ordeix Lavaly, Elba Lourdes Ordeix Lavaly y Claudia P. Ordeix Lavaly, en fecha 24 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 4397, dictada en fecha 28 de julio de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) Revoca la sentencia recurrida, por las razones jurídicas descritas precedemente; b) Anula la decisión de adjudicación No. 1923 de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la parte recurrida Dra. Norma Altagracia Sánchez Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fernando Langa F. y José Manuel Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente presenta en su memorial los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de calidad de los demandantes; Segundo Medio: Violación al principio 'actore incumbit probatio', artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida";

Considerando, que la segunda rama del tercer medio propuesto por la recurrente, cuyo examen se realiza con prioridad por así convenir a la mejor solución del caso, se refiere en síntesis a que la sentencia objetada "no hace mención sobre particularidades de los documentos, faltando motivos suficientes y justificativos" del fallo adoptado en la especie, el cual está desprovisto de "una exposición sumaria y coherente de los hechos y derechos que fundamentaron su dispositivo..., por lo que dicha sentencia carece de motivos y de base legal", concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el estudio de los motivos que fundamentan la decisión atacada, en particular los que se refieren a los documentos depositados en el expediente, pone de manifiesto una ostensible confusión e incoherencia en los hechos que extrae de los mismos, ya que, por una parte, comprueba y retiene que "el local C-362" (ubicado en Plaza Central, S. A.) fue adquirido el 10 de octubre de 1986 por la hoy recurrente Norma Alt. Sánchez Cruz; que el Banco Hipotecario Miramar, S. A. cedió a Préstamos Hipotecarios, S. A. "el crédito que tenía sobre el inmueble descrito precedentemente", y que esta última compañía le cedió su crédito a dicha señora por RD\$204,000.00; que, sin embargo, más adelante el fallo impugnado afirma que "el 29 de noviembre de 1996", la actual recurrida "embargó el inmueble de referencia", y que le fue adjudicado "el 3 de julio de 1997"; que, en esas circunstancias, resulta a todas luces incongruente y absurdo que el propietario de un inmueble, en la especie el indicado local C-362, pueda embargar su propio bien patrimonial en ejecución de invocados créditos cedidos en su beneficio, y resultar adjudicatario del mismo; que tales hechos resultan equívocos y contradictorios, destacándose en ese aspecto una precaria e incompleta exposición de los mismos, que conforman el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua proclama en su sentencia que el aspecto que en el litigio en cuestión "reviste relevancia es el que se refiere a la ausencia de título ejecutorio", por estar envuelta en el caso una decisión de adjudicación consecuente de un embargo inmobiliario (sic), el cual "requiere de un título ejecutorio de los que limitativamente enumera el Código de Procedimiento Civil y algunas leyes especiales" (sic); que, además, dicha Corte afirma categóricamente que "los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario son las hipotecas en sus distintas modalidades y los privilegios; que la recurrida (ahora recurrente) no cuenta con ninguno de estos gravámenes, porque su cedente tampoco los tenía" (sic);

Considerando, que si bien es verdad que generalmente los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario, son las hipotecas y los privilegios, como dice el fallo atacado, no menos cierto es que cualquier acreedor quirografario también puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutorio líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca que en esos casos sería judicial definitiva, ya que la inscripción de tal hipoteca sólo es requerida para asegurar su rango y su permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia; que, en consecuencia, la deficiente ponderación del título que le sirvió de apoyo al embargo en cuestión, incursa en la sentencia cuestionada, la cual descarta sin mayor elaboración conceptual la alegada validez de ese título ejecutorio, resultante del limitado criterio de la Corte a-qua, erróneo por demás, de que sólo las hipotecas y los privilegios justifican un embargo inmobiliario, constituye sin duda, como se advierte, la insuficiencia de motivos invocada por la recurrente, así como la incompleta relación de los hechos de la causa que, también en el aspecto antes señalado, configuran la falta de base legal de que adolece la decisión recurrida y que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece en otro lugar de éste fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22

de agosto de 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Zacarías Rodríguez y Rafael A. Troncoso Cueto.

Abogado: Lic. Julio César Ubiera Miranda.

Recurridos: Andrés Araujo y Trinidad Troncoso de Araujo.

Abogados: Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaño y

Juan Antonio Ferreira Genao.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rodríguez y Rafael A. Troncoso Cueto, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-181801-1, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 034-2000-1250 de fecha 22 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Julio César Ubiera Miranda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaño y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrida, Andrés Araujo y Trinidad Troncoso de Araujo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Taveras, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por los señores Andrés Araujo contra Zacarías Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el señor Zacarías Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda interpuesta por los señores Andrés Araujo y Trinidad de Araujo, contra los señores Zacarías Rodríguez, inquilino, y Rafael A. Troncoso Cueto, fiador solidario, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; Cuarto: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; Quinto: Se condena a los señores Zacarías Rodríguez, inquilino, y Rafael A. Troncoso Cueto, fiador solidario, a pagarle a los señores Andrés Araujo y Trinidad de Araujo, la suma de treinta y ocho mil ochenta pesos (RD\$38,080.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de noviembre del 1998, enero hasta junio del año 1999, a razón de cuatro mil setecientos setenta pesos (RD\$4,760) cada mes, así como el pago de los meses que se venzan durante el presente procedimiento; Sexto: Se ordena el desalojo inmediato del señor Zacarías Rodríguez, inquilino, o cualquier otra persona que ocupe la casa No. 4 de la calle primera, Urbanización Jardines de Alma Rosa de esta ciudad; Séptimo: Se ordena la rescisión pura y simple del contrato de alquiler intervenido entre las partes por falta de pagar del inquilino; Octavo: Se condena a los señores Zacarías Rodríguez y Rafael A. Troncosco Cueto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Milcíades Ramírez Montaño; Noveno: Se comisiona al ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta decisión"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Zacarías Rodríguez, contra la sentencia No. 173-99, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, (asunto No. 1812/1999) (tipo y No. de procesamiento civil 377-1999), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechaza el presente recurso de apelación, por los motivos que se exponen precedentemente; **Tercero**: Confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Cuarto**: Condena al señor Zacarías Rodríguez, al pago de las costas, del proceso y ordena su distracción a favor de Pedro Milcíades Ramírez Montaño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Precisiones sobre la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Respecto del medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan, de manera principal, la nulidad del recurso de casación de que se trata; que, por su carácter perentorio, procede su conocimiento en primer término;

Considerando, que en este sentido los recurridos alegan, en un primer aspecto, que los recurrentes, en su exposición del derecho invocan tres medios para impugnar la sentencia recurrida y luego insertan a manera de titulo "Falta de base legal y Violación del derecho" y "Falta de motivos"; pero esbozándolos de manera enunciativa, sin precisar si son medios de casación, según lo dispone el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, principio que ha sido consagrado por una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; que, en un segundo aspecto, los recurridos alegan que los recurrentes, dirigen los fundamentos de sus medios de casación, contra la sentencia dictada en primer grado, y no contra la sentencia impugnada en casación, con lo que dicho recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la indicada ley;

Considerando, que el análisis de los medios de casación propuestos por los recurrentes pone de manifiesto que en su desarrollo, éstos se exponen con claridad, aunque en forma suscinta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ponderar su contenido, por lo que el medio de inadmisión o nulidad propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Respecto del recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus medios de casación que cuando la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció del recurso de apelación se limitó a transcribir la sentencia dictada en primera jurisdicción, sin proceder al examen de los hechos y del derecho; que en la sentencia dictada por el juez de paz se condena a los recurrentes al pago de los meses de alquiler transcurridos durante el año 1998, así como los correspondientes de enero a junio de 1999, deuda que no estaba sustentada por ninguna prueba; que lo expresado fue alegado en la reapertura de debates solicitada por los recurrentes ante el juez de paz, con los documentos que la apoyaban, pero ésta fue rechazada; que, frente a estas circunstancias la demanda en cobro de alquileres y desalojo interpuesta por los hoy recurridos debió ser rechazada por falta de prueba, por lo que el juez apoderado del recurso de apelación, al confirmar la sentencia recurrida no realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, incurriendo en el vicio de falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en razón de que los recurrentes no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil al no haber aportado la prueba de los alegatos contenidos en el acto introductivo del recurso de apelación; que los recurrentes se limitaron a exponer que la sentencia apelada contenía arbitrariedades; que no es cierto el monto adeudado, sin formular ninguna impugnación al contrato de alquiler en lo que respecta a lo indicado; que el juez de paz ordenó la resiliación del contrato de alquiler fundamentándose en la falta de pago, situación que se encuentra avalada por la certificación expedida por el

Banco Agrícola de la República Dominicana el 16 de julio de 1999 en la que se da constancia de que al momento de la demanda ocurrida el 22 de julio de 1999 el inquilino adeudaba los meses de noviembre de 1998 hasta julio de 1999; que procede rechazar la demanda en nulidad del acto contentivo del recurso de apelación intentada por la parte apelada, en razón de que la misma debe ser interpuesta en forma incidental frente al proceso principal, y no como lo fue mediante el acto de alguacil del 10 de febrero de 2000, decisión que tomó el Juez a-quo sin que fuera necesario hacerla constar en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que en primer lugar, procede analizar la decisión del Juez a-quo respecto de las conclusiones de la parte recurrida en relación con la nulidad del acto No. 346/99 del 15 de octubre de 1999, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera jurisdicción, interpuesta por la parte recurrida; que en este sentido, el Juez a-quo estimó que las alegadas violaciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos de forma que deben observarse a pena de nulidad en el acta de emplazamiento, ya indicado, quedaron cubiertas con el acto No. 117/2000 del 20 de marzo de indicado año, mediante el cual los recurrentes citan a la parte recurrida para comparecer el día y hora señalados en el mismo, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de conocer del recurso de apelación de que se trata; que ambas notificaciones fueron realizadas en forma regular en el domicilio de elección de los recurridos, en vez de hacerlo en sus propias manos, debido a la voluntad de éstos expresada en el acto de alguacil No. 115/99 del 11 de octubre del mismo año del alguacil Bernardo Coplín García, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Distrito Nacional, por lo que el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la sentencia recurrida, decisión que no fue objeto de impugnación de las partes en litis;

Considerando que, de acuerdo con lo expresado precedentemente, el Juez a-quo justificó la confirmación de la sentencia apelada, por considerar que dicho juez dictó su fallo conforme a derecho, al considerar que los hoy recurrentes no aportaron la prueba del pago de los alquileres adeudados a los hoy recurridos, circunstancia que efectivamente comprobó el juez de paz cuando pronunció la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis; situación que el juez de segundo grado consideró además avalada por la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto No. 4807 de 1959, según el cual los inquilinos en proceso de desahucio por falta de pago tienen oportunidad de pagar al propietario la totalidad de la suma adeudada mas los gastos legales, hasta el momento en que deba ser conocida la demanda correspondiente, debiendo en juez en ese caso, sobreseer la acción cuando comprueba que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de los alquileres y los gastos, y éste se ha negado a recibirlos; que, como se ha expresado, dicha certificación da constancia de que al momento de la demanda el inquilino no había depositado en dicho Banco ningún valor en consignación a favor del hoy recurrido correspondiente a noviembre de 1998, hasta julio de 1999:

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que contrariamente a lo expresado, el Tribunal a-quo, al confirmar la sentencia apelada, no solamente adoptó los fundamentos legales y los motivos del juez de primer grado, sino que agregó nueva motivación, por lo que los alegatos contenidos en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurridos Andrés Araujo y Trinidad Troncoso

de Araujo, por improcedente e infundado; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rodríguez y Rafael A. Troncoso Cueto, contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de

enero del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Luz Vidalina Arvelo García.

Abogada: Dra. Cristiana Bravo Cotes.

Recurrido: Mauricio Espiritusanto.

Abogado: Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Vidalina Arvelo García, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1267648-1, con elección para todos los fines y consecuencias legales del presente en la oficina de su apoderada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ingrid Veras Chahín, en representación de la Dra. Cristiana Bravo Cotes, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: "Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por la Sra. Luz Vidalina Arvelo García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10 del mes de enero del año dos mil dos 2002";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2002, suscrito por la Dra. Cristiana Bravo Cotes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, abogado de la parte recurrida, Mauricio Espiritusanto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 20 de noviembre de 2001 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la demanda por improcedente y carente de base legal; Segundo: Declara la competencia de esta jurisdicción de referimiento para seguir conociendo de la presente demanda; Tercero: Condena a la señora Luz Vidalina Arvelo García al pago de las costas del presente incidente, sin distracción por no haberlas pedido el abogado de la contraparte"; b) que con motivo del recurso de impugnación (contredit) interpuesto por Luz Vidalina Arvelo García contra dicha ordenanza, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de enero del 2002 la sentencia hoy recurrida, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara inadmisible el recurso de impugnación (le contredit) intentado por la señora Vidalina Arvelo García contra la ordenanza de referimiento No. 265-01, de fecha 20 de noviembre del 2001, por ser dicho recurso extraño a la materia de que se trata; Segundo: Se condena a la señora Vidalina Arvelo García al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Reyes Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 7 y 269 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8 y 14 de la Ley 834 del 22 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 29 y siguientes de la Ley 834 del 22 de julio de 1978;

Considerando, que en sus medios de casación la recurrente alega en síntesis que la sentencia recurrida desconoció la competencia del Tribunal de Tierras, que es la única jurisdicción competente investida por la ley para conocer de todos los asuntos relacionados con inmuebles registrados; que el 25 de septiembre del 2001 elevó

una instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la cual reclamó sus derechos respecto de dos porciones de terreno y sus mejoras, que figuran registrados a nombre de su ex esposo Mauricio Espiritusanto, dentro de la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6^a. parte, del Municipio de El Seybo, amparados por el Certificado de Título No. 61-59; que lo cierto es que dichos inmuebles fueron adquiridos con los ahorros de la recurrente y de sus tres hijos; que la aludida instancia fue notificada a su ex esposo, mediante acto del alguacil Miguel Andrés Fortuna Marte, de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, acompañada de una oposición a fin de impedir que su ex esposo transfiera los derechos adquiridos por la solicitante; que, enterado de su actuación, su ex esposo apoderó al Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo como juez de los referimientos a fin de obtener el levantamiento de dicho oposición; que la recurrente solicitó la incompetencia del tribunal apoderado por tratarse de una litis entre esposos sobre terrenos registrados cuya competencia exclusiva corresponde al Tribunal de Tierras de acuerdo con los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; que el 20 de noviembre del año 2001 el Juez apoderado dictó una ordenanza rechazando la excepción de incompetencia para conocer de la aludida demanda; que contra dicho fallo la exponente interpuso recurso de impugnación, fundamentándose en los artículos 8 y 14 de la Ley 834 de 1978, que consagran el recurso a seguir cuando se impugna una decisión que falla respecto de la competencia del tribunal; que la jurisdicción de tierras el 29 de noviembre del 2001 celebró audiencia para conocer de la instancia elevada por la exponente, según se expresó anteriormente, lo que consta en la certificación depositada con motivo del recurso de casación; que tratándose de un incidente de incompetencia del tribunal apoderado, de parte del demandante, en razón de la materia, que como se expresó es competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, la vía correcta es la impugnación (le contredit) según lo consagra el aludido artículo 8 de la Ley No. 834 de 1978; que expresa por otra parte la recurrente

que a consecuencia de la Corte desconocer el apoderamiento de la jurisdicción competente, o sea, el Tribunal de Tierras, su de decisión crea una litispendencia que podría traer como consecuencia que el juez de los referimientos decidiera un asunto que es de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, pretendiendo favorecer un interés ajeno a una sana y justa administración de la justicia;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de impugnación intentado por la hoy recurrente contra la ordenanza No. 265-7 del 20 de noviembre del 2001 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo como Juez de los referimientos por ser dicho recurso extraño a la materia de que se trata, acogiendo en esa forma, las conclusiones del hoy recurrido, quien alegó la aplicación de los artículos 26 y 106 de la Ley 834 de 1978, que prohíbe el recurso de impugnación contra las decisiones del juez de los referimientos;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley 834 de 1978 establece que "La vía de la apelación es la única abierta contra las ordenanzas en referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio"; y por otra parte, el artículo 106 de la aludida ley expresa que "La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la Corte de Apelación. El plazo de la apelación es de quince días";

Considerando, que el principio consagrado en los artículos 8 a 19, 26 y 27 de la Ley 834 de 1978 sufre excepción cuando el juez apoderado haya estatuido únicamente sobre la competencia según se ha expresado, al igual que en el caso previsto en el artículos 27 de la indicada ley en que la incompetencia es suplida de oficio por el juez; que en efecto, si una decisión es atacada por error mediante el recurso de impugnación, el artículo 19 de dicha ley establece que "cuando la Corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella

no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida, por la vía de la impugnación (le contredit)" por lo que la Corte debió retener el recurso y juzgarlo como lo dispone la indicada disposición legal, la que ha sido desconocida, por lo que debe casarse la sentencia impugnada, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho y de orden público, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de enero del 2002 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de La Vega, del 22 de agosto del

2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina

Castillo de Ramírez.

Abogados: Licdos. Carlos R. Salcedo y Milton A. Lizardo.

Recurridos: Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita

María López Estrella.

Abogados: Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. José

Ignacio Faña Roque.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0045255-2 y 054-0087605-7, respectivamente, empresario el primero y administradora de empresas la segunda, domiciliados y residentes en el apartamento 201, del edificio 10, del Proyecto Residencial Eurípides, de la ciudad de Moca, contra la sentencia civil No. 99 dictada el 22 de agosto de

2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brenda Melo, por sí y por los Licdos. Carlos Salcedo y Milton A. Lizardo, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede admitir con todas sus consecuencias el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, contra la sentencia No. 99 de fecha 22 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrida, Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar: a) que con motivo de una demanda en referimiento a los fines de designación de secuestrario judicial intentada por Fabio Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez contra Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 2 de abril de 2003, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, por no causar lesión a derecho de defensa alguno, la comunicación y depósito de documentos hecho por los demandantes Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo, por vía de consecuencia no excluido del debate; Segundo: Declara la incompetencia absoluta de atribución de este tribunal para conocer en atribuciones de referimientos de la demanda en designación de secuestario judicial incoadas por los demandantes Fabio Ramírez Espaillat y Noris Josefina Margarita María López Estrella (sic), respecto a una denominada sociedad llamada Colegio Pedagógico Creando, por colidir la misma con una contestación seria; Tercero: Condena a los demandantes Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de los demandados Dres. José Gilberto Núñez Brun y José Ignacio Faña Roque, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; Segundo: Revoca en todas sus partes la ordenanza No. 009 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente anotadas; Tercero: En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por ante la Cámara a-qua, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechaza la demanda introductiva de instancia, la cual procuraba la designación de un secuestrario judicial del "Colegio Pedagógico Creando", por las razones prealudidas; **Quinto:** Compensa las costas";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley. Errónea interpretación del artículo 109 de la Ley No. 834 del año 1978. Reiteración de falta de base legal, mala aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Reiteración de la desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y aplicación del derecho; Cuarto Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo y mala aplicación del derecho. Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de valoración y ponderación del reconocimiento tácito, involuntario e inintencional de parte de los recurridos de la procedencia del nombramiento del secuestrario judicial. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se estudia en primer orden por así convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia atacada incurrió en el vicio de contradicción de motivos y entre los motivos y el dispositivo, pues, la Corte a-qua admite en sus motivos la existencia de la situación litigiosa producida entre las partes, más sin embargo en su dispositivo rechaza el nombramiento de un secuestrario judicial, actuando en contra de todos los principios jurídicos y legales, ya que de los propios considerandos de la sentencia recurrida se desprende la necesidad del nombramiento del secuestrario judicial, pero ella misma se contradice al alegar luego que no se está en presencia de hechos graves que impliquen la designación del administrador judicial de la sociedad, lo que, sin duda, establece un conflicto entre los motivos de la sen-

tencia recurrida y evidentemente entre estos y el dispositivo, quedando en consecuencia, la sentencia impugnada, sin base legal alguna;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó que "entre las partes envueltas en el presente asunto existió una conducta adversarial o litigiosa con respecto al mecanismo administrativo y gerencial del Colegio Pedagógico Creando, lo cual se manifiesta, en las comunicaciones de fechas 25 de octubre de 2000 y 8 de noviembre de 2000, las cuales fueron copiadas in extenso en el plano fáctico de la presente sentencia; en la querella con constitución en parte civil, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los recurridos, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 5 de febrero del año 2002, por la supuesta violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal; en la demanda en nulidad o disolución de sociedad en participación, incoada por los actuales recurridos en contra de los recurrentes, en fecha 19 de abril del año 2002; en la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los recurrentes en contra de los recurridos, en fecha 8 de julio de 2002", las cuales están cursando en primera instancia; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, "si bien es cierto que entre las partes recurrentes y recurridas existen varios litigios de tipo penal y civil aperturados por ante los tribunales del Distrito Judicial de Espaillat, a consecuencia del supuesto manejo incorrecto de las cuentas del Colegio Pedagógico Creando, por parte de los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella, no es menos cierto que de la auditoria realizada por las Licdas. Arisleyda de Jesús Ramírez y Margarita Sánchez, contadoras públicas autorizadas, instrumento financiero que sirvió de génesis a las susodichas demandas, del mismo no se revela de manera precisa y terminante que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados bajo la administración de los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella, puesto que si bien es verdad que existen algunos problemas de control interno y en la aplicación de los principios contables en dicha institución educativa, la Corte estima que esos problemas pueden ser solucionados por otras vías y no por medio de una medida tan gravosa como lo es el secuestro judicial, que dicho sea de paso es una medida extremadamente grave y peligrosa que sólo debe ser tomada en circunstancias excepcionales, lo cual no sucede en la especie, ya que introducir un tercero o extraño en la administración de una institución educativa como de la que se trata, podría acarrear consecuencias catastróficas incluyendo la ruina del mismo, con el consiguiente perjuicio para todas las partes; que la contestación requerida por el artículo 109 de la Ley 834-78, como requisito para que pueda ordenarse la medida solicitada, no reviste, en la especie, una gravedad tal que pueda poner en peligro los intereses de las partes, por lo tanto la medida provisional demandada para la designación de un administrador secuestrario del Colegio Pedagógico Creando, no se justifica por inadecuada e inoportuna para una institución como esa, la cual podría ser perniciosa para su normal desenvolvimiento...", concluye el fallo atacado;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que efectivamente, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto ciertas contradicciones tales como haber admitido la Corte a-qua una "conducta adversarial o litigiosa" entre las partes respecto al mecanismo administrativo y gerencial del Colegio Pedagógico Creando, lo que se manifiesta, según la propia Corte, por los diversos procesos judiciales antes indicados; así como admitir que "existen algunos problemas de control interno y en la aplicación de principios contables en dicha institución educativa"; mientras que por otra parte expresa que "de la auditoria realizada por los Licdas. Arisleyda de Jesús Ramírez y Margarita

Sánchez, contadoras públicas autorizadas, instrumento financiero que sirvió de génesis a las susodichas demandas, no se revela de manera precisa y terminante que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados", bajo la administración de los actuales recurridos;

Considerando, que al estar conteste la Corte a-qua con la existencia de "algunos problemas de control interno" y de "aplicación de principios contables", se imponía entender de manera precisa que los intereses de las partes sí se encontraban amenazados bajo una dirección gerencial con tales problemas administrativos, implicativos de la controversia a que se refiere el artículo 1961 del Código Civil; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, denunciado por los recurrentes, por lo que, la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios presentados.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 22 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial Civil

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Ismael Liranzo Ureña.

Abogados: Lic. Manuel Sierra Pérez y Dra. Jacquelín

Salomón de R.

Recurrido: Juan de León.

Abogados: Dra. María Eugenia Espinal de Sánchez y

Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. H. Ortiz

García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Liranzo Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0692200-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 213, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 037-2003-1322 dictada el 27 de noviembre del 2003 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede casar la sentencia No. 037-2003-1322, de fecha 27 de noviembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2004, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez y la Dra. Jacquelin Salomón de R., abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 2 de julio del 2004, suscrito por la Dra. María Eugenia Espinal de Sánchez y los Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. H. Ortiz García, abogados del recurrido Juan de León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública de 8 de septiembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo del 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: Falla: "Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuesto por la parte demandada Juan Ismael Liranzo; Segundo: Rechaza las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandada Juan Ismael Liranzo; Tercero: Ordena la rescisión del contrato de inquilinato entre los señores Juan de León y Juan

Ismael Liranzo; Cuarto: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante Juan de León, por ser justas y reposar sobre base legal; Quinto: Condena a la parte demandada señor Juan Ismael Liranzo a pagar a la parte demandante señor Juan de León, suma de Ciento Cuatro Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$104,600.00), que le adeuda por concepto de los meses vencidos de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil (2000) y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil uno (2001) y enero, febrero, marzo, abril, mayo del año dos mil dos (2002), más los meses que se venzan durante el proceso, así como los intereses legales de dicha suma; Sexto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Séptimo: Ordenar el desalojo inmediato del señor Juan Ismael Liranzo, de la casa que ocupa como inquilino ubicado en la calle Pedro Livio Cedeño No. 218, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que la esté ocupando bajo cualquier calidad; Octavo: Condena a la parte demandada señor Juan Ismael Liranzo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. María Eugenia Espinal de Sánchez, Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. F. Ortiz García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ismael Liranzo, contra de la sentencia No. 068-02-01260, de fecha 13 de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 21/03 de fecha 21 de marzo del año 2003, instrumentado por el ministerial Eligio Alberto Raposo, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso, y en consecuencia; se modifican los ordinales Tercero, para que en lugar de rescisión indique resiliación; y el Sexto de la forma siguiente: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos anteriormente expuestos, en todos los demás aspectos se confirma dicha sentencia; **Tercero:** Condena al señor Juan Ismael Liranzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. María Eugenia Espinal de Sánchez, Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. F. Ortiz García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Violación al principio de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente se limita a exponer en síntesis, que la falta de calidad es un medio de inadmisión consignado en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como se indica precedentemente, el recurrente se circunscribió a articular en este medio lo que se consigna precedentemente sin motivar ni explicar en su memorial en que consisten las violaciones a la ley que le han causado agravio y en que parte de la sentencia impugnada se incurre en tales violaciones;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, en lo que toca al medio que se analiza, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados;

Considerando, que es evidente que lo expresado no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar el medio de que se trata y, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero del memorial de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, el recurrente alega en síntesis, que el Juez a-quo consideró como bueno y válido y no observó detenidamente el cintillo de propiedad y la declaración jurada que "constituyen por sí una falta de calidad", porque éstos avalan otra propiedad y no la que se pretende desalojar incurriendo por tanto en una mala intepretación de la ley; que en el acto reintroducido de la demanda, el 266/02 del Ministerial Juan Esteban Hernández "no se consignan los plazos ni se describe correctamente el fallo emitido"; que en el caso, el cintillo que exige el artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional, corresponde a una propiedad distinta que no es la que se contempla en el desalojo y que pertenece al Estado Dominicano; que tanto el recurrido como el recurrente ocupan dicha propiedad a título precario y carecen ambos de documentos que los acrediten como propietarios; "que por demás, se trata de dos mejoras construidas por los litigantes; que la jurisprudencia ha sido constante en crear un fin de inadmisión, que se puede invocar en cualquier estado de causa, cuando no se presenta con la demanda el recibo de la declaración presentada al Catastro Nacional;

Considerando, que con relación a los medios que se examinan, por decisión del 10 de enero de 2001 esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se consigna a continuación: "que en lo que atañe a la Ley No. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria

de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todo y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé", criterio que esta Corte reafirma al juzgar esta especie;

Considerando, que por tanto, el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968 alegado por el

recurrente en los medios que se examinan carece de fundamento y debe también ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Liranzo Ureña contra la sentencia civil No. 037-2003-1322 dictada el 27 de noviembre del 2003 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre

de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente: María Francisca Hassa o Haussell de Gómez.

Abogado: Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.

Recurridas: Ethel Silviena Adams Cristphine y Mary

Cristbell Adams Cristphine.

Abogados: Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Hassa o Haussell de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 14684, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero 1983, suscrito por el Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado de la parte recurrida, Ethel Silviena Adams Cristphine y Mary Cristbell Adams Cristphine;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 1984, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes relictos intentada por la actual recurrente contra las recurridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de octubre de 1981 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada señoras Esther y Mabel Adams, por no haber probado sus calidades de hijas naturales reconocidas o legítimas del finado Milton Adams, por ser las mismas improcedentes y mal fundadas en derecho y en los hechos; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, a la señora María Francisca Hassa o Hausell de Gómez, como única heredera universal de los bienes mobiliarios e inmobiliarios dejados por el finado señor Milton Adams, específicamente y especialmente como heredera de la casa marcada con el número 11 de la calle Porvenir del Proyecto Kennedy, de esta ciudad, por haber probado por los documentos aportados al proceso que es la única persona que tiene calidad para recibir todo el acervo sucesoral del finado Milton Adams, en su calidad de única hermana de la finada María Lolita Hassa o Haussell de Adams, fallecida ésta después de la muerte del señor Milton Adams; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a las señoras Esther y Mabel Adams, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por las intimantes Ethel Silviana y Mary Cristbell Adams Cristphine, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 6 de octubre de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial; Segundo: Revoca en cuanto al fondo la mencionada sentencia recurrida; Tercero: Rechaza las pretensiones de la intimada María Francísca Hassa o Haussell de Gómez, formulada a través de su abogado constituido, Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Declara como legítimas herederas universales a las intimantes Ethel Silviena y Mary Cristbell Adams Cristphine, de los bienes relictos dejados por el señor Milton Arlington Adams, quien falleciera en fecha 19 de marzo de 1980, y progenitor de las mismas, consistente en la casa No. 11 de la calle Porvenir, de la urbanización Kennedy, de esta ciudad, en razón, de haberse demostrado dicha calidad mediante los documentos correspondientes al efecto por ante esta jurisdicción de alzada; **Quinto:** Condena a la intimada María Francisca Hassa o Haussell de Gómez, al pago de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua declara como heredera a las recurridas, hijas de un matrimonio anterior, el cual se disolvió por la muerte de la madre de las recurridas; que en el cuerpo de la sentencia no aparecen los motivos de manera clara que permitan reconocer los elementos de hecho, y que al mismo tiempo justifiquen la aplicación equitativa de la ley; que la Corte no da una explicación de cada uno de los documentos aportados por las partes, como es el caso de la certificación expedida en fecha 22 de abril del año 1981 por la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de San Pedro de Macorís, en la que el señor Milton Adams obtuvo un préstamo, documento éste que no fue ponderado en su justo valor por la Corte; que la sentencia impugnada no se expresa claramente sobre los bienes muebles adquiridos durante la comunidad matrimonial, la cual fue una unión ininterrumpida entre ambos cónyuges y declara sobre estos muebles como herederas universales a las recurridas; que durante el tiempo que estuvo casado el señor Milton Adams tenía que pagar una mensualidad de RD\$19.72 pesos, los que estuvo pagando hasta su muerte, por la vivienda que adquiriera antes de casarse, por lo que la cuota que pagó en vida así como la plusvalía que adquirió la casa por las avenidas y construcciones que se levantaron a su alrededor así como los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio son parte de la comunidad y deben de ser repartidos en su justa proporción; que las recurridas no son las únicas que probaron su calidad y tienen calidad sucesoral ya que en la sentencia impugnada aparece el acta de matrimonio que hace fe del matrimonio de Milton Adams que demuestra que estuvo casado hasta la hora de su muerte; que en la sentencia no se explica el porqué no se ordenó la partición de los muebles y además no se analiza en forma científica el porqué tampoco se ordenó la partición en cuanto al único inmueble, tomando en consideración que las cuotas de pago por estar afectado el inmueble de una hipoteca en primer rango, se hicieron durante la unión matrimonial, despojando así de los derechos sucesorales que tiene la recurrente sobre los muebles e inmuebles:

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, la Corte a-quo pudo constatar el depósito de los documentos siguientes: a) "Certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 1966, donde consta que los señores Milton Adams y María Lolita Hassa, contrajeron matrimonio"; b) "Certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de marzo de 1980, donde consta el fallecimiento de Milton Adams"; c) "Certificación de la delegación de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 1980, donde consta el fallecimiento de María Lolita Hassa"; d) "Certificación de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, el día 17 de enero de 1927, dando constancia de que compareció Milton Adams y declaró que el día 6 de enero de 1927 nació Ethel Silviena, hija legítima del exponente"; e) "Certificación de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, el día 27 de enero de 1930, dando constancia de que compareció Milton Adams y declaró que el día 5 de enero de 1930 nació Mary Christbell, hija legítima del

exponente"; f) "Certificado de Título No. 67-695 expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 1967, donde consta que el señor Milton Adams es propietario de la Parcela No. 72 Ref.-6 del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís",

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto por la recurrente de que la Corte a-qua no da una explicación de cada uno de los documentos aportados por las partes, y en especial de la certificación expedida en fecha 22 de abril del año 1981 por la Asociación Higüamo de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de San Pedro de Macorís, es admitido que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre los demás agravios expresados por el recurrente en sus medios de casación, de que en la "sentencia no se explica el porqué no se ordenó la partición de los muebles y además que no se analiza en forma científica el porqué tampoco se ordenó la partición en cuanto al único inmueble, tomando en consideración que las cuotas de pago por estar afectado el inmueble de una hipoteca en primer rango se hicieron durante la unión matrimonial, despojando así de los derechos sucesorales a la recurrente sobre los muebles e inmuebles", el estudio del expediente revela que dicho medio no fue expuesto ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituye un medio nuevo inadmisible en casación, por no ser éste de orden público";

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Francisca Hassa o Hausell de Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia Presidente

Edgar Hernández Mejía Julio Ibarra Ríos Dulce Ma. Rodríguez de Goris Víctor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 1

Materia:Extradición.Requerido:Rafael Collado.

Abogados: Licdos. Flor María Liriano y Roberto Martínez.

País requirente: Estados Unidos.

Abogada: Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a la solicitud de extradición de Rafael Collado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-0015095-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de la República Dominicana, mediante instancia depositada por los abogados Licda. Flor María Liriano y Roberto Martínez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2004, la cual concluye así: "Por los motivos y razones antes expuestas, por intermedio de sus abogados, el señor Rafael Collado, tiene a bien solicitar formal y expresamente al Poder Ejecutivo, que apodere del caso a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para conocer de dicha oposición para el día 12 de noviembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana, en la cual comparecieron los abogados del impetrante ya mencionados, y se constituyó como abogada del país requiriente, Estados Unidos de América, la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu;

Resulta, que en la fecha arriba indicada se conoció de la audiencia en la cual el ministerio público dictaminó en limini litis en la siguiente forma: "Ya oímos decir al alguacil que Rafael Collado no fue citado, por lo que solicitamos que se aplace el conocimiento de la causa para regularizar la citación";

Resulta, que los abogados del impetrante concluyeron así: "Este certificado médico que vamos a depositar a la corte sirve de excusa sobre la incomparecencia en esta audiencia de Rafael Collado, y que sea citado conforme a la ley";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, produjo la siguiente sentencia: "Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la audiencia seguida a Rafael Collado, a lo que no se opusieron sus abogados, ni la abogada representante del Estado requiriente, para el día veintinueve (29) de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de citar al impetrante; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la citación del referido impetrante Rafael Collado en su domicilio de la calle Eugenio Perdomo No. 82-A, Bella Vista, Santiago; Tercero: La presente sentencia vale citación para los abogados del impetrante y la abogada del Estado requiriente";

Resulta, que en la audiencia celebrada por la Cámara Penal el 29 de noviembre del 2004, la representante del ministerio publico dictaminó en la siguiente forma: "Solicitamos que se aplace el conocimiento de la presente, a los fines de citar al impetrante. Honorables Magistrados, existe un decreto autorizando su extradición";

Resulta, que los abogados del impetrante concluyeron así: "Primero: En virtud de lo que establece el artículo 8 numeral 2, litera-

les c) y h); Artículo 46, 47, artículo 67, párrafo 1ro; artículo 12 del Tratado de Extradición de 1910 de que esta honorable Suprema Corte de Justicia declaréis inconstitucional el Decreto 1456-04 emanado del Poder Ejecutivo en fecha 11 de noviembre del 2004 y puesto en circulación el 14 de noviembre del 2004, en virtud de que el mismo es contrario a la Constitución de la República y en consecuencia dicho Decreto vulnera los derechos constitucionales del impetrante Rafael Collado, Mag. Dura lex, sed lex. Segundo: Que luego de esta honorable corte, conozca sobre la acción en inconstitucionalidad, ordene al Procurador General de la República para que éste emita o apodere a la Suprema Corte de Justicia sobre el caso de extradición, del impetrante Rafael Collado, ya que es la Suprema Corte de Justicia la única competente para determinar sobre la extradición en virtud de la Ley No. 76-02. Dura lex, sed lex; Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia le de cumplimiento al auto firmado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hugo Álvarez Valencia, para que el impetrante Rafael Collado sea citado en su domicilio conocido "calle Eugenio Perdomo No. 82-B, rectificamos, en la audiencia anterior dijimos que era 82-A, y es 82-B, Bella Vista, Santiago, R. D.";

Resulta, que la abogada del país requiriente solicitó lo siguiente: "No nos oponemos a la solicitud del Ministerio Público";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: "Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de aplazar el conocimiento de la solicitud formulada por el abogado de Rafael Collado, a lo que no se opuso el abogado del impetrante; Segundo: Se fija la audiencia para conocer de dicha solicitud para el día trece (13) de diciembre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la citación de Rafael Collado en la calle Eugenio Perdomo No. 82-B, Bella Vista, de la ciudad de Santiago";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 13 de diciembre del 2004, el ministerio público dictaminó de la manera siguiente: "Solicitamos al tribunal que se aplace para traer la constancia de citación y darle continuación a la audiencia anterior";

Resulta, que a su vez, la abogada del Estado requiriente, Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu concluyó así: "Nos adherimos al pedimento del ministerio público en virtud de que deseamos que el impetrante esté presente";

Resulta, que la Cámara Penal después de deliberar dictó la siguiente sentencia: "**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de aplazar el conocimiento de la solicitud de oposición a extradición de Rafael Collado, y se fija la audiencia de la misma para el día veintidós (22) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de Rafael Collado en su persona y domicilio o a su representante legal";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de diciembre, las partes concluyeron así: Los abogados del impetrante Rafael Collado, en la siguiente forma: "Solicitamos el sobreseimiento de la acción en cuanto a la oposición de extradición del impetrante Rafael Collado hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de inconstitucionalidad del Decreto No. 1456-04 emitido por el Presidente de la República. Y haréis justicia"; El ministerio público a su vez dictaminó en la siguiente forma: "Que se declare inadmisible este apoderamiento formulado por los abogados del impetrante en razón de los argumentos que hemos planteado"; A su vez, la abogada del país requiriente se pronunció en la siguiente forma: "Solicitamos que se rechacen las pretensiones o pedimentos hechos por los abogados del impetrante Rafael Collado, ya que el apoderamiento es ilegal, porque sólo el Poder Ejecutivo puede apoderar a la Suprema Corte de Justicia en esta materia"; Oído nuevamente uno de los abogados del impetrante, Dr. Roberto Martínez, expresar lo siguiente: "No tenemos interés en

la presente acción de oposición a la extradición de Rafael Collado y lo dejamos a la decisión soberana de la corte";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciado en audiencia pública del día cinco (5) de enero del año dos mil cinco, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la citación del impetrante y su representante legal para la fecha arriba indicada";

Considerando, que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática No. 17 del 9 de febrero del 2004 solicitó al Gobierno de la República Dominicana la extradición de Rafael Collado sobre el fundamento siguiente: " un cargo de asesinato en segundo grado (asesinato intencional) en contravención de la Ley Penal de Nueva York, sección 1215.25; (1) un cargo de posesión delictiva de un arma en segundo grado (pistola cargada con intención de usarla ilícitamente en perjuicio de otra persona), en contravención de la Ley Penal de Nueva York, Estados Unidos de América, sección 265.03 de la Ley Penal de Nueva York, Estados Unidos de América;

Considerando, que dicha solicitud está basada en el tratado de extradición firmado entre los Gobiernos de Estados Unidos de América y la República Dominicana, vigente desde el 11 de julio de 1910, que da potestad al Gobierno de la República Dominicana de entregar en extradición a un ciudadano dominicano para ser enjuiciado de conformidad con las leyes del país requiriente, por medio de un decreto;

Considerando, que a Rafael Collado se le imputa haber cometido un doble homicidio en segundo grado, hecho cometido en territorio de la nación requiriente y luego de haber sido favorecido con una libertad bajo fianza, se fugó de los Estados Unidos de América, refugiándose en la República Dominicana;

Considerando, que Rafael Collado apoderó a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la oposición a la solicitud de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, amparado en las disposiciones del Código Procesal Penal, que dio competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la extradición pasiva hecha al Estado dominicano por un gobierno extranjero;

Considerando, que aunque ciertamente la nueva legislación invocada por el impetrante, que entró en vigencia el 27 de septiembre del 2004, da esa competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es no menos cierto que la Ley no. 278-04, en su artículo 1ro., sobre la Implementación del Código Procesal Penal, estableció que las causas en trámite o ya iniciadas antes de la entrada en vigencia de esa nueva normativa, continuarán rigiéndose por el antiguo Código de Procedimiento Criminal y las leyes que lo modifican;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que la solicitud de extradición de Rafael Collado ya había sido tramitada por el Gobierno de los Estados Unidos al de la República Dominicana, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que el Poder Ejecutivo tenía facultad, tal como lo hizo, para expedir un decreto autorizando la extradición del impetrante, razón por la cual el mismo es regular y correcto.

Por tales razones, **Primero:** Declara inadmisible la solicitud de oposición a su extradición formulada por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por Rafael Collado; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como a Rafael Collado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

segunda Cáma

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, del 2 de

marzo de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A.

Abogado: Lic. Hugo Álvarez Pérez.

Intervinientes: Ana Antonia Pérez y José Francisco Rodríguez

Rosario.

Abogados: Dres. Eurípides o Euribíades Vallejo y Roberto

A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23853-49, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 67 del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, prevenido y parte civil constituida, y Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eurípides o Euribíades Vallejo, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones, representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Hugo Álvarez Pérez, a nombre y representación de Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, letra a; 97, letra a; 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de octubre de 1984, mientras el señor Jesús María Mena conducía la camioneta marca Isuzu, propiedad de Almacenes Melanea, S. A., asegurado con la compañía Seguros del Caribe, S. A., en dirección norte a sur por la calle San Antonio, al llegar a la intersección con la calle Los Santos de la ciudad de Bonao, chocó con el vehículo marca Lada conducido por José F. Rodríguez Rosario, quien a su vez iba acompañado de Ana Antonia

Pérez, quien resultó con golpes y heridas curables en treinta (30) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monseñor Nouel, quien dictó sentencia el 30 de junio de 1987, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 5 de junio de 1987, mediante nuestra sentencia No. 536, contra el señor Jesús María Mena, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; b) condena en defecto al Sr. Jesús María Mena, a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49; SEGUNDO: En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Andrés Avelino Torres y/o José Francisco Rodríguez Rosario y Ana Antonia Pérez, por conducto de su abogado constituido y apoderado Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A., por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Rechaza la constitución en parte civil incoada por Almacenes Melania, S. A. por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Candido Simón Polanco, contra los señores José Francisco Rodríguez Rosario y Andrés Avelino Torres por improcedente y mal fundada; c) Condena a los señores Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A. solidariamente, al pago de los indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyo nombres figuran, como justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por ellas, a consecuencia del accidente; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Andrés Avelino Torres y/o José Francisco Rodríguez Rosario, por los desperfectos sufridos por el carro de su propiedad; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Pérez; d) Condena a los señores Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A. solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nom-

Segunda Cámara

bres aparecen en cada renglón, a título de indemnización supletorias; e) Condena, a los señores Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Declara, común, oponible y ejecutoria a la presente sentencia en su aspecto civil a la Cía. Seguros del Caribe, S. A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó el accidente; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marro de 1998, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jesús María Mena, Almacenes Melania, S. A. y la Compañía de Seguros del Caribe, S. A. y/o Superintendencia de Seguros, contra sentencia No. 612 de fecha 30 de junio de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual fue anulada por esta corte; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Jesús María Mena, Cía. Seguros del Caribe y/o Superintendencia de Seguros, por el primero no haber comparecido y el segundo no haber concluido; TERCERO: Descarga a José Francisco Rodríguez, por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Declara culpable a Jesús María Mena; y en consecuencia, lo condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por Andrés Avelino Torres y/o José Francisco Rodríguez Rosario y Ana Ant. Pérez; SEXTO: Condena a Jesús María Mena, Almacenes Melania, S. A., compañía de Seguros del Caribe, S. A. y/o Superintendencia de Seguros, al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de José Francisco Rodríguez y/o Andrés Avelino Torres, Cinco Mil (RD\$5,000.00), a favor de Ana Ant. Pérez, por los daños morales y materiale sufridos por Ana Ant. Pérez; **SÉPTIMO:** condena a

Jesús María Mena, Almacenes Melania, S. A. y La Compañía de Seguros del Caribe, S. A. y/o Superintendencia de Seguros, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Condena a los recurrentes Jesús María Mena, Almacenes Melania, S. A. y la compañía de Seguros del Caribe, S. A. y/o Superintendencia de Seguros, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";;

En cuanto al recurso de Almacenes Melania, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús María Mena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona ci-

vilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) "En atención a las declaraciones que figuran en el expediente, presentadas en el Tribunal de Primera Instancia por el testigo Andrés O. Vicente, que dice que el conductor de la camioneta, el co-prevenido Jesús María Mena, iba muy rápido; el co-prevenido José Francisco Rodríguez Rosario, que dice: "Yo venía por la calle Los Santos y venía esa camioneta por la calle San Antonio, él no se detuvo, yo estaba primero en la esquina y él me chocó en el guardalodo derecho de adelante", y el co-prevenido Jesús María Mena dice que venía a una velocidad de 35 K/h, que frenó, miró a ambos lados, siguió la marcha y en eso se produjo el impacto, con lo que queda evidenciado que este último conductor Jesús María Mena violó las disposiciones del artículo 74 en su letra (a) de la Ley 241 que dice que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección, y además era su obligación ceder el paso en el cruce de una vía como lo exige el artículo 97 de la citada ley, por lo que violó las disposiciones de estos dos artículos, por conducir con imprudencia, inadvertencia, inobservancia, como lo exige el artículo 49 de la Ley 241 en su primera parte, por lo que Jesús María Mena es el único culpable del accidente";

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Jesús María Mena, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima golpes y heridas curables des-

pués de los veinte (20) días, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Jesús María Mena a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Antonia Pérez y José Francisco Rodríguez Rosario en el recurso de casación interpuesto por Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús María Mena, en su calidad de persona civilmente responsable, y Almancenes Melania, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jesús María Mena, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 5 de diciembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fausto Liriano Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Liriano Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27139 serie 5, domiciliado y residente en la calle 4 No. 20 del sector La Puya de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2000 a requerimiento de Fausto Liriano Arias, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 1995 fueron sometidos a la acción de la justicia Fausto Liriano Arias, Maximiliano Liriano Lazala, y unos tales Arcenio Liriano, José Moreno y José Andrés inculpados de asesinato en perjuicio de José Izquierdo Liriano; b) que sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó la providencia calificativa el 29 de mayo de 1996, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió su fallo el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2000, y su dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, los recursos de apelación in-

Segunda Cámara

terpuestos por: a) el nombrado Fausto Liriano Arias, en representación de sí mismo, en fecha 30 de enero de 1998; b) el Dr. Julio César Castro, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1998; c) el Dr. Rubén Salvador Nín Algarrobo, en fecha 5 de febrero de 1998, todos contra la sentencia de fecha 30 de enero de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al nombrado Fausto Liriano Arias, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Izquierdo; Segundo: Se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas; Tercero: Se descargan de los hechos puestos a su cargo, a los nombrados Maximiliano Liriano Lazala y Pedro Agramonte Ramírez, por insuficiencia de pruebas; costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el joven José Izquierdo de León, hijo de la víctima, realizada a través del Dr. José del Carmen García Hernández, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por él; Quinto: Se condena al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. José del Carmen García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Fausto Liriano Arias; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; CUARTO: Se condena al nombrado Fausto Liriano Arias al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se confirma la sentencia en cuanto al nombrado Pedro Agramonte Ramírez, ordenando su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; SEXTO: Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado Pedro Agramonte Ramírez; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia";

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada y en base a las propias declaraciones del acusado, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario, ha quedado establecido lo siguiente: Que el señor José Izquierdo tenía constantes problemas con el señor Maximiliano Liriano y su hijo Fausto Liriano Arias, fundados en la disputa del derecho de propiedad de unos terrenos que tanto Maximiliano Liriano como su hijo Fausto Liriano Arias acusaban al occiso de que les pretendía estafar; Que a consecuencia de los problemas señalados, el acusado Fausto Liriano Arias, procedió a buscarlo en su casa para agredirlo con un bate que portaba como arma; Que luego de haber ultimado a palos al señor Izquierdo, el acusado procedió a ocultar su cadáver, transportándolo a caballo hacia las riberas del Río Ozama; Que el justiciable, luego de haber transportado el cadáver hacia el río, procedió a amarrarlo de 5 blocks para luego lanzarlo hacia el fondo del mismo, siendo arrastrado dicho cadáver por las corrientes del río; Que en sus declaraciones ante la jurisdicción de instrucción, el inculpado Fausto Liriano Arias admite haber ultimado y planificado la muerte de su cuñado José Izquierdo, conjuntamente

Segunda Cámara

con un primo suyo; b) Que el acusado Fausto Liriano Arias admitió la planificación y organización del hecho, aunque trató de evadir su responsabilidad alegando que actuó ayudando al verdadero autor del hecho, argumento que esta corte descarta en virtud de que el inculpado ha mostrado ciertas contradicciones al declarar primero que actuó en compañía de un primo suyo de nombre Arsenio y luego, que fue en compañía de un amigo suyo de nombre José El Ojú, de lo cual se interpreta que el inculpado, en su afán de hacer aparentar que sólo era un cómplice en la embestida, arguyó declaraciones inconsistentes y contradictorias en sí mismas. Que la participación de dicho justiciable en el asesinato del señor José Izquierdo lo sitúan en el ámbito de titular de la responsabilidad, lo cual se infiere de la forma en que operó en la comisión de los hechos, asumiendo la tarea principal de golpear a palos, transportar hasta el río y luego amarrar y tirar el cadáver, materializando de esa forma su plan, todo lo cual lo sitúa como autor principal del hecho, por cuanto tenía el dominio funcional del mismo. Además, las personas que fueron interrogadas respecto al hecho en cuestión coinciden en señalar que el occiso había tenido problemas con el acusado y su padre, situación que ellos mismos admiten; c) Que en tal sentido, esta corte de apelación es de criterio que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho al declarar al justiciable Fausto Liriano Arias culpable como autor del crimen de asesinato con premeditación y asechanza, en perjuicio del señor José Izquierdo, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; sin embargo, y a pesar de la gravedad y repulsión de los hechos cometidos por el acusado, esta corte, en su ejercicio de administrar justicia, ha visto necesario ponderar el acogimiento de circunstancias atenuantes, previstas en el ordinal 1ro. del artículo 463 del Código Penal a favor del justiciable Fausto Liriano Arias, en virtud de que si bien el mismo ha actuado de forma reprochable, no menos cierto es que de los hechos debatidos en el plenario se ha podido determinar que se trata de problemas entre familiares, además de que dicho acusado es una persona joven, que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza, y que la corte aprecia se puede regenerar y reintegrarse nuevamente a la vida útil en sociedad, por todo lo cual modifica en ese sentido la sentencia recurrida";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Fausto Liriano Arias el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó José Izquierdo, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Fausto Liriano Arias a veinte (20) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fausto Liriano Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, del 22 de

febrero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 7 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quien actúa a nombre y representación de José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de agosto del 2000 la señora Bienvenida Florián Vargas se querelló contra José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, acusándolo de tentativa de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de 13 años de edad; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Suberví Medina, por haber sido citado legalmente y no compareció a la audiencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el prevenido José Rafael Suberví Medina, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Julio Medina Pérez, contra la sentencia incidental No. 752 de fecha 13 de

septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que dice: Primero: Rechazar como al efecto rechazamos, el pedimento de reenvío para citar testigos hecho por la barra de la defensa del prevenido José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, en virtud de que el expediente tiene características de crimen; Segundo: Reenviar, como al efecto reenviamos, el presente expediente a cargo del prevenido José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, a fin de que el Magistrado Procurador Fiscal, requiera del juzgado de instrucción correspondiente que realice la sumaria de dicho expediente, por razón de su característica criminal; Tercero: Se reservan las costas'; TERCERO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes la sentencia No. 752 de fecha 13 de septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, comisiona al ministerial de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación Johan W. Tapia, a notificar dicha sentencia; CUARTO: Se condena al prevenido José Rafael Suberví Medina, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que la querella presentada por la señora Bienvenida Florián, madre de la menor, está respaldada por el certificado médico de fecha 23 del mes de agosto del año 2000, donde se comprueban los golpes recibidos por la menor, al igual que el diagnóstico del Dr. Manuel Fernández, médico psiquiatra, quien establece que la menor agraviada presenta "Trastorno estrés post traumático por intento de violación"; b) Que con-

forme a las piezas que integran el expediente, muy especialmente las declaraciones en audiencia por la señora Bienvenida Florián, madre de la menor, se infiere que estamos ante un expediente con característica criminal, que requiere de la instrucción preparatoria por el juez de instrucción"; en consecuencia, la Corte a-qua, ofreció motivos pertinentes para fallar como lo hizo, además, la presente es una sentencia preparatoria que no conoció el fondo del asunto, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suberví Medina (a) Vilorio, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 5

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de

junio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ricardo Alberto Tejada Vásquez.

Abogado: Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Tejada Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0969394-5, domiciliado y residente en la calle 8 No. 11 del sector El Cacique Primero de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Ramón Martínez Sosa y Marcos Antonio López Alboleda, a nombre y representación de Ricardo Alberto Tejada Vásquez; y los Dres. Puro Antonio Paulino y Luis A. Adames Mejía, en representación de César Augusto Santana Vásquez, ambos recursos de fecha 11 de abril del 2001, en con-

tra de la providencia calificativa y ordenanza de no ha lugar No. P-48-2001, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 10 del mismo mes y año, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara, actuando por propia autoridad, modifica la decisión recurrida; y en consecuencia, resolvemos: a) declarar que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes, para inculpar al nombrado Ricardo Alberto Tejada Vásquez, del crimen de violación a los artículos 295, 304-2 y 309, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Joaquín Vásquez, y de los señores César Augusto Santana, Ricardo de los Santos, Elías Juan Castillo, Ronny del Carmen Sosa y José Alberto Vásquez; y en consecuencia, se envía por ante la jurisdicción de juicio correspondiente, a fin de que sea juzgado por el crimen antes mencionado; b) se revoca el ordinal segundo de la referida decisión; y en consecuencia, se declara no ha lugar a la persecución criminal en contra del nombrado César Augusto Vásquez, por no existir en su contra indicios graves, serios y concordantes de culpabilidad, y ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa; c) se confirman los demás aspectos de la reiterada decisión; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte y a todas las partes involucradas en el expediente, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ricardo Alberto Tejada Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación del recurrente Ricardo Alberto Tejada Vásquez;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que si bien es cierto que en la decisión motivada de la cámara de calificación de que se trata, no figura la firma del juez que la presidió, Magistrado Miguel Ángel Ramírez Gómez, en razón de éste haber fallecido, no menos cierto es que está depositada en el expediente una certificación expedida por Larisa E. Castillo Nieves, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, donde da fe de que la minuta de la referida decisión figura debidamente firmada por el Magistrado Miguel Ángel Ramírez Gómez;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece

que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Tejada Vásquez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que se continúe con su conocimiento, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eugenio Estévez.

Abogado: Lic. José Antonio Monción Hombler.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 049-0057190-4, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. José Antonio Monción Hombler, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella con constitución en parte civil interpuesta por Teódulo Mateo Florián por haberle expedido un cheque sin provisión de fondos; en contra de Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez, éstos fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, el 3 de septiembre del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

Segunda Cámara

puesto por la licenciada Ana Vicenta Taveras Glas, en fecha 15 de mayo del 2002, quien actúa a nombre y representación del Dr. Teódulo Mateo Florián, parte civil constituida, así como el interpuesto por la licenciada Georgina González, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien actúa a nombre y representación del mencionado Magistrado Procurador Fiscal del mencionado distrito, contra la sentencia correccional de fecha 13 de mayo del 2002, marcada con el No. 32, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho dentro del plazo legal, cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de los prevenidos, ciudadanos Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez, conforme a lo previsto por los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 49 y 50 de la Ley 834 de 1998, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citados; Segundo: Declara buena y válida la demanda y constitución en parte civil hecha por el ciudadano Dr. Teódulo Mateo Florián en contra de Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo los procedimientos previstos por la ley y por ministerio de abogado, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para hacerlo; Tercero: Declara a los coprevenidos de este caso, no culpables de violar la Ley No. 2859, dado que los elementos aportados no permiten establecer cuál de éstos ha librado materialmente el cheque objeto de la presente demanda y constitución en parte civil; Cuarto: En vista de la presunción legal de responsabilidad establecida para las implicaciones civiles del libramiento del cheque sin provisión de fondos, o sin fondos suficientes y disponibles en el artículo 44 de la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000 condena a los ciudadanos Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez al pago de una suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), equivalente a el importe de los cheques emitidos, a título de reparación del daño causado; Quinto: Condena a los coprevenidos de este caso Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez al pago de los intereses legales desde el día de la presentación del cheque ante el banco librado; Sexto: Condena a los coprevenidos Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. Ordena la distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil constituida Licdos. José Rosario, Ana Vicenta Taveras Glas y doctor Teódulo Mateo Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Comisiona al ministerial Carlos Abréu Guzmán para notificar a las partes la presente decisión, manda que la secretaria la comunique de inmediato con este objeto al Magistrado Procurador Fiscal'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los coprevenidos Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpables a los cooprevenidos Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez, de violar el artículo 66, en su letra a de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951; modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, combinado con el artículo 405 del Código Penal. Condenándolo a cada uno a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); CUARTO: Condena a los coprevenidos Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez, al pago de las costas penales de alzada; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el ciudadano Teódulo Mateo Florián, contra Eugenio Estévez y/o Angélica Estévez por haber llenado los requisitos legales; SEXTO: Libra acta del desistimiento de su acción civil, realizada por la parte civil constituida a favor de la coprevenida Angélica Estévez; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al prevenido Eugenio Estévez, al pago de una

indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del Dr. Teódulo Mateo Florián, como justa reparación de los daños y perjuicios que éste experimentara como resultado de la infracción cometida en su contra. Quedando excluida la nombrada Angélica Estévez por haber un desistimiento en su favor, realizado por la parte civil constituida; **OCTAVO:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, excepto en lo referente a las costas penales y en cuanto a la nombrada Angélica Estévez, por ser procedente en derecho; **NOVENO:** Condena al prevenido Eugenio Estévez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada Ana Vicenta Taveras Glas, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Eugenio Estévez, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a Eugenio Estévez culpable de violar los artículos 66, literal a de la Ley No. 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley No. 62-2000, y 405 del Código Penal y lo condenó a un (1) año de prisión correccional y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia

del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eugenio Estévez, en su calidad de procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso en su condición de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19

de marzo del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adán Eduardo Guerrero Contreras y

compartes.

Abogados: Lic. Rafael Víctor Lemoine y Dres. José Ángel

Ordóñez González, Darío Ant. Nin, Jaime A.

Guerrero y Leonel Angustia Marrero.

Intervinientes: María Morla y compartes.

Abogados: Dres. Norberto Belén y Pedro Belén.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Adán Eduardo Guerrero Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 587941 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 26 casa No. 11 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Inversiones Florida, S. A., persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Belén, por sí y por el Dr. Pedro Belén en la lectura de sus conclusiones en representación de María Morla, Yahaira Morla y María Elena Castillo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre de Adán Eduardo Guerrero Contreras, prevenido; Inversiones Florida, S. A. y General de Seguros, S. A., en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Darío Antonio Nin, a nombre y representación de Inversiones Florida, S. A., en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Jaime Alfredo Guerrero Pou, a nombre y representación de Adán Eduardo Guerrero Contreras, en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero en sus calidades de abogados de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se examinarán, mediante los cuales se impugna la sentencia;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Códi-

go de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 1998 en la Autopista 6 de Noviembre en la provincia de San Cristóbal, fue sometido a la acción de la justicia el señor Adán Eduardo Guerrero Contreras por violación a la Ley 241, quien mientras conducía un vehículo marca Honda, donde iban otras personas, sufriendo un vuelco y falleciendo dos de ellas y resultando otras lesionadas; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de octubre de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada del prevenido, la persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, intervino el fallo hoy impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 del mes de octubre de 1999, por el Dr. Jaime Alfredo Guerrero, a nombre y representación del prevenido Adán Eduardo Guerrero Contreras; b) en fecha 1ro. del mes de noviembre de 1999, por el Dr. José

Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación del prevenido Adán Eduardo Guerrero Contreras, la persona civilmente responsable Inversiones Florida, S. A. y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2265 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes octubre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Primero: Se declara culpable al nombrado Adán Eduardo Guerrero Contreras, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos de multa, más el pago de las costas penales; Segundo: Se cancela la licencia de conducir de Adán Eduardo Guerrero Contreras, por espacio de un (1) año, que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para su conocimiento y fines de lugar; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por José Gregorio Saviñón, en su calidad de padre de la fallecida Lina Pérez y de Albertina de Jesús Torres, en su calidad de madre de Yoselín Silverio Torres y la de María Elena Castillo Betances, en su calidad de madre de María Elizabeth King Castillo, y la de Teresa Morla de la Cruz, en su calidad de madre de la menor Yahaira Morla y la de Marlenia Morla, en su calidad de agraviada, por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Pedro Raúl Belén Cedano y Nolberto Enrique Belén Barias. En cuanto al fondo, se condena a Adán Eduardo Guerrero Contreras y a Inversiones Florida, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de José Gregorio Saviñón padre de la fallecida Lina Pérez; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la menor Yoselín Silverio Torres en manos de su madre Albertina de Silverio Torres; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de María Elena Castillo Betances, madre de la fallecida María Elizabeth King Castillo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor

Segunda Cámara

Yahaira Morla, en manos de su madre Teresa Morla; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Marlenia Morla, todo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a raíz del accidente de que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas procedentemente establecidas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Dres. Pedro Raúl Belén Cedano y Nolberto Enrique Belén Barias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al momento de ocurrido el mismo'; SEGUNDO: Se declara el defecto contra el señor Adán Eduardo Guerrero Contreras, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1459924-4, domiciliado y residente en la manzana 26 No. 11-A del sector Las Caobas, Santo Domingo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; y se declara culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a un (1) año de prisión y al pago de las costas del procedimiento, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; TERCERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Gregorio Saviñón, en su calidad de padre de Lina Pérez (fallecida); Albertina de Jesús Torres en su calidad de madre de Yoselín Silverio Torres; María Elena Castillo Betances, en su calidad de madre de María Elizabeth King Castillo; Teresa Morla de la Cruz, en su calidad de madre de Yahaira Morla; Marlenia Morla, en su calidad de agraviada, en contra de Adán Eduardo Guerrero Contreras, por su hecho personal, y a Inversiones Florida, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Adán Eduardo Guerrero Contreras y a Inversiones

Florida, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor José Gregorio Saviñon, en su calidad de padre de la menor Lina Pérez, fallecida en el accidente de que se trata; b) la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), a favor de la menor Yoselín Silverio Torres, representada por la señora Albertina de Jesús Torres, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora María Elena Castillo Betances, en su calidad de madre de la menor María Elizabeth King Castillo, fallecida en el accidente de que se trata; d) la suma Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) a favor de Yahaira Morla, representada por la señora Teresa Morla de la Cruz, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor; e) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Marlenia Morla, en su calidad de agraviada; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; f) se confirma el ordinal tercero en sus letras b y c de la sentencia recurrida; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEXTO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Adán Eduardo de Jesús Guerrero, de la persona civilmente responsable Inversiones Florida, S. A. y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho";

En cuanto al recurso de Adán Eduardo Guerrero Contreras, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión no podrán recurrir en casación, si no están presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará mediante una certificación del ministerio público, por lo que estando el recurrente condenado a un (1) año de prisión correccional y a RD\$2,000.00 de multa, y no habiendo constancia en

el expediente de que esté en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Adán Eduardo Guerrero Contreras, en su calidad de persona civilmente responsable; Inversiones Florida, S. A., persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han propuesto como medios de casación contra la sentencia, lo siguiente: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de comitencia, insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua ha desnaturalizado de manera olímpica y antijurídica los hechos y circunstancias de la prevención, particularmente porque le atribuye a la declaración vertida por el prevenido, libre y voluntariamente, en la Policía Nacional, con carácter de confesión extrajudicial, un alcance que no tiene y ajeno a la realidad de los hechos; que la decisión desconoce elementos básicos de la comitencia, imputándole al prevenido esa condición, olvidando que obra en el expediente una denuncia de robo sometida válidamente al debate";

Considerando, que en cuanto al aspecto referente a que la Corte a-qua no ponderó la circunstancia de que el vehículo causante del accidente había sido robado a la empresa y por tanto el prevenido no era su comitente, es preciso consignar, que en efecto, al responder a ese planteamiento presentado por ante la Corte a-qua, la misma respondió en la siguiente forma: "Que si bien es cierto que la presunción de comitencia puede ser desestimada por la prueba contraria y quien lo alega tiene que probarla, no ocurre lo mismo a la persona que se presume tiene la guarda del vehículo, quien para destruirla, tiene que ser con la presentación de un contrato formal preexistente del que resulte que el propietario del vehículo lo hubiera dado en alquiler o en virtud de cualquier vínculo contractual a un tercero", lo que evidencia que ciertamente la corte no ponde-

ró adecuadamente el alegato de que el vehículo había sido robado, y por tanto ya el propietario, como consecuencia de ese hecho, no podía ser comitente de quien conducía el vehículo causante del accidente; además, la guarda de las cosas inanimadas, que fue considerada en la sentencia como la condición esencial para solucionar este caso, es un elemento extraño a la prevención, que no puede ser llevado accesoriamente a la acción pública, como se deduce de la sentencia recurrida, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Morla, Yahaira Morla y María Elena Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Adán Eduardo Guerrero Contreras, Inversiones Florida, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Adán Eduardo Guerrero Contreras, en su calidad de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 21 de febrero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Diego Cabrera Olaverría.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Diego Cabrera Olaverría, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1278544-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Caamaño No. 28 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación, hecho por Santo Diego Cabrera Olaverría en representación de sí mismo, en fecha 12 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia No. 246-2002, de fecha 12 de septiembre del 2002, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al acusado Santo Diego Cabrera Olaverría, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, numeral I; 309, numeral 2 y 309, numeral 3, literales b y g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Minerva Sanchenka Gómez Céspedes; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Ordena la asistencia del acusado Santo Diego Cabrera Olaverría a un programa terapéutico de orientación familiar durante un período de seis (6) meses en una institución pública o privada de su elección en cumplimiento de lo que dispone el artículo 309, numeral 5 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte de la defensa, en el sentido de que se acoja la excusa legal de la provocación y de que se varíe la calificación dada al presente caso por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada unas de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Santo Diego Cabrera Olaverría, de violar los artículos 309, numerales I, II y III, literales b y g, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Minerva Sanchenka Gómez Céspedes, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al nombrado Santo Diego Cabrera Olaverría, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2003 a requerimiento de Santo Diego Cabrera Olaverría, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2004 a requerimiento de Santo Diego Cabrera Olaverría, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Diego Cabrera Olaverría ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Diego Cabrera Olaverría del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 29 de agosto del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Darío José Trujillo Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío José Trujillo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0838732-5, domiciliado y residente en la calle Quinta No. 46 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Darío José Trujillo Tejada, en representación de sí mismo en fecha 4 de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 0438 de fecha 4 de octubre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que declara al señor Darío José Trujillo Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5ta. S/N del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, culpable de los crímenes de violencia contra la mujer, violencia doméstica o intrafamiliar, dejando signos graves corporales a la agraviada, tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 309, 309-1; 309-2 y 309-3, letra b, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Rosmery Morales; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; Segundo: Se condena al señor Darío José Trujillo Tejada, al pago de las costas penales del proceso'; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; TERCERO: En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Darío José Trujillo Tejada a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3, letra b, del Código Penal Dominicano; CUARTO: Se condena al nombrado Darío José Trujillo Tejada al pago de las costas penales del proceso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2002 a requerimiento de Darío José Trujillo Tejada, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2004 a requerimiento de Darío José Trujillo Tejada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Darío José Trujillo Tejada ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Darío José Trujillo Tejada del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 20 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Juan Berroa.

Abogado: Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Juan Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 432053 serie 1ra., domiciliado y residente en el edificio T. No. 303 de la calle La Fuente del sector Guachupita de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Roberto de Jesús Espinal, a nombre y representación de Félix Juan Berroa, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta por Sumaya Ivonne Pérez Soliver por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de Juan Félix Berroa, acusándolo de homicidio en perjuicio de su madre Carmen Beatriz Soliver Girón, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 7 de octubre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

to Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por el Dr. Geraldo Castillo, a nombre y representación de Félix Juan Berroa, en fecha 19 de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 314-2001, de fecha 16 de octubre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al prevenido Félix Juan Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 432053 serie 1ra. (vieja), domiciliado y residente en la calle La Fuente, edificio T. No. 303 Guachupita, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Beatriz Soliver Girón; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Sumaya Ivonne Pérez Soliver, Derma Beatriz Pérez Soliver, Carmen Beatriz Pérez Soliver y Wanda Elizabeth Pérez Soliver, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Félix Juan Berroa, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Sumaya Ivonne Pérez Soliver, Derma Beatriz Pérez Soliver, Carmen Beatriz Pérez Soliver y Wanda Elizabeth Pérez Soliver, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el acusado; Tercero: Se condena al acusado Félix Juan Berroa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos Milton Jiménez y Elvis Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, relativo a que fuera acogida la excusa de la provocación, por no haberse probado la misma en el plenario; TERCERO: Pronuncia el defecto de la parte civil, por no comparecer, no obstante citación legal; CUARTO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Félix Juan Berroa, culpable (sic) del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Beatriz Soliver Girón, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; QUINTO: Condena al nombrado Félix Juan Berroa, al pago de las costas causadas en grado de apelación; En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de la falta de calidad de la parte civil constituida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y se confirma la sentencia recurrida en este aspecto";

Considerando, que el recurrente Félix Juan Berroa, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que el acusado Félix Juan Berroa, por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, manifestó que "Carmen Beatriz y él tenían 15 días guapos, pero entre la guapeza, ella aceptaba su dinero; nunca le demostró que estaba incómoda con él; todo seguía normal; tenían relaciones

sexuales, pero nunca quiso que durmiera en su casa, porque era un cuarto que ella hizo en el patio. El día del incidente, él venía de Repuestos Rodríguez y luego, cuando se acercaba al parque cerca de su casa, Carmen vino y le dijo que quería hablar con él y él le contestó que que iban hablar y ella le dijo que caminara adelante y él le dijo que caminara ella, y cuando entraron al parquecito, al darle el frente, le tiró con una sevillana; que él se defendió y le dio una trompada para quitársela de encima, cuando ella cayó al suelo él se marchó para su casa, nunca pensó que ella estaba muerta, a consecuencia del golpe con la piedra, ella había quedado aturdida; b) Que a pesar de la negativa del acusado con relación a la comitencia de los hechos, de acuerdo a las declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ha quedado establecido ante la corte, como hechos constantes y no controvertidos, que el acusado le provocó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Carmen Beatriz Soliver Girón al inferirle varios golpes en la cabeza con un block";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Félix Juan Berroa, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Juan Berroa, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 13 de agosto del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Epifanio Severino Fabián (a) Fano.

Abogada: Dra. Morayma R. Pineda Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Severino Fabián (a) Fano, dominicano, mayor de edad, pintor, cédula de identificación personal No. 8996 serie 9, domiciliado y residente en la sección Antón Sánchez del municipio de Bayaguana de la provincia Monte Plata, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002 a requerimiento del acusado Epifanio Severino Fabián, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero del 2004, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332 ordinales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicana, modificados por la Ley 24-97; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de diciembre de 1998 Agustina Antonio Fabián se querelló contra Epifanio Severino Fabián, acusándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 30 de diciembre del 2000 fue sometido el procesado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó la providencia calificativa marcada con el número 23-99 de fecha 30 de junio de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia en la que declinaba el expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que notificara a la parte civil la providencia calificativa dictada por éste; d) que la parte civil recurrió en apelación la providencia calificativa, y ésta fue confirmada por la cámara de calificación en fecha 30 de junio de 1999; d) que apoderada nuevamente la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado y la parte civil constituida, dictó el fallo recurrido en casación el 13 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma Ramona Pineda, por sí y por los Licdos. Luis Manuel Almonte, Jenny Fabián y Miguel Aquino Mejia, en representación del nombrado Epifanio Severino Fabián, en fecha diecisiete (17) de octubre del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 400-01 de fecha dieciséis (16) de octubre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: SEGUNDO: Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Antonio de la Cruz y José A. Rosario, en fecha dieciocho (18) de octubre del 2001, en representación de la señora Agustina Antonia Carreras Lugo, parte civil constituida, por violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de notificación; 'Primero: Se varía la calificación del artículo 331 del Código Penal, por el artículo 331 párrafo 3ro. del Código Penal y artículo 332 ordinal 1ro. y 2do., modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara al nombrado Epifanio Severino Fabián (Fano), culpable de violar los artículos 331 párrafo 3ro. del Código Penal y 332 ordinal 1ro. y 2do. modi-

ficados por la Ley 24-97, en perjuicio de su hija S. C. S. C. (menor). En consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Epifanio Severino Fabián (Fano), al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Quinto: En cuanto al fondo, se condena al nombrado Epifanio Severino Fabián, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de su hija S. C. S. C., por los daños morales y materiales causados por éste; Sexto: Se condena al nombrado Epifanio Severino Fabián, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Dres. Juan Jhony de Jesús V., Juan de la Cruz, Julio del Rosario Mejía y José A. Rosario Carreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil constituida y la defensa, por improcedentes; TERCERO: Se declaran inadmisibles las conclusiones de la parte civil constituida de solicitud de aumento de las indemnizaciones motivado a la declaratoria de nulidad de su recurso; CUARTO: En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Epifanio Severino Fabián, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 331, párrafo III del Código Penal Dominicano y 332 ordinal primero y segundo, modificados por la Ley 24-97, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) a favor y provecho de su hija; QUINTO: Condena al nombrado Epifanio Severino Fabián al pago de las costas penales del proceso";

En cuanto al recurso de Epifanio Severino Fabián, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que mediante escrito de defensa el recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia, y en síntesis expresa lo siguiente: "Que en el juicio que se pronunció la sentencia de fecha 13 de agosto del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, nuestro representado manifestó que quería que estuvieran presentes sus abogados titulares que le asistieron en primera instancia, ya que los mismos tenían conocimiento de su caso y podría tener una mejor defensa", pero;

Considerando, que del examen de la sentencia y del acta de audiencia que recoge los pormenores sucedidos durante el transcurso de ésta, se comprueba que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el sentido que solicitó al tribunal que estuvieran presentes sus abogados titulares, para asistirlo en sus medios de defensa, lo cierto es que mediante sentencia de fecha 2 de mayo del 2002, la Corte a-qua acogió el indicado pedimento y aplazó para el día 13 de agosto del 2002, con fines de dar oportunidad para que el acusado fuera asistido por su abogado o por el abogado de oficio; en consecuencia, la Corte a-qua, no violó el derecho de defensa del procesado, por lo que procede desestimar este argumento;

Considerando, que el recurrente además argumenta "que era necesario que la querellante estuviera presente y presentara a la niña, para que la misma se le practicara una entrevista, tal y como lo establece la ley. . . que la madre declarara, ya que tiene una serie de contradicciones, tanto en sus declaraciones de instrucción como en el juicio...";

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, decidió rechazar dicho pedimento, el cual fue formulado por los abogados de la parte civil constituida y no por el procesado, quien ahora lo invoca como medio de casación; que, por su parte, la corte acogió el dictamen del ministerio público, y rechazó dicho pedimento de la parte civil constituida; por tales razones procede desestimar tales argumentos y en consecuencias, rechazar dichos medios;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable no motivó su recurso en ese sentido, como lo indica la ley por lo que en esa condición el mismo está afectado de nulidad;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente, en razón de su vinculación familiar con la víctima, el crimen de incesto, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331 y 332 ordinales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicana, modificados por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Epifanio Severino Fabián a veinte (20) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Epifanio Severino Fabián en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 11 de diciembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Trigo Javier.

Abogado: Dr. Pedro Williams López Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Trigo Javier, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 314078 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tercera No. 72 del sector de Mendoza I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Irving José Cruz Crespo, en fecha 20 de febrero del 2002, en representación del nombrado Aldwin Sajiun Nieto; y b) por el Dr. Pedro Williams López Mejía, en fecha 18 de febrero del 2002, en

Segunda Cámara

representación del nombrado Francisco Trigo Javier, ambos contra la sentencia número 83-02, de fecha 13 de febrero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara abierta la acción pública con relación a un tal Carlos Manuel Bangenigue (a) Niño La Boa, para que sea jurídicamente procesado con posterioridad, al momento de su detención; Segundo: Se declara a los acusados Francisco Trigo Javier, mayor de edad, dominicano, 38 años, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 52, Villa Faro y Aldwin José Sajiun Nieto, mayor de edad, dominicano, no porta cédula, de 19 años de edad, domiciliado y residente en la calle C, No. 26, carretera de Mendoza II, culpables de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se les condena de la siguiente manera: a Francisco Trigo Javier a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincienta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y a Aldwin José Sajiun Nieto, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Tercero: Se condena a Francisco Trigo Javier y a Aldwin José Sajiun Nieto, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se ordena el decomiso e incineración de los dos (2) kilos y veinte (20) gramos de cocaína envueltos en el presente proceso, en cumplimiento con la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Controladas de la República Dominicana'; Sustancias SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, declara a los nombrados Francisco Trigo Javier y Aldwin José Sajiun Nieto, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, los condena de la siguiente manera: a Francisco Trigo Javier, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y a Aldwin José Sajiun Nieto, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a los procesados Francisco Trigo Javier y Aldwin José Sajiun Nieto, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Williams López Mejía, actuando a nombre y representación de Francisco Trigo Javier, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2004 a requerimiento de Francisco Trigo Javier, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Trigo Javier ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Trigo Javier del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 5 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco A. Martina Sabino (a) Frank.

Abogado: Dr. Jesús María Cevallos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Martina Sabino (a) Frank, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 26 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Guzmán, en representación del Dr. Jesús María Ceballos, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento de Francisco A. Martina Sabino (a) Frank, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expondrá;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogado del recurrente, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 58 literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafo II y 85, literal a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de diciembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Francisco A. Martina Sabino (a) Frank, inculpado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 5 de abril del 2002; c) que para el conocimien-

to del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó el fallo, ahora impugnado, en fecha 5 de marzo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Francisco Martina Sabino (a) Frank, en su propio nombre, en fecha 30 de agosto del 2002, en contra de la sentencia No. 245-02, de fecha 30 de agosto del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge en parte el dictamen del ministerio público; en consecuencia, se varía la calificación, marcada con el No. 068-2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de los artículos 7, 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafo II; 79 y 85, literal a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que en lo adelante sea procesado por violación a los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 85, literal a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo: Se declara al nombrado Francisco Antonio Martina Sabino (a) Frank, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en la ciudad de Curazao, Antillas Holandesas, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 02-118-00059 de fecha 1ro. de abril del 2002, culpable de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II v 85, literal a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia,

lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Tercero: Se condena al acusado Francisco Antonio Martina Sabino (a) Frank, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se ordena en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la incineración, decomiso y destrucción del cuerpo del delito consistente en ochenta y ocho (88) bolsitas de heroína con un peso global de uno punto cero cuatro (1.04) kilogramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Francisco Antonio Martina Sabino (a) Frank, de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafo II v 85, literal a de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Condena al nombrado Francisco Antonio Martina Sabino (a) Frank, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que el recurrente alega en el primer y segundo medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no dio motivos suficientes; que la sentencia de referencia no está debidamente motivada; además, que el hoy recurrente fue muy honesto en sus declaraciones, diciendo que fue por necesidad que accedió a servir de "mula", es decir de transportista de la droga que figura como cuerpo del delito, por lo que la pena impuesta es injusta;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: "a) Que de acuerdo a las declaraciones del procesado Francisco Antonio Martina Sabino, con relación a los hechos que se le imputan, el certificado de análisis químico forense y demás circunstancias del proceso, esta corte de apelación tiene elementos suficientes para formar su convicción con respecto a su responsabilidad; b) Que respecto del procesado Francisco Antonio Martina Sabino, éste admite su participación en la comisión del hecho, al ser sorprendido en el Aeropuerto Internacional de Las Américas tratando de introducir al país 1.4 kilos de heroína, y dichas declaraciones guardan relación con los demás elementos y circunstancias de la causa, por lo que, en la especie, se halla comprometida su responsabilidad penal; c) Que por los motivos expuestos precedentemente, esta corte estima que procede confirmar la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta por el juez de primer grado con relación al nombrado Francisco Antonio Martina Sabino que lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por entender esta corte que estamos frente a la sanción legalmente correspondiente", por lo que la Corte a-qua, no incurrió en los vicios enunciados; en consecuencia, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico internacional de drogas, cuyo último destino fue el territorio nacional, hecho previsto y sancionado por el artículo 7, 59, párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de treinta (30) años de reclusión y multa no menor de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Francisco Antonio Martina Sabino (a) Frank a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), sin

Segunda Cámara

acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Martina Sabino (a) Frank, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, del 24 de

agosto del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Pedro Joselín Cabrera Valdez.

Abogado: Dr. Bernardo Castro Luperón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Joselín Cabrera Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1162732-9, domiciliado y residente en la manzana 52 No. 3 de la urbanización Primaveral del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, contra la resolución No. 75-FSS-2004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Denegar, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Pedro Joselín Cabrera Valdez, por la gravedad de los hechos y no haber demostrado tener arraigo en el país que garantice que se presentará a los actos del procedimiento para los cuales sea requerido por lo que se presume su

fuga; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y la parte civil constituida, si la hubiere";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Bernardo Castro Luperón, a nombre y representación de Pedro Joselín Cabrera Valdez, en la cual se invocan los motivos que más adelante se analizarán;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2004 a requerimiento de Pedro Joselín Cabrera Valdez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004:

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Joselín Cabrera Valdez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Joselín Cabrera Valdez del recurso de casación por él interpuesto contra la resolución No. 75-FSS-2004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, del 5 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Güilamo González.

Abogados: Licdos. Rafael Antonio Medina Solís y Luis

Manuel Rosado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Güilamo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0659211-6, domiciliado y residente en la calle B/14 No. 21 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Antonio Medina Solís, por sí y por el Lic. Luis Manuel Rosado, a nombre y representación de Andrés Güilamo González, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2000 el señor Andrés Güilamo González se querelló contra Jhonny Kin Castillo (a) Jhonny La Polla, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hermano Nicanor Güilamo González; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó providencia calificativa el 29 de noviembre del 2000; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su fallo el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara al acusado Jhonny Kin Castillo, no culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta en libertad a no ser que se encuen-

tre detenido por otra causa; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil incoada por la señora Juana Güilamo en su calidad de madre del occiso Nicanor Güilamo González en contra del acusado Jhonny Kin Castillo, por no haberse demostrado que el mismo haya tenido que ver con la muerte de Nicanor Güilamo González; asimismo rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil incoada por el señor Domingo González, toda vez que no demostró tener calidad; CUARTO: Condena a los señores Domingo González y Juana Güilamo al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 5 de marzo del 2003, y cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta corte, en fecha 19 de julio del 2001, contra la sentencia de fecha 18 de julio del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se declaran las costas de oficio":

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Güilamo González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

del 28 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nazario Rafael Frías Cabrera y compartes.

Abogada: Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nazario Rafael Frías Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0014759-6, domiciliado y residente en la sección Najayo al Medio No. 81 del municipio de Yaguate de la provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Mamerto Frías, persona civilmente responsable y la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes Nazario Rafael Frías Cabrera, Mamerto Frías y de la Transglobal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de junio del 2001 ocurrrió un accidente en la avenida de Circunvalación de la ciudad de San Cristóbal y el puente de la Autopista 6 de Noviembre, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por Nazario Rafael Frías, propiedad de Mamerto Frías, asegurado con la compañía Transglobal de Seguros, C. por A. y la motocicleta marca Honda conducida por su propietario Francisco Lorenzo Quezada, quien resultó, al igual que la señora Tomasa Quezada, que le acompañaba, con golpes y heridas curables en 30 días, y falleciendo su hijo menor Francisco Lorenzo Quezada a

Segunda Cámara

consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara el defecto en contra de los prevenidos Nazario Rafael Frías Cabrera y Francisco Lorenzo Jiménez, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 2 de mayo del 2002; SEGUNDO: Se declara culpable al prevenido Nazario Rafael Frías Cabrera, de violar los artículos 65 y 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento. En cuanto a Francisco Lorenzo Jiménez, se declara no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan. Se declara de oficio, las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Francisco Lorenzo Jiménez, Tomasa Quezada de la Rosa, quien actúa en calidad de lesionados y padres del menor Francisco Lorenzo Quezada y Gabriel Guzmán Silveria, en calidad de propietario de la motocicleta placa No. NC-9974, marca Honda, por conducto de los Dres. Jhonny, Nelson y Alexis Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Mamerto Frías, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Tomasa de la Rosa, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Francisco Lorenzo Quezada; b) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Francisco Lorenzo Jiménez, como justa reparación por los daños morales sufridos, las lesiones a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados por el accidente de que se trata, y c) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Gabriel Guzmán Silveria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda, placa No. NC-9974, envuelta en el accidente de que se trata; CUARTO: Se condena a Mamerto Frías, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas fijadas en la presente sentencia a título de indemnización supletoria a partir de inicio de la demanda; QUINTO: Se condena a Mamerto Frías, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad Transglobal de Seguros, S. A. por ser la compañía aseguradora del vehículo placa No. IF-3613, causante del accidente, mediante póliza No. 1-51-14447"; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de Nazario Rafael Frías, Mamerto Frías y la Transglobal de Seguros, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 1138 dictada en fecha 14 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 21 de mayo del 2002, en representación de Nazario Rafael Frías, Mamerto Frías y la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra los nombrado Nazario Rafael Frías Cabrera, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral I; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) años de

prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por espacio de un (1) año, que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley. Se condena al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Francisco Lorenzo Jiménez, Tomasa Quezada de la Rosa, en calidad de lesionados, y padres del menor Francisco Lorenzo Quezada, fallecido en el accidente que se trata y la de Gabriel Guzmán Silveria, en calidad de propietario de la motocicleta placa No. NC-9974, marca Honda, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Nazario Rafael Frías Cabrera y Mamerto Frías, en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Francisco Lorenzo Jiménez, Tomasa Quezada de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocurrido por la muerte de su hijo Francisco Lorenzo Quezada, y de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales las lesiones física sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Gabriel Guzmán Silveria como justa reparación por los daños sufridos por su motocicleta incluido pintura desabolladura, lucro cesante, depreciación y otros, b) Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de idemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirman haberla avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Transglobal de

Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto al recurso de Nazario Rafael Frías Cabrera, en su calidad de prevenido:

Considerando, que conforme dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los condenados a una pena que exceda de seis meses no pueden recurrir en casación si no se encuentran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá ser certificado por el ministerio público y se anexará al recurso, por lo que habiendo sido condenado el prevenido Nazario Rafael Frías Cabrera, a dos (2) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, y no estando en prisión, ni en libertad provisional bajo fianza, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Nazario Rafael Frías Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, Mamerto Frías, persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de pulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Nazario Rafael Frías Cabrera, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nazario Rafael Frías Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, Mamerto Frías, persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 17

Materia: Extradición.

Requerido: Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.147 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a) Declaración Jurada hecha por Christopher John Gramiccioni, Ayudante Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey;

- b) Copia certificada del Acta de Acusación de Reemplazo No.03-490, registrada el 14 de enero de 2004, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey;
- c) Copia certificada de la orden de detención contra Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera existe una orden de detención por los cargos de violación a las leyes de narcóticos por distribución de cocaína y heroína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de

la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Olivo Antonio Núñez (a) Primo y/o Primavera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 18

Materia: Extradición.

Requerido: Juan José Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan José Marte;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Juan José Marte de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 207 de fecha 22 de septiembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Robert W. Hodges, Ayudante del Procurador Fiscal, Quinto Circuito Judicial, Estado de la Florida de los Estados Unidos;
- b) Copia Certificada del Informe del caso No. 02-2182-CF-A-M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal de Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002;
- c) Copia Certificada de la orden de arresto contra Juan José Marte emitida el 8 de diciembre de 2003 por David B. Eddy, Juez del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Marion, Estado de Florida de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 13 de septiembre de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Juan José Marte existe una orden de detención para ser juzgado por los cargos de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol ocasionando un accidente con el vehículo conducido por Debra de la Torre y ocupado además por la hija de ésta, Loretta de la Torre, que se encontraba de embarazada con 8 meses y medio, falleciendo todos los ocupantes de dicho vehículo, por lo que será procesado por el cargo de homicidio;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Juan José Marte por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Juan José Marte por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan José Marte sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 19

Materia: Extradición.

Requerido: Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 260 de fecha 29 de noviembre del 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Jessica A. Roth, Fiscal Federal Delegado para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América;
- b) Copia Certificada del Pliego Acusatorio de fecha 19 de diciembre de 2003 formulada y aprobada por el Gran Jurado del Tribunal Federal de Distrito del Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez (a) Gago emitida el 5 de enero de 2004 por la Juez Denise Cote del Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de noviembre de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez (a) Gago existe una orden de arresto para ser juzgado por posesión y distribución de heroína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez (a) Gago por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez (a) Gago por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez (a) Gago sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Robin Baldera (a) Simeón Rodríguez (a) Gago, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 20

Materia: Extradición.

Requerido: Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos

Diloné.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 207 de fecha 22 de septiembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Stuart P. Levy, Ayudante del Procurador Fiscal de Distrito, Fiscalía del Distrito para el Condado del Bronx;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 3761-2003 registrada el 8 de septiembre de 2003 en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado del Bronx;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de agosto de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné existe una orden de arresto para ser juzgado en la Suprema Corte de Justicia del Estado de Nueva York, Condado del Bronx por el cargo de posesión de cocaína así como uso delictivo de parafernalia de drogas;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan Antonio Abinader Rodríguez (a) Carlos Diloné requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 21

Materia: Extradición.

Requerido: Porfirio Hernández y/o José Federico

Hernández y/o Federico Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.80 de fecha 24 de mayo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Elizabeth Carpenter, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.02 Cr. 1270, registrada el 27 de septiembre de 2002, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Porfirio Hernández;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de mayo de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández existe una orden de arresto por los cargos de fraude y estafa a los Estados Unidos y a sus instituciones, y fraude bancario;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Minis-

terio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Segunda Cámar

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerida: Jokary y/o Yokary de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Jokary y/o Yokary De la Rosa;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida Jokary y/o Yokary de la Rosa, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 71 de fecha 30 de Abril del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a) Declaración Jurada hecha por Elizabeth J. Kramer, Asistente del Fiscal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York;

- b) Copia Certificada del Acta de Acusación de fecha 5 de Agosto de 2003 formulada y aprobada por el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Jokary y/o Yokary De la Rosa marcado con el No. CR-03-893, de fecha 18 de septiembre de 2003, dictado por la Juez Marylyn D. Go, Juez de Distrito de los Estados Unidos;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 23 de abril de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934:

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el presente caso, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Jocary y/o Yocary De la Rosa existe una orden de arresto por los cargos de posesión con intento de distribución de methylenedioxymethamphetamine (MDMA), sustancia controlada, en violación a las leyes penales de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Jokary y/o Yokary De la Rosa por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Jokary y/o Yokary de la Rosa por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Jokary y/o Yokary de la Rosa, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jokary y/o Yokary de la Rosa, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerido: Felipe Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Felipe Santana;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Felipe Santana, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 225 de fecha 18 de octubre de 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Robin Cowan, Fiscal Auxiliar de la Oficina del Fiscal del Condado de Bronx;

- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.5308/2003 del 4 de diciembre de 2003 emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Estado de Nueva York, Condado de Bronx;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Felipe Santana;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la

prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Felipe Santana existe una orden de arresto para ser juzgado por el homicidio de William Maillard, quien falleció a consecuencia de las heridas inflingidas con un cuchillo por el solicitado;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Felipe Santana por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Felipe Santana por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Se**-

gundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Felipe Santana, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerido: Ramón Orlando (a) Emilio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Orlando (a) Emilio;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón Orlando (a) Emilio, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.111 de fecha 23 de junio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Daniel A. Vélez, Fiscal Adjunto de Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;

- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.03-335, registrada el 21 de mayo de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- c) Copia certificada de la orden de detención federal contra Ramón Orlando (a) Emilio;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 14 de junio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Ramón Orlando (a) Emilio existe una orden de arresto por los cargos de posesión y distribución de heroína en el área de Philadelphia y Pennsylvania para ser vendidos a traficantes callejeros;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón Orlando (a) Emilio por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, sobre los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón Orlando (a) Emilio por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Orlando (a) Emilio, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Orlando (a) Emilio, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerido: Domingo A. Febles (a) Ramón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Domingo A. Febres (a) Ramón;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Domingo A. Febles (a) Ramón, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 212 de fecha 30 de septiembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a) Declaración Jurada hecha por Caren Myers, Auxiliar del Fiscal Federal del Distrito Oriental de Nueva York;

- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. CR-03-801 presentada por el Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Domingo A. Febles (a) Ramón;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de septiembre de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Domingo A. Febles (a) Ramón existe una orden de arresto emitida por los cargos de confabulación para distribuir narcóticos con la finalidad de importación, así como por posesión de los mismos y confabulación para lavar dinero;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Domingo A. Febles (a) Ramón por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Domingo A. Febles (a) Ramón, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Domingo A. Febles (a) Ramón sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Domingo A. Febles (a) Ramón, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerido: Francisco Cruz Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Cruz Castro;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Francisco Cruz Castro, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 156 de fecha 27 de septiembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Dennis H. Collins, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía del Condado de Suffolk para el Estado de Massachussets de los Estados Unidos;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. SUCR2004-10475 del 27 de mayo d 2004 registrada en el Tribunal Superior de los Tribunales de Primera Instancia para Asuntos Penales del Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts de los Estados Unidos;
- c) Copia Certificada de la orden de arresto contra Francisco Cruz Castro, emitida el 27 de mayo de 2004 por Suzanne V. Delvecchio, Juez Administrativo del Tribunal de Primera Instancia de Massachussets, Tribunal Superior Suffolk;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 30 de julio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Francisco Cruz Castro existe una orden de arresto para ser juzgado por el cargo de homicidio en primer grado en perjuicio de Celiné Caraballo;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Francisco Cruz Castro por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Francisco Cruz Castro por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Cruz Castro sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerido: Geraldo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Geraldo Sánchez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Geraldo Sánchez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.226 de fecha 18 de octubre de 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Dan Schorr, Fiscal Auxiliar de la Oficina del Fiscal del Condado de Westchester;

- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.03-0958, registrada el 17 de diciembre de 2003, en el Tribunal de Condado del Estado de Nueva York, Condado de Westchester;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Geraldo Sánchez;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de septiembre de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la

prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Geraldo Sánchez existe una orden de arresto por los cargos de agresión, robo y tentativa de homicidio en perjuicio de Dunia Chávez, a quien apuñaló once veces con un cuchillo y luego procedió a robarle la cartera;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Geraldo Sánchez por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Geraldo Sánchez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requi-

rente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Geraldo Sánchez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requerido: José Sime Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Sime Reyes;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Sime Reyes, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 253 de fecha 18 de noviembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección Narcóticos y Drogas Peligrosas, Di-

- visión de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 03-475 presentada el 23 de octubre de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Copia Certificada de la Auto de detención contra José Sime Reyes, emitida el 16 de marzo de 2004 por John M. Facciosa, Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 18 de agosto de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra José Sime Reyes existe una orden de arresto para ser juzgado por los cargos de distribución de narcóticos y sustancias controladas;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Sime Reyes por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Sime Reves por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Sime Reyes sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Sime Reyes requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Segunda Cámai

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Materia: Extradición.

Requeridos: Tomás Vargas y Jeannette Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Tomás Vargas y Jeannette Mercedes;

Visto: las solicitudes de autorización de aprehensión contra los requeridos Tomás Vargas y Jeannette Mercedes, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.252 de fecha 18 de noviembre del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Boyd M. Johnson III, Fiscal Federal Delegado para el Distrito Sur de Nueva York;

- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 03-CR-1030 (SHS), registrada el 26 de agosto de 2003, del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copias Certificadas de las órdenes de captura contra Tomás Vargas y Jeannette Mercedes;
- d) Fotografías de los requeridos;
- e) Juegos de huellas dactilares de los requeridos;
- f) Legalización de los expedientes firmada en fecha 4 de noviembre de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra los ciudadanos Tomás Vargas y Jeannette Mercedes existen órdenes de captura por los cargos de lavado de dinero;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Tomás Vargas y Jeannette Mercedes por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de las personas requeridas, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Tomás Vargas y Jeannette Mercedes por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de los requeridos solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresados los requeridos, éstos deberán ser informados del porqué se les apresa y de los derechos que les acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, los requeridos Tomás Vargas y Jeannette Mercedes, sean presentados dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Tomás Vargas y Jeannette Mercedes, requeridos en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 30

Materia: Extradición.

Requerido: Bernardo Jiménez Carela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Bernardo Jiménez Carela, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligro-

- sas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Copia certificada de la orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Bernardo Jiménez Carela existe una orden de detención por los cargos de violación a las leyes narcóticas y distribución de narcóticos:

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Bernardo Jiménez Carela por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, sobre los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Bernardo Jiménez Carela por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bernardo Jiménez Carela, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 31

Materia: Extradición.

Requerido: Félix Antonio Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Antonio Madera;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Félix Antonio Madera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 146 de fecha 27 julio de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Renée M. Bumb, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey;
- b) Copia Certificada del Informe de Reemplazo presentado por Amuel A. Alito, Jr. Procurador Fiscal de los Estados Unidos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Nueva Jersey;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Félix Antonio Madera;
- d) Copia Certificada de la Orden Detención expedida contra Félix Antonio Madera;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934:

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Félix Antonio Madera existe una orden de arresto emitida para ser sentenciado de acuerdo a su declaración de culpabilidad por un delito federal de distribución y posesión de 500 gramos de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Félix Antonio Madera por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Félix Antonio Madera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Félix Antonio Madera sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Félix Antonio Madera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 32

Materia: Extradición.

Requerido: Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodriguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.176 de fecha 30 de agosto del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Warren Vásquez, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;

- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.00-672 (CCC), registrada el 9 de agosto de 2000, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de agosto de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez existe una orden de arresto por los cargos de violación a las leyes de narcóticos por posesión con intención de distribuir sesenta kilogramos de cocaína y aproximadamente un kilogramo de heroína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados: Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Segunda Cámar

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 33

Materia: Extradición.

Requerido: Eloy Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Eloy Domínguez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Eloy Domínguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 70 de fecha 30 de abril de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Bret R. Williams, Fiscal Auxiliar para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América el 26 de febrero de 2004;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 02 Cr. 338 registrada el 26 de marzo de 2002 en la Corte Distrital, Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Eloy Domínguez, emitida el 15 de mayo de 2002 por la Juez Shira A. Scheindlin del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 23 de abril de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910,

suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el presente caso, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Eloy Domínguez existe una orden de arresto por los cargos de distribución y posesión de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Eloy Domínguez por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Eloy Domínguez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Eloy Domínguez sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Eloy Domínguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 34

Materia: Extradición.

Requerido: José Luis Severino Concepción.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Luis Severino Concepción;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Luis Severino Concepción, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.178 de fecha 30 de agosto del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a. Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligro-

- sas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b. Copia certificada del Acta de Acusación No.03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c. Copia certificada de la orden de detención contra José Luis Severino Concepción;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 18 de agosto de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano José Luis Severino Concepción existe una orden de detención por los cargos de confabulación para violar leyes de narcóticos y por distribución de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Luis Severino Concepción por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Luis Severino Concepción por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Luis Severino Concepción, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Luis Severino Concepción, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados: Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 35

Materia: Extradición.

Requerido: José Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Pimentel;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Pimentel, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 253 de fecha 18 de noviembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Virgil B. Walker, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 03-258 registrada el 17 de abril de 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra José Pimentel, emitida el 17 de abril de 2003 por Michael E. Kunz, Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Pennsylvania;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 8 de noviembre de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934:

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra José Pimentel existe una orden de arresto por los cargos de posesión drogas y sustancias controladas, así como facilitar la distribución de 10 kilogramos de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Pimentel por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Pimentel por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Pimentel sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Pimentel requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 36

Materia: Extradición.

Requerido: Freddy Ignacio Velez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Ignacio Velez Rodríguez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Freddy Ignacio Velez Rodríguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 85 de fecha 30 de junio de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Charles S. Kleinberg, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 93-1165 registrada el 26 de octubre de 1993 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Freddy Ignacio Velez Rodríguez, emitida el 21 de diciembre de 1993 por Eugene H. Nickerson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de junio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934:

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Freddy Ignacio Velez Rodríguez existe una orden de arresto para ser condenado de conformidad con su declaración de culpabilidad por un delito federal de posesión y distribución de heroína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Freddy Ignacio Velez Rodríguez por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Freddy Ignacio Velez Rodríguez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Freddy Ignacio Velez Rodríguez sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Freddy Ignacio Velez Rodríguez requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Segunda Cámar:

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 37

Materia: Extradición.

Requerido: José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o

Fausto Candelario Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No.155 de fecha 4 de agosto del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por H. Gordon Hall, Asistente del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No. 3: 01CR224 (AWT), registrada el 16 de julio de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- c) Copia certificada del Acta de Acusación No. 3: 01CR61 (AWT), registrada el 6 de marzo de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- d) Copia certificada del Acta de Acusación No. 3: 01CR62 (DJS), registrada el 6 de marzo de 2002, en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- e) Copias certificadas de las órdenes de detención contra José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, de fechas una del 20 de septiembre de 2001 y dos del 7 de marzo de 2002, expedidas por Kevin F. Rowe, Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Connecticut;
- f) Fotografía del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 16 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz existen órdenes de detención por los cargos de posesión con la intención de distribuir cinco kilos o más de cocaina;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, sea presentado dentro del

plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José M. Cosme (a) Franklin, Frankie, Pachá y/o Fausto Candelario Ortiz, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2005, No. 38

Materia: Extradición.

Requerido: José Roberto Mateo Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Roberto Mateo Rivera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 121 de fecha 7 julio de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Sean Haran, Asistente del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. CR-03-157 de fecha 10 de febrero de 2003, registrada en fecha 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra José Roberto Mateo Rivera emitida el 10 de abril de 2003 por Sterling Johnson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York
- d) Copia del acuerdo de colaboración celebrado entre la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York y José Roberto Mateo Rivera;
- e) Copia certificada de la Orden de Libertad Condicional Bajo Fianza dictada el 13 de julio de 2003, otorgada a José Roberto Mateo Rivera por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- f) Fotografía del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de junio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra José Roberto Mateo Rivera existe una orden de arresto para recibir sentencia de conformidad con su declaración de culpabilidad por un delito federal de posesión y distribución de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Roberto Mateo Rivera por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto dichos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Roberto Mateo Rivera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Roberto Mateo Rivera sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de

extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Roberto Mateo Rivera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 39

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional,

del 9 de octubre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Guzmán Cabrera.

Abogada: Licda. Dilexi Abreu González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, debidamente motivado, el 10 de noviembre del 2004, incoado por la Licda. Dilexi Abreu González, en nombre y representación de Antonio Guzmán Cabrera, en contra de la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 9 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Unico: Rechazar el presente recurso de casación por falta de interés";

Visto el recurso de casación depositado, tal como se ha expresado arriba, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, debidamente motivado que contiene los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito mediante el cual el representante del ministerio público ante la Corte responde a los medios que contiene el recurso y el cual concluye así: "Unico: Acoger en todas sus partes el segundo medio de casación planteado por el recurrente, Antonio Guzmán Cabrera, relativo al non bis idem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho), principio que tiene rango constitucional y està contemplado en el artículo 8, numeral 2, literal h de la Ley sustantiva, pues la decisión No. 470-04, de fecha 9 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, es contraria a este mandato constitucional";

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 418, 419, 426 y 427 del Código Procesal Penal instituido por la Ley No. 76-02, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que del examen de la decisión emitida por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 9 de octubre del 2004 y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) Que Víctor Manuel Alcántara Peralta, Antonio Guzmán Cabrera y unos tales Jonathan y el Chavo (esos dos últimos prófugos) fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por Violación de los artículos 309 del Código Penal y 39 de la Ley No 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el 29 de marzo del 2004; b) que dicho magistrado tramitó el apoderamiento mediante el juez coordinador del Distrito Nacional, al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y también al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que el primero de dichos Juzgados de Instrucción dictó un auto de no ha lugar a favor de

Antonio Guzmán Cabrera y envió por ante el tribunal criminal a Víctor Alcántara Peralta, mientras que el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción envió a ambos encartados a ser juzgados por ante el tribunal criminal, mediante providencia calificativa del 7 de julio del año 2004; d) que esta última fue recurrida por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la que confirmó la providencia calificativa del Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción, y cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Guzmán Cabrera, en fecha siete (7) del mes de julio del año 2004; contra la Providencia Calificativa No. 66-2004 de fecha 07 de junio del 2004; dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: Resolvemos: Primero: Declarar, que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Antonio Guzmán Cabrera y Víctor Manuel Alcántara Peralta, inculpados de violar el artículo del Código Penal Dominicano y el Artículo 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; Segundo: Enviar, el presente expediente por ante el Tribunal Criminal, a fin de que los inculpados Antonio Guzmán Cabrera y Víctor Manuel Alcántara Peralta, sean juzgados de conformidad con la Ley; Tercero: Ordenar, el desglose del expediente marcado con el número 2004-0118-00802 (66-2004), en torno a los tales Jonathan y El Chavo (prófugos), a los fines de proceder oportunamente conforme a las normas y procedimientos de la ley; Cuarto: Ordenar, que la presente Providencia Calificativa, le sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal, Mod. Por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que han de obrar como medios

de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines correspondiente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después e haber deliberado, confirma la Providencia Calificativa No. 66-2004 de fecha 07 de julio del 2004, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envió al Tribunal Criminal al nombrado Antonio Guzmán Cabrera por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de la violación a los artículos 309 del Código Penal y 39 Párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; TERCERO: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes";

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación en contra de la referida decisión de la Cámara de Calificación ya mencionada: "Primer Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República y artículo 114, numeral 3, letra b) y Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra h) de la Constitución: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa"; Tercer Medio: Ausencia de motivos y fundamentación de la decisión";

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar, por la solución que se le da al caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara de Calificación en su Providencia Calificativa, adoptó, dando como válidas y buenas, las motivaciones del Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción, lo que a su entender: "rompe con el principio de la inmediatez procesal, toda vez que cada instancia debe hacer su propia valoración de las pruebas que le son sometidas, y no simplemente homologar lo decidido por un tribunal inferior, de cuyo recurso está apodera-

do como juez de alzada, puesto que, continúa el recurrente, "los motivos son la fuente que legitiman lo decidido por los jueces y permiten que esta pueda ser objetivamente valorada, garantizándola contra el prejuicio o la arbitrariedad";

Considerando, que de conformidad con el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, una de las causas de adminisiblidad del recurso de casación es la ausencia de fundamentación de la sentencia impugnada, es decir, cuando la decisión no está sustentada en motivos razonables o en motivos jurídicamente cuestionables;

Considerando, que en la especie, ciertamente, tal y como lo sostiene el recurrente la motivación del Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que hizo suyas la Cámara de Calificación, adolece de graves fallas, ya que no pondera la relevante circunstancia de que el recurrente Antonio Guzmán Cabrera no fue un actor principal, ni fue determinante en la ocurrencia de los hechos, sino que se le atribuye, como indicio para sindicarlo como partícipe del mismo, el haberle facilitado la pistola con la que el victimario hirió a la víctima, a Víctor Alcántara; no obstante que el agraviado declaró que no lo acusa de dicha participación, y de que el autor principal y acusado expresó que había sustraído dicha arma de la casa de su madre, quien es compañera de hecho de Antonio Guzmán Cabrera; que además el Juez a-quo no ponderó que éste último no estaba en la casa donde el acusado declara que encontró la pistola, y tampoco se valoró qué tiempo medió entre el primer incidente, es decir, el accidente con la pasola de la que fuera víctima el agraviado, y el hecho criminal en sí, lo que es determinante para saber si el recurrente facilitó a su hijastro, el acusado principal, el arma con la que se cometió el crimen, por lo que es evidente que la providencia calificativa carece de base legal, ya que no permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger éste medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que el recurrente solicitó que de ser acogido su recurso fuera enviado a otra Cámara de Calificación, pero como conforme al Código Procesal Penal, las Cámaras de Calificación no se nombran y convocan con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, lo que procede es enviar el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que proceda a una nueva valoración de los elementos probatorios y/o indicios que han sido aportados;

Por tales Motivos, **Primero:** Declara que ha lugar a la admisión del recurso de casación de Antonio Guzmán Cabrera contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 9 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que ésta haga una nueva valoración de los hechos de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29

de noviembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: William Radhamés Peña Sandoval y compartes.

Abogados: Lic. Danilo Gómez Díaz y Dr. José Ángel

Ordóñez González.

Intervinientes: Isidro Miguel y Luis Valdez Tolentino.

Abogados: Dres. Feminoble Ortiz Mateo y Rafael I. Uribe

Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Radhamés Peña Sandoval, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5849 serie 72, domiciliado y resiente en la calle Proyecto No. 29 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido; Diseño y Ejecución de Proyectos de Ingeniería, S. A., persona civilmente responsable y Bonanza de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Feminoble Ortiz Mateo, por sí y por el Dr. Rafael I. Uribe Encarnación, quienes representan a Isidro Miguel y Luis Valdez Tolentino, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 14 y 18 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Danilo Gómez Díaz y el Dr. José Ángel Ordóñez González, respectivamente, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en ninguna de las cuales se expresan los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación en los que se sustenta el recurso, que serán analizados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la sección Madre Vieja, carretera que enlaza a Santo Domingo con San Cristóbal ocurrió una colisión entre un camión conducido por William Radhamés Peña Sandoval, propiedad de Diseños y Ejecución de Proyectos de Ingeniería, S. A., asegurado con Bonanza de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Luis Valdez Tolentino, quien llevaba en su parte trasera a Isidro Miguel, resultando ambos con graves lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando éste su sentencia el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevado tanto por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa, la compañía aseguradora y las dos partes civiles constituidas, el 29 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de marzo del 2000 por el Dr. José Ángel Ordóñez. A nombre y representación del prevenido William Radhamés Peña Sandoval, la compañía Diseño y Ejecución de Proyectos de Ingeniería, S. A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Bonanza, S. A.; b) en fecha 20 de marzo del 2000, por la Licda. Feminoble Ortiz y el Dr. Rafael Ignacio Uribe, a nombre y representación de los señores Isidro Miguel y Luis Valdez Tolentino, contra la sentencia No. 607 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra William Radhamés Peña Sandoval, por no haber comparecido

Segunda Cámara

a la audiencia no obstante estar legalmente citado conforme a la ley; Segundo: Se declara culpable al prevenido William Radhamés Peña, de generales que constan, por violación a los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, más el pago de las costas penales; Tercero: Se suspende la licencia de conducir de William Radhamés Peña, por espacio de seis (6) meses, se ordena al Procurador Fiscal de este distrito judicial comunique esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley correspondientes; Cuarto: Se declara culpable al nombrado Luis Valdez Tolentino, de generales que constan, de violación a los artículos 27-4, 28, 29 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) multa, más al pago de las costas penales; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Luis Valdez Tolentino e Isidro Miguel, de generales que constan, por mediación de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Rafael Ignacio Uribe E. y Feminoble Ortiz, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a la compañía Diseño y Ejecución de Proyectos de Ingeniería, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los reclamantes, como justa reparación por las lesiones físicas, los daños y perjuicios recibidos por ellos a consecuencia del accidente, repartido de la siguiente manera, Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) a favor de Isidro Miguel, Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Luis Valdez Tolentino; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas del procedimiento civil a favor de los abogados Dres. Rafael Ignacio Uribe E. y Feminoble Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a Bonanza Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO**: Se declara el defecto del prevenido, William Radhamés Peña Sandoval, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se declara al prevenido William Radhamés Sandoval, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, más al pago de las costas penales; CUARTO: Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; QUINTO: Se rechaza el dictamen del ministerio público en cuanto al señor Luis Valdez Tolentino, por haber adquirido la sentencia en cuanto a él la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por no haber sido recurrida la sentencia del Tribunal a-quo por éste ni por el ministerio público; SEXTO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes invocan los medios de casación siguientes: "1ro. Falta de base legal. Insuficiencia en la enunciación de los hechos e insuficiencia de motivos. 2do. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen en su memorial que el conductor de la motocicleta declaró una cosa en el primer grado, y luego en la apelación dio una versión totalmente distinta de los hechos; que la Corte a-qua no precisa de manera clara como ocurrieron los hechos, y por último, que la corte no ponderó, como debió hacerlo, la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y su incidencia en la ocurrencia del accidente, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que William Radhamés Peña Sandoval conducía un camión a una velocidad imprudente y que al tratar de rebasar otro vehículo, se encontró de frente con la motocicleta, y que no obs-

tante frenar, no pudo controlar el vehículo, impactando a la motocicleta; lo que revela, que lejos de existir insuficiencia de motivos o desnaturalización de los hechos, la corte hizo una correcta apreciación de lo sucedido, y, además, sí ponderó la conducta del conductor de la motocicleta, entendiendo que nada reprochable hubo en su conducta, por todo lo cual procede desestimar el argumento propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Valdez Tolentino e Isidro Miguel en los recursos de casación incoados por William Radhamés Peña Sandoval, Diseño y Ejecución de Proyectos de Ingeniería, S. A y Bonanza de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a William Radhamés Peña Sandoval y a Diseño y Ejecución de Proyectos de Ingeniería, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Feminoble Ortiz Mateo y Rafael I. Uribe Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, del 30 de

noviembre de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Félix Suriel y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Álvarez.

Intervinientes: Esturla Adelaida Flores Aquino y Filomena

María Ruiz Reyes.

Abogados: Licdos. José A. Abreu y Natividad Félix

Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005 años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Félix Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 71637 serie 47, domiciliado y residente en la calle 1ra. del Barrio La Carmelita, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Felipe N. Díaz Infante, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José A. Abréu, abogado de la parte interviniente, Esturla Adelaida Flores Aquino y Filomena María Ruiz Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Ramón Félix Suriel, Felipe N. Díaz Infante y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 1997 mientras el señor Ramón Félix Suriel conducía el camión marca Daihatsu, propiedad Felipe N. Díaz Infante, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar

al paraje La Cana, chocó con el señor Martín Bartolo Ramírez Pérez, que conducía la motocicleta marca Honda, en vía contraria, falleciendo este último a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Felipe N. Díaz Infante, persona civilmente responsable, Ramón Félix Suriel, prevenido, Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 745 de fecha 21 de mayo de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: Primero: Se declara culpable al prevenido Ramón Félix Suriel de violar la Ley 241, en su artículo 49, inciso I; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Condena a Ramón Félix Suriel al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Esturla Adelaida Flores Aquino, en representación de su hija menor Neolfy Soledad, y Filomena María Ruiz Reyes, en representación de su hijo menor Adrián de Jesús, a través de sus abogados y en contra del prevenido Ramón Félix Suriel, del señor Felipe Nery Díaz Infante, en su calidad de propietario del vehículo y empleador del prevenido y con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los Sres. Ramón Félix Suriel y Felipe Nery Díaz Infante, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la menor Neolfy Soledad, representada por su madre Esturla Adelaida Flo-Aquino; v b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho del menor Adrián de Jesús, representado por su madre Filomena María Ruiz Reyes, ambos como justa reparación por los daños percibidos por ellos a causa de la muerte de su padre Martín B. Ramírez Pérez; Quinto: Se condena a los Sres. Ramón Félix Suriel y Felipe Nery Díaz Infante, conjunta y solidariamente en sus preindicadas calidades, al pago de los intereses generados por las sumas indemnizatorias antes impuestas en provecho de los menores Neolfy Soledad y Adrián de Jesús, siempre representados por sus madres Esturla Adelaida Flores Aquino y Filomena María Ruiz Reyes, respectivamente, y a título de indemnización supletoria generados desde la reclamación en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; Sexto: Se condena conjunta y solidariamente a los Sres. Ramón Felipe Suriel y Felipe Nery Díaz Infante, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso ordenándose la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael González y Amantina Félix, quienes afirmaron haberlas avanzado; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de los daños'; por ser conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte modifica de la sentencia recurrida al ordinal cuarto en lo que respecta a las indemnizaciones y condena a Ramón Félix Suriel, prevenido, y Felipe Nery Infante, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), de indemnización a favor de Neolfy Soledad, su hija procreada con Esturla Adelaida Flores y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de su otro hijo menor Adrián de Jesús, procreado con la nombrada Filomena María Ruiz Reyes, como justa reparación por los daños recibidos por ellos a causa de la muerte de su padre Martín B. Ramírez: TERCERO: Se ratifican los demás ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ramón Félix Suriel al pago de las costas";

En cuanto a los recursos de Felipe N. Díaz Infante, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Félix Suriel, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de todos los testimonios prestados en audiencia y de las demás circunstancias del proceso, se ha podido establecer sin lugar a duda, que el conductor del camión antes descrito transitaba a una velocidad que excedía los límites legales, toda vez que lo conducía a 70 km/h, como declaró su acompañante el nombrado Arturo Rosario Pérez, además de que el prevenido actuó de manera imprudente, debido a que en ese lugar se deben tomar extremas medidas de precaución, pues se trata de un cruce de carreteras donde existe una curva marcada a su izquierda para entrar, la cual tomó muy abierta el camión por lo que le impactó al conductor de la motocicleta de frente produciéndole la muerte, todo lo cual determina que la causa eficiente y única de dicho accidente fue la conducción a la alta velocidad y la imprudencia del conductor";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Ramón Félix Suriel al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esturla Adelaida Flores Aquino y Filomena María Ruiz Reyes, en los recursos de casación incoados por Ramón Félix Suriel, Felipe N. Díaz Infante y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Félix Suriel, en su calidad de persona civilmente responsable, Felipe N. Díaz Infante y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Félix Suriel, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Natividad Félix Jiménez y José A. Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del

31 de marzo de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jánder Arístides Cordones Bastardo y

compartes.

Abogado: Dr. César Rodríguez Peralta.

Intervinientes: Blasina Santos Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Francisco

Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jánder Arístides Cordones Bastardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62631 serie 26, domiciliado y residente en la calle 7 esquina calle 9 del barrio Los Americanos del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Félix Jiménez H. y Juan Félix Jiménez Cabrera, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 31

de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Rodríguez Peralta en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de octubre de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Jánder Arístides Cordones Bastardo, Juan Félix Jiménez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de octubre de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. César A. Rodríguez Peralta, quien actúa a nombre y representación de Jánder Arístides Cordones Bastardo, Juan Félix Jiménez H. y Juan Félix Jiménez Cabrera, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de agosto del 2003, en el cual se exponen sus medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. César A. Rodríguez Peralta a nombre y representación de Juan Félix Jiménez Cabrera, en el cual se exponen sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por los Lidos. José Francisco Beltré y Reynaldo Ramos Morel, actuando a nombre y representación de Blasina Santos Pérez, en calidad de madre de los menores Mary Leidy Moronta San-

tos y Luis Felipe Moronta Santos, y Ana Antonia Rosario Vda. Moronta;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 1996 en la ciudad de Santo Domingo, en el cual falleció Felipe Moronta Rosario, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó el 22 de octubre de 1997 su sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado el 31 de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, a nombre y representación de Juan Félix Jiménez Cabrera y Jánder A. Cordones Bastardo, en fecha 2 de diciembre de 1997 contra la sentencia marcada con el número 33-E, de fecha 22 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra Jánder A. Cordones B., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Se declara al nombrado Jánder A. Cordones B., residente en la calle 17 Esq. 9 Los Americanos, culpable de violar los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Felipe Moronta Rosario; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Blasina Santos Pérez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Mary Leidy Moronta Santos y Luis Felipe Moronta Santos, hijos de quien en vida se llamó Felipe Moronta Rosario, y Ana Antonia Rosario Vda. Moronta, quien actúa en calidad de madre de quien en vida se llamó Felipe Moronta Rosario, a través de sus abogados Licdos. José Francisco Beltré y Reynaldo Ramos Morel, contra Jánder A. Cordones Bastardo y Juan Félix Jiménez y Juan Félix Jiménez Cabrera, en sus calidades de conductor el primero, y de personas civilmente responsables, los segundos, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Jánder A. Cordones Bastardo y a Juan Félix Jiménez H. y a Juan Félix Jiménez Cabrera, en sus expresadas calidades, al pago siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Mary Leidy Moronta Santos, en su calidad de hija menor del finado Felipe Moronta Rosario; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Luis Felipe Moronta Santos, en su calidad de hijo menor del occiso Felipe Moronta Rosario, como justas y adecuadas reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), de indemnización a favor de Ana Antonia Rosario Vda. Moronta, en su calidad de madre del finado Felipe Moronta Rosario como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo; Cuarto: Se condena a Jánder A. Cordones Bastardo y a Juan Félix Jiménez H. y a Juan Félix Jiménez Cabrera, al pago de los intereses legales de las

sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena a Jánder A. Cordones Bastardo y a Juan Félix Jiménez H. y a Juan Félix Jiménez Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Francisco Beltré y Reynaldo Ramos Morel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Jánder A. Cordones por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al nombrado Jánder A. Cordones, al pago de las costas penales y conjuntamente con Juan Félix Jiménez Cabrera al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Fco. Beltré y Reynaldo Ramos Morel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Jánder Arístides Cordones Bastardo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Félix Jiménez H. y Juan Félix Jiménez Cabrera, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: "Primer Medio: Violación del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República y 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; motivos insuficientes y falta de base legal";

Considerando, que a su vez la parte interviniente solicita la caducidad del recurso de casación arguyendo que por acto del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la sentencia dictada el 31 de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) le fue notificada al prevenido, a la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora el 21 del mes de

septiembre de 1999, y puesto que el recurso de dichas partes fue incoado el 13 de octubre de ese mismo año, es decir 22 días después, es evidente que el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para recurrir estaba ventajosamente vencido, y por tanto el recurso está afectado de caducidad;

Considerando, que en efecto, en el expediente obra el acto de alguacil del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, mencionado, mediante el cual se le notifica la sentencia hoy recurrida en casación a Jánder Arístides Cordones Bastardo (el acto dice no localizado) y a los Sres. Juan Félix Jiménez H. y Juan Félix Jiménez Cabrera en la casa No. 1, calle Rosalía Vda. Morales, San Gerónimo, en la persona de Ordalia Vargas, empleada de oficios domésticos, lo que pone de relieve que ciertamente en cuanto a estos dos últimos, su recurso es tardío y por tanto caduco, no así en cuanto a Jánder Arístides Cordones Bastardo y Seguros Pepín, S. A., el primero por no haber sido localizado y la segunda no ha sido notificada, por lo que en cuanto a éstos, su recurso no puede ser declarado caduco:

En cuanto al recurso de Jánder Arístides Cordones Bastardo y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que dichos recurrentes invocan en su primer medio que la notificación o citación que se les hizo para comparecer por ante la Corte a-qua, es totalmente irregular debido a que debió ser notificada al síndico de la ciudad de Santo Domingo, tal como lo establece la ley, y no a las personas a quienes se hizo, pero;

Considerando, que aún cuando esa petición debió ser formulada ante la Corte a-qua, para que se pronunciara al respecto, resultando un medio nuevo en casación, por lo tanto inadmisible, la citación a dichos recurrentes fue hecha conforme a lo que dispone el artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, y por ende regularmente;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio los recurrentes, al desarrollarlo, no explican en qué consiste la desnaturaliza-

ción que alegan, o cuáles hechos le dieron una connotación y un enfoque distinto del que realmente tienen; y en cuanto al otro aspecto, la corte da una explicación racional y bien fundada de por qué adoptaron la decisión que dieron, lo que revela que la sentencia ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia inferir que la misma se ajusta a la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Blasina Santos Pérez, madre y administradora legal de sus hijos menores Mary Leidy y Luis Felipe Moronta Santos, y Ana Antonia Rosario Vda. Moronta, en el recurso de casación interpuesto por Jánder Arístides Cordones Bastardo, Juan Félix Jiménez Cabrera, Juan Félix Jiménez H. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación de Juan Félix Jiménez Cabrera y Juan Félix Jiménez H.; Tercero: Rechaza el recurso de Jánder Arístides Cordones Bastardo y Seguros Pepín, S. A.; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Francisco Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 16 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon.

Abogado: Dr. Ángel Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Cibao No. 150 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Rosario, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2002 a requerimiento de Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio del 2000 los señores Aríster Mora Jiménez y María Vidal se querellaron en contra de Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, acusándolo de violación sexual en perjuicio de dos hijos suyos menores de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 25 de enero del 2001, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo apare-

ce copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de julio del 2002, y su dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hilario Bautista en representación del nombrado Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, en fecha 13 de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 1091 de fecha 5 de junio del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, de violar el artículo 331 del Código Penal, y el artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y además al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación al artículo 331 del Código Penal y el artículo 126 de la Ley 14-94; **TERCERO**: Condena al nombrado Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, al pago de la costas penales";

Considerando, que el recurrente Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y de las piezas que componen el expediente, ha quedado establecido que el nombrado Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, es el responsable de haber violado sexualmente a los menores de edad envueltos en el presente proceso, ya que éstos relatan la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante los certificados médicos legales expedidos a dichos menores, los cuales constan en el expediente; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que mantenía una relación de amistad con los menores y que le daba dinero, lo que coincide con parte de las declaraciones de éstos; por consiguiente, esta corte de apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, ya que los menores agraviados, lo identifican como la persona que abusó sexualmente de ellos; c) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del procesado Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, el crimen de violación sexual; d) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y el derecho, por lo que esta corte entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon, el crimen de violación sexual cometido contra dos (2) niños (de siete (7) y nueve (9) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon a doce (12) años reclusión mayor y al pago de una

multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel Peguero Mercedes (a) Jhon contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, del 9 de mayo

del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vicente Abréu Selmo y compartes.

Abogados: Dres. José Emilio Guzmán y Juan Antonio

Ferreira Genao.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Abréu Selmo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0819340-0 domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 de Los Guarícanos del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsables, Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepúlveda, personas civilmente responsables y la compañía Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. José Emilio Guzmán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, a nombre de la compañía Seguros Unidos, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Viste la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2000 un camión marca Mack conducido por Vicente Abréu Selmo, propiedad de Luis Enrique Castillo Ogando, asegurado con la compañía Seguros Unidos, S. A., transitando por la avenida Luperón de esta ciudad en dirección de norte a sur, chocó con un carro conducido por Vicente Díaz Torres, propiedad de Francisco José Guerra que transitaba por la misma vía, resultando el mismo con daños y desperfectos; b) que el Juz-

Segunda Cámara

gado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III fue apoderado en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino el 9 de mayo de 2002 como consecuencia de las recursos de apelación interpuestos por ante la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Vicente Abréu Selmo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por ésta, en fecha 30 de abril del 2002, no obstante haber sido citado en la audiencia anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Unidos, S. A. y los señores Vicente Abréu Selmo, Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepúlveda, a través de la Dra. María Elena Rodríguez, fecha 4 de junio del 2001, contra la sentencia No. 149-2001, fallada en fecha 9 de mayo del año 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido realizado conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia antes mencionada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Abréu Selmo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Vicente Abréu Selmo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0819340-0, domiciliado y residente en la C/ Primera No. 4 Los Guarícanos, culpable de violar el artículo 65, párrafo primero de la Ley 241, en consecuencias se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al prevenido Vicente Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0019307-4 domiciliado y residente en la calle Primera No. 2 Enriquillo, no culpable de violar ninguna de las disposicio-

nes de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco José Guerra, contra el señor Vicente Abréu Selmo, persona responsable por su hecho personal, a Luis Enrique Castillo Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable, Andrés Sepúlveda, en su calidad de persona civilmente responsable, y beneficiario de la póliza, a) En cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil v conforme a la lev, b) En cuanto al fondo, se condena a los señores Vicente Abréu Selmo, Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepúlveda, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Francisco José Guerra como justa reparación por los daños sufridos, por el vehículo de su propiedad y, c) Se condena a los señores Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepulveda, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Se condena a los señores Vicente Abréu Selmo, Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepúlveda, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Mairen Maritza Rodríguez de Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Unidos, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; CUARTO: Condenar, como al efecto condena a los señores Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepúlveda al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez, abogadas de la parte civil constituida";

En cuanto al recurso de Vicente Abréu Selmo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Vicente Abréu Selmo, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que del estudio de los documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa regularmente administrados y conforme a la íntima convicción del juez, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Vicente Abréu Selmo, al conducir el camión marca Mack propiedad de Luis E. Castillo Ogando, de norte a sur a exceso de velocidad por la avenida Luperón, lo que no le permitió reducir la misma y evitar chocar el vehículo marca Chevrolet, conducido por el co-prevenido Vicente Díaz Torres, el cual redujo velocidad para dejar a un pasajero; b) que el prevenido Vicente Abréu Selmo, al conducir el camión de esa forma, fue torpe, descuidado e imprudente, lo que le impidió ejercer el debido dominio del vehículo, por lo que se establece a cargo de Vicente Abréu Selmo la violación al artículo 65, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo":

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar a Vicente Abréu Selmo a RD\$100.00 de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto a los recursos de Luis Enrique Castillo Ogando y Andrés Sepúlveda, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de la compañía Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial la compañía recurrente invoca lo siguiente: "Único Medio: Violación a los artículos 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, del 27 de abril de 1955, y desnaturalización de la ley por falsa aplicación";

Considerando, que en síntesis, la recurrente invoca, lo siguiente: "Que el Juez a-quo viola la ley 4117 cuando confirma la sentencia impugnada y no se expresa hasta qué punto se declara oponible las condenaciones de que fueron objeto los señores Vicente Abréu Selmo, Luis Enrique Castillo y Andrés Sepúlveda, pues simplemente dice se declara común, oponible y ejecutable la sentencia intervenida, lo que quiere decir que al momento de su ejecución a la impetrante Seguros Unidos, S. A., se podría ejecutar la totalidad de las condenaciones impuestas en contra de los referidos señores";

Considerando, que cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste, o una persona por quien debe responder, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles al asegurador de que se trate, siempre que haya sido puesta en causa; que el hecho de que los jueces del fondo declaren oponibles a las compañías aseguradoras condenaciones civiles, sin especificar el límite de la cobertura de la póliza, carece de relevancia pues el alcance del seguro obligatorio de vehículo se encuentra determinado por la ley de la materia; en consecuencia, el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación en los recursos de casación interpuestos por Andrés Sepúlveda y Luis Enrique Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Vicente Abréu Selmo, en su calidad persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de la compañía Seguros Unidos, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 2 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Maguí Luis Alimé (a) Cibao.

Abogada: Licda. Ramona Beltré Lachapelle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maguí Luis Alimé (a) Cibao, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Angelina S/N del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ramona Beltré Lachapelle, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2002 a requerimiento de Maguí Luis Alimé (a) Cibao, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. Ramona Beltré Lachapelle, el cual contiene los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal y 50 la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril de 1999 el señor Fidel Mejía Javier se querelló contra Maguí Luis Alimé (a) Cibao, acusándolo de robo con violencia en perjuicio de un hijo suyo menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Maguí Luis Alimé (a) Cibao, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal el 16 de febrero del 2000, la cual fue recurrida, por lo que se conformó la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la que confirmó esa decisión el 26 de julio del 2000; c) que para el co-

nocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, emitiendo su fallo el día 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Maguí Luis Alimé (a) Cibao, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Maguí Luis Alimé, en representación de sí mismo, en fecha 3 de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al prevenido Maguí Luis Alimé (a) Cibao, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386 y 309 del Código Penal y la Ley 36 y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Se condena al prevenido Maguí Luis Alimé (a) Cibao, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Maguí Luis Alimé a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condena al nombrado Maguí Luis Alimé al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que el recurrente invoca en su primer medio, en síntesis lo siguiente: que sus derechos como persona fueron violados, toda vez que fue sometido y sentenciado sin aportarse ninguna prueba que demostrara su culpabilidad;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que aún cuando el acusado niega los hechos que se le imputan, reposan en el expediente varias querellas por parte de los agraviados Víctor Leonor Chalas (padre del menor Walas de Jesús Chalas), Fidel Mejía Javier (dueño del motor que le sustrajeron al menor), Carlos Manuel Reyes a quien también le sustrajeron su motocicleta marca Honda C90, chasis No. HA021521019 y dinero en efectivo; b) Que además de las declaraciones del menor Walas de Jesús Chalas, son contundentes en contra del procesado, en el sentido de que éste, ante la jurisdicción de instrucción afirmó que el nombrado Maguí Luis Alimé fue la persona que junto a otro elemento desconocido lo abordó como pasajero, atracándolo e hiriéndolo con un puñal que éste portaba y llevándose la motocicleta propiedad del señor Fidel Mejía Javier; c) Que asimismo consta en el expediente un certificado médico de la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, a cargo del menor agraviado, quien presentó herida punzante en la región del tórax en el lado derecho, que se las propinó el acusado; d) Que son fehacientes las pruebas que comprometen la responsabilidad penal del acusado, en razón de que es identificado de modo directo por el agraviado como la persona que mientras él le realizaba un servicio de motoconcho, le manifestó que era un atraco, amenazándolo, hiriéndole y sustravéndole el motor";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y pudiendo establecer, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, la responsabilidad del acusado, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio alegado en el medio citado, por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que con relación al segundo y último medio, el recurrente alega que no figura ningún recibo o constancia de que los efectos sustraídos le fueran entregados al que figura como dueño;

Considerando, que con relación al medio anterior, el mismo se refiere al fondo del proceso en sí, a consideraciones de hecho, que no fueron invocadas en la corte, lo cual no puede ser analizado por esta Corte de Casación, pues escapa a su poder regulatorio de apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada, siempre que el tribunal de fondo que decidió en segunda o en única instancia, cumpla con la obligación de no desnaturalizar los hechos, lo cual no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Maguí Luis Alimé (a) Cibao, el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Maguí Luis Alimé (a) Cibao, a quince (15) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maguí Luis Alimé (a) Cibao, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Segunda Cámar

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista

(a) Mario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Felipe, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 46966 serie 26, domiciliado y residente en la calle 9 de Octubre No. 17 de la ciudad de La Romana, y Demetrio Andújar Batista (a) Mario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 12257 serie 65, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2001, por los acusados Luis

Manuel Felipe, Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, Demetrio Andújar Batista (a) Mario y Nicolás Margarito Berigüete, contra sentencia criminal No. S/N de fecha 15 de noviembre del 2001 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesta y hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a los coacusados Luis Manuel Felipe, Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, Demetrio Andújar Batista (a) Mario, y al declararlos culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de la nombrada Gretel Rojas, los condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a cada uno, en cuanto al coacusado Nicolás Margarito Berigüete, confirma la sentencia recurrida que le declaró culpable de la comisión de los hechos y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; TERCERO: Condena a los coacusados Luis Manuel Felipe, Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, Demetrio Andújar Batista (a) Mario y Nicolás Margarito Berigüete, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista (a) Mario, actuando a nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004 a requerimiento de

Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista (a) Mario, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista (a) Mario, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista (a) Mario, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Berónica Cruz Cruz.

Abogado: Lic. José Ramón Toribio Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berónica Cruz Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 087-0012710-6, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez No. 11 del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. José Ramón Toribio Díaz, a nombre y representación de Berónica Cruz Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2004 suscrito por el Lic. José Ramón Toribio Díaz, el cual contiene los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de julio del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Berónica Cruz Cruz, Julio César González Reyes y Santo Antonio Lantigua B., inculpados de tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que Berónica Cruz Cruz interpuso un recurso de hábeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual emitió su decisión al respecto en fecha 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente re-

curso de habeas corpus incoado por la impetrante Berónica Cruz Cruz, por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en la Ley 5353 que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la inmediata puesta en libertad de la impetrante señora Berónica Cruz Cruz, por entender que en su contra no han aparecido, hasta la fecha, indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; TERCERO: Declara las costas penales de oficio"; c) que no conforme con esa decisión, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, recurrió en apelación, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dicto su fallo el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de agosto del 2003 por el Licdo. Ismael A. Tavárez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta corte, contra la sentencia de acción constitucional de habeas corpus, marcada con el No. 374/2003, de fecha 30 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuvo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Berónica Cruz Cruz, por existir indicios graves y concordantes que ameritan su mantenimiento en prisión; TERCERO: Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo con la ley de la materia";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 42 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 6 del Decreto 288-96, que es-

tablece el Reglamento de la Ley No. 50-88 y Sustancias Controladas en la República Dominicana";

Considerando, que la recurrente invoca en sus primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis lo siguiente: "que de la fecha que fue arrestada, al día del interrogatorio, transcurrieron 12 días, y no las 48 horas establecidas por ley; por otra parte, que ni en el arresto ni el supuesto hallazgo de la sustancia, actuó un ministerio público; y además, que el análisis químico forense realizado a la sustancia incautada fue realizado 22 días después del arresto de la recurrente";

Considerando, que con relación a los medios expuestos por la recurrente, los mismos se refieren a cuestiones de hecho, que debieron ser propuestos en los grados inferiores; por tanto, no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, pues escapa a su poder regulatorio de apreciar únicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada; en consecuencia, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: "a) Que resulta vaga e imprecisa la aseveración que hizo la impetrante de los motivos que tuvo para ingresar al país y ser abandonada embarazada por un novio con el cual pasó sus vacaciones, pero del que no sabe ni su nombre, permanecer recluida en un hotel en espera de no se sabe qué, dejando de ese modo de realizar los actos normales de su vida privada, dejar su trabajo de bailarina strippers, o camarera, pues entró en contradicciones, cuando en realidad expendía sumas de dinero en su pasaje de transportación y estadía en el país. Del mismo modo, que resulta extraño que la misma supiera del taxista que sólo había visto en dos (2) oportunidades, su nombre completo y apodo, sin una explicación lógica y razonable; b) Que la precisión, la seriedad y la concordancia de los indicios analizados previamente, son más que suficientes e implican que la nombrada Berónica Cruz Cruz debe responder en un juicio oral, público y contradictorio de las imputaciones que en su contra

hace la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que en un juicio de fondo, es que procede examinarse las pruebas que ambos aporten, pues en el presente mandamiento de habeas corpus se ha determinado que la prisión que guarda la impetrante emana de una autoridad competente, por razones de carácter grave, serio, preciso y concordante que ameritan su mantenimiento en prisión, hasta tanto se conozca un juicio al respecto o el Magistrado Juez de Instrucción, regularmente apoderado, como precisa la propia impetrante en su instancia, investigue y determine su sometimiento o no a dicho juicio, por lo que procede pura y simplemente, en virtud del recurso del ministerio público competente, revocar la sentencia recurrida, como se ordena en el dispositivo de esta sentencia"; por lo que, la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, actuando con el debido apego a la ley; en consecuencia, se rechazan los medios argüidos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berónica Cruz Cruz contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4

de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Antonio Díaz Pinales y compartes.

Abogados: Dres. Juan Erasmo Carvajal Ardelis Rodríguez

y Freddy Zabulón Díaz Peña y Licda. Clara

María Méndez Peña.

Interviniente: Francisco González Binet.

Abogado: Clara María Méndez P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Díaz Pinales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0004200-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 56 del barrio Mendoza de la sección Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Julio Canelo, persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Erasmo Carvajal Ardelis Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Licda. Clara María Méndez Peña, quien actúa a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento de la Licda. Nilcia del Rosario Rodríguez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Domingo Antonio Díaz Pinales, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación de Julio Canelo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación de Julio Canelo, en la cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Vista las conclusiones presentadas por la Licda. Clara María Méndez Peña, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Códi-

go de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17, 18, 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2000 mientras Domingo Antonio Díaz Pinales transitaba en un camión propiedad de Julio Canelo, asegurado con La Monumental de Seguros, S. A., por la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, chocó con el camión conducido por Antonio Mena Tellería que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria y con el vehículo conducido por Francisco González Binet propiedad de Diosita Álvarez Peña, que transitaba en igual dirección, resultando este conductor, con golpes y heridas curables en 25 días, así como sus acompañantes, Patria Ottenwalder y el menor Francisco Amaury González'; b) que dichos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 4 de diciembre del 2001 a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero del 2000, por el Dr. Freddy Mon-

Segunda Cámara

tero Alcántara a nombre y representación de los prevenidos Domingo Antonio Díaz Pinales y Antonio Mena Tellería y/o Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 2174 de fecha 11 de septiembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Domingo Antonio Díaz Pinales y Antonio Mena Tellería, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Antonio Mena Tellería, de generales anotadas, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones, por no haberlos cometido; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; Tercero: Se decla1ra culpable al nombrado Domingo Antonio Díaz Pinales, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional a Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se declara culpable al nombrado Francisco González Binet, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (500.00) de multa más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Patria Ottenwarde García y el Sr. Francisco González Binet, quien actúa en su nombre y por su hijo menor Francisco Amaurys González y de la Sra. Diosita Álvarez Peña, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, hecha a través de su abogado y apoderado especial Dr. Manolo Hernández Carmona, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil: a) Se condena al nombrado Julio Canelo, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del reclamante Francisco González Binet por los daños y perjuicios sufridos por él a raíz del accidente que se trata, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Patria Ottenwarde García y Francisco Amaurys González, en mano de sus padre y tutor legal Francisco González Binet, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a raíz del accidente que se trata repartidos en formas iguales, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Diosita Álvarez Peña, como justa reparación por los daños y averías sufridos a su vehículo incluido pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante, depreciación y otros, b) Se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas las consecuencias legales, a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales, por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: Se declara al prevenido Domingo Antonio Díaz Pinales, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificándose la sentencia impugnada en su aspecto penal; TERCERO: En cuanto al coprevenido Antonio Mena Tellería, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0357373-9, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 30 del barrio Rivera del Ozama, ensanche Los Mina, Santo Domingo, R. D., se confirma la sentencia de primer grado; CUARTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en

parte civil incoada por los señores Patria Ottenwarde García, Francisco González Binet, quien actúa en su nombre y por su hijo menor Francisco Amaurys González y de la Sra. Diosita Álvarez Peña, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Manolo Hernández Carmona, contra el prevenido Domingo Antonio Díaz Pinales, por su hecho personal y Julio Canelo, como persona responsable, en su calidad de guardián del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de Julio Canelo, por improcedente y mal fundada en derecho";

En cuanto al recurso de Domingo Antonio Díaz Pinales, prevenido:

Considerando, que en el memorial suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "no estamos de acuerdo con la sentencia recurrida porque si ambos vehículos se encontraban estacionados y es el Dr. Francisco González Binet quien se estrella por qué la responsabilidad se aplica al señor Domingo Antonio Díaz Pinales, es decir, que tanto el juez de primera instancia como los jueces de la Corte de Apelación consideran que es el responsable por su falta personal, cuando en realidad fue el demandante el que se estrella y causa los daños físicos y materiales por su imprudencia y falta de conocimiento de las leyes de tránsito; la corte penal al emitir su sentencia no hace una motivación suficientemente clara, omitiendo la falta de responsabilidad penal en el caso del Dr. Francisco González Binet, por lo que solamente condenaron penalmente al recurrente Domingo Antonio Díaz Pinales";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "que en la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, sometidos al debate oral, público y contradictorio ha quedado establecido que el 4 de febre-

ro del 2000 ocurrió una colisión automovilística entre los vehículos propiedad de Julio Canelo, conducido por Domingo Antonio Díaz Pinales, asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, S. A., el conducido por Antonio Mena Tellería, propiedad de Diosita Peña de Lorenzo, asegurado con la General de Seguros, S. A. y también el conducido por Francisco González Binet; b) que Domingo Díaz Pinales fue quien cometió las faltas que originaron el accidente al tratar de esquivar a dos motorista que transitaban por su vía, produciéndose el choque con el camión conducido por Antonio Mena Tellería y girando hacia la izquierda, donde se produjo el choque con el vehículo conducido por Francisco González Binet; c) que en el referido accidente resultaron lesionados este último conductor y sus acompañantes Patria Ottenwarde García y Francisco Amaury González con heridas curables en veinticinco días, según consta en los certificados del médico legista":

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua ponderó adecuadamente la conducta de los conductores envueltos en el accidente y que fue la falta cometida por el prevenido Domingo Antonio Díaz Pinales lo que originó la colisión, por conducir de manera imprudente y atolondrada, al hacer un giro a la izquierda y chocar con el camión conducido por Antonio Mena Tellería, y posteriormente chocar con el vehículo que conducía Francisco González Binet;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Domingo Antonio Díaz Pinales al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, aco-

giendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto a los recursos de Julio Canelo, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Dra. Altagracia Álvarez depositó un memorial a nombre de todos los recurrentes, el cual será analizado conjuntamente con el del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien actúa a nombre de Julio Canelo, en el que se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos y falta de base legal; falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; Segundo Medio: Desconocimiento del alcance del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil. Concepto erróneo del tercer párrafo del artículo 1384 del Código Civil sobre la responsabilidad de los comitentes. Falso concepto del guardián en el caso específico en relación a la cosa inanimada";

Considerando, que los recurrentes invocan en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguientes: "que los jueces de fondo no pueden pronunciar una condenación en daños y perjuicios contra alguien en su condición de persona civilmente responsable, sin hacer conocer si el autor del hecho perjudicial era empleado o sirviente de dicha persona; que en el presente caso, tanto en primer grado como en apelación se comprobó que entre Domingo Antonio Díaz Pinales y Julio Canelo, nunca existió relación alguna, y que Julio Canelo ha sido condenado a pagar indemnizaciones solamente porque la matrícula del camión Mark que era conducido por Díaz Pinales estaba a nombre suyo, pues Freddy Cuevas Japa no había realizado el traspaso, empero esta simple comprobación del derecho de propiedad del camión manejado por Díaz Pinales no basta para comprometer la responsabilidad del recurrente, pues la sentencia no pudo establecer la relación de comitente a preposé que existía entre el conductor y el señor Julio Canelo";

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Julio Canelo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Francisco González Binet, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Patria Ottenwarde García y Francisco Amaurys González, representado por su padre y tutor legal Francisco González Binet, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Diosita Álvarez Peña, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, en virtud de haber quedado establecida la propiedad del vehículo causante del accidente, lo cual fue probado ante la Corte a-qua por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual consta que dicho vehículo a la fecha del accidente, estaba registrado a nombre del recurrente Julio Canelo;

Considerando, que no obstante esta certificación, el recurrente alega, que dicho vehículo había sido vendido al señor Freddy Cuevas Japa, quien no realizó el traspaso correspondiente, conforme a lo prescrito en los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos que establecen las formalidades exigidas para efectuar el traspaso de propiedad de un vehículo de motor, el cual queda concluido con la expedición de la matrícula que ampara dicho derecho de propiedad;

Considerando, que consta en el expediente el acto de venta aportado por Julio Canelo, suscrito entre él y Freddy Cuevas Japa, evidenciándose que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los referidos artículos de la indicada ley; por tanto, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el recurrente es legalmente el propietario de dicho vehículo, y, por consiguiente, la presunción de comitencia es en contra suya, ya que en los casos de accidentes de tránsito, existe la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; por lo que, al condenar a Julio Canelo, al pago de las indemnizaciones antes indicadas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco González Binet en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Díaz Pinales, Julio Canelo, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Domingo Antonio Díaz Pinales al pago de las costas penales, y a Julio Canelo al pago de las civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Clara María Méndez P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del

5 de enero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel I. Popa Peralta y La Universal de Seguros,

C. por A.

Abogados: Licdos. Ariel Báez Tejada, Adalgisa Tejada y Dr.

Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Carlos Saviñón.

Abogado: Dr. Alexander E. Soto Ovalle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel I. Popa Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 384111 serie 1ra., domiciliado y residente en el edificio Carmona I de la calle 1ra. esquina Segunda del ensanche Ciudad Moderna de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Alexander E. Soto Ovalle en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2001 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 11 de agosto de 1995 mientras Ángel Popa Peralta transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la calle Hermanos Deligne de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Santiago chocó con la motocicleta conducida por Carlos Saviñón, de su propiedad, resultando ambos conductores con lesiones físicas y daños a los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional quien apoderó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 30 de julio de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2001 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Ángel Popa Peralta, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido y de la compañía Universal de Seguros, C. por A., en fecha 14 de agosto de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 365 de fecha 30 de julio de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto contra Ángel I. Popa Peralta, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Ángel I. Popa Peralta de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara culpable al coprevenido Carlos Saviñón, de

violar el artículo 47, inciso 7, de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Saviñón en contra de Ángel I. Popa Peralta, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Quinto: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Ángel I. Popa Peralta, en su calidad antes indicada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta (RD\$250,000.00) a favor y provecho de Carlos Saviñón, como justa reparación por daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayédolas a favor y provecho del Dr. Alexander Soto Ovalle y la Licda. Margarita Mejía Carmona, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haber emitido la póliza No. A-18643, vigente hasta el 8 de agosto de 1996, en beneficio de Ángel I. Popa Peralta'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto del prevenido Ángel I. Popa Peralta por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al nombrado Ángel I. Popa Peralta al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Alexander Soto":

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer **Medio**: Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

En cuanto al recurso de Ángel I. Popa Peralta, en su calidad de prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Ángel I. Popa Peralta a nueve (9) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ángel I. Popa Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial se invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan lo siguiente: "que la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado, por lo que no se ha establecido el elemento moral, tanto en el aspecto penal como en el civil; que en la especie no ha dado motivos razonables para acordar el monto de las indemnizaciones acordadas pues carecen de todo criterio racional; que al estatuir de este modo ha dado a los hechos un sentido y alcance de tal modo que ha incurrido en desnaturalización";

Segunda Cámara

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente, ha quedado establecido que el 11 de agosto de 1995 ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo conducido por Ángel Ignacio Popa Peralta y la motocicleta conducida por Carlos José Savinón; b) Que es un hecho cierto que el accidente se produjo en la intersección de las calles Santiago Esq. Hnos. Deligne de esta ciudad, mientras el prevenido Ángel Ignacio Popa Peralta transitaba por la calle Hermanos Deligne en dirección sur a norte, penetró a la intersección formada con la calle Santiago, chocando la motocicleta conducida por el señor Calos José Saviñón, que transitaba por esta última vía; c) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Ángel Popa Peralta quien penetró a la intersección con la calle Santiago sin tomar ninguna medida de precaución ni advertir la presencia de la motocicleta conducida por Carlos José Saviñón, que transitaba por esta última vía; c) que a consecuencia del accidente Carlos José Saviñón resultó con lesiones físicas de carácter permanente, de acuerdo al certificado médico legal, el cual certifica que el agraviado presenta fractura de la base del cráneo fosa anterior, fractura deprimida frontal derecho, fractura tibia derecha, abrasiones múltiples faciales, fractura tibia derecha, abrasiones múltiples faciales, fractura arco zigomático derecho, fractura bimaleolar del tobillo derecho; d) Que por los hechos precedentemente expuestos se configura a cargo del prevenido Ángel Popa Peralta el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra d, y artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, además del certificado médico legal, depositó varias facturas clínicas y farmacéuticas en las cuales constan los gastos incurridos para su recuperación, de tal manera que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y

materiales como consecuencia del hecho ilícito del prevenido Ángel Popa Peralta, por lo que merece una reparación; f) Que esta corte de apelación entiende justa y equitativa la indemnización acordada a la parte civil constituida por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD\$250,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la lesión física de carácter permanente sufrida, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, a consecuencia del accidente de que se trata";

Considerando, que tal como se infiere del considerando anterior, la Corte a-qua estableció en que consistió la falta del prevenido, y que con su hecho ocasionó lesiones físicas a la parte civil constituida, de las cuales se da constancia en el certificado médico que reposa en el expediente, por lo que no resulta irrazonable la suma de RD\$250,000.00 de indemnización concedida a Carlos José Saviñón por las lesiones sufridas, que le produjo una incapacidad permanente en el pie derecho; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Saviñón en los recursos de casación interpuestos por Ángel Popa Peralta y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de enero del 2001 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Ángel Popa Peralta, en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ángel Popa Peralta, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Alexander E. Soto Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 50

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 1ro. de julio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo.

Abogado: Lic. Livino Tavárez Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0002884-2, domiciliado y residente en la calle 16 No. 10 del barrio Enriquillo del Km. 8 de la carretera Sánchez de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Livino Tavárez Paulino, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de julio del 2003 a requerimiento de Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2003, suscrito por su abogado el Lic. Livino Tavárez Paulino, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre del 2001 Juliana Antonia Osorio Reyes se querelló contra Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo, acusándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificati-

va el 14 de mayo del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de julio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Digno Mauricio Pérez en representación de sí mismo, en fecha 16 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Variar como al afecto varía la calificación dada por el juez de instrucción de las disposiciones de los artículos 332-1, 2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94 o Código del Menor, por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código del Menor; **Se**gundo: Declarar, como al efecto declara, al acusado Digno Mauricio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 001-0002884-2, domiciliado y residente en la calle 16 No. 10, Km. 8 de la carretera Sánchez del barrio Enriquillo, Distrito Nacional, culpable de los crímenes de violación sexual contra una menor con retraso mental, hecho previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más el pago de la costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, varía la calificación jurídica de los hechos por la de los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley 14-94; condena al nombrado Digno Mauricio Pérez a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Digno Mauricio Pérez al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación se limitó a exponer el siguiente medio: "Falta de apreciación de los hechos y el derecho"; pero carece del desarrollo requerido por la Ley de Casación, en cuanto a la motivación del medio alegado; sin embargo, ante la condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que aún cuando el acusado niega la comisión de los hechos, ha quedado claramente establecido, de acuerdo a los argumentos expuestos por la querellante, por los resultados arrojados por el informe médico físico, el informe psicológico legal, realizado por la Licda. Yudelka Pérez Peña, y por las piezas que componen este expediente, en los cuales se concluye que la autoría material del abuso, la violencia sexual en perjuicio de la menor, recae sobre el acusado Digno Mauricio Pérez, quien además, es primo hermano de la menor agraviada, y que la madre de ésta reconoce que existía mucha confianza entre ellos por el grado de parentesco con la menor; elementos suficientes para encontrar comprometida su responsabilidad penal con respecto a la violación de los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94; b) Que el acusado se defiende indicando que no pudo violar a la menor, porque en la fiesta había muchas personas, pero ha quedado establecido que el día de la fiesta, se produjo uno de los actos que ya

venía materializando el acusado, ya que la madre y la propia menor han narrado que los hechos eran frecuentes, que ocurrían en la propia casa de la menor, a la que el acusado tenía acceso y confianza, al ser primo hermano de ella, señalando la madre, que en una ocasión se dio cuenta cuando, éste le hacía señas a la menor para que saliera, y que el acusado, al entrar en la casa y encontrarse con la madre, a quien no esperaba ver, se asustó; la madre cuestiona a la menor y ésta le dice que la tocaba en sus senos, sacando la madre de la casa al acusado y pidiendo que no volviera, y que el día de la fiesta, ocurrió la continuación de los hechos anteriores constitutivos de los abusos sexuales a que era sometida la menor por parte de su primo, sobre todo que la menor es una impedida funcional, al ser retardada mental; hechos y circunstancias que son sopesados y ponderados por esta Primera Sala de la Corte de Apelación, forjando su sana crítica para decidir como lo ha hecho en el presente caso; c) Que esta corte entiende que es una obligación de derecho, conciencia y deber sancionar todo tipo de crímenes, pero en especial aquellos realizados en contra de menores por constituir ellos una población indefensa desprendida de protección; d) Que por los motivos expuestos esta corte de apelación estima que en relación a Digno Mauricio Pérez, procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la calificación y a la sanción impuesta por encontrarse ésta más ajustada a los hechos ocurridos";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo, el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de doce (12) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que, la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo, a cumplir doce (12) años reclusión mayor y

Segunda Cámara

al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digno Mauricio Pérez Aquino (a) Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 8 de

diciembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Emilio Peralta Cornielle.

Abogado: Lic. Ricardo Díaz Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0009743-7, domiciliado y residente en la calle Las Palmas esquina Cascos de Buey del sector Rincón Largo de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia No. 390-Bis dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida por improcedentes; SEGUNDO: Se fija para el día 9 del mes de febrero del 2004 el conocimiento de la causa sobre la acción reconvencional articulada por el señor Guido Marcos de Jesús Riggio Pou y Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra los señores Lic. Julio César Sánchez

y Dr. Andrés Emilio Peralta Corniel; **TERCERO**: Se ordena la citación de todas las partes del proceso; **CUARTO**: Se reservan las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Ricardo Díaz Polanco, actuando a nombre y representación de Andrés Emilio Peralta Cornielle, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de enero del 2004 a requerimiento de Andrés Emilio Peralta Cornielle, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia No. 390 Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, del 20 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elvis Morillo y compartes.

Abogada:Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.Intervinientes:Valentín Salazar y Ramona de Jesús Núñez.

Abogados: Licdos. Isaida Acevedo P. y Julio Simón

Lavandier Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 095-0012266-9, domiciliado y residente en el municipio de Licey al Medio provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Manuel de Jesús Quezada, persona civilmente responsable puesta en causa, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del último, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isaida Acevedo P., en representación del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, abogado de la parte interviniente Valentín Salazar y Ramona de Jesús Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2002 a requerimiento de la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito depositado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Segunda Cámara

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 22 de junio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Elvis Morillo, quien conduciendo un vehículo propiedad de Manuel de Jesús Quezada, asegurado con la General de Seguros, S. A., atropelló a José Lucía de Jesús Salazar ocasionándole la muerte cuando transitaba conduciendo una motocicleta, hecho ocurrido en la jurisdicción de Pimentel provincia Duarte; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su sentencia el 3 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que inconforme con esa decisión, la General de Seguros, S. A., recurrió en apelación y de la misma fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo su fallo el 20 de junio del 2002, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Modesta Altagracia Ureña, actuando en representación de la compañía la General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 99 de fecha 3 de marzo del 2000, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvis Morillo, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado y contra la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Quezada, por falta de concluir; Segundo: Se declara a Elvis Morillo culpable del delito de golpes y heridas involuntarias cometidas con el manejo y conducción de vehículo de motor que causaron la muerte de quien en vida respondía al nombre de José Lucía de Jesús Salazar, en violación a los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Se condena al pago de las costas; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Valentín Salazar, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Alberto Hilario Bidó y Licda. Élida Alberto Then, en contra de los nombrados Elvis Morillo, por su hecho personal y de Manuel de Jesús Quezada Muñoz, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; Cuarto: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Elvis Morillo, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con el nombrado Manuel de Jesús Quezada Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del nombrado Valentín Salazar, en su calidad de padre del occiso José Lucía de Jesús Salazar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de la pérdida de su hijo; Quinto: Se condena a los nombrados Elvis Morillo y Manuel de Jesús Quezada Muñoz, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; Sexto: Se condena a los nombrados Elvis Morillo y Manuel de Jesús Quezada Muñoz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alberto Hilario Bidó y la Licda. Élida Alberto Then, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-F68, póliza No. 49795, vigente al momento del accidente'; SEGUNDO: Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, no se pronuncia en cuanto al aspecto

penal, por tratarse de una sentencia definitiva, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada en ese sentido; TERCERO: Este tribunal al proceder a revisar el aspecto penal del presente proceso, ha comprobado, que existe falta, a cargo del nombrado Elvis Morillo, generadora de daños y perjuicios, que comprometen su responsabilidad civil; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Valentín Salazar y Ramana de Jesús Núñez, a través del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, contra Elvis Morillo, por su hecho personal; Manuel de Jesús Quezada Muñoz, éste como persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A.; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida, por haber sido solicitado, en sus conclusiones por el abogado de la parte civil constituida, por ser procedente en derecho; SEXTO: Actuando por autoridad propia rechaza los demás aspectos contenidos en las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundados";

Considerando, que los recurrentes aducen como medios de casación los siguientes: "Falta de base legal. Omisión de estatuir en el aspecto penal; Insuficiencia de motivos. Irrazonabilidad del monto indemnizatorio";

En cuanto al recurso de Elvis Morillo y Manuel de Jesús Quezada, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de ponderar lo argumentado por éstos en contra de la sentencia recurrida, es preciso determinar la procedencia de su recurso;

Considerando, que en efecto, en el expediente consta un acto del alguacil Eusebio Valentín Reyes, Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del cual se le notificó la sentencia dictada en primer grado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a Manuel de Jesús Quezada, Elvis Morillo y la General de Seguros, S. A., el 3 de diciembre

del 2001, y los dos primeros no apelaron dicha sentencia, por lo que, en cuanto a ellos concierne, esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación ésta alega "que en el aspecto penal la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal y omisión de estatuir porque en la sentencia se declara la improcedencia de pronunciarse en ese aspecto, porque Elvis Morillo, el prevenido, no recurrió en apelación, lo que a su juicio no es cierto, ya que la sentencia del primer grado no le ha sido notificada a éste", pero;

Considerando, que como se indica más arriba, sí hay constancia de que la sentencia de que se trata le fue notificada a Elvis Morillo y a Manuel de Jesús Quezada el 3 de diciembre del 2001, y al no haber ninguno de ellos apelado, la corte procedió correctamente;

Considerando, que en otro aspecto, la recurrente sostiene que la indemnización es irrazonable al no ponderar que los padres del occiso no probaron que dependían económicamente de éste, pero;

Considerando, que independientemente de que el dolor que experimenta un padre en ocasión de la muerte de su hijo no puede ser valorado en términos materiales, aquel no está obligado a depender económicamente de su hijo fallecido para tener derecho a recibir una indemnización que le pueda resarcir en alguna medida el sufrimiento moral que ese acontecimiento le ha causado, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Valentín Salazar y Ramona de Jesús Núñez en los recursos de casación interpuestos por Elvis Morillo, Manuel de Jesús Quezada y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Elvis Morillo y Manuel de Jesús Quezada; **Tercero:** Rechaza el recurso de la General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Elvis Morillo y Manuel de Jesús Quezada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, del 6 de

noviembre del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Ingrid Soraya Faña Morales y Mariela Faña

Morales.

Abogado: Dr. José Eladio González S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Faña Morales y Mariela Faña Morales, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Almonte a nombre y representación de Edgar Miguel Polanco de León, Dra. Nelis Mancebo por sí y por el Dr. José Eladio González Suero, a nombre y representación de Ingrid y Mariela Faña Morales, y el Lic. Celestino Severino Polanco, a nombre y representación de Hilda Rojas Liriano, todos en contra de la sentencia en materia de habeas corpus No.

272 de fecha 14 de agosto del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Se declaran buenos y válidos los presentes recursos de habeas corpus, interpuestos por el Dr. Frank Almonte, quien actúa en representación y defensa de Edgar Miguel Polanco, Licdos. Nino José Merán F. y Rafael Rosó Merán, quienes actúan en representación y defensa de Ingrid Soraya Faña Morales y Mariela Faña Morales, Julio Andrés Beard A. y Pedro Mesón M. y el Lic. Manuel Escoto M., quien actúa en representación de Odris Lisbeth Reyes de la Mota y Celestino Severino P., en representación y defensa de Hilda Rojas Liriano, los que mediante sentencia de fecha 28 de julio del 2003 por acuerdo entre las partes actoras del proceso fueron fusionados y por cuanto se declaran hechos conforme al derecho y a las normativas procesales empleadas en materia de habeas corpus, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena que se mantengan inmutables las órdenes de prevenciones dictadas por el juzgado, por la Magistrada Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, Dra. Miguelina de Jesús Beard a cargo de los impetrantes Ingrid Sorava Faña Morales, Mariela Faña Morales, Edgar Miguel Polanco de León, Hilda Rojas Liriano, por lo tanto sean mantenidos en prisión en calidad de inculpados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por existir indicios de culpabilidad en contra de ellos al mérito de lo indicado precedentemente, siendo de creencia de este tribunal de que a cargo de éstos existen los indicios probatorios con todas las características que exige la ley en materia de habeas corpus, o sea, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir su culpabilidad en el presente caso a excepción de la impetrante Odris Lisbeth Reyes de la Mota, que opera en ella todo lo contrario a lo anterior expresado; Tercero: En consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de ésta (Odris Lisbeth Reyes de la Mota), al no existir en su contra el más leve indicio de culpabilidad que puedan comprometer su responsabilidad penal en el hecho imputado, a no ser que se encuentre guardando prisión por un caso diferente al que hoy hemos conocido; Cuarto: Se declaran las costas del procedimiento de oficio por tratarse de un recurso de habeas corpus'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida. Declara nulo y sin ningún efecto la orden de prisión dictada por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto a la impetrante Hilda Rojas Liriano, por no existir en su contra indicios que comprometan su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; TERCERO: Ordena la inmediata puesta en libertad de Hilda Rojas Liriano, a menos que se encuentre detenida por otra causa por aplicación del artículo 19 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; y en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Ingrid Soraya Faña Morales, Mariela Faña Morales y Edgar Miguel Polanco de León por existir en su contra indicios graves, serios, precisos y concordantes que pueden comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan; QUINTO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de acción de habeas corpus";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. José Eladio González S., a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ingrid Soraya Faña Morales y Mariela Faña Morales, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las recurrentes Ingrid Soraya Faña Morales y Mariela Faña Morales han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes Ingrid Soraya Faña Morales y Mariela Faña Morales del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del

6 de julio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Modesto Pérez Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 487687 serie lra., domiciliado y residente en la calle María Montés No. 58 del sector de Villa Juana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 23 de septiembre de 1999, respectivamente; todos en contra de la sentencia No. 1898 de fecha 22 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 56, 379, 382 y 386, inciso II del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Segundo: Se declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía Edrogadas, S. A.; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Tercero: Se declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes, y la compañía Edrogadas, S. A.; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Cuarto: Se condena a los nombrados José de Jesús Rodríguez Rosario, Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas al pago de las costas penales; Quinto: Se declara al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, de generales anotadas, no culpable, de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Sexto: En cuanto al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, se declaran de oficio las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal 2do.

de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuegos, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en virtud del principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su verdadera calificación; TERCERO: Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Modesto Pérez Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, P. II del C. P. y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y en virtud del principio del no cúmulo de penas se condenan a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; CUARTO: Revoca el ordinal 5to. de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Evangelista de los Santos de la Cruz, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, P. II del C. P. y 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencias de armas de fuego, y en virtud del principio del no cúmulo de penas se condena sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; QUINTO: Ordena la confiscación de la pistola Browning, calibre 9mm., No. 245NM29545, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2000 a requerimiento de Modesto Pérez Ureña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2004 a requerimiento de Modesto Pérez Ureña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Modesto Pérez Ureña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Modesto Pérez Ureña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), del 18 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Ernesto Best. **Abogado:** Lic. Idelmaro Morel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Best, dominicano, mayor de edad, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 001-0530998-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 256 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Martínez Sánchez, en representación de Guillermo Guarionez González Herrera, en fecha 27 de julio del 2001; b) el Dr. Marcos Ariel Segu-

ra y el Dr. Julio A. Morel, en representación de Julio Ernesto Best, en fecha 23 de julio del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1432 de fecha 20 de julio del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al prevenido Julio Ernesto Best, de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del once (11) de diciembre de 1951 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y viceversa, por el hecho de haber contratado al Ing. Guillermo González, para el diseño y construcción de tres (3) viviendas, al término de las cuales no le fue pagado a este último la suma que fue pactada; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por el Ing. Guillermo González, en contra del señor Julio Ernesto Best, por estar hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Julio Ernesto Best, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor del Ing. Guillermo González Herrera, como justa reparación por los daños que sufrió como consecuencia del pago no recibido; Cuarto: Se condena a Julio Ernesto Best, al pago de la suma de Doscientos Catorce Mil Setecientos Pesos (RD\$214,700.00), a favor del Ing. Guillermo González Herrera, a título de restitución por la suma no pagada por el trabajo realizado; Quinto: Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y en provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional interpuesta por el señor Julio Ernesto Best, en contra del Ing. Guillermo González Herrera, por improcedente, mal fundada y por entender el tribunal que la querella no fue temeraria; Séptimo: Se rechaza el pedimento de astreinte y de ejecución provisional y sin fianza de la

sentencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los jueces de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Julio Ernesto Best, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en beneficio de los Dres. Miguel Martínez Sánchez y Cristian Peñaló, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Idelmaro Morel, a nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Best, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2004 a requerimiento de Julio Ernesto Best, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que el recurrente Julio Ernesto Best ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Ernesto Best del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito

Nacional, del 19 de octubre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dragón, S. A. y Dr. Mario Read Vittini.

Abogados: Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael

Tapia Acosta.

Interviniente: José Eduardo Báez Ramírez o Eduardo José

Báez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta en nombre y representación de Dragón, S. A. y el propio Dr. Mario Read Vittini, contra la resolución No. 0004-PS-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del Dr. Mario Read Vittini, por sí y por Dragón, S. A., partes recurrentes, por sí y por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta; Visto el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, debidamente motivado y notificado al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de conformidad a lo que dispone el artículo 419 del Código Procesal Penal, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito mediante el cual el Procurador General de la Corte a-qua responde al recurso de casación, el cual concluye así: "UNICO: Decretar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones, motivos y circunstancias ya expuestos, y por aplicación de los artículos 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal y sobre todo porque, ciertamente, la Corte a-qua obró correctamente cuando establece que el recurso de apelación instaurado por ante ella, era y es inadmisible, porque no fue fundamentado, y la fundamentación supone decir cuál texto legal ha sido violado y qué solución se amerita para corregir esa violación, de modo pues que si resultó inadmisible el recurso de apelación, el de casación también deviene en inadmisible";

Visto el escrito depositado por la parte interviniente, José Eduardo Báez Ramírez;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 418 y 186 del

Segunda Cámara

Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la resolución impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querella que presentó José Eduardo Báez Ramírez en contra del Dr. Mario Read Vittini y la empresa Dragón, S. A., por violación del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 17 de junio del 2004; b) que la misma fue recurrida en oposición por los inculpados, y la referida Décima Sala de la Cámara Penal dictó su sentencia el 25 de agosto del 2004, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto en contra de la sentencia No. 165-04 de fecha 17 de junio del 2004, dictada por esta Sala Penal por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se compensan las costas"; c) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la resolución hoy recurrida en casación y cuyo dispositivo dice así: "UNICO: Declara inadmisible el recurso de apelación intentado en fecha cuatro del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la empresa Dragón, S. A. y el Dr. Mario Read Vittini, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), del Sexto Tribunal Liquidador, de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de las motivaciones pertinentes, falta de señalamiento de la norma violada por el juez de primer grado, la no indicación de la falta existente o cometida por el tribunal";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de examinar los elementos y medios contenidos en el recurso de apelación de que se trata; Falsa aplicación de la Ley 3143, incorrecta apreciación de los hechos; Falta de base legal; Carencia de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 418 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley 76-02 del 19 de julio del 2002. Falta de motivos en la resolución recurrida para establecer las causas en que la corte funda su declaratoria de inadmisibilidad. Falsa aplicación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8 letra f, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad del proceso seguido contra el Dr. Mario Read Vittini. Violación del artículo 102 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación del principio de la irrectroactividad de la ley. Violación del artículo 47 de la Constitución de la República";

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el mismo viola el artículo 417 del Código Procesal Penal puesto que los medios aducidos por los recurrentes no figuran entre los que taxativamente son señalados por aquel texto, pero;

Considerando, que entre los casos que señala el referido artículo 417 del Código Procesal Penal como motivo para sustentar el recurso de casación figura el siguiente: 4to. "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada", es decir, que tenga vicios en su estructuración, que no permita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la decisión judicial está ajustada a la ley o si se ha incurrido en violaciones a la misma, por lo que conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal que establece que el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de donde emanó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, en el cual debe expresarse concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que es obvio que el recurso que se examina cumple con la ley y procede

desestimar la excepción propuesta, y por tanto se debe examinar los medios de casación;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio sostienen que ellos propusieron a la Corte a-qua lo siguiente: "1) Que tanto la corte, como el Juzgado a-quo, es decir el de primera instancia eran incompetentes para conocer del caso, toda vez que la relación contractual que ligaba al Ing. Eduardo Báez Ramírez era un contrato puramente civil y no laboral incurso en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; 2) Que la Ley 3143 ya mencionada, establece una persecución penal contra los patronos que contraten obreros para una obra y no le paguen sus emolumentos una vez concluida ésta; que Báez Ramírez no estuvo nunca bajo la subordinación o dependencia de Dragón, S. A., ni mucho menos del Dr. Mario Read Vittini, que era simplemente el presidente de esa entidad, puesto que se trataba de un contrato civil, mediante el cual aquel se comprometió a buscar financiamiento para cultivar mangos en una propiedad de Dragón, S. A. y que al no obtener el mismo, la relación terminó; 3) Que ellos alegaron ante la Corte a-qua que el Juez a-quo violó el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inadmisible el recurso de oposición que hicieron contra la primera sentencia en defecto, por falta de notificación al fiscal del mismo, lo que no está contemplado en el referido artículo; y 4) Que la Corte a-qua omitió examinar pormenorizadamente los elementos de juicio que sustentaron su recurso, limitándose a declarar inadmisible el recurso no obstante estar debidamente motivado y justificado";

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo derogó el aspecto de la Ley 3143 referente al trabajo realizado y no pagado, estableciendo lo siguiente: "Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 410 del Código Penal a todas las personas que contraten trabajadores y no le paguen la remuneración que le corresponde a la fecha de la terminación de la obra o servicio determinado";

Considerando, que el artículo 1ro. del mencionado Código de Trabajo consigna que el contrato de trabajo es aquel en que una persona se obliga mediante retribución a prestar un servicio profesional a otra, bajo su dependencia o dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que la Corte a-qua, no obstante las motivaciones contenidas en el escrito depositado por los hoy recurrentes, no las examina, ya que debió ponderar lo antes transcrito, en el sentido de que si la relación contractual entre Dragón, S. A. y Eduardo Báez Ramírez podía ser calificada como un contrato de trabajo a la luz de lo que señala el artículo 211 del Código de Trabajo pretranscrito, o ciertamente se trataba de un contrato puramente civil ajeno totalmente a la esfera penal, en cuyo caso debió, tal como se le solicitó declarar su incompetencia; asimismo debió ponderar y no lo hizo, si ciertamente existió una subordinación o dependencia de Báez Ramírez a Dragón, S. A. o si aquel conservó su independencia en esa relación, y, por tanto, no era un trabajador en el sentido del Código de Trabajo, por todo lo cual procede acoger el primer medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que ha lugar a admitir el recurso de casación de Dragón, S. A. y Dr. Mario Read Vittini, incoado contra la resolución de la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente a Eduardo José Báez Ramírez en dicho recurso; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

egunda Cámar

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, del 27 de

enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eddy Antonio Mieses. **Abogado:** Lic. José B. Pérez Gómez.

Intervinientes: Fiordaliza Reyes y Antonio Genao.

Abogado: Dr. Felipe González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eddy Antonio Mieses, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0086671-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación García Godoy del paraje de Pontón de la ciudad de La Vega, prevenido; César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe González, abogado de la parte interviniente Fiordaliza Reyes y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios en que se fundan el recurso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez abogado de los recurrentes, en el que se señalan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Felipe González abogado que representa a la parte interviniente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la sección La Llanada del municipio de La Vega el 13 de junio de 1997, en el que intervinieron un camión conducido por Eddy Antonio Mieses, propiedad de César Iglesias, C. por A., ase-

gurado con La Colonial, S. A. y una motocicleta conducida por Henry Tejada, quien llevaba en la parte trasera a Antonio Genao, a consecuencia del cual resultó muerto el conductor Henry Tejada, y con golpes y heridas de consideración su acompañante; b) que Eddy Antonio Mieses fue sometido por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual produjo en sus atribuciones correccionales su sentencia el 12 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por Eddy Antonio Mieses, César Iglesias, C. por A. y La Colonial, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrado Eddy A. Mieses, prevenido; César Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora; Fiordaliza Reyes y Antonio Genao, partes civilmente constituidas, en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 790, de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable el nombrado Eddy A. Mieses, de violar en su artículo 49, acápite 1 letra d, y el 41, Art. 50 de la Ley 241, y se condena a un (1) año de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; Segundo: Se condena al prevenido al pago de las costas penales; Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Felipe González y Dionisio Díaz, a nombre y representación del finado Henry Tejada y en representación de Antonio Genao, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Eddy A. Mieses, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable César Iglesias, C. por A.

Segunda Cámara

y la Cía. de seguros La Colonial, S. A., al pago de las siguientes indemnización: a) La suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750,000.00), a favor de Henry Tejada, representado por su madre Fiordaliza Reyes, en sus respectivas calidades de continuadora jurídica del finado Henry Tejada; b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Antonio Genao, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; c) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños causados al motor a consecuencia del accidente; Quinto: Se condena al prevenido, a la persona civilmente responsable, y la Cía. de seguros La Colonial, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Felipe González y Dionisio Díaz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que rija de la siguiente manera: Se declara culpable al prevenido Eddy A. Mieses, de violar la Ley 241 en sus artículos 49, letra d, párrafo I; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto, modificando éste en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas a favor de los reclamantes con la compañía César Iglesias, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Henry Tejada, representada por su madre Fiordaliza Reyes, en su respectiva calidad de continuadora jurídica del finado Henry Tejada; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Antonio Genao, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, por entender esta corte que es la suma justa y razonable para reparar los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos por los agraviados a consecuencia del accidente; CUARTO: Se confirman además los ordinales quinto y sexto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Eddy A. Mieses al pago de las costas penales y las civiles distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados Felipe González y Dionisio Díaz, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, proponen la casación de la sentencia sobre las siguientes bases: "Primer Medio: Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. En otro aspecto. Motivos contradictorios; Segundo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, que a su vez, los intervinientes proponen la nulidad del recurso por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no depositaron el memorial de agravios imprescindible para que el recurso se conozca, pero;

Considerando, que los recurrentes depositaron el memorial de casación que será examinado más adelante, y aún cuando no lo hicieron en el plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, sí lo hicieron con suficiente antelación para que sus adversarios pudieran contestarlo, preservando así el derecho de defensa de los recurridos, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: "Que los jueces de apelación no dieron cabal cumplimiento a su obligación de ofrecer motivos coherentes que sustenten con lógica el dispositivo de la misma, lo que impide a la Suprema Corte determinar si la ley fue correctamente aplicada; que continúan los recurrentes, puesto que el sobreviviente Antonio Genao, que acompañaba al conductor de la motocicleta Henry Tejada, expresó: "Nosotros íbamos un poco rápido, no pudimos frenar a esa velocidad, por eso giramos a la izquierda, para no chocar con el camión"; de donde se infiere que además de una imprudente velocidad, el camión iba a su derecha, la cual fue invadida por la motocicleta; que en el descenso al lugar de los hechos, el testigo Wilson Sánchez expresó: " el impacto fue en el

lado derecho del camión y el motor quedó debajo de la rueda derecha del camión; si el camión y el motorista vienen prudente no se produce el accidente", todo lo cual pone de relieve, afirma el recurrido, que el camión jugó un rol pasivo en la ocurrencia, dado que simplemente mantuvo su derecha, mientras el conductor de la motocicleta impedido de frenar, según expresa su compañero, invadió la trayectoria del camión, que iba correctamente a su derecha; que a la Corte a-qua no le mereció ninguna consideración estos aspectos decisivos en el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como lo expresan los recurrentes, no ponderó los aspectos importantes de la ocurrencia, limitándose a decir que hubo falla de ambos conductores, sin analizar si la falta primigenia del fallecido Henry Tejada fue la determinante en la ocurrencia del hecho, habida cuenta que su propio acompañante aceptó que iba a gran velocidad, lo que le impidió frenar, tuvieron que girar hacia la izquierda por donde venía el camión, lo que evidencia que la motivación es insuficiente para sustentar lo decidido, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Fiordaliza Reyes y Antonio Genao en el recurso de casación incoado por Eddy Antonio Mieses, César Iglesias, C por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 58

Sentencias impugnadas: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 23 de enero del 2003 y 22 de junio del

2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Altagracia García Espino.

Abogados: Dres. Joaquín López S. y Bienvenido Montero

de los Santos y Joaquín Zapata Martínez y

Manuel E. Galván Luciano.

Interviniente: Diógenes García Báez.

Abogado: Dr. Fabián Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoado por José Altagracia García Espino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1092002-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una de manera incidental de fecha 23 de enero del 2003, y otra, en cuanto al fondo de fecha 22 de junio del 2004, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joaquín López S., por sí y por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Joaquín Zapata Martínez en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte interviniente Diógenes García Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de José Altagracia García Espino, en la cual no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Joaquín Zapata Martínez, a nombre y representación de José Altagracia García Espino, en la cual no se expresan las razones o medios en que fundamentan el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Joaquín Zapata Martínez y los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Manuel E. Galván Luciano y Joaquín López Santos, en el cual se desarrollan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia del fondo, que serán examinados más adelante;

Vistas las conclusiones leídas en la audiencia por el abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias impugnadas y de los documentos que en ellas se hace referencia, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional sometió a Diógenes García por violación de las Leyes 675 y 6232 y éste a su vez sometió por vía directa y de manera reconvencional a José Altagracia García Espino por violación de las mismas leyes, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que la misma fue recurrida en apelación por el Fiscalizador del Juzgado de Paz que dictó la sentencia y José Altagracia García Espino, apoderándose al Juez de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo tres sentencias: una incidental el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se rechaza la excepción de incompetencia y la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte recurrente, señor José Altagracia García Espino, por improcedente y mal fundada, y en razón de que este tribunal es del criterio, que una vez estudiados y ponderados todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente, de que no se trata de conflictos que han surgido entre condómines en cuanto al goce y administración de las áreas comunes conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958, sino que de lo que se trata es de la supuesta construcción ilegal de un anexo al apartamento propiedad del hoy recurrente, señor José Altagracia García Espino, en el cual los propietarios de cada uno de los apartamentos del condominio Isabel Emilia no se oponen a la construcción misma del anexo, desnaturalizando así lo que sería el ámbito del área común, la cual con autorización previa de los condómines,

como es el caso de la especie, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, acápite b, del Reglamento de la co-propiedad y administración del condominio Isabel Emilia, de fecha 22 de julio de 1979, en el cual puede ser modificado, restringido o extendido el número de cosas comunes y la construcción de obras nuevas que afecten el edificio; SEGUNDO: Se ordena la continuación del proceso; TERCERO: Se reenvía el conocimiento del presente proceso a los fines de reiterar las citaciones a las partes envueltas en el proceso; **CUARTO**: Se remite el presente expediente ante al Magistrado Procurador Fiscal para que dicte los requerimientos de citación correspondientes; QUINTO: Se fija la fecha de la próxima audiencia para el día 18 de febrero del año 2003, a las 9:00 A. M., horas de las mañana; **SEXTO**: Se reservan las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo"; otra el 12 de agosto del 2003, en defecto, y recurrida en oposición, y la última sobre el fondo el 22 de junio del 2004, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del señor José Altagracia García Espino, en fecha 20 de agosto del 2003, en contra de la sentencia No. 290-03 de fecha 12 de agosto del 2003, dictada por esta Duodécima Sala Penal por haber sido hecho conforme al derecho, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo R. Jiménez González, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, San Carlos del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo del 2002 en contra de la sentencia No. 19-2002, de fecha 7 de marzo del 2002 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, D. N., por falta de calidad, en razón de lo dispuesto en la Ley 1822 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público, de fecha 16 de octubre de 1948; SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación del señor José Altagra-

Segunda Cámara

cia García Espino en fecha 15 de marzo del 2002, en contra de la sentencia No. 19-2002 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, D. N., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el sometimiento marcado con el No. 4918 de fecha 17 de abril del 2001, instrumentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del nombrado Diógenes García, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo del referido sometimiento, declara como al efecto declaramos al Ing. Diógenes García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078157-49, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 84, apartamento 2-A del sector Bella Vista, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de las Leyes Nos. 675 y 6232; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; así como también declara las costas penales de oficio a su favor; Segundo: Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, el querellamiento directo de manera reconvencional con constitución en parte civil, interpuesta por el Ing. Diógenes García, en fecha 21 de julio del 2001, por intermedio de sus abogados, los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, en contra del nombrado José Altagracia García Espino, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, declara como al efecto declaramos, al nombrado José Altagracia García Espino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1092002-2, domiciliado y residente en calle Eduardo Vicioso No. 84 apartamento 3-B del sector Bella Vista, culpable de violar la Ley 675 en sus artículos 13, 111 y 8 de la Ley 6232; en consecuencia, se le condena a lo siguiente: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y c) al pago del doble de la suma que hubiese constado la confección de los planos correspondientes, y d) al pago de la costas penales causadas; Tercero: Ordena, como al

efecto ordenamos, al nombrado José Altagracia García Espino, la readecuación de la construcción y reconstrucción, que éste realizó a los fines de mantener la uniformidad que actualmente mantienen todos los restantes apartamentos, lo siguiente: a) El cierre del techo del hueco frontal en hormigón armando; b) la demolición de la columna que descansa sobre la mitad del techo de la sala del apartamento 2-A; c) la demolición de las vigas frontales; d) La demolición de las paredes que se apoyan sobre los vuelos del área posterior (área de servicio); demolición que deberá efectuarse manteniendo la seguridad de los apartamentos colindantes; y en consecuencia, se le otorga, como al efecto le otorgamos un plazo de treinta (30) días para que proceda a demoler lo ordenado en el referido ordinal; Cuarto: Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado José Altagracia García Espino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Clara Elena Gómez Brito, Tirso Peláez Ruiz, Duanier Hernández y Joaquín Antonio Zapata Martínez, y en cuanto al fondo de la referida constitución se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal; Quinto: Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Ing. Diógenes García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Sexto: En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado José Altagracia García Espino, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; Séptimo: Condena, como al efecto condenamos, al nombrado José Altagracia García Espino, al pago de astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diarios, a partir del vencimiento del plazo que refiere el ordinal tercero en su parte in fine de la presente sentencia; Octavo: Condena, como al efecto condenamos, al nombrado José Altagracia García Espino, al pago de las costas civiles, con

Segunda Cámara

distracción en provecho y a favor de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Declara, como al efecto declaramos, la presente sentencia ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Décimo: Comisiona, como al efecto comisionamos, al ministerial de estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional (Sic)'; TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra del señor José Altagracia García Espino por no comparecer no obstante citación legal; CUARTO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y en ese sentido se rebaja la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y se fija en el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); QUINTO: Se suprimen los ordinales séptimo y noveno de la sentencia indicada por improcedentes y mal fundados; SEXTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; SÉPTIMO: Se condena al señor José Altagracia García Espino, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Orlando Sánchez Castillo y Fabián Cabrera F., por afirmar haberlas avanzado en todas sus partes, Sic.'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de oposición, este tribunal modifica el ordinal sexto de la sentencia No. 290-03 de fecha 12 de agosto del 2003, (ordinal éste que confirmó en los demás aspectos la sentencia No. 19-2002 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, D. N., recurrida en apelación); y en consecuencia, se suprime únicamente el acápite (a) del ordinal tercero de la sentencia No. 19-2002 de fecha 7 de marzo del 2002 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, esquina Abréu, D. N., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al prevenido José Altagracia

García Espino, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento";

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados sólo invoca medios de casación contra la sentencia del fondo y no contra la incidental, que también recurrió; dichos medios son los siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando, que a su vez, el interviniente propone la inadmisibilidad de los recursos, en razón de que el recurrente no depositó un memorial de casación como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que el mencionado texto legal impone de una manera imperativa a la parte civil, el ministerio público y la persona civilmente responsable, a pena de nulidad, el depósito del memorial de agravios dentro de un plazo, que no es fatal, siempre y cuando su contraparte tenga oportunidad de responderlo, pero esa obligación no se le impone al prevenido recurrente, conforme se lee el artículo mencionado, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

En cuanto a la sentencia de fondo:

Considerando, que el recurrente, en sus tres medios, reunidos para su examen, arguye lo siguiente: "a) Que contrariamente a lo expresado en la sentencia, y que sirvió de base para condenarlo, él sí depositó recibos y una autorización al Ayuntamiento del Distrito Nacional que le permite construir el anexo que hizo junto a su apartamento, lo que a su entender constituye la desnaturalización alegada; que asimismo, el recurrente sostuvo que el Juez a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal en su sentencia al condenar-lo por violación del artículo 13 de la Ley 675 que se refiere a la obligación de no construir sino dentro de los límites de tres metros de la alineación de las aceras, ni menos de tres metros de sus laterales y del lindero del solar por sus lados, y en ninguna parte de la sentencia se expresa que la construcción del anexo haya violado

Segunda Cámara

tal disposición; por último, el juez condena al recurrente a pagar Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Diógenes García, quien aportó fotografías y actos notariales que recogen daños al apartamento de Diógenes García, pero en ninguna parte de la sentencia se comprueba que esos daños fueron causados por el anexo construido por José Altagracia García Espino, lo que constituye el vicio de falta de motivos; además, el juez dispone la ejecución provisional y sin fianza, cuando en materia penal eso no está previsto";

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, en el expediente constan los siguientes documentos: a) certificación expedida el 9 de abril del 2002 de la Dirección de Impuestos y Rentas Municipales del Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) comunicación del 9 de julio del 2001 remitida a José Altagracia García Espino por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, lo que pone de relieve que el recurrente sí solicitó permiso para construir el anexo que realizó a su apartamento, y que incluso pagó los impuestos correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que al juez decir lo contrario, ciertamente desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa al expresar que los mismos no existían; que por otra parte, el juez incurre en el vicio de falta de base legal al condenarlo por violación del artículo 13 de la Ley 675, que se refiere a la distancia que debe guardar la construcción de las aceras y de los laterales, sin ponderar que se trataba de un anexo, cuyas dimensiones no incidían en las referidas distancias; además, condena al recurrente a pagar una indemnización elevada, basándose en daños que ha experimentado el apartamento de Diógenes García, sin justificar si las mismas son consecuencia directa del anexo construido por el recurrente; y por último, declara ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso y sin fianza, aplicando un concepto totalmente extraño a la materia penal, por todo lo cual procede acoger los tres medios propuestos;

En cuanto a la sentencia incidental del 23 de enero del 2003:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha expuesto ningún medio de casación en contra de esa sentencia, pero por su condición procede examinar el recurso;

Considerando, que para rechazar la excepción de incompetencia propuesta, el Juez a-quo dijo que no se trataba de un conflicto entre condómines, sino de la violación de la Ley 675 sobre Construcciones, que es competencia de los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales, por lo que dicho magistrado obró correctamente al fallarlo, y es evidente que el recurso de apelación debía conocerlo un Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, tal como sucedió, y no el Tribunal de Tierras, como alegaba José García Espino, por lo que dicha motivación es correcta y procede rechazar el recurso contra la sentencia incidental.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diógenes García en el recurso de casación incoado por José Altagracia García Espino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso contra la sentencia incidental del 23 de enero del 2003; **Tercero:** Casa la sentencia del fondo de fecha 22 de junio del 2004 y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 59

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, del 28 de octubre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique.

Abogado: Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado mediante escrito motivado depositado por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, a nombre y representación de Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 045-0016656-8, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Helena Campos en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del ministerio público el cual concluye así: "Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia criminal No. 235-04-00279, evacuada en fecha 28 de noviembre del 2004 (Sic), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por falta de fundamentación de la prueba";

Visto el escrito motivado que contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida y los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por la parte recurrente a la parte civil constituida, mediante acto de alguacil;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, de los cuales la República es signataria, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos dimanados del estudio de la decisión impugnada en casación y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que María del Carmen Remigio y Bruno de Jesús Ramírez se querellaron contra Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, acusándolo por violación de los artículos 121, 126 y 328 de la Ley 14-94 y 330 y 331 de la Ley 24-97, en perjuicio de su hija menor de edad L. V. R. R., por ante el Procurador Fiscal de Montecristi, quien apoderó del caso al juez de instrucción de esa jurisdicción; b) que éste dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que del mismo fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quien dictó su sentencia el 1ro. de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que ésta in-

tervino en virtud de los recursos de apelación incoados por los querellantes constituidos en parte civil, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. María Reynoso Olivo y Ramón Helena Campos, quienes actúan a nombre y representación del señor Domingo Antonio Caba Bueno en fecha 4 de diciembre del 2003, contra la sentencia criminal No. 239-003-00057, de fecha 1ro. de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Rechaza los pedimentos hechos por la defensa relativo a la nulidad de las pruebas aportadas en el proceso y la inconstitucionalidad de la misma por improcedentes y carentes de base legal; Segundo: Declara culpable al acusado Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, de haber violado los artículos 121, 126 y 328 de la Ley 14-94 y 330 y 331 de la Ley 24-97, en perjuicio de la menor L. V. R. R.; en consecuencia, se condena al mismo a diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores María del Carmen Remigio y Bruno de Jesús Ramírez, a través de su abogado constituido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al acusado Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales causados a su hija menor L. V. R. R.; Cuarto: Condena al acusado Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se acoge dicho recurso por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia'; SEGUNDO: Declara el defecto por falta de concluir de la parte civil constituida señores Bruno de Jesús Ramírez y María del Carmen Remigio; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado

Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, de violar los artículos 121, 126 y 328 de la Ley 14-94 y 330 y 331 de la Ley 24-97, que modifica el Código Penal, en perjuicio de la menor L. V. R. R.; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al imputado Domingo Antonio Caba Bueno (a) Quique, al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a las normas relativas a la oralidad del proceso; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, el recurrente, por órgano de su abogado aduce que la sentencia fue dictada en dispositivo y por tanto no permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la misma está o no fundada en derecho;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal dispone que los recursos de las decisiones emitidas por los tribunales antes del 27 de septiembre del 2004 se tramitarán conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, y el artículo 426 establece como una de las causas que hacen procedente el recurso de casación es "cuando la sentencia es manifiestamente infundada"; de donde se infiere que los jueces deben dar motivos que permitan determinar cuáles son los fundamentos en los cuales descansa su decisión;

Considerando, que en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó su sentencia en dispositivo, lo que no permite al imputado conocer el fundamento de la condenación que se le impuso, y a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia saber si la sentencia está bien sustentada en derecho, por todo lo cual, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que ha lugar a admitir el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Caba Bueno

segunda Cámar:

(a) Quique, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, del 1ro. de noviembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo.

Abogado: Lic. Pedro Ortega Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. Pedro Ortega Grullón en nombre y representación de Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ro. de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del ministerio público, el cual concluye así: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Sánchez, por carecer de fundamentacíon, base legal y falta de interés; Visto el recurso de casación depositado por el abogado del recurrente Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, Lic. Pedro Ortega Grullón, en el cual se exponen como motivos del recurso los siguientes: "Que interpone formal recurso de casación contra la sentencia criminal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de fecha primero (1ro.) de noviembre del 2004 por no estar conforme con dicha sentencia y considerarla improcedente e infundada, ya que ésta no ha sido motivada, además se vulneró el legítimo derecho de defensa del imputado";

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, quien apoderó al juez de instrucción de esa misma jurisdicción para que instruyera la sumaria correspondiente, en virtud de que sobre el imputado pesaba la acusación de violación de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez; b) que el juez de instrucción dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado, apoderándose la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 12 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por el ministerio público y por el propio acusado, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, en fecha 12 de enero 2001, contra la sentencia criminal No. 004, de fecha 12 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpable al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de haber violado los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron: Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, y en consecuencia, se condena al mismo a 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segun**do: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sea a partir de la fecha en la que el procesado haya cumplido con la pena anterior que le faltaba por cumplir por un hecho criminal por el que se encontraba en libertad condicional de la Corte de Apelación de Montecristi, marcada con el No. 003 de fecha 12 de mayo de 1994, de conformidad con la Ley 164 del 14 de octubre de 1980; Tercero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por los Dres. Matías del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, a nombre y representación de los familiares de los fallecidos Augusto Martínez y Henry Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Flora M. Vargas y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Henry Vargas; Quinto: Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Francisca Martínez y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Augusto Martínez; Sexto: Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Matías M. del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, varía la calificación de violación de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado

Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los señores Augusto Martínez González, Henry Vargas (a) Chiqui y Andrés Jerez Toribio, por consiguiente se condena a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor; **TERCERO**: Se confirman en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena al señor Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil";

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal dispone que las apelaciones incoadas contra decisiones emitidas por los tribunales antes del 27 de septiembre del 2004, se tramitarán conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, y el artículo 427 de este último establece que al procedimiento de casación se le aplicarán analógicamente las disposiciones relativas al proceso de apelación;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece por otra parte, que el recurso de apelación se formaliza mediante escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días, a partir de su notificación; en dicho escrito debe expresarse cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;

Considerando, que el imputado fue condenado a treinta años de reclusión mayor, que excede con mucho, el límite expresado en el acápite 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal que señala específicamente las causas por las cuales se puede recurrir en casación; que el escrito depositado por el abogado del recurrente expresa como causal o medio de casación el haber sido dictada la sentencia en dispositivo;

Considerando, que en la presente situación es obvio que el imputado no está en condiciones de conocer los fundamentos de su condenación, tal y como lo exige el acápite 3 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Ha lugar a admitir el recurso de casación incoado por Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ro. de noviembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

del 29 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Arias González y compartes.

Abogados: Dres. Altagracia Álvarez de Y. y Emilio Garden

Lendor, Miguel Abréu y Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Arias González, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 093-0003942-8, domiciliado y residente en la calle La Pared No. 64 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido; Endy Agroindustrial, C. por A., persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de agosto del 2002 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Y., en representación del Dr. Emilio Garden Lendor, quien actúa a nombre de Felipe Arias González, Endy Agroindustrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, quien actúa en representación de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre de la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 118 y 119 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y 1, 23, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre del 2000 mientras Felipe Arias Gon-

Segunda Cámara

zález transitaba en un camión propiedad de Endy Agroindustrial, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de este a oeste por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre Piedra Blanca y Haina, chocó con la motocicleta conducida por Julio César Pérez Peña, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales al Juzgado de Paz del municipio de Haina del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Felipe Arias González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declarar como al efecto declaramos, al prevenido Felipe Arias González, culpable de violación del artículo 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Elizabeth Badía Tamárez, en su calidad de madre de la menor Mairely Pérez Badía, hija del fallecido, señor Julio César Pérez Peña, mediante el ministerio de su abogado en procura de indemnización por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma. Y en cuanto al fondo, condenar al señor Felipe Arias González, conjuntamente con la compañía Endy Agroindustrial y Reid & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Elizabeth Badía Tamárez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija Mairely Pérez Badía, cuyo padre Julio César Pérez Peña, falleció a consecuencia del accidente de que se trata. Indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; QUINTO: Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Uni-

versal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente; SEXTO: Condenar como al efecto condenamos, a los señores Endy Agroindustrial y Reid & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Reinalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2002 y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho por el Lic. Rafael Dévora Ureña, contra la sentencia No. 304-01-00541 dictada en fecha 26 de junio del 2001, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Felipe Arias González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; TERCERO: Se declara culpable al nombrado Felipe Arias González, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, se condena al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines de ley. Y declara vencida la fianza que ampara a Felipe Arias González, se ordena se proceda de acuerdo establece la ley que rige esa materia; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por, Elizabeth Badía Tamárez, en representación de su hija menor Mayrelis Pérez Badía, en calidad de hija del finado Julio César Pérez Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Samuel José Guzmán, y los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Endy Agroindustrial, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al indemnización de Seiscientos Mil una (RD\$600,000.00), a favor del reclamante la menor Mayrelis Pérez Badía en manos de su madre y tutora legal Elizabeth Badía Tamárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata, condena a Endy Agroindustrial, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena a Felipe Arias González, al pago de las costas penales y solidariamente con Endy Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provechos del Lic. Samuel José Guzmán, y los Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso, y Lic. Rafael Dévora, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto al recurso de Felipe Arias González, prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Felipe Arias González a dos (2) años de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Felipe Arias González está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Endy Agroindustrial, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las compañías Endy Agroindustrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que los indicados recursos se encuentran afectados de nulidad:

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A. recurrió en calidad de compañía afianzadora de la libertad provisional bajo fianza del prevenido Felipe Arias González, e invoca, en síntesis, en su memorial, lo siguiente: "que en toda ejecución de un contrato de fianza es necesario otorgar un plazo a la aseguradora para que presente al afianzado, lo que no se hizo, en violación al artículo 121, párrafo II de la Ley No. 341-98; tampoco expresa la sentencia impugnada la distribución de la fianza como lo ordena el artículo 122 de la indicada ley";

Considerando, que consta en el acta de audiencia que el Lic. Miguel Abréu Abréu concluyó a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A. solicitando la exclusión de dicha compañía al haber cesado los efectos del contrato de fianza por haber sido condenado en primer grado el prevenido Felipe Arias González:

Considerando, que el artículo 118 de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza establece que la misma cesará cuando el inculpado no se presente las veces que fuere requerido en el curso del proceso, y el artículo 119 de la misma ley establece que cuando la sentencia dictada en primera instancia pronuncie una pena de prisión contra el inculpado, éste deberá prestar nueva fianza, para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional, salvo el caso de que el fiador y el juez que haya de conocer esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse acta, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que consta en el expediente y en las actas de audiencia que en primer grado el procesado fue condenado en defecto al pago de una multa, sin imponérsele la pena de prisión, caso en el cual, conforme al artículo 119 de la Ley No. 341-98, se hubiese hecho necesaria la prestación de una nueva fianza para que el procesado siguiera gozando de libertad provisional; pero, al no haber sido condenado Felipe Arias González a prisión en primer grado, no era necesaria en grado de apelación la prestación de una nueva fianza, aunque la anterior, prestada ante la jurisdicción de primer grado, había cesado, tanto por no haber comparecido dicho afianzado a las audiencias del Juzgado de Paz de Haina, una de las causas de cesación de los efectos de la fianza, establecida en el artículo 118 de la indicada ley, como por no haber sido condenado a prisión, como lo prescribe el artículo 119 anteriormente citado;

Considerando, que el Juzgado a—quo no podía declarar vencida la fianza prestada por Felipe Arias González dado que al momento de conocer el recurso de apelación ya la misma había cesado por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío, el aspecto concerniente a la declaratoria de vencimiento de la fianza otorgada a Felipe Arias González.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Felipe Arias González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Endy Agroindustrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto a la Unión de Seguros, C. por A., casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al vencimiento de la fianza; **Cuarto:** Condena a Felipe Arias González, Endy Agroindustrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. al pago de las costas y las compensa en cuanto a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 62

Materia: Extradición.

Requerido: Denny Alberto Sandoval (a) Pedro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Denny Alberto Sandoval (a) Pedro;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 46 de fecha 30 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a. Declaración Jurada hecha por Neil M. Barofsky, Asistente del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

- Acta de Acusación No. S4-03-CR-514, registrada el 7 de agosto del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, expedida en fecha 7 de agosto del 2003 por Kevin N. Fox, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 23 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Denny Alberto Sandoval existe una orden de detención por los cargos de confabulación para violar leyes de narcóticos y por distribución de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Denny Alberto Sandoval por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Denny Alberto Sandoval (a) Pedro por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 63

Materia: Extradición.

Requerido: Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 214 de fecha 25 de septiembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por E. Danya Perry, Asistente Fiscal de la Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- Acta de Acusación No. S4 03-CR-514 (VM), registrada el 07 de agosto de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, expedida en fecha 07 de agosto del 2003 por Kevin N. Fox, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 17 de septiembre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934:

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao existe una orden de detención por los cargos de confabulación para violar leyes de narcóticos y por distribución de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada: Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados: Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Segunda Cámar

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 64

Materia: Extradición.

Requerido: Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco)

y/o Querube.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 143 de fecha 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York;
- b. Acta de Acusación S4-02 -CR-401(KMW), registrada el 21 de enero de 2003m en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube, expedida en fecha 21 de enero de 2003, por Gabriel Gorenstein, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d. Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube existe una orden de detención por el cargo de delito federal de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Víctor Díaz (a) White Horse (Caballo Blanco) y/o Querube, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 65

Materia: Extradición.

Requerido: Cándido Peralta González (a) Cándido

González y/o Caja Blanca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 148 de fecha 1 de agosto del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Daniel Vaccaro, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b. Acta de Acusación No. 98-239 (CCC), registrada el 10 de noviembre de 1998, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c. Acta de Acusación No. 99-141 (M), registrada el 11 de mayo de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d. Orden de Detención Pendiente de Juicio contra Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca expedida en fecha 13 de noviembre de 1998, por Jesús A. Castellanos, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- e. Orden de Arresto contra Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca expedida en fecha 11 de mayo de 1999, por Aída M. Delgado, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- f. Fotografía del requerido;
- g. Legalización del expediente firmada en fecha 17 de julio del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América:

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca existe una orden de detención por un cargo de posesión con la intención de distribuir aproximadamente 200 kilogramos de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados":

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Cándido Peralta González (a) Cándido González y/o Caja Blanca, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 66

Materia: Extradición.

Requerido: Julio Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Julio Santos;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Julio Santos, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 249 de fecha 4 de octubre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a. Declaración Jurada hecha por Michael P. Browen, Fiscal Asistente del Distrito en y para el Condado de Nueva York;

- b. Copia Certificada de la Acusación Formal No. 2062-2002, el Pueblo del Estado de Nueva York contra Milton Contín y Julio Santos del 6 de Marzo del 2002;
- c. Copia Certificada de la Orden de Arresto caso No. 2062-2002, de la Corte Suprema del Condado de Nueva York, contra Julio Santos, emitida en fecha 4 de Octubre de 2002;
- d. Actas de la alocución de declaración de la Fiscalía Especial de Narcóticos de la ciudad de Neuva York y del acusado ante la Honorable Arlene D. Goldbergen, de fecha 13 de mayo del 2002;
- e. Fotografías de Julio Santos;
- f. Tarjeta de Huellas Digitales de Julio Santos;
- g. Legalización del expediente firmada en fecha 29 de octubre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Julio Santos existe una orden de detención por el cargo de delito federal de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Julio Santos por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Julio Santos por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Julio Santos, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 67

Materia: Extradición.

Requerido: Santo Castillo García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Santo Castillo García;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Santo Castillo García, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 18 de fecha 9 de febrero del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a. Declaración Jurada hecha por el Lic. Warren Vásquez, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

- Acta de Acusación No. 95-427 (JAF), registrada el 27 de diciembre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c. Orden de Arresto contra Santo Castillo García, expedida en fecha 27 de diciembre de 1995 por Justo Aremas, Juez Magistrado de los Estados Unidos;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 03 de febrero del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Santo Castillo García existe una orden de detención por los cargos de confabulación para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente cocaína, en violación a la Secciones 812, 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(2) y 846 del Código 21 de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Santo Castillo García por el término de dos meses a partir de su captura; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Santo Castillo García por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Santo Castillo García, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 68

Materia: Extradición.

Requerido: Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o

Yellow.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 43 de fecha 3 de abril del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a. Declaración Jurada hecha por John C. Gurganus Jr, Fiscal Federal Auxiliar para el Distrito Central de Pennsylvania;

- b. Copia Certificada de la Acusación No. CR-00-133, registrada el 25 de abril del 2000, en el Tribunal de Distrito Central de Pennsylvania;
- c. Copia Certificada de la Orden de Arresto contra Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow expedida en fecha 28 de noviembre de 2000, por Mary E. D Andrea;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Huellas digitales de Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow;
- g. Legalización del expediente firmada en fecha 26 de marzo del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda; Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow existe una orden de detención por los cargos de confabulación para distribuir sustancias controladas (cocaína y base de cocaína);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: José Antonio Capellán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Antonio Capellán;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Antonio Capellán, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 233 de fecha 14 de noviembre del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Andrew L. Fish, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- Acta de Acusación No. 01-CR-502 (JES), registrada el 24 de mayo de 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra José Antonio Capellan, expedida en fecha 25 de mayo del 2002 por el Honorable John E. Sprizzo, Juez del Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Extractos de Actas de la Alocución de la declaración de culpabilidad del requerido;
- g. Legalización del expediente firmada en fecha 8 de noviembre del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934:

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano José Antonio Capellán existe una orden de detención por los cargos de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o mas de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Antonio Capellán por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Antonio Capellán por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Antonio Capellán, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia:Extradición.Requerido:Frank Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Álvarez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Frank Álvarez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 278 de fecha 27 de diciembre del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a. Declaración Jurada hecha por Stephan J. Baczynski, Fiscal Asistente de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York;

- Acta de Acusación No. 01-CR-140, registrada el 24 de julio de 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Frank Álvarez, expedida en fecha 13 de agosto del 2004 por el Hugo B. Scott, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 10 de diciembre del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Frank Álvarez existe una orden de detención por los cargos de confabulación para violar leyes de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Frank Álvarez por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Frank Álvarez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Frank Álvarez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 42 de fecha 16 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a. Declaración Jurada hecha por Jon N. Reddin, Sub-Fiscal del Distrito del Condado de Milwaukee;

- Acta de Acusación No.02CF003278, registrada el 19 de junio del 2002, en la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee;
- c. Orden de Arresto contra Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, expedida el 19 de junio del 2002, por la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee;
- d. Fotografía de del requerido;
- e. Juego de Huellas;
- f. Legalización del expediente firmada en fecha 11 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra existe una orden de arresto por los cargos de homicidio en primer grado y robo armado;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra por el término de dos meses, contados a partir

de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: Juan Rincón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audienicas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan Rincón;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Juan Rincón, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 199 de fecha 10 de septiembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Thomas Schellhammer, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Condado de Nueva York;
- Acta de Acusación No. 1863-03, registrada el 15 de abril de 2003, en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Juan Rincón (a) Chacal, expedida en fecha 15 de abril del 2003 por F. Duffy, Secretario de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Legalización del expediente firmada en fecha 28 de agosto del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Juan Rincón existe una orden de arresto por los cargos de homicidio, secuestro, prisión ilegal, robo y confabulación;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Juan Rincón por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Juan Rincón por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan Rincón, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz

y/o José Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 166 de fecha 24 de octubre de 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la Nota Diplomática No. 191 de fecha 22 de diciembre de 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por David Fritchey, Fiscal Asistente de los Estaos Unidos para el Distrito Oriental de Pennsilvania;
- b. Acta de Acusación No. 91-00487, registrada el 18 de mayo de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsilvania;
- Orden de Arresto contra Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, expedida en fecha 8 de junio de 1999 por el Honorable Juez Edmund V. Ludwig, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsilvania;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Legalización del expediente firmada en fecha 18 de diciembre del 2000 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Mayobanex de Jesús Adames existe una orden de detención por los cargos de confabulación por poseer cocaína con la intención de distribuirla para fabricar base de cocaína;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Mayobanex de Js. Adames por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Segunda Cámara

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o

Camarón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 142 de fecha 25 de julio del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por David M. Rody, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York;
- b. Copia Certificada de la Acusación formal en United State v. José Hidalgo, et.al (Estados Unidos contra José Hidalgo y otros) S4 02 C4-401(KMW);
- c. Copias Certificadas de la Ordenes de Arresto contra Jimmy Ortiz, Pedro Ventura, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, Humberto Sánchez, Leocadio Hidalgo, Leonardo Roque Santana y Víctor Díaz, en el caso S4-C4-401 (KMW), emitidas el 21 de enero 2002;
- d. Fotografías de Jimmy Ortiz, Cristian D. Gatón, Rafael Figueroa, Humberto Sánchez, Leocadio Hidalgo y Leonardo Roque Santana;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 11 de julio del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón existe una orden de detención por el cargo de delito federal de narcóticos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rafael Figueroa (a) Rafael Beato, Lirio y/o Camarón, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: Ramón Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Medina;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón Medina, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 283 de fecha 19 de diciembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a. Declaración Jurada hecha por Kelly T. Currie, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

- Acta de Acusación No. 02-CR-1243 (DGT), registrada el 22 de octubre de 2002, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Ramón Medina, expedida en fecha 22 de octubre de 2002 por Robert M. Levy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 16 de diciembre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Ramón Medina existe una orden de detención por los cargos de participar en una empresa de crimen organizado, confabulación para violar las leyes contra el crimen organizado, homicidio para involucrarse en el tráfico de drogas y confabulación para violar las leyes de narcóticos en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados":

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón Medina por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón Medina por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Medina, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Materia: Extradición.

Requerido: José A. Trinidad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José A. Trinidad;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José A. Trinidad, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 50 de fecha 30 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a. Declaración Jurada hecha por Jeffrey A. Goldberg, Asistente de Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

- b. Acta de Acusación No. 94-CR-645 (DGT), registrada el 6 de julio de 1994, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra José A. Trinidad, expedida en fecha 4 de abril de 1995 por David G. Trager, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Carta del requerido de fecha 14 de marzo de 1995;
- g. Transcripción de la audiencia del 06 de julio de 1994;
- h. Legalización del expediente firmada en fecha 25 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América:

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra José A. Trinidad existe una orden de arresto por un cargo de fraude relacionado con cupones de comida;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José A. Trinidad por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José A. Trinidad por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José A. Trinidad, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 77

Materia: Extradición.

Requerido: José Christian Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Christian Polanco;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Christian Polanco, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 74 de fecha 21 de abril del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a. Declaración Jurada hecha por Sharon L. Long, Asistente Fiscal de la Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Septentrional de Ohio;

- Acta de Acusación No. 4:01CR275, registrada el 27 de junio de 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Ohio;
- c. Orden de Arresto contra José Christian Polanco, expedida en fecha 27 de junio de 2001 por Jack B. Streepy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Ohio;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 11 de abril del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule; Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano José Christian Polanco existe una orden de detención por los cargos de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Christian Polanco por el término de dos meses a partir de su captura; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Christian Polanco por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Christian Polanco, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 78

Materia: Extradición.

Requerido: William del Orbe Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano William del Orbe Álvarez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido William del Orbe Álvarez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 284 de fecha 19 de diciembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Laurie A. Korenbaum, Fiscal Adjunta de los Estaos Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. S6-02-CR-1082 (NRB), registrada el 12 de junio de 1997, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra William del Orbe Álvarez, expedida en fecha 3 de marzo de 2003 por Kevin Nathaniel Fox, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Legalización del expediente firmada en fecha 16 de diciembre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano William del Orbe Álvarez existe una orden de detención por los cargos de confabulación para violar las leyes del crimen organizado, confabulación para violar las leyes de narcóticos y por delitos de armas de fuego;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de William del Orbe Álvarez por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de William del Orbe Álvarez por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido William del Orbe Álvarez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2005, No. 79

Materia: Extradición.

Requerido: Ramón García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón García;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón García, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 17 de fecha 04 de febrero del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

 a. Declaración Jurada hecha por Donald C. Campolo, Procurador Auxiliar del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;

- b. Declaración de Apoyo hecha por Wayne Dellosso, Investigador del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- c. Declaración hecha por Thomas A. McTigue, Procurador Adjunto en Jefe del Condado de Essex, Nueva Jersey;
- d. Declaración hecha por Ralph E. Amirata, Procurador Adjunto del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- e. Declaración hecha por Vicent Aulisi, Detective de la Alguacilería del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- f. Declaración hecha por Eygene J. Pietroluongo, Procurador Adjunto del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- g. Declaración Jurada hecha por Michael Palermo, Comisaría de Policía para Newark en el Estado de Nueva Jersey;
- h. Declaración Jurada hecha por Richard L. Bland, Jr., Fiscal Adjunto, Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- i. Declaración Jurada hecha por John R. Pariso, Investigador para la Procuraduría del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- j. Declaración Jurada hecha por Maria Mercadante, Teniente de Alguacilería para el Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- k. Petición de Extradición hecha por Donald C. Campolo, Procurador Auxiliar del Condado de Essex en el Estado de Nueva Jersey;
- Copias Fieles del Código de Estatutos Penales del Estado de Nueva Jersey;
- m. Acta de Acusación No. 89-04-1913, registrada el 18 de abril de 1989, en la Corte Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- n. Acta de Acusación No. 97-04-1731, registrada el 10 de abril de 1997, en la Corte Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;

- ñ. Acta de Acusación No. 98-12-4954, registrada el 18 de diciembre de 1998, en la Corte Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- o. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 31 de julio de 1995 por Donald Merkelbach, Juez del Juzgado Superior de Nueva Yersey, en el Condado de Essex;
- p. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 12 de mayo de 1997 por Paul J. Vichnness, Juez del Juzgado Superior de Nueva Yersey, Condado de Essex;
- q. Orden de Arresto contra Ramón García, expedida en fecha 06 de enero de 1999 por Betty J. Lester, Juez del Juzgado Superior de Nueva Yersey, Condado de Essex;
- r. Fotografía del requerido;
- s. Juego de Huellas Dactilares;
- t. Legalización del expediente firmada en fecha 16 de enero del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Ramón García existe una orden de detención por los cargos de homicidio, narcóticos, recibo de propiedad robada, poner en peligro niños y delitos de armas de fuego;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: "Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo,

se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón García por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón García por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón García, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez Presidente Julio Aníbal Suárez Enilda Reyes Pérez Darío O. Fernández Espinal Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 1

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, del 5 de marzo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Shenta Industrial, S. A.

Abogado: Dr. Juan Enrique Féliz Moreta.

Recurrida: Ana Antonia Montero Peña.

Abogado: Dr. Radhamés Encarnación Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shenta Industrial, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el nuevo Parque Industrial de Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, el señor David Shen, taiwanés, mayor de edad, cédula de identidad No. 001- 1211747-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza de fecha 5 de marzo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, cédula de identidad y electoral No. 023-0029991-0, abogado de la recurrente Shenta Industrial, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz, cédula de identidad y electoral No. 016-0002726-0, abogado de la recurrida Ana Antonia Montero Peña;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en validez de oferta real de pago por crédito laboral, interpuesta por la recurrente Shenta Industrial, S. A., contra la recurrida Ana Antonia Montero Peña la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dis-

positivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante Empresa Shenta Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Radhamés Encarnación Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo debe acoger como al efecto acoge la presente demanda y en consecuencia autoriza a la Sra. Ana Antonia Montero Peña, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles pertenecientes a la empresa Shenta Industrial, S. A., en atención a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Evalúa provisionalmente en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), el monto por el cual se trabará el embargo conservatorio autorizado y concediendo un plazo de 30 días a la señora Ana Antonia Montero Peña para que demande la validez del referido embargo, por ante la Sala No. 2 Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por la no aplicación del artículo 103 de la Ley No. 834 del año 1978 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil, 666 y 667 del Código de Trabajo. Desnaturalización de documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua violó el artículo 103 de la Ley No. 834, al no verificar que entre el acto de citación y la fecha de la audiencia no medió un tiempo suficiente que le permitiera preparar su defensa, ya que la notificación se hizo a las 5 de la tarde del día miércoles 3 de marzo del año 2004, cuando ya no había ningún personal en la empresa, más que el guardián, para comparecer a las 9 horas de la mañana del próximo día 4, lo que le impidió que preparara una adecuada defensa, ya que el personal inicia sus labores a las 8 de la mañana, e impidiendo que el abogado asistiera a la hora de la citación, pues en tales circunstancias sólo pudieron depositar un pequeño escrito y uno que otros documentos; que asimismo, ella es una empresa de reconocida solvencia, que no tiene necesidad de abandonar el país, siendo titular de bienes muebles e inmuebles cuantificados en sumas multimillonarias, por lo que no existía peligro en el cobro del crédito, como alegó el demandante, lo que se verificaba con las piezas y documentos depositados y que no fueron ponderados por el Juez a-quo, habiendo incurrido en desnaturalización de los hechos, al señalar que el crédito del demandante estaba basado en la sentencia 26-2003 de fecha 31 de marzo del 2003, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo que no es correcto, pues él se basó en la sentencia No. 25-2003, la que fue suspendida en sus efectos por la ordenanza No. 118-003 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo del 2003, lo que hacía improcedente que se le autorizara tomar medidas conservatorias;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez de referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, siendo soberano en la apreciación de los hechos que determinan la urgencia en la adopción de esas medidas y el peligro en que se encuentre el crédito del impetrante de la medida;

Considerando, que esas medidas pueden ser ordenadas aún cuando con anterioridad el propio Juez haya ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de trabajo que reconoce el crédito que se pretende garantizar, siempre que la suspensión haya sido ordenada sin el depósito del duplo de las condenaciones o de una fianza que constituya esa garantía y se establezca que con posterioridad haya devenido un acontecimiento que ponga en peligro el derecho del reclamante;

Considerando, que en la especie el Juez a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada apreció que el crédito que reconocía la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís marcada con el No. 25-2003, dictada el 31 de marzo del 2003, que acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por la señora Ana Antonia Montero Peña contra la recurrente, estaba en peligro por las intenciones de la empresa de abandonar el país y para evitar esto ordenó que la reclamante trabara medidas conservatorias para la preservación del mismo, sin que incurriera en desnaturalización alguna, al identificar y darle un alcance correcto tanto a la referida sentencia como a la ordenanza que dispuso la suspensión de su ejecución;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Shenta Industrial, S. A., contra la ordenanza de fecha 5 de marzo del 2004, dictada por el Magistrado Juez 1er. Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Radhamés Encarnación Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 18 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Antonio Collado.

Abogado: Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

Recurrida: Meycy, C. por A.

Abogado: Dr. Carlos Rodríguez hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0464208-7, domiciliado y residente en la Manzana M, edificio 4, Apto. 2-2, del sector Las Enfermeras, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rodríguez, abogado de la recurrida Meycy, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 001-0466756-3, abogado del recurrente Manuel Antonio Collado, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0141263-3, abogado de la recurrida Meycy, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Antonio Collado contra la recurrida Meycy, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte co-demandada Sr. Pedro José Hernández, por ser bueno, válido, reposar en base legal y pruebas; en consecuencia se excluye a dicha persona física de la presente demanda; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por Manuel Antonio Collado contra Meycy, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena a Manuel Antonio Collado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Elvira Mariangeli, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Collado, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo del año 2002, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas; Tercero: Condena al señor Manuel Collado, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del testimonio y falsa aplicación del derecho y de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del acto de desahucio y desconocimiento del papel activo del Juez; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 75 del Código de Trabajo y 1111, 1112, 1113 y 1116 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, porque, aún cuando reconoce que el señor Manuel Collado en su comparecencia personal le indicó que fue violentado su consentimiento, declaraciones que no fueron negadas por la empresa, tomó como cierto simplemente lo enunciado en el supuesto acto de desahucio, negando que el trabajador haya establecido los hechos y circunstancias que rodearon el vicio de violencia, con lo que se contradice, pues en la propia sentencia se hace constar que el señor Collado sí manifestó la violencia, el dolo y las amenazas que recibió y que le hicieron nacer el miedo y el temor suficiente para firmar contra su voluntad un documento que simulaba su desahucio, firma esta que se produjo por dolo, el cual no fue ponde-

rado por los jueces actuantes, lo que de haber sido hecho habría variado la suerte del litigio, porque ya ha sido decidido por la jurisprudencia que los actos notariales no son dudosos por la actuación de los notarios, sino por las circunstancias en que son realizados los actos, como en el caso de la especie, en que fue hecho en la empresa, en el área de influencia del empleador; tampoco ponderó la Corte a-qua la comunicación enviada por el empleador, el mismo día del supuesto desahucio al Director General de Trabajo, por medio de la cual despedían sin responsabilidad para la empresa, al señor Manuel Collado, alegando lo establecido en el artículo 88, numeral 7 del Código de Trabajo, sin especificar la supuesta falta cometida, ignorando de esta forma que el elemento más caracterizante del desahucio es que el mismo se genera por voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra, debiéndola dar por cierta, por esa razón;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que durante su comparecencia personal, la recurrente manifestó haber firmado el ut-supra citado recibo de descargo, firmas legalizadas por el Dr. José Valentino Baroni, indicando que su consentimiento fue violentado, ya que su ex empleador lo amenazó con la cárcel en caso de que no estampara su rúbrica en dicho documento; que en el referido documento consta que en esa misma fecha la empresa desahució al trabajador recurrente, y le entrega la suma de RD\$71,000.00 por concepto del pago de la totalidad de sus prestaciones laborales, por lo que otorga formal recibo de descargo y finiquito por dicho concepto; que implica del mismo modo renuncia y desistimiento de manera formal a toda acción, pretensión, reclamación, derecho e interés correspondiente a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación, así como cualquiera subyacente del contrato de trabajo que unió a las partes; que frente al reconocimiento por parte del trabajador, relativo a que firmó el precitado recibo de descargo, correspondía al mismo establecer los hechos y circunstancias que rodearon el alegado vicio de violencia causante de la nulidad de su consentimiento, cosa que no ocurrió y, por lo tanto, procede confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión y amenaza o de cualquier otra manera, está en la obligación de demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar los medios de prueba que se les presenten y formar su criterio por el resultado de dicha apreciación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y apreció que el recurrente no demostró su alegato de que había firmado el recibo de descargo en cuestión en circunstancias que pudieran anular su consentimiento por haber estado éste viciado, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Collado, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Rodríguez hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, del 15 de abril del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Transporte Rosario.

Abogados: Dres. Héctor Avila, Adela Bridge de Beltré y

Ernesto Tolentino Garrido.

Recurrido: Ernesto Berroa Castro.

Abogado: Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Rosario, con domicilio y asiento social en las inmediaciones del kilómetro 3 de la carretera Romana - San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 15 de abril del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Héctor Avila,

Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0010506-4, 026-0037647-5 y 026-0031573-9, respectivamente, abogados de la recurrente Transporte Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, cédula de identidad y electoral No. 026-0047720-8, abogado del recurrido Ernesto Berroa Castro;

Visto el auto No. 039-2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designándose a sí mismo, para presidir la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, Jueces de la misma;

Visto el auto de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, mediante el cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ernesto Berroa

Castro contra la recurrente Transporte Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Transporte Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; Segundo: Se declara injustificado el despido operado por la empresa Transporte Rosario en contra del señor Ernesto Berroa Castro y en consecuencia, se condena a la empresa Transporte Rosario, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$335.71 pesos diarios equivalente a RD\$9,399.88 (Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos); 42 días de cesantía a razón de RD\$335.71 pesos diarios, equivalente a Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$14,099.82); 14 días de vacaciones a razón de RD\$335.71 pesos diarios, equivalente a Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94); Quince Mil Ciento Seis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$15,106.95) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$47,999.76) como salario caído, en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Noventa y Un Mil Trescientos Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$91,306.35); Cuarto: Se condena a la empresa Transporte Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona a la ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica en parte la sentencia recurrida, con las excepciones que se indican más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca, la condenación en participación en los beneficios de la empresa, contenida en el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, ratificando las demás condenaciones, en virtud de las consideraciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación de la ley (artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo). Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada expresa que los únicos puntos controvertidos eran la participación en los beneficios y el monto del salario, porque la demandada sólo había rebatido esos hechos y no el contrato de trabajo y el hecho material del despido, lo que es incierto, porque en sus conclusiones del acto introductivo de la demanda solicitó que se revoque en todas sus partes la sentencia del juzgado de trabajo y se rechace la demanda que por supuesto despido injustificado ha sido interpuesta por el señor Ernesto Berroa Castro, con lo que se negó el hecho del despido y obligaba al demandante a probar el mismo, lo que no hizo, razón por la cual había que rechazarle su demanda. La sentencia no indica el medio de prueba utilizado por el demandante para probar el despido ni señala en qué forma éste ocurrió;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: "Que el recurso de apelación tiende a devolver la situación a su estado anterior, tiene un efecto devolutivo, haciendo que la Corte conozca nuevamente el asunto apelado como si no se hubiere conocido antes; sin embargo ese efecto devolutivo está limitado por el recurso de apelación, el cual fija los límites de atribución de la Corte, sólo a lo que ha sido apelado, en virtud del principio "tamtum devolutum quantum appelatum". Que en este sentido al apelar la sentencia, Transporte Rosario sólo se limitó a impugnar, conforme se desprende de las consideraciones de su recurso, la condenación en participación en los beneficios y el salario aplicado por la Juez a-quo para el cálculo de las prestaciones correspondientes; razón por la cual la decisión de la Corte se limitará a esos aspectos; que en lo que se refiere a la condenación en participación en los beneficios de la empresa la recurrente afirma lo siguiente: "A que constituye una violación a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, y más aún al derecho de defensa, el hecho de que en la sentencia Núm. 114/2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), se haya condenado a la parte demandada a pagar la suma de "Quince Mil Ciento Seis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$15,106.95) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa", a pesar de que se advierte claramente que estos conceptos no fueron reclamados por la parte demandante y sin ser del conocimiento del Tribunal a-quo si la parte demandada haya tenido dicho compromiso de pago. A que, por demás, con dicha decisión, la sentencia Núm. 114/2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), incurre en exceso de poder y lesiona y viola titánicamente el sagrado derecho de defensa que le asiste a la parte demandada ante el Tribunal a-quo, al no dársele la oportunidad de defenderse de la condenación que le fuera impuesta por estos conceptos". Que del estudio de los documentos que forman el expediente y muy especialmente de la

sentencia recurrida y el escrito inicial de la demanda, los que figuran depositados en el presente expediente, se advierte que la recurrida y demandante original no solicitó al Tribunal a-quo en conclusiones formales la condenación de la demandada en participación en los beneficios de la empresa. Que al haber condenado la Juez a-quo a la recurrente al pago de este beneficio a favor del trabajador demandante incurrió en un exceso y violación al principio de inmutabilidad del objeto de la demanda, pues si bien es cierto que el juez en esta materia está autorizado a fallar ultra y extra petita, esto es a condición de que se refiera a derechos no reclamados que sean consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, como sería, la condenación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, no así de derechos adquiridos que correspondan al trabajador que no reclame en su demanda el pago de un derecho adquirido bien puede deberse al hecho de que le haya sido pagado; razón por la cual la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto". En lo relativo al salario del trabajador la recurrente alega: "A que por otro lado, el monto a pagar por concepto de prestaciones laborales fue acogido conforme a la hoja de cálculos de prestaciones presentada por la parte demandante y propuesta por la Secretaría de Estado de Trabajo, bajo el alegato de que no fue cuestionada por los abogados que representan los intereses de la parte demandada. A que al hacerlo así fue delegado erróneamente por la juez actuante en el caso, el papel activo que caracteriza al juez en materia laboral, ya que acogió como bueno y válido el cálculo de las prestaciones laborales emanado por dicha autoridad administrativa de trabajo, con lo que se evidencia de que no estaba convencida de cuál era el verdadero monto a tomar en cuenta para la condenación en pago de prestaciones laborales". Si bien es cierto que la juez del Tribunal a-quo realizó el cálculo de las prestaciones laborales en base al salario de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) mensuales y a la hoja de cálculo de prestaciones laborales preparada por la Representación Local de Trabajo de La Romana de acuerdo a las informaciones que le brindó el propio trabajador, esto no hace que la sentencia recurrida carezca de base legal, toda vez que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de aportar esa prueba, pues este artículo expresa: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales". Si la recurrente entendía que el trabajador tenía un salario diferente al reclamado debió aportar las pruebas de ese hecho, cuestión que no hizo ni ante el Juzgado a-quo ni por ante esta instancia; por lo que la sentencia recurrida deberá ser ratificada en cuanto a ese aspecto";

Considerando, que el alcance de una acción en justicia o recurso cualquiera lo determina las conclusiones que presente al tribunal el demandante o recurrente y no la motivación que éste haga para justificar dichas conclusiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación intentado por la recurrente contra la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana, dictada el 9 de septiembre del 2002, se advierte que ésta presentó conclusiones en las que solicitaba que dicha sentencia se revocara en su totalidad, a la vez que calificaba al despido invocado por el demandante como supuesto, lo que obviamente constituye una negativa de la existencia de ese hecho;

Considerando, que frente a esas conclusiones el Tribunal a-quo estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión, ya que el efecto devolutivo del recurso de apelación se generó de manera plena por no haberse limitado el mismo a un aspecto determinado, sino que la acción fue ejercida contra la sentencia en sentido general;

Considerando, que en esa virtud el Tribunal a-quo no podía dar por establecido el despido invocado por el demandante sobre la base de que el mismo no había sido discutido por el empleador, pues esa negativa se hizo en las conclusiones formulada por éste tanto en su recurso de apelación como en la audiencia correspondiente, por lo que era necesario que el demandante demostrara que ese hecho aconteció como paso previo a la aceptación de su reclamación del pago de prestaciones laborales;

Considerando, que al limitar el conocimiento del recurso de apelación a lo relativo al pago de participación en los beneficios y el salario devengado por el demandante, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de abril del 2003, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 7 de mayo del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Román Soto Gil y compartes.

Abogado: Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna.

Recurrida: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).

Abogados: Dr. Carlos R. Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 061-0014622-1, 001-0529982-0, 001-0398653-5 y 001-0089765-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, e Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, propietaria del nombre comercial Gas Caribe, S. A., con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente el señor Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de

mayo del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, abogado de los recurrentes Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esteban Custodio, en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogado de la recurrida Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esteban Custodio, en representación del Dr. Carlos A. Contreras, abogado de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Castillo, en representación del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, abogado de los recurridos Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, cédula de identidad y electoral No. 001-0056348-5, abogado de los recurrentes Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Carlos R. Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-07766338-9, abogado de la recurrida Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Carlos R. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente

Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Gilberto A. Castillo Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0056348-5, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 18 de febrero del 2004 y el 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara contratos de trabajo por tiempo indefinido los existentes entre los demandantes Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio, y la empresa demandada Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), y en consecuencia resueltos dichos contratos por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; Segundo: Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Román Soto Gil: en base a un tiempo de labores de dieciséis (16) años, un salario mensual de RD\$12,981.25 y diario de RD\$544.74: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,252.72; b) 312 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$169,958.88; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$9,805.32; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,572.40; e) 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$32,684.40; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$77,887.50; 2) Pedro de Jesús Rijo: en base a un tiempo de labores de veinticinco (25) años, un salario mensual de RD\$18,425.00 y diario de RD\$773.18: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$21,649.18; b) 447 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$345,611.46; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,917.24; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$10,747.9e; e) 60 días de salario por participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$46,390.80; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$110,550.00; 3) Miguel **Angel Báez Ubrí:** en base a un tiempo de labores de doce (12) años, un salario mensual de RD\$2,680.00 y diario de RD\$112.46: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,148.97; b) 252 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$28,339.92; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$2,024.28; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,563.33; e) 60 días por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$6,747.60; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$16,080.00; y 4) Andrés Valerio: en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años, un salario mensual de RD\$10,050.00 y diario de RD\$11,808.64; b) 462 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$194,843.88; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$7,591.32; d)

la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,862.50; e) 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$25,304.40; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,300.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 50/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,225,642.50); Tercero: Excluye de la presente demanda a las empresas Transporte Haina, C. por A., Grupo Empresarial Rodríguez; Naviera Haina, C. por A.; Terminal Gas Limited; Gas Caribe, Island Gas, Centro Coordinador Empresarial y al señor Huáscar Rodríguez, por las razones antes argüidas; Cuarto: Condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la razón social Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia No. 121-2002, relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. 055-21001-00776, 055-2001-00777, 055-2001-00778 055-2001-00779, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dos (2002) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., y se rechaza la demanda interpuesta en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) por los Sres. Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Ubrí y Andrés Valerio, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas sobre el despido alegado, y en consecuencia se revocan parcialmente los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo a las condenaciones en prestaciones laborales por despido injustificado y se confirma en lo relativo al pago de los derechos adquiridos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Sres. Román Soto Gil, Pedro de Jesús Valerio, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, por falta de ponderación de documentos sustanciales para la determinación de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley por violación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y 1315, por falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización. Falsa interpretación de las declaraciones del testigo, uso de manera conveniente a la parte recurrente el acta de audiencia de primer grado;

Considerando, que la parte recurrida interpuso un recurso de casación parcial el cual se limita a la parte final del ordinal segundo de la sentencia impugnada, presentando como único medio lo siguiente: Violación a los artículos 1, 15, 16, 34, 177, 219 y 224 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos; que encontrándose dicho recurso en estado de recibir fallo esta Corte en beneficio de una sana administración de justicia resuelve fusionar el conocimiento del mismo con el del recurso principal interpuesto por los recurridos, y en tal sentido;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, alega en síntesis lo siguiente: "la Corte de Trabajo para rechazar las declaraciones imprecisas y contradictorias del testigo, se apoyó en las declaraciones de fecha 13 de noviembre del 2001, contenidas en el acta del Juzgado a-quo; primero el hecho de que el testigo dijera que se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos y luego según la Corte, este manifestara que son los propios recurridos quienes le manifestaron que tenía que llevarse el chinchorro por que a ellos le impidieron abandonar el barco, desnaturalizando así las declaraciones del testigo cuando de manera parcial usa las declaraciones dadas por esté ante el Juzgado a-quo; segundo, la Corte a-qua no tomó en cuenta la evidente falta de escolaridad y la avanzada edad del testigo, situación ésta que la hubiere conducido a tomar una decisión más cónsona con la realidad";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada, consta lo siguiente: "que las declaraciones vertidas por el testigo Sr. Rafael García, lucen imprecisas y contradictorias, pues según afirma por ante el Juzgado a-quo, él se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo, manifestó que son los propios recurridos quienes le manifestaron que tenía que llevarse el chinchorro porque a ellos les pidieron que abandonaran el barco, declaraciones estas que fueron confirmadas por él de forma parcial por ante esta Corte, manifestó que escuchó al Sr. Carlos Guerrero Pou Castro decirle a los recurridos que abandonaran el barco, pero que no lo vio sino que sólo identificó a éste por que él conoce su voz; razones por las cuales esta Corte rechaza éstas declaraciones como prueba del despido alegado"; y agrega "que toda demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado conforme lo dispone el artículo 2 del

Reglamento No. 258-93 el demandante debe probar que la terminación se produjo por la voluntad unilateral del empleador, como resultado inequívoco de poner término al contrato de trabajo, elemento éste que no fue probado por la parte recurrida, por lo que esta Corte rechaza la demanda interpuesta por estos mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil uno (2001)";

Considerando, que en el presente recurso de casación a través de los medios invocados por los recurrentes se advierte que la empresa demandada, hoy recurrida de manera principal, se limitó a todo lo largo del proceso a negar la existencia de los contratos de trabajo existentes entre ella y los demandantes originarios, hoy recurrentes;

Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial de defensa que a través de todo el proceso no solo negó la existencia del contrato de trabajo entre ella y los recurrentes, sino que también negó el hecho del despido; que frente a estas circunstancias incumbía a los recurrentes demandantes originarios, probar el despido; pero,

Considerando, que la Corte a-qua después de haber ponderado las pruebas aportadas determinó que en el caso de la especie se encuentra caracterizado el contrato de trabajo entre demandantes y demandados, hecho este que determinó que dicho tribunal retuviera la petición de los demandantes sobre el pago de los derechos adquiridos durante la vigencia de los referidos contratos;

Considerando, que ante esta eventualidad, y frente a la negativa de la recurrida, demandada original, sobre la existencia de los contratos a la vez que negaba el hecho del despido se imponía pues, a la Corte a-qua una vez demostrados los hechos preseñalados la obligación de instruir adecuadamente el proceso con el propósito de determinar la causa de la terminación de los contratos de trabajo;

Considerando, por otra parte que frente a la consideración de la Corte a-qua de que los recurrentes no habían probado el despido basando dicho criterio en el informativo mediante el cual fue escuchado el Sr. Rafael García sin dar una explicación convincente que justificara el rechazamiento de la prueba testimonial aportada durante el conocimiento de la alzada, sino que por el contrario hizo deducciones derivadas del acta de audiencia contentiva del informativo celebrado por ante el primer grado, deducciones que a juicio de esta Corte entrañan una visible falta de ponderación y una errada interpretación de la deposición del testigo aportado por las partes recurrentes, lo que implica en definitiva una desnaturalización de los hechos de la causa que amerita la casación de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la prueba del despido;

En cuanto al recurso de casación parcial:

Considerando, en cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por la parte recurrida contra el ordinal segundo de la sentencia impugnada, su examen se hace conjuntamente con el recurso principal por así convenir a una adecuada economía del proceso, y en este sentido;

Considerando, que en el único medio de casación, la parte recurrente expone lo siguiente: "la sentencia impugnada viola los textos legales e incurre en los vicios señalados precedentemente, cuando, en la parte final del ordinal segundo su dispositivo condena a la recurrente, "al pago de los derechos adquiridos", después de dar por establecida erróneamente la existencia del contrato de trabajo, en la especie, la violación a la ley y la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es evidente al condenar, en tales circunstancias a la recurrente al pago de los derechos adquiridos";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "en cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., y se rechaza la demanda interpuesta en fecha 14 del mes de octubre del año 2002, por los Sres. Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Angel Báez Ubrí y Andrés Valerio, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas sobre el despido alegado, y en consecuencia se revocan parcialmente los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo a las condenaciones en prestaciones laborales por despido injustificado, y se confirma en lo relativo al pago de los derechos adquiridos";

Considerando, que tal y como se ha podido comprobar al examinar la sentencia recurrida en su parte principal, es evidente que la Corte a-qua dejó bien claro en la motivación de dicha decisión, previa ponderación de todas las pruebas aportadas, la existencia del contrato de trabajo intervenido entre las partes, razón esta determinante para justificar su decisión con relación a los derechos adquiridos por los trabajadores originalmente demandantes, haciendo una correcta aplicación de la ley en el caso de la especie, en cuanto se refiere a los ya indicados derechos, por lo que se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de mayo del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto se refiere a la prueba del despido, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial contra el ordinal segundo parte in fine, por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Tercera Cámar

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 15 de octubre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Humberto González Martínez.

Abogados: Licdos. Rubel Mateo Gómez y Paulo J. Rondón

Rubini.

Recurrido: Luis Emilio Martínez Peralta.

Abogados: Licdos. José Bolívar Santana Castro y Franklin

M. Araujo Canela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto González Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 83, del sector de Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de octubre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rubel Mateo Gómez, por sí y Paulo J. Rondón Rubini, abogados del recurrente Humberto González Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Macer, en representación de los Licdos. José Bolívar Santana Castro y Franklin M. Araujo Canela, abogados del recurrido Luis Emilio Martínez Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Paulo J. Rondón Rubini y Rubel Mateo Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034627-9 y 001-0006353-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. José Bolívar Santana Castro y Franklin M. Araujo Canela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0533685-3 y 001-0280873-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presi-

dente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 90-A-10-C, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de octubre del 2002, su Decisión No. 91, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se reserva los derechos que pudiera tener el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, relativo al contrato de cuota litis de fecha 27 de agosto del 2002, hasta tanto intervenga un fallo definitivo sobre el inmueble de que se trata; **Segundo:** Se deja en libertad al señor Humberto González Martínez, para que pueda contratar los servicios de cualquier profesional del derecho que él entienda que lo puede representar en la presente litis; Tercero: Se ordena la continuación del proceso y se fija la audiencia para el día veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002) a las nueve (9:00) horas de la mañana, a la cual quedan citadas todas las personas que figuran en la primera página de esta decisión"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 15 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación incoado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta de fecha 8 de noviembre del año 2002, contra la Decisión No. 91, de fecha 9 de octubre del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 90-A-10-C, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, quien actúa en su propio nombre, por ser justas y fundamentadas en derechos; Tercero: Se ordena, que el señor Humberto González, antes de apoderar otro abogado que lo

represente en el caso que nos ocupa, cumpla con lo acordado en el Contrato de Cuota Litis, con el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, pagándole sus honorarios profesionales de acuerdo al artículo 7 de la Ley No. 302 de Honorarios de Abogados; Cuarto: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Paulo Rondón Rubini y Ramón Mateo, en representación del señor Humberto González, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Quinto: Revoca en todas sus partes la Decisión Incidental No. 91 de fecha 9 de octubre del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de nulidad de acto de venta, introducida por instancia de fecha 14 de agosto del 2001, por la señora Josefa Cabrera, representada por los Licdos. Leonel Venzan Gómez, Alejandro Moscoso Segura, Ana Iris Polanco Martínez y Zoraida Altagracia Taveras Difó, en relación con la Parcela No. 9-A-10-C, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Sexto: Se ordena el envío del expediente, al Juez de Tierras de Jurisdicción Original Lic. Víctor A. Santana Polanco, para que continué la instrucción del fondo del presente expediente; Séptimo: Comuníquese al Secretario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines y consecuencia que sean de lugar";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículo 15 y 16 de la Ley No. 301 del Notariado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, "que en el caso se trata de una sentencia contradictoria que en ningún momento toca el fondo; que en dicha sentencia se expresa que la parte recurrida no contestó los agravios de la parte apelante y agrega que eso no es cierto porque conforme el documento depositado se comprueba que en fecha 2 de junio del 2003, el recurrente depositó ante el Tribunal a-quo dicho escrito contentivo de una ampliación de conclusiones, puesto que el entonces apelante depositó un escrito de am-

pliación el 13 de junio del 2003 y uno de réplica el 8 de julio del mismo año y que son citados en el fallo impugnado, por lo que al no tomar en cuenta el escrito depositado el 2 de junio del 2003 por el ahora recurrente, se ha violado su derecho de defensa";

Considerando, que la parte recurrida no contestó los agravios de la parte apelante en el plazo concedido y solo se concretó a declarar en la audiencia del 9 de abril del 2003, que el Dr. Martínez Peralta no cumplió con el mandato otorgado y que el quiere pagar pero que no sea lo acordado con el Dr. Martínez, sino hasta donde el llegó, y sus abogados concluyeron en dicha audiencia como se dijo en la relación de hechos de esta sentencia";

Considerando, que sin embargo, en el expediente relativo al recurso de casación, se ha depositado copia de un escrito con la constancia de haber sido depositado ante el Tribunal a-quo el 2 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Paulo Juscelino Rondón Rubini y Rubel Mateo Gómez, a nombre y representación del señor Humberto González Martínez, conteniendo sus argumentos contra el recurso de apelación que había interpuesto el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y las conclusiones correspondientes; que, en esas condiciones al no tomar en cuenta dicho escrito, ni ponderar las conclusiones que el mismo contiene, es evidente que en dicho fallo se ha violado el derecho de defensa del actual recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de octubre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento, en relación con la Parcela No. 90-A-10-C del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Tercera Cámara

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre

del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Antonio Castillo Andújar y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Suriel Morales y Darío Miguel

Peña.

Recurrido: Casa Galván, C. por A. y/o Máximo Galván de

León y/o Roy Galván Espino.

Abogados: Dres. Miguel Antonio Lora Cepeda y Samuel

Bernardo Willmore Phipps.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Castillo Andújar, Heriberto Amparo Cordero, Humberto Polanco Flores, Guillermo Calcaño Sánchez, Guillermo Rodríguez Calcaño, Daniel García Jiménez, Manuel Flores, Rigoberto de la Cruz Bueno, Juan José Domínguez, Simón Silven de la Cruz, Rafael de la Cruz, Juan Bautista Jiménez de la Cruz, Perfecto Castillo Medina, Cecilio Ramón Cordero Meléndez, Martín Oviedo Domínguez, Yovanny Sánchez, Nicasio Sánchez, Elupina de la Cruz,

Tercera Cámara

Milady Sánchez Pallano, en representación de su hijo menor de edad Francisco Sánchez, Benito Jiménez Bueno, en representación de su hijo menor de edad José María Hernández, Victoria Medina, en representación de su hijo menor de edad Magdaleno Medina, Marino Andújar, en representación de su hijo menor de edad Roberto Castillo García, Atanasio de la Cruz, en representación de su hijo menor de edad Estanly de la Cruz, Felicita García de la Cruz, en representación de su hijo menor de edad Juan Gabriel Cordero García, Francisco de la Cruz, en representación de su hijo menor de edad Luis Manuel de la Cruz, Andrés Acosta Azor, en representación de su hijo menor de edad Santiago Acosta, Cristina Flores y Fernández, en representación de su hijo menor de edad Wilfredo González Cordero, Juana Dolores Drullard Capois, en representación de su hijo menor de edad Exequier Flores, Nestora de la Cruz, en representación de su hijo menor de edad Samuel Andújar de la Cruz, Georgina Payano Jerónimo, en representación de su hijo menor de edad Yonathan Medina Payano, Elena Cordero Jiménez, en representación de su hijo menor de edad Eudy Manuel Payano Cordero, Francisco Antonio Peña García, en representación de su hijo menor de edad Joel Medina y Juana Dolores Drullard Capois, en representación de su hijo menor de edad Juan Víctor Flores, dominicanos, mayores de edad, y electoral Nos. cédulas identidad 066-0011010-7, 066-0016010-2, 066-0013085-7, 066-0011450-5, 066-0011449-7, 066-0013629-2, 066-0018763-0, 066-1992907-1, 066-13614, 066-0017384-0, 066-011887-3, 066-1992270-9, 066-0018677-6, 066-0011043-8, 066-01999279-5, 066-0015273-7, 066-0011363-0, 066-011515-5-,066-0015288-7, 066-0015783-5, 066-0013099-8, 066-0011671-6, 066-0010963-8, 066-0011105-5, 066-0011620-3, 066-0011521-3, 066-0010923-2, 066-0011477-4, 066-0011160-0, 066-0011122-0, 066-0011714-4, 066-0011039-6, 066-0017645-4 y 066-0011160-0, respectivamente, domiciliados y residentes 1) Las Garitas No. 28, carretera Sánchez, Arroyo Higüero, Samaná; 2) Barrio Punta Gorda No. 86, carretera Sánchez-Samaná; 3) Las Garitas, Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 4) calle

Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 5) frente al Colmado Yuliza, Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 6) calle Luperón No. 40, Sánchez-Samaná; 7) Arroyo Higüero No. 88, carrete-8) Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; chez-Samaná; 9) Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 10) Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 11) Arroyo Higüero No. 36, carretera Sánchez-Samaná; 12) Punta Gorda, carretera Sánchez-Samaná; 13) Callejón de Los Luisa, Punta Gorda, Sánchez-Samaná; 14) carretera Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 15) calle Pueblo Nuevo, Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 16) Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 17) Punta Gorda, carretera Sánchez-Samaná; 18) Punta Gorda No. 1, carretera Sánchez-Samaná; 19) Sección Las Garitas, Punta Gorda, Autopista Sánchez; 20) Punta Gorda, Sánchez; 21) Punta Gorda, Sánchez; 22) Punta Gorda, carretera sánchez-Samaná; 23) sector Punta Gorda, carretera Sánchez- Samaná, Sánchez; 24) Arroyo Higüero, carretera Sánchez-Samaná; 25) Punta Gorda, Autopista Sánchez-Samaná; 26) Punta Gorda No. 407, carretera Sánchez-Samaná; 27) Punta Gorda, carretera Sánchez, Samaná; 28) calle Punta Gorda, Sánchez, Samaná; 29) Arroyo Higüero No. 15, carretera Sánchez-Samaná; 30) Punta Gorda, Autopista Sánchez-Samaná; 31) Punta Gorda, carretera Sánchez-Samaná; 32) Autopista Sánchez-Samaná; 33) Autopista Sánchez-Samaná y 34) calle Punta Gorda, Sánchez-Samaná; contra la sentencia dictada el 16 de diciembre del 2002 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel Morales y Darío Miguel Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-95925-3 y 065-0002360-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Lora Cepeda y Samuel Bernardo Willmore Phipps, cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0008141-5 y 065-0002049-7, respectivamente, abogados del recurrido Casa Galván, C. por A. y/o Máximo Galván de León y/o Roy Galván Espino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Antonio Castillo Andújar y compartes contra los recurridos Casa Galván, C. por A. y/o Máximo Galván de León y/o Roy Galván Espino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 2 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral incoada por los demandantes, contra los demandados; Segundo: En cuanto al fondo se excluye de la demanda a los señores Máximo Galván y el Ing. Roy Galván, ya que los mismos son posible de responder por las mismas reclamaciones laborales de la empresa donde laboran; Tercero: Se excluyen de los documentos depositados por la parte demandada en fecha (2) del mes de junio del 2000, ya que en su escrito inicial no hicieron reservas para depositar documentos específicos; Cuarto: Se excluye de la demanda al señor Cordero Cruz, solicitado por la parte demandante, en fecha (13) del mes de octubre del año 2000, a cogiendo su solicitud en toda sus partes; Quinto: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los demandantes y su empleador por causa de despido injustificado, operado por la voluntad unilateral del empleador y en consecuencia se condena a Casa Galván, C. por A., al pago de los valores siguientes: 1.-) Luciano Flores: a) 28 días de preaviso; b) 536 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo; 2.-Benito Jiménez Bueno: a) 28 días de preaviso; b) 506 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo; **3.- Antonio Castillo Andújar:** a) 28 días de preaviso; b) 446 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 4.- Heriberto Amparo Cordero: a) 28 días de preaviso; b) 356 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 5.- Humberto Polanco Flores: a) 28 días de preaviso; b) 371 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 6.- Agustín Díaz M.: a) 28 días de preaviso; b) 339 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 7.- Carlos Polanco: a) 28 días de preaviso; b) 324 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 8.- Guillermo Calcaño Sánchez: a) 28 días de preaviso; b) 294 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 9.- Guillermo Rodríguez Calcaño: a) 28 días de preaviso; b) 272 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 10.- Daniel García Jiménez: a) 28 días de preaviso; b) 264 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 11.- Genaro Fermín Miguel: a) 28 días de preaviso; b) 257 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 12.- Juan Castillo: a) 28 días de preaviso; b) 249 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 13.-Manuel Flores: a) 28 días de preaviso; b) 249 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 14.- Carlos Drullard Capois: a) 28 días de preaviso; b) 242 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 15.- Rigoberto de la Cruz Bueno: a) 28 días de preaviso; b) 234 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 16.- Ricardo Díaz Calcaño: a) 28 días de preaviso; b) 121 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 17.-Guzmán Confesor Cordero: a) 28 días de preaviso; b) 121 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 18.- Juan José Martínez: a) 28 días de preaviso; b) 219 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 19.- Alberto de la Cruz Polanco: a) 28 días de preaviso; b) 219 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 20.- Antonio Jiménez: a) 28 días de preaviso; b) 204 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 21.- Simón Silven de la Cruz: a) 28 días de preaviso; b) 204 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 22.- Juan Bautista Jiménez de la Cruz: a) 28 días de preaviso; b) 191 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 23.- Francisco Antonio Peña García: a) 28 días de preaviso; b) 189 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 24.- Samuel Acosta Maldonado: a) 28 días de preaviso; b) 181 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 25.- Simón Acosta Cordero: a) 28 días de preaviso; b) 182 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 26.- a) 23 días de preaviso; b) 168 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 27.- Perfecto Castillo Medina: a) 28 días de preaviso; b) 166 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 28.- Cecilio Ramón Cordero Meléndez: a) 28 días de preaviso; b) 159 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 29.- Martín Oviedo Domínguez: a) 28 días de preaviso; b) 161 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 30.- Yovanny Sánchez: a) 28 días de preaviso; b) 153 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 31.- Nicasio Sánchez: a) 28 días de preaviso; b) 144 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 32.- Miguel de

la Cruz: a) 28 días de preaviso; b) 128 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; 33.-Elupina de la Cruz: a) 28 días de preaviso; b) 105 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) proporción de regalía pascual; f) 3 meses de salarios en virtud del Art. 95, del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a el empleador Casa Galván, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos cada uno de los demandantes por los daños y perjuicios; Séptimo: Se condena al empleador Casa Galván, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Paña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación tanto principales como incidentales promovidos contra las sentencias Nos. 250-2001 de fecha 2 de julio el año 2002, 252-2001 de fecha 2 de julio del año 2001, y 317 del 29 de diciembre del año 2001, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones laborales; Segundo: Se ordena la exclusión de los señores Máximo Galván de León v Roy Galván Espino, por las razones ya expuestas; Tercero: Se rechaza la demanda interpuesta por los menores Francisco Sánchez, Randor Jiménez de la Cruz, José María Hernández, Magdaleno Medina, Roberto Castillo García, Estanly de la Cruz, Juan Gabriel Cordero García, Luis Manuel de la Cruz, Santiago Acosta, Wilfrido González Cordero, Exequier Flores, Samuel Andújar de la Cruz, Yonatan Medina Payano, Eudy Manuel Payano Cordero, Joel Medina, Juan Víctor Flores, quienes para la demanda de que se trata fueron representados por sus padres Milady Sánchez Payano, Benito Jiménez Bueno, María Flores, Victoria Medina, Marino Andújar, Atanasio de la Cruz, Felicita García de la Cruz, Francisca de la Cruz, Andrés Acosta Azor, Cristina Flores y Fernández, Juan Dolores Drullard Capois, Nestor A. de la Cruz, Georgina Payano Je-

rónimo, Elena Cordero Jiménez, Francisco Antonio Peña García, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se rechaza la demanda intentada por los señores Antonio Castillo, Heriberto Amparo, Humberto Polanco, Cordero Cruz, Guillermo Calcaño, Guillermo Rodríguez, Daniel García, Manuel Flores, Rigoberto de la Cruz Bueno, Juan José Domínguez, Simón Silverio de la Cruz, Rafael de la Cruz, Juan Bautista Jiménez de la Cruz, Perfecto Castillo Medina, Cecilio Ramón, Martín Objío, Jovanny Sánchez, Nicasio Sánchez y Elupina de la Cruz, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se declaran resueltos los contratos de trabajos existentes entre Casa Galván, C. por A., y sus ex -trabajadores por el mutuo consentimiento de las partes, y se condena a esta empresa a pagar los siguientes valores: 1.- a favor de Martín Medina de la Cruz: sobre la base de un salario de RD\$650.00 semanales, la suma de RD\$2,127.24, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,630.41, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$7,090.80, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$25,000.00, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguro Social; 2.- a favor de Ramón Calcaño de la Cruz: sobre la base de un salario de RD\$700.00 semanales; RD\$2,290.91, por 18 días de vacaciones; RD\$1,755.83, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$9,736.36, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; 3.- a favor de Luciano Flores: sobre la base de un salario semanal de RD\$2,454.54, por 18 RD\$750.00; días de vacaciones: RD\$1,881.25, por proporción de salario de navidad de año 1999; RD\$8,181.82, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; y RD\$25,000.00 correspondiente a indemnización por no-inscripción del trabajador en el IDSS; 4.- a favor de Benito Jiménez Bueno: sobre la base de un salario semanal de RD\$2,454.48, por RD\$750.00; 18 días de vacaciones; RD\$1,881.25, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$8,181.82, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$25,000.00 correspondiente a indemnización por no

inscripción del trabajador en el IDSS; 5.- a favor de Agustín Díaz: sobre la base de un salario semanal de RD\$750.00; RD\$2,454.48, por 18 días de vacaciones; RD\$1,881.25, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$8,181.82, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$25,000.00 correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 6.- a favor de Carmelo Polanco: sobre la base de un salario semanal de RD\$750.00; RD\$2,454.48, por 18 días de vacaciones; RD\$1,881.25, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$8,181.82, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$25,000.00 correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 7.- a favor de Genaro Fermín Miguel: sobre la base de un salario semanal de RD\$800.00; RD\$2,618.10, por 18 días de vacaciones; RD\$2,006.67, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$8,727.00, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$21,666.68 correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 8.- a favor de Juan Castillo: sobre la base de un salario semanal de RD\$900.00; RD\$2,945.34, por 18 días de vacaciones; RD\$2,257.50, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$9,817.80, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$21,666.50 correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 9.- a favor de Carlos Drullard Capois: sobre la base de un salario de RD\$650.00 semanal, la suma de RD\$2,127.24, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,630.41, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$7,090.80, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$19,999.92, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 10.- a favor de Ricardo Díaz Calcaño: sobre la base de un salario de RD\$650.00 semanal, la suma de RD\$2,127.24, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,630.41, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$7,090.80, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$18,333.26, correspondiente a indemnización

por no inscripción del trabajador en el IDSS; 11.- a favor de Guzmán Confesor Cordero: sobre la base de un salario de RD\$650.00 semanal, la suma de RD\$2,127.24, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,630.41, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$7,090.80, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$18,333.26, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 12.- a favor de Alberto de la Cruz Polanco: sobre la base de un salario de RD\$700.00 semanal, la suma de RD\$2,290.86, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,755.83, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$7,636.20, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$16,666.60, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 13.- a favor de Antonio Jiménez: sobre la base de un salario de RD\$600.00 semanal, la suma de RD\$9,963.62, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,505.00, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$16,666.60, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 14.- Francisco Antonio Peña García: sobre la base de un salario de RD\$700.00 semanal, la suma de RD\$2,290.86, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,75.83, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$7,636.20, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$14,999.94, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 15.- a favor de Samuel Acosta Maldonado: sobre la base de un salario de RD\$550.00 semanal, la suma de RD\$1,800.00, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,379.58, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$6,000.00, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$13,333.28, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 16.- a favor de Simón Acosta Cordero: sobre la base de un salario de RD\$800.00 semanal, la suma de RD\$2,2,618.10, por los 18 días de vacaciones; RD\$2,006.67, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$8,727.00, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$13,333.28, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 17.- a favor de Julián Acosta Cordero: sobre la base de un salario de RD\$1,000.00 semanal, la suma de RD\$3,272.78, por los 18 días de vacaciones; RD\$2,508.33, por proporción salario de navidad del año 1999; RD\$10,908.60, por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$13,333.28, correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; 18.- a favor de Miguel de la Cruz: sobre la base de un salario de RD\$500.00 semanal; RD\$1,636.20, por los 18 días de vacaciones; RD\$1,254.17, por proporción salario de navidad del año 1999; por participación del trabajador en los beneficios de la empresa; RD\$9,999.96 correspondiente a indemnización por no inscripción del trabajador en el IDSS; Sexto: Se condena la indexación del valor de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivo y fallo vago e impreciso; **Tercer Medio:** Violación de los medios de prueba y los artículos 91, 93 y 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de marzo del 2004 y notificado al recurrido el 10 de mayo del 2004, por acto No. 40-2004, diligenciado por Franklyn Rafael Ventura S., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Castillo Andújar y compartes, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre del 2002 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Antonio Lora Cepeda y Samuel Bernardo Willmore Phipps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

Tercera Cámar

cia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 19 de febrero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: José Tito Ramírez Cuello y compartes.

Abogado: Lic. Luis Ramírez Suberví.

Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana

y Luis Alberto Matos Caminero.

Abogados: Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Enrique

Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0008859-1 y Dimas Milcíades Abreu La Paix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0004617-7, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Ramírez Suberví, abogado de los recurrentes, José Tito Ramírez Cuello y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Luis Ramírez Suberví, cédula de identidad y electoral No. 018-0032148-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722723-3, 001-1319910-3 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2003, la cual declara el defecto del recurrido Luis Alberto Matos Caminero;

Vista la Resolución No. 96/2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, la que dice: "**Primero:** Revocar la resolución de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por esta Suprema Corte en lo que se refiere al co-recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 2 y/o 2-D, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 26 de octubre del 2001, su Decisión No. 1 cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que el sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los señores José Tito Ramírez Cuello y Dimas Milcíades Abreu La Paix, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por los señores José Tito Ramírez y Dimas Milcíades Abreu La Paix, por conducto de su abogado, el Dr. Luis Ramírez Suberví, contra la Decisión No. 1 del veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil uno (2001), enunciada como la Parcela No. 2 y/o 2-D, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza, el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Ramírez Suberví; Tercero: Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Ana Carlina Javier, Eduardo Oller Montás, Américo Moreta Castillo y Félix Rigoberto Heredia Terrero, a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), enunciada como la Parcela No. 2 y/o 2-D, Distrito Catas-

tral No. 2, del municipio de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente: 1ro.: Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente, la demanda sobre nulidad de título, intentada por el señor José Tito Ramírez Cuello, a través de su abogado, Dr. Luis Ramírez Suberví, por ser contrario a los preceptos establecidos en la Ley No. 1542, en sus artículos 170, 173, 185 y 186 de la referida ley; 2do.: Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el señor Luis Alberto Matos Caminero y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de sus abogados, Licdos. Félix Rigoberto Heredia Terrero y Américo Moreta Castillo y Dr. Eduardo A. Oller Matos, por estar basadas en todas sus partes, en los preceptos establecidos en la Lev No. 1542, en sus artículos 170, 172 y 175; 3ro.: Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente la intervención del señor Dimas Milcíades Abreu La Paix, intentada por su abogado, Dr. Luis Ramírez Suberví, por ser contraria a los preceptos establecidos en la Ley No. 1542, en sus artículos 193 y 216; 4to.: Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 4063, que ampara la Parcela No. 2-D, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, provincia de Barahona, expedido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y levantar cualquier oposición que exista de la presente litis";

Considerando, que los recurrentes no indican en su memorial introductivo del recurso, ningún medio de casación determinado, sin embargo, en los agravios desarrollados en el mismo, memorial, argumentan en síntesis lo siguiente: a) que no se examinó la sentencia que dio origen al título, no obstante contener dos errores puramente materiales, ni se tomaron en cuenta los documentos depositados por los demandantes, por estar el terreno en litigio a nombre de Dimas Milcíades Abreu La Paix y no haberse hecho la transferencia, de acuerdo al artículo 193 de la Ley No. 1542; b) que el señor Luis Alberto Matos Caminero, le compró a Dimas Milcía-

des Abreu La Paix, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2 del D. C. No. 2 del municipio de Barahona y el primero vendió a su vez a José Tito Ramírez Cuello dicha porción de terreno, pero que se hizo el saneamiento sin tomar en cuenta la referida venta y se adjudicó la parcela completa al señor Dimas Milcíades Abreu La Paix y se traspasó una porción a favor de Luis Alberto Matos Caminero y éste hizo cinco préstamos al Banco de Reservas de la República Dominicana, sin que el recurrente Ramírez Cuello se diera cuenta y, que el Banco es un tercer adquiriente de mala fe; c) que el recurrente Ramírez Cuello, no depositó su venta en el Registro de Títulos porque dicha parcela no estaba registrada; d) que en el Decreto de Registro No. 92-428 que dio origen al Certificado de Título No. 4063 relativo a la parcela, aparece un área de 528.47 Mts. 2, mientras en el fallo de adjudicación solo se adjudicaron 450 Mts.2, a Milcíades Abreu (Munango) casado con Regina La Paix, padres de Dimas Milcíades Abreu La Paix, según la Decisión No. 31 del 24 de marzo de 1961, lo que demuestra una diferencia de 78.47 Mts.2; e) que también existen errores de colindancias de la parcela; f) que existe un error de derecho porque según la Resolución No. 31 del 31 de marzo de 1961, la parcela está a nombre de Milcíades Abreu y no de Dimas Milcíades Abreu La Paix y se deslindó sin hacer la transferencia de los padres al hijo, violando el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; g) que Dimas Milcíades Abreu La Paix, vendió a Luis Alberto Matos Caminero, un solar baldío y este último construyó una casa de dos niveles, que luego se falsea la venta entre ambos en 1989, y se simula un traspaso del solar y la casa, y en cuanto al terreno se cambia la designación y se hace constar como Parcela No. 2-D, en lugar de la No. 2; h) que el Tribunal a-quo no examinó la falsedad de la venta de 1989, y este documento de venta fue otorgado a favor de José Tito Ramírez Cuello, que es del año 1991, y le fue sustraído; i) que el Tribunal a-quo falló extra y ultra petita, porque los demandados concluyeron proponiendo una excepción de inadmisilidad por prescripción y falló a favor de Luis Alberto Matos Caminero y el Banco de Reservas de la República Dominicana y contra los actuales recurrentes; que al no estar registrada la propiedad a favor de Dimas Milcíades Abreu La Paix, sino a nombre de sus padres, el Tribunal a-quo violó los artículos 190 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras al mantener la vigencia del certificado de título obtenido en forma ilegal; pero,

Considerando, que ante los agravios que reiteran los recurrentes ante la Corte a-qua, la sentencia expresa: "Que mediante estudio de la decisión impugnada y los demás documentos del expediente, este tribunal ha comprobado los hechos y circunstancias siguientes: a) por sentencia No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de junio del año 1950 se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, disponiendo que era en comunidad, en la proporción y forma, que se establecía en su dispositivo, encontrándose entre los más de cien co-dueños adjudicados, el señor Milcíades Abreu, dominicano, mayor de edad, artesano, de 56 años de edad, casado, bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Regina La Paix, portadora de la cedula de identidad personal No. 25 serie 18, dominicano, residente en el kilometro 1 ½ de la carretera Enriquillo de la ciudad de Barahona, beneficiario del área y porción siguiente: "Cuatrocientos cincuenta (450), encerrados en un polígono de quince metros de frente en la colindancia de la carretera Enriquillo por treinta metros de fondo"; b) que sometida la indicada parcela al proceso de subdivisión de conformidad a las porciones adjudicadas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Barahona en fecha 21 de julio del año 1960, dictó su Decisión No. 1, en la que ordenó la desaprobación de los trabajos de subdivisión, presentados por el agrimensor contratista Emilio G. Montes de Oca; sin embargo, ésta decisión fue apelada por el Lic. Angel Salvador González y la señora Pastora Gómez, recursos que fueron rechazados por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 31 de fecha 24 de marzo del año 1961, disponiéndose la confirmación con modificaciones de la decisión impugnada y ordenando además que el indicado agrimensor, la localización de cada porción de terreno perteneciente a cada adjudicatario o a su causahabiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de junio de 1950; c) que de conformidad a la acción en interés de cada adjudicatario, por decisiones y resoluciones, el Tribunal Superior de Tierras fue aprobando parcialmente las subdivisiones o deslindes particulares conforme le fue sometido por los interesados, generándose nuevas parcelas de conformidad al orden de su presentación y aprobación; d) que de conformidad con el extracto del acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de Barahona, en fecha 21 de julio del 2000, se comprueba que el día 4 del mes de noviembre del año 1981 falleció en la ciudad de Barahona, el señor Milcíades Abreu; así mismo, por extracto de acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil, en la misma fecha, se comprueba también que en la ciudad de Barahona falleció en fecha 10 de febrero del año 1987, la señora Regina La Paix de Abreu; que de acuerdo al extracto del acta de nacimiento reconstruida, expedida por el Oficial del Estado Civil de Barahona, en fecha 7 de agosto del 2000, se establece "que en fecha dos del mes de enero del año 1929 nació en esta ciudad el niño Dimas Milcíades, hijo del señor Milcíades Abreu y de la señora Regina La Paix de Abreu"; que de conformidad a los expedientes Nos. 64727-R y 64728 de fechas 6 de abril y 20 de abril del año 1990, la Dirección General de Impuestos Internos, se liquidan sucesivamente los bienes relictos por los finados Regina La Paix viuda Abreu y Milcíades Abreu, en relación con un solar dentro del ámbito de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, con una extensión superficial de 450 Mts.2, evaluado por RD\$10,000.00, en lo que se verifica que el único heredero de ambos finados es el nombrado Dimas Milcíades Abreu; e) que en fecha 5 de febrero de 1991, el señor Dimas Milcíades Abreu La Paix, mediante instancia-contrato formalizada con el agrimensor Luis Emilio González Gómez, solicitó al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1961, que se le autorizara a dicho agrimensor a deslindar una porción de terreno

dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, pedimento que fue acogido por el tribunal y mediante la resolución de fecha 12 de agosto de 1991 se autorizó al referido agrimensor a deslindar en la Parcela No. 2, una porción de terreno, la cual se designará Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, indicando que el resto de la parcela conservará su designación catastral; y en atención a dicha autorización, el citado agrimensor presentó los trabajos autorizados a la Dirección General de Mensuras Catastrales, y ésta los aprobó técnicamente y sometidos los mismos al Tribunal Superior de Tierras, éste los aprobó definitivamente y dicho deslinde, ordenando además la expedición del decreto del registro mediante resolución de fecha 25 de marzo de 1992, resultado de la Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, con un área de 528 Mts.2, con 47 centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: resto de la Parcela No. 2; al Este, avenida Casandra Damirón (antigua Carretera Enriquillo); al Sur; calle Rafael Michel; y al Oeste, resto de la Parcela No. 2, haciendo constar que en ésta nueva parcela hay dos casas, una de dos niveles y otra de un nivel, y mediante decreto de registro de propiedad inmobiliaria No. 92-428 expedido por el secretario del Tribunal de Tierras, Lic. Juan A. Luperón Mota, de fecha 28 de abril de 1992, se declaró al señor Dimas Milcíades Abreu La Paix, investido con el derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras, y en fecha 25 de mayo de 1992, el Registrador de Títulos de Barahona, le expidió el Certificado de Título No. 4063, a su favor, que ampara la indicada parcela; f) que mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre de 1989, legalizadas las firmas por el Dr. David Vicente Vidal Matos, abogado, notario público de los del Número del municipio de Barahona, el señor Dimas Milcíades Abreu La Paix, vendió en la suma de RD\$10,000 al señor Luis Alberto Matos Caminero, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2-D, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, de doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, con 15 metros de frente por 16 metros de fondo, con los linderos siguien-

tes: Norte: Avenida Casandra Damirón; al Este: calle Rafael Michel; al Sur: sucesores de Milcíades Abreu y al Oeste: Antonio de Jesús Valerio; con todo cuanto tenga y convenga dicho inmueble; acto de venta que fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, en fecha 24 de junio de 1992, y se le expidió a dicho comprador su correspondiente constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 40-63, en la misma fecha de su inscripción en dicho Registro de Títulos; g) que el señor Luis Alberto Matos Caminero en distintas fechas consintió varias hipotecas convencionales con garantía de los derechos que poseía registrados en la Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona; procediendo el acreedor hipotecario, Banco de Reservas de la República a trabar embargo inmobiliario por falta de pagos y por Sentencia No. 12 de fecha 12 de enero de 1998, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, adjudicó dicho inmueble a favor de dicho Banco; h) que el señor José Tito Ramírez Cuello, lanzó una demanda civil en tercería por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil No. 12 de fecha 12 de enero de 1998, que adjudicó a favor del Banco de Reservas de la República, los derechos que tenía registrados dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, el señor Luis Alberto Matos Caminero, sin embargo dicho tribunal mediante la sentencia Civil No. 105-99-00022 de fecha 19 de febrero de 1999 al amparo de lo que dispone el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 declaró inadmisible la demanda por entender que el referido demandante no demostró tener calidad para intentar dicha acción; i) que el 20 de julio de 1998, el señor José Tito Ramírez Cuello, por órgano de su abogado el Dr. José Antonio Galán, depositó una instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras en solicitud de designación de un Juez de Jurisdicción Original, a los fines de obtener una indemnización por daños morales y materiales, por los efectos de la sentencia civil No. 12 de fecha 12 de enero de 1998, emanada de la

Tercera Cámara

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, que adjudicó al Banco de Reservas de la República Dominicana, los derechos que tenía registrados el señor Luis Alberto Matos Caminero dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, consistentes en una porción de terreno de 240 Mts.2, con sus mejoras, anexidades y dependencias, amparada en la constancia de venta anotada Certificado de Título No. 4063; sin embargo dicha solicitud fue desestimada por resolución dictada por dicho Tribunal Superior de fecha 10 de junio de 1999, en razón de que en el Tribunal de Tierras no se obtiene indemnización por daños morales y materiales y que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, establece que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer del proceso de embargo inmobiliario; j) que en fecha 1ro. de septiembre de 1999, el señor José Tito Ramírez Cuello, por conducto de su abogado el Dr. Luis Ramírez Suberví, depositó una instancia en el Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la nulidad del Certificado de Título de la Parcela No. 2 y/o 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, procediendo la Honorable Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante auto de fecha 2 de febrero del 2000, a designar al Juez del Tribunal de Tierras residente en Barahona para conocer de la referida instancia y este debidamente apoderado, , luego de hacer la instrucción de lugar en fecha 26 de octubre del 2001, dictó su Decisión No. 1, la cual es objeto del presente recurso de apelación"; sic,

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que después de examinar los documentos aportados y los resultados de la instrucción del asunto, los jueces del fondo comprobaron que por Decisión No. 1 de fecha 9 de junio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, le fue adjudicada al señor Milcíades Abreu, casado con la señora Regina La Paix, una porción de terreno de 450 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona; que ambos esposos son los padres del señor Dimas Milcíades Abreu La Paix; que el señor Milcíades Abreu falleció en fecha 4 de noviembre de 1981, en la ciudad de Barahona; y que su esposa Regina La Paix, falleció a su vez el día 10 de febrero de 1987, en la misma ciudad, dejando como único heredero a su hijo ya indicado Dimas Milcíades Abreu La Paix, de quien adquirió el señor Luis Alberto Matos Caminero, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2-D, resultante de la subdivisión de la porción que el vendedor heredó de sus padres, habiendo el adquiriente Matos Caminero consentido en fechas distintas varias hipotecas convencionales con garantía de los derechos así adquiridos y que ya poseía registrados a su nombre dentro de la mencionada parcela; que como él no realizó el pago o cumplimiento de las obligaciones resultantes de esas hipotecas, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a trabar embargo inmobiliario sobre los derechos que tenía su deudor y que garantizaban dichos préstamos, procedimiento que culminó con la sentencia civil No. 12 del 12 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual adjudicó al Banco persiguiente el inmueble que había puesto en garantía; que contra esa sentencia interpuso un recurso en tercería el señor José Tito Ramírez Cuello, por ante la mencionada Cámara Civil y Comercial de Barahona, tribunal que por su sentencia civil No. 105-99-0022 del 19 de febrero de 1999, declaró inadmisible dicho recurso, sobre el fundamento de que el demandante en tercería no demostró tener calidad para ejercerla; que, en fecha 20 de julio de 1998, el señor José

Tito Ramírez Cuello, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras persiguiendo reparación de daños y perjuicios como consecuencia de los efectos de la sentencia de adjudicación del inmueble, conforme la sentencia del 12 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando haber adquirido de la parte embargada el inmueble ya mencionado, demanda que le fue desestimada por resolución del 10 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en razón de que ante ese tribunal no se puede perseguir ni obtener indemnización por daños y perjuicios y además por no ser competente para conocer del proceso de embargo inmobiliario; que posteriormente el 1ro. de septiembre de 1999, el señor José Tito Ramírez Cuello, elevó otra instancia ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitando la nulidad del certificado de título que amparaba la Parcela No. 2 y/o 2-D, del D. C., No. 2 del municipio de Barahona, que culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que resulta evidente que como el recurrente José Tito Ramírez Cuello, no registró en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, el acto de venta que alega otorgó en su favor el señor Luis Alberto Matos Caminero, dicha venta no puede serle oponible al Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que cuando como en el caso se trata de inmuebles registrados, la oponibilidad de las operaciones que se realicen con los mismos deben ser sometidas al registro de títulos correspondiente para su registro;

Considerando, que contrariamente a lo que aducen los recurrentes, quienes alegan que el Tribunal a-quo no examinó la sentencia que dio origen al título ni tomó en cuenta los documentos depositados por los demandantes, en el cuarto visto de la decisión impugnada (Pág. 2) constan los demás documentos que integran el expediente y en el último considerando de dicho fallo se expresa: "Que mediante el estudio de la decisión impugnada y los demás documentos del expediente, este tribunal ha comprobado los

hechos y circunstancias siguientes: a) que por sentencia No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de junio del año 1950, se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, disponiendo que era en comunidad, en la proporción y forma que se estableció en su dispositivo, encontrándose entre los más de cien co-dueños adjudicatarios el señor Milcíades Abreu...casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Regina La Paix... beneficiario del área y porción siguiente: Cuatrocientos Cincuenta (450), encerrados en un polígono de quince metros de frente en la colindancia de la carretera Enriquillo por treinta metros de fondo; que asimismo y en el mismo considerando ya indicado, en la sentencia se menciona y analiza la Decisión No. 1 del 21 de julio de 1960, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al proceso de sub-división de las porciones adjudicadas en dicha parcela, la que con motivo de una apelación, fue confirmada con modificaciones, ordenándose que el agrimensor contratista Emilio G. Montes de Oca, procediera a la localización de cada porción de terreno perteneciente a cada adjudicatario o a su causahabiente, conforme lo dispuesto por la Decisión No. 1 de fecha 9 de junio de 1950 dictada por el Tribunal Superior de Tierras antes referida; que respondiendo a la acción y el interés de cada adjudicatario el Tribunal Superior de Tierras, fue aprobando parcialmente las subdivisiones o deslindes particulares conforme le fueron sometidos por los interesados, generándose nuevas parcelas de acuerdo al orden de su presentación y aprobación; examinó también las actas de defunción del señor Milcíades Abreu y la de su esposa Regina La Paix de Abreu, así como el acta de nacimiento del único hijo de estos Dimas Milcíades Abreu La Paix, los documentos relativos a la liquidación de Impuestos Internos relacionados con los bienes relictos por dichos finados, referentes a la porción de terreno dentro de la parcela de que se trata evaluado por Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en los que se hace constar que el único heredero de ambos finados lo es el ya mencionado señor Dimas Milcíades Abreu La Paix; la instancia contrato suscrita en-

tre éste último y el agrimensor Luis Emilio González Gómez, solicitando al Tribunal a-quo conforme la Decisión No. 31 del 24 de marzo de 1961 que se autorizara al referido agrimensor a deslindar la mencionada porción de terreno que sería designada como Parcela No. 2-D del D. C. No. 2 del municipio de Barahona, indicando que el resto de la parcela conservaría su designación catastral, tal como lo dispuso el tribunal mediante su resolución del 12 de agosto de 1991; que, el referido agrimensor presentó los trabajos autorizados, los que aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y sometidos al Tribunal Superior de Tierras también fueron aprobados por éste definitivamente, ordenando además al secretario del tribunal la expedición del decreto de registro mediante su resolución del 25 de marzo de 1992, resultando de ese deslinde la Parcela No. 2-D, con un área de 528.47 Mts.2 declarando al señor Dimas Milcíades Abreu La Paix investido con el derecho de propiedad de la así resultante Parcela No. 2-D y sus mejoras, por lo que el 25 de mayo de 1992, el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona expidió a dicho señor el Certificado de Título No. 40-63 que lo ampara como nuevo propietario, en su calidad de heredero de los arriba mencionados finados; también se da constancia en la sentencia que por acto de venta de fecha 15 de diciembre de 1989, legalizadas las firmas por el Dr. David Vicente Vidal Matos, Notario Público de los del número del municipio de Barahona, Dimas Milcíades Abreu La Paix, vendió en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) al señor Luis Alberto Matos Caminero, una porción de terreno de Doscientos Cuarenta Metros Cuadrados (240 Mts.2) dentro de la ya indicada Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2, varias veces repetida, dentro de los linderos que se señalan en la sentencia impugnada, acto de venta que se inscribió en el registro de títulos del departamento de Barahona el 24 de junio de 1992, expidiéndosele al comprador Matos Caminero la correspondiente constancia anotada en el Certificado de Título No. 40-63 en la misma fecha de su inscripción; en la decisión impugnada también se hace mención de varias hipotecas convencionales consentidas por el señor Luis Alberto Matos Caminero, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, con garantía de los derechos que ya se ha dicho adquirió el de Dimas Milcíades Abreu La Paix y del procedimiento de embargo inmobiliario que el acreedor hipotecario trabó por falta de pago sobre la referida porción de terreno que culminó con la sentencia No. 12 del 12 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual adjudicó dicho inmueble a favor del banco persiguiente;

Considerando, que también el Tribunal a-quo estudió y ponderó correctamente la sentencia civil No. 105-99-00022 del 19 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que rechazó el recurso o demanda en tercería ejercido por el señor José Tito Ramírez Cuello, ahora recurrente contra la sentencia civil No. 12 del 12 de enero de 1998, del mismo tribunal que adjudicó al Banco de Reservas de la República Dominicana los derechos que el señor Luis Alberto Matos Caminero tenía registrados dentro de la Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, así como también la nueva instancia del 20 de julio de 1998, sometida por el mismo recurrente ante el Tribunal a-quo a fines de obtener una indemnización por daños morales y materiales por los efectos de la sentencia civil de adjudicación en que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario ya mencionado, ponderando también la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 10 de junio de 1999, mediante la cual desestimó dicha instancia porque ante esa jurisdicción no se obtiene indemnización por daños morales y materiales y porque de acuerdo con el artículo 10 de Ley de Registro de Tierras dicho tribunal no es competente para conocer ninguna demanda relacionada con un procedimiento de embargo inmobiliario; el recurrente Ramírez Cuello, tal como también consta en la sentencia impugnada elevó otra instancia al Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de septiembre de 1999 demandando la nulidad del certificado de título de la parcela 2 y/o 2-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona que culminó con el fallo que ahora se examina con motivo del recurso de casación interpuesto contra el mismo;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer resulta evidente que el Tribunal a-quo examinó y ponderó los documentos que le fueron sometidos en la instrucción del asunto por lo que no ha incurrido en las violaciones que en el primer aspecto de su recurso alegan los recurrentes al atribuirle a esos documentos las consecuencias jurídicas no sólo de su contenido y naturaleza sino además de su conformidad con los hechos establecidos; que por otra parte los recurrentes no señalan como es su deber, cuales fueron los documentos depositados por ellos que el tribunal no tomó en cuenta, sin cuyo señalamiento y demostración dicho medio carece de contenido ponderable, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento en el sentido de que Dimas Milcíades Abreu La Paix, traspasó a favor de Luis Alberto Matos Caminero, una parte de la porción que pertenecía al primero, se trata de un punto no controvertido en el litigio, puesto que a dicho adquiriente le fue expedida la correspondiente carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 40-63 que ampara al primero como propietario de la Parcela No. 2-D, que ya había sido deslindada, carta constancia que sirvió al señor Matos Caminero para obtener varios préstamos del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuya porción de terreno puso en garantía a dicho Banco; que en consecuencia, al ejecutar dichas hipotecas mediante el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el banco acreedor por falta de pago por parte del deudor y haberle sido adjudicado al primero el inmueble puesto en garantía, no puede resultar adquiriente de mala fe; que la mala fe no se presume, sino que corresponde a aquel que la alega demostrarlo, tal como lo disponen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que en consecuencia, el segundo argumento de los recurrentes debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que con relación a que mientras en el Decreto de Registro y en el certificado de título relativos a la parcela, aparece un área de 528.47 Mts. 2., mientras en el fallo de adjudicación a favor de Milcíades Abreu (Munango), sólo se le atribuyeron 450 Mts. 2., según decisión No. 31 del 24 de marzo de 1961, por lo que existe una diferencia de 78.47 Mts. 2., procede declarar que cuando como en la especie, el Tribunal de Tierras, como resultado del proceso de saneamiento catastral de un terreno adjudica a cada reclamante sendas porciones de terreno dentro de una parcela no subdividida, puede ocurrir que el área señalada por el agrimensor que realiza la mensura contenga errores de cálculos relativos al área de cada porción; que esos errores que salen en la sentencia de adjudicación, en el Decreto de Registro y en el certificado de título que se expida al procederse al registro de la parcela, no impide que cuando se realiza la subdivisión de la parcela o la localización de posesiones en la misma quede revelada la discrepancia entre el certificado de título y el terreno que realmente le corresponde en la parcela de que se trate; que semejantes errores pueden siempre ser corregidos por el tribunal a solicitud de parte interesada, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso de adjudicaciones de porciones de terreno dentro de una parcela, de acuerdo con las posesiones de cada beneficiario de la sentencia de adjudicación, se trata de un saneamiento particular de cada porción, posterior al saneamiento general de la parcela; que, finalmente esa enmienda realizada por el tribunal, no perjudica a los recurrentes y por consiguiente los argumentos dirigidos contra ese aspecto de la sentencia carecen de interés y deben ser desestimados;

Considerando, en lo relativo al argumento de que existen errores de colindancias de la parcela, en la sentencia se expone de manera clara que los linderos de la misma son los resultantes del deslinde realizado, sin que los recurrentes hayan demostrado lo contrario, ni mucho menos que esos no sean los que aparecen en el plano de la subdivisión o deslinde de dicho inmueble; que por tanto ese argumento carece también de fundamento e igualmente debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que en la sentencia impugnada existe un error (letra f), porque en la decisión No. 31 del 31 de marzo de 1961, la parcela está a nombre de Milcíades Abreu y no de Dimas Milcíades Abreu La Paix y que fue deslindada sin antes transferirla de los padres a favor del hijo, en violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, en la sentencia impugnada se da constancia de que al fallarla los padres del recurrente Dimas Milcíades Abreu La Paix, éste, en su calidad de único heredero de los esposos Milcíades Abreu y Regina La Paix, solicitó como podía hacerlo y obtuvo la autorización correspondiente del Tribunal a-quo para proceder al deslinde de la porción de terreno heredada de sus padres, cuya calidad demostró ante dicho tribunal según se da constancia en la citada decisión, lo que permitía que al mismo tiempo que se aprobara dicho deslinde, se ordenara también como se hizo, la transferencia de la parcela resultante de ese deslinde a favor del señor Dimas Milcíades Abreu La Paix, en la calidad va mencionada; que cumplido ese procedimiento, sin que nadie lo impugnara, ni demostrara la ausencia de calidad y de derecho del mencionado heredero, resulta obvio que en la sentencia al establecerlo y decidirlo así, no se ha incurrido en ninguna violación, por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado:

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en la letra (h), carece de sentido que el co-recurrente Dimas Milcíades Abreu, alegue que la venta otorgada por él a favor del señor Luis Alberto Matos Caminero fue falseada por ellos porque en la misma se alteraron fechas y otros datos, sin que tal alegato fuera presentado ante los jueces del fondo en la forma que establece la ley, y tratándose de un acto cuyas firmas fueron legalizadas por un notario público, dicho argumento carece de fundamento y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, finalmente, que en lo que se refiere al último señalamiento de los recurrentes en el sentido de que el tribunal falló ultra y extra petita porque los demandados propusieron la inadmi-

sibilidad por prescripción de la acción ejercida, fallando a favor de Luis Alberto Matos Caminero y del Banco de Reservas de la República Dominicana; que, del examen de la sentencia impugnada no consta que los demandados ante los jueces del fondo propusieran en algún momento la prescripción de la acción, lo que deben por tanto demostrar los recurrentes y no lo han hecho; que tampoco han demostrado en que consiste y en cual aspecto de la decisión se comprueba que el tribunal incurrió en fallo ultra petita o se excedió en los límites de su apoderamiento, por lo que este último aspecto del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Tito Ramírez Cuello y Dimas Milcíades Abreu La Paix, contra la sentencia dictada el 19 de febrero del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 2 y/o 2–D, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández y del Dr. Eduardo Oller Montás, abogados del co-recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Гегсега Сатрага

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 21 de abril del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.

(VESSA).

Abogados: Licdos. Isabel Ramírez y Félix Antonio Serrata

Záiter.

Recurrido: David Mateo Santos.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Coronel Rafael Fernández de Navarrete No. 29, del Ens. La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado de la recurrente Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido David Mateo Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido David Mateo Santos, contra la recurrente Guardianes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes David Mateo Sánchez y la empresa

Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para la empleadora; Segundo: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VFSSA), a pagar a favor del Sr. David Mateo Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses, un salario quincenal de RD\$1,440.00 y diario de RD\$120.91: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,385.48; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$8,342.79; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,692.74; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,200.00; e) 60 días de salario ordinario correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$7,254.60; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$17,280.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 61/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,155.61), **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena a la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), a pagar a favor del señor David Mateo Sánchez, la suma de Diez Mil con 00/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos; Cuarto: Excluye de la presente demanda al Sr. Alfredo Montás Uribe, por las razones antes argüidas; Quinto: Condena a la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad (VESSA) y el trabajador David Mateo Sánchez, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuestos de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y se acoge en parte el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con excepción de la condenación en daños y perjuicios que se modifica, para que ésta sea por la suma de RD\$50,000.00 pesos; Tercero: Ordena tomar en cuenta, en la fijación de las condenaciones la variación del valor de la moneda en base al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República, como lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad (VESSA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que: "Con una simple lectura de la sentencia recurrida, los magistrados del tribunal de alzada, se podrán dar cuenta, de que la misma en su página 12, en su considerando primero dice: "por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta", lo que es totalmente errado, ya que si los honorables magistrados que componen la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se hubieran detenido a buscar en la ley laboral, se hubieran dado cuenta que los días de incapacidad no se pagan de conformidad con las disposiciones del artículo 52 del Código de Trabajo, razón por la cual ésta no podía ser una causa para la admisión

de la dimisión, por lo que al hacerlo así incurrieron en falta de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que para probar la justa causa de la dimisión el trabajador presentó como testigo por ante esta Corte al señor Porfirio Carrión, quien declaró que el trabajador por un accidente que tuvo se partió dos costillas y estuvo en el hospital interno y no cooperaron con él en nada; cogió dinero prestado para curarse, un motor lo chocó, que el accidente fue en mayo del 2001 y que la empresa descontaba el seguro, la ropa y la comida, la gorra y cuando uno sale de la empresa se la piden. A la pregunta de que si a David le hacían los descuentos, responde: "Sí, señor" y también declaró que a ellos nunca les dieron días libres, que trabajaban todos los días"; que con las declaraciones del testigo, las que le merecieron todo crédito a esta Corte, se probó que al trabajador le descontaban el uniforme para pedírselo a la salida, descuento este no previsto en el artículo 201 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación al artículo 97 del Código de Trabajo, que permite que el trabajador pueda dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión, entre otras causas por las siguientes: Ord. 2do. por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta; Ord. 7mo., por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; también declaró el testigo que a ellos no les daban días libres, con lo cual se prueba la violación del Ord. 14 del mismo artículo 97 del Código de Trabajo, en el sentido del incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, así como que la empresa no probó que tuviera inscrito al trabajador en el seguro social obligatorio como era su deber, con todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión; que los descuentos ilegales hechos al salario, el no disfrute del descanso semanal y la no inscripción en el seguro social obligatorio como se ha establecido, constituyen faltas que el Código de Trabajo las califica de graves, con todo lo cual la empresa comprometió su responsabilidad civil, tal como lo prevé el artículo 712 del Código de Trabajo que establece que: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio", por lo que esta Corte valora los daños y perjuicios sufridos en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) pesos, por lo que la sentencia apelada debe ser modificada en este sentido";

Considerando, que como puede observarse, las motivaciones que da la Corte a-qua en apoyo a su dispositivo, declarando justificada la dimisión del recurrido, en modo alguno se fundamentan en la falta de pago del salario del demandante durante el tiempo que estuvo incapacitado, sino que estos se extienden a descuentos hechos a dicho salario de parte del empleador, no incluidos en el artículo 201 del Código de Trabajo y el no pago de salarios correspondientes a los días de descanso laborados por el recurrido, hechos apreciados por la Corte a-qua de la ponderación de la prueba aportada y que son suficientes para justificar la terminación del contrato de trabajo hecha por el demandante;

Considerando, que en esa virtud, aún cuando la Corte a-qua erróneamente hubiere afirmado que el demandante tenía derecho a recibir sus salarios los días que estuvo imposibilitado de prestar sus servicios, tal como alega la recurrente, esa afirmación no era causa de nulidad de la sentencia impugnada por ser superabundante y contener la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA), contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 20 de enero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: The Shell Co. (West Indies) Limited.

Abogado: Dr. Manuel Bergés hijo.

Recurrido: Patricio Álvarez Reyes.

Abogado: Lic. Ramón Jorge Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Co. (West Indies) Limited, compañía constituida según las leyes del Reino Unido de Inglaterra, de servicio de utilidad pública, autorizada por el Poder Ejecutivo para operar en la República Dominicana, con sus principales oficinas y domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 201, 3er. piso, representada por su gerente de recursos humanos, Lic. José Manuel Lama, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0143908-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden, en representación del Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrente The Shell Co. (West Indies), Limited;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Thelma Taveras, en representación del Dr. Ramón Jorge Díaz, abogado del recurrido Patricio Álvarez Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0138704-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0330294-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Tercera Cámara

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Patricio Alvarez Reyes, contra la recurrente The Shell Co. (West Indies) Limited, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandante, Patricio Álvarez Reyes, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Patricio Álvarez Reyes, contra la empresa The Shell Co. (West Indies) Limited y el Sr. Esteban Checo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; Tercero: Condena al señor Patricio Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Bergés hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Álvarez, contra la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; Tercero: Acoge la demanda laboral interpuesta por Patricio Álvarez, en contra de la empresa The Shell Company (W. I.) Limited, por las razones antes expuestas; Cuarto: Condena a The Shell Company (W. I.) Limited, a pagarle al señor Patricio Álvarez, las siguientes prestaciones laborales: 230 días de auxilio de cesantía igual a RD\$289,547.00; 28 días de preaviso igual a RD\$35,249.2; y seis meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$180,000.00; que hace todo un total de

RD\$504,796.2; en base a un tiempo de 10 años de trabajo y RD\$30,000.00, de salario mensual, sobre la cual se tomará en cuenta lo que establece el artículo 537, último párrafo del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a The Shell Company (W. I.) Limited, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que a pesar de que entre las partes existía un contrato de iguala, mediante el cual el empresario Patricio Álvarez Reyes, cuyo oficio es chofer y como contratista independiente de transporte, transportaba parte del personal de The Shell Co. (W.I.) Limited, lo que hacía por su cuenta, pues nadie le fijaba su ruta, ni nadie le instruía de cómo ni por donde debía conducir, ni le daba instrucciones, ni se le requería otros trabajos que no fueran los de esa transportación igualada, la Corte a-qua declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin tener en cuenta los hechos probados que demostraban la existencia de esa iguala, como es el cobro mensual de la iguala, el descuento del 2% de la iguala como contratista independiente, de acuerdo al Código Tributario, que no estaba sujeto a horario ni a supervisión inmediata o delegada de ningún superior de la empresa demandada y que tenía su propio ayudante pagado por él, con lo que violó el artículo 5 del Código de Trabajo que declara que no están regidos por el código, los profesionales liberales que ejerzan su profesión de forma independiente, y el señor Patricio Álvarez es un chofer profesional del volante que ejerce de manera independiente; que en la sentencia impugnada no se precisan los diversos hechos, separados y en su conjunto que permitieran a la Corte decidir en la forma en que lo hizo, pues la Corte ignoró los señalados, además de que el demandante cubría todos los gastos de su propio vehículo, como eran gasolina y sus reparaciones, desnaturalizando los hechos, con lo que falló en base a consideraciones de hechos distorsionados, lo que constituye una evidente falta de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que con relación a la existencia del contrato de trabajo se presentó como compareciente a cargo de la empresa el señor Checo Ramírez, quien dijo ser supervisor de producción y declara "cuando llegué él nos daba el servicio de transporte, en el turno de la mañana pasaba por la principal, dejaba los documentos y pasaba por allá, rescindimos el contrato por los pleitos con los muchachos y se buscó otra persona en julio del 2001; yo llegué en el 95 y él estaba haciendo ese trabajo, se preparaban los documentos cuando iba a llevar el personal se lo llevaba; a la pregunta de que si tenía la obligación de llevar esa valija, respondió "en el turno de la tarde"; a la pregunta de a quién tenía que reportarse respondió: "los muchachos que tenían que llegar a tiempo, si no lo hacía se le llamaba la atención, se le dio entrenamiento, de manejo defensivo y que a todo el personal que trabajaba se le daba entrenamiento"; además se presentó el testigo a cargo de la parte recurrente al señor Ramón Mendoza, quien declara: "él era que transportaba el personal de la Shell y hacía trabajos de mensajería"; a la pregunta de quién era su jefe respondió: "Juan Carlos Polanco y Checo era el jefe del departamento; que según las informaciones del compareciente representante de la empresa, señor Checo Ramírez y el testigo, señor Ramón Mendoza, no es punto controvertido la prestación del servicio personal del señor Patricio Álvarez, por lo que la empresa tenía obligación de demostrar la existencia de un contrato distinto al contrato de trabajo, cosa que no hizo, pues depositó facturas y cheques cobrados por valor de 30 Mil Pesos mensuales, que de por sí no elimina la existencia del contrato de trabajo, ya que éste es un contrato realidad, que se produce en los hechos y más aún que por las declaraciones del compareciente

a cargo de la empresa y el testigo a cargo del trabajador, se establece que el trabajador prestaba servicios de transportación y mensajería, que son actividades permanentes y básicas de toda empresa y que los realizaba de forma contínua, todos los días, además de que tenía un jefe y un ingreso de 30 Mil Pesos mensuales, según los cheques depositados; con todo lo cual se constituyen los tres elementos esenciales del contrato de trabajo; que lo que determina la existencia de un contrato de trabajo no es el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se realice la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de una remuneración y la subordinación de una persona a otra no lo determina la forma en que se reciba el pago por la prestación de sus servicios, sino la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad";

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la genera la relación laboral;

Considerando, que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera particular las declaraciones del representante de la empresa en la comparecencia personal, el nombrado Checo Ramírez y del testigo Ramón Mendoza y los documentos de la causa, dio por establecido que el recurrido presta sus servicios personales a la recurrente, de manera permanente y bajo la dirección delegada de ésta, lo que caracteriza el contrato de trabajo por él invocado, para lo cual hizo uso

del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Co. (West Indies) Limited, contra la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 2 de mayo

del 2002.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Banco de Cambio Nacional, S. A.

Abogados: Dr. José Orlando Rodríguez Fernández y Licda.

Ondina Santana.

Recurrido: Estado Dominicano y/o Dirección General de

Impuesto Internos.

Abogados: Dr. J. B. Abreu Castro y Lic. Nauris Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Cambio Nacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Isabel La Católica No. 112, de esta ciudad, representada por su Presidente José Andrés Hernández Andújar, cédula de identidad y electoral No. 001-0518525-0, contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ondina Santana, abogada del recurrente Banco de Cambio Nacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nauris Polanco, abogado del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuesto Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1007774-0, abogado de la recurrente, en el que se invoca violación al derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el entonces Procurador General Tributario Dr. J. B. Abreu Castro, en representación del Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 del Código Tributario Dominicano;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1° de marzo de 1989, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la recurrente la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 110-89, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, como por la presenta admite en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Banco de Cambio Nacional,

S. A., contra la Resolución No. 53-88 de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución No. 53-88 de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la dirección general; Cuarto: Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que no conforme con la decisión anterior, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 393 del Código Tributario, expediente fue remitido al Tribunal Contencioso-Tributario cuando éste entró en funcionamiento, el cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratificar, como al efecto ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso-tributario incoado por el Banco de Cambio Nacional, S. A., en fecha 30 de marzo de 1989, pronunciada mediante sentencia No. 54-98 de fecha 31 de agosto de 1998 de este mismo tribunal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario incoado por el Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la Resolución No. 110-89, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 1° de marzo de 1989, por improcedente y no estar conforme a derecho y en consecuencia confirmar, en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Banco de Cambio Nacional, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente se limita a invocar la violación a su derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicha recurrente sólo se limita a transcribir ciertos textos legales de la entonces vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, pero no expone claramente los medios en que fundamenta sus pretensiones, por lo que no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que en materia tributaria la forma para interponer el recurso de casación es de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario, y dicho artículo 5 establece que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que en la especie no se ha cumplido con la norma precedentemente citada, ya que en dicho memorial, la recurrente se limita a exponer las consideraciones de fondo que a su entender fundamentan su inconformidad con los ajustes practicados por las autoridades fiscales a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta en el ejercicio de los años 1983, 1984 y 1985; pero, no desarrolla ningún medio de derecho que permita a esta Corte establecer cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto que invoca la violación a su derecho de defensa, no menos cierto es, que no ha desarrollado aunque sea de manera sucinta dicho medio, por lo que no ha fundamentado su recurso; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible al no cumplir con el requisito sustancial establecido en el citado artículo 5 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el mismo deviene en inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 24 de julio del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y

compartes.

Abogado: Lic. Miguel A. Abreu L.

Recurridos: Antonio Fernández Rodríguez y compartes. **Abogados:** Licdos. Romeo Trujillo Arias y Douglas García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y Marcos del Rosario, señores: Balbino Inirio del Rosario, en representación de los señores: Monsa Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario, Elisa Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario, Saturnina del Rosario, Rosa del Rosario, Lorenzo del Rosario y Victoria del Rosario, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Higüey, municipio cabecera de la provincia Altagracia, contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Romeo Trujillo Arias y Douglas García, abogados de los recurridos Antonio Fernández Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Miguel A. Abreu L., cédula de identidad y electoral No. 001-0517721-6, abogado de los recurrentes Balbino Inirio del Rosario y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 695-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Manuel Encarnación o Elena Guerrero, Antonio Fernández Rodríguez, Cándido Rivera, Natividad Guerrero, Yorsito Rivera, Lalo del Rosario y Carlos Cairo Olivero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en reconocimiento de herederos y transferencia), relacionada con la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de enero de 1998, su Decisión No. 2, cuyo dis-

positivo es el siguiente: "Primero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones de los Dres. Raúl Bernardo Hernández Núñez y el Ing. Rafael Severino, según contrato poder cuota litis de fecha 4 de febrero de 1997, legalizado por el Dr. Pedrito Guerrero, Abogado Notario del municipio de San Rafael de Yuma, a nombre y representación de los señores Dominga, Balvino, Aurora, Monsa María, Elisa, Nieves y Francisca, todos Inirio del Rosario; Segundo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, que sea expedido el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a todas las personas que se le adjudico mediante la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de octubre de 1978 y revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de diciembre de 1985, en la forma y porción que establece la referida decisión; Tercero: Que debe ordenar y ordena, que previo cumplimiento a lo establecido en la Ley de Registro de Tierras en los artículos 258 al 262, sean desalojadas todas las personas que se encuentran o encuentren de manera ilegal en dicha parcela"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 24 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1998, por los Dres. Andrés Mota Alvarez y Raúl Bernardo Hernández Núñez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Isidoro Inirio del Rosario, sucesor de Fructo o Fructuoso Inirio Mota, contra la Decisión No. 2 de fecha 27 de enero de 1998, referente a la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia de reconocimiento de herederos y que erradamente se enunció como "Nuevo Juicio" y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En su poder de revisión revoca la Decisión No. 2, de fecha 27 de enero de 1998, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 455,

Distrito Catastral No. 455/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los Dres. Anulfo Piña Pérez y Raúl Bernardo Hernández Núñez, representante legal de los suceores de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, por ser extemporáneas y carecer de sustentación legal, lógica en algunos pedimentos; Cuarto: Revoca la resolución que ordena la suspensión de los trabajos en la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pues no procede sus peticionarios no tienen calidad jurídica para esta acción; Quinto: Declara que la Decisión No. 4, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de octubre de 1978, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, tiene el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y por lo tanto es inatacable; Sexto: Declara sin ningún efecto jurídico la venta realizada por los supuestos herederos de Isidoro Inirio Ruiz al Ing. Rafael Severino, en la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pues la venta de la cosa de otro es nula; Séptimo: Deja sin efecto jurídico cualquier oposición que pueda tener o ser puesta por los supuestos sucesores del señor Isidoro Inirio Ruiz contra los derechos del señor Antonio Fernández Rodríguez, dentro de la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Octavo: Desestima la instancia de fecha 5 de febrero de 1999 del Dr. Raúl Bernardo Hernández Núñez, mediante la cual solicita la designación de un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para determinar los herederos de Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario de Inirio, y transferencia en la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pues estos finados no tienen derechos registrados en esta parcela; Noveno: Este Tribunal se reserva el derecho de pronunciarse respecto a los pedimentos de los supuestos sucesores de Marcos del Rosario, pues no está apoderado; Décimo: Rechaza el pedimento de desalojo contra el señor Antonio Fernández Rodríguez, Lalo del Rosario, Elena Guerrero, Cándido Rivera, Yorsito Rivera y compartes, en la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Inconstitucionalidad de la decisión recurrida; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Denegación de justicia; Cuarto Medio: Denegación de derecho; Quinto Medio: Otra denegación de justicia; Sexto Medio: Errónea inclusión de herederos; Séptimo Medio: Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Octavo Medio: Violación a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser examinados en conjunto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que si bien es cierto que según la Decisión No. 4, ordinal quinto del dispositivo expresa que la Decisión No. 4 del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Orignal del 13 de octubre de 1978, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, tiene el carácter de las cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y que por tanto es inatacable, también lo es la Decisión No. 12 del 8 de septiembre de 1951, revisada y confirmada por la Decisión No. 14 del 7 de noviembre de 1951 del Tribunal Superior de Tierras y ratificada por este último tribunal por su Decisión No. 2 del 28 de enero de 1966, también es inatacable, por haber sido dictada 27 años antes de la Decisión No. 4 del 13 de octubre de 1978; que el artículo 8 (h) de la Constitución de la República dispone que: "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa"; b) que el artículo 1351 del Código Civil expresa: " La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la

misma cualidad"; c) que por el ordinal sexto de la sentencia impugnada se declara sin ningún efecto jurídico la venta otorgada por los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz a favor del Ing. Rafael Severino en la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, porque la venta de la cosa de otro es nula, pero que, sin embargo, la Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985 confirmada por la decisión recurrida confirma los derechos a favor de la Sucesión de Inirio del Rosario, en el ordinal quinto de su dispositivo; d) que según el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, se revoca la resolución que ordenó la suspensión de trabajos en la mencionada parcela, en violación de la Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985 y confirmada por la impugnada, por lo que ésta rechaza derechos y al mismo tiempo confirma esos derechos que rechaza; e) que el ordinal octavo del dispositivo del fallo recurrido señala que los herederos de Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario Inirio, no tienen derechos registrados en esta parcela, que sin embargo, según la Decisión No. 1 ya mencionada, éstos señores son propietarios según confirma precisamente la decisión recurrida, al confirmar la Decisión No. 4 del 13 de octubre de 1978 y aprobada por la Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; f) que el ordinal décimo de la decisión impugnada reconoce a los señores Cándido Rivera y Yorsito Rivera, como herederos con derechos sucesorales en la parcela, sin embargo los mismos ni son descendientes de los finados Fructo o Fructuoso Inirio Mota o Marcos del Rosario e Isidoro Inirio Ruiz, ni han adquirido derecho alguno por compra de terreno en dicha parcela; g) que las Decisiones No. 12 del 8 septiembre de 1951, confirmada por la Decisión No. 14 del 7 de noviembre del mismo año, ratificada por la Decisión No. 2 del 28 de enero de 1966, ambas del Tribunal Superior de Tierras, no fueron recurridas, ni revocadas por ningún tribunal, por lo cual adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; h) que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en diferentes ocasiones sosteniendo que: "Para los fines de la litis sobre derechos registrados, el terreno se considera registrado desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aún cuando la operación material del registro no se haya efectuado"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que después del Tribunal a-quo proceder a un estudio exhaustivo del expediente pudo constatar los siguientes hechos y circunstancias: "Que la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 37 Has., 57 As., 81 Cas., fue adjudicada mediante la Decisión No. 14 de fecha 7 de noviembre de 1951 del Tribunal Superior de Tierras en la siguiente forma y proporción: a) 19 Has., 40 As., 56 Cas., a favor de los sucesores de Fructuoso Inirio; b) 17 Has., 40 As., 56 Cas., a favor de los sucesores de Marcos del Rosario, haciéndose constar que dentro de esta porción, 50 tareas pasan a ser propiedad de la señora Natividad del Rosario; c) 2 Has., 76 As., 69 Cas., a favor de un señor llamado Isidoro Inirio; que esta decisión adquirió el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que mediante la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de junio de 1964, en relación con la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fueron determinados los sucesores de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, y esta calidad le fue dada a sus hermanos Ana Inirio Mota y Bernardina Inirio Mota y sus sobrinos Angélica, Rosalinda, Rosa, Leo Inirio Avila, Pedro, Antonia y Leopoldo Inirio Abreu (estos últimos habían sido ya determinados mediante la Decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, referente a las Parcelas Nos. 489 y 491 del 47/3ra. Parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, como herederos de José Inirio, hermano también de Fructuoso Inirio Mota), que estos herederos determinados procedieron a vender sus derechos al señor Antonio Fernández Rodríguez (observando este Tribunal que este señor ya había comprado estos derechos al señor Isidoro Inirio Ruiz, como supuesto heredero del señor Fructuoso Inirio y que cuando el Tribunal Superior de Tierras dejó sin efecto jurídico esta venta, pues los herederos de Fructuoso Inirio Mota, habían sido determinados por la Decisión No. 17 de fecha 26 de junio de 1964 y en la misma no se le reconoció vocación sucesoral al señor Isidoro Inirio Ruiz, su vendedor, el señor Antonio Fernández Rodríguez, procedió a comprar nuevamente a los herederos determinados mediante la decisión precedentemente enunciada), que estas transferencias fueron ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras el cual confirmó con modificaciones la Decisión No. 4 de fecha 13 de octubre de 1978, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Decisión No. 1, del 3 de diciembre de 1985 del Tribunal Superior de Tierras dejando intacto el aspecto de la forma y la proporción de la Parcela No. 455, en cuyo dispositivo se lee lo siguiente: Que de esta decisión se desprende lo siguiente: "que esta parcela tiene una extensión superficial de 37 Has., 57 As., 81 Cas.; que se ordenó dentro de la referida parcela, la transferencia de la cantidad de 0 Has., 91 As., 18.52 Cas., de los derechos pertenecientes al señor Isidoro o Isidro Inirio y la totalidad de los derechos pertenecientes a los señores Francisca del Rosario, Angélica y Rosa Elina Inirio Avila, Pedro y Antonia Inirio Abreu Edeisio Inirio, a favor del señor Antonio Fernández Rodríguez; que se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a varias personas entre las que se encuentra el señor Antonio Fernández Rodríguez con una extensión superficial de 9 Has., 91 As., 18.52 Cas., haciéndose constar que este señor ha adquirido otros derechos dentro de esta parcela, para que sean tomados en consideración cuando se efectúe la determinación de herederos dentro de esta parcela de la finada Bernardina Inirio de Mota; apareciendo en la misma los sucesores de Bernardina Inirio de Mota, con 5 Has., 80 As., 18.67 Cas.; que en el cuerpo de la Decisión No. 4 de fecha 13 de octubre de 1978 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original misma los sucesores de Bernardina Inirio de Mota con 5 Has., 80 As., 18.67 Cas.; que en el cuerpo de la Decisión No. 4 de fecha 13 de octubre de 1978 del Tribunal de Tierras de Juris-

Tercera Cámara

dicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, se lee en la página siete (7) lo siguiente: "Que según se comprueba por el acto bajo firma privada de fecha 30 de noviembre de 1966, debidamente legalizado y descrito con procedencias, los señores Deogracia y Elupina Inirio o Isabel Inirio de Nolasco, en su calidad de únicas herederas de la finada Bernardina Inirio, vendieron al referido Antonio Fernández Rodríguez todos los derechos que le corresponde dentro de la parcela varias veces indicadas; que aunque dichas transferencias se han efectuado regularmente, solo se pueden admitir las primeras y no la última, en vista de que los herederos de la finada Bernardina Inirio, no han sido determinados";

Considerando, que también se expresa en el sentencia impugnada: "Que los hechos presentados y comprobados, así como las decisiones evacuadas en las distintas épocas se desprende que los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, en este momento no pueden alegar derechos como hijo de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, pues los mismos no existen, que si bien su calidad como hijo no prescribe, la acción para accionar reclamando estos derechos sí; que este Tribunal entiende que todos los alegatos y documentos presentados por los representantes legales de los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, son extemporáneos, que las personas que tienen derechos dentro de la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, están amparados por unas decisiones que adquirieron el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y que las incidencias entre herederos no puede lesionar los derechos de los 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso; que el derecho para accionar de estos herederos prescribió hace varios años, en virtud del artículo 2226 del Código Civil que dice "que las acciones reales y personales prescriben a los veinte (20) años; que frente a lo planteado se desprende que no procede ponderar los alegatos presentados por los representantes legales de los sucesores de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, en las personas sucesoras de Isidoro Inirio Ruiz, en

cuanto respecta a la validez o no de las transferencias realizadas al señor Antonio Fernández Rodríguez, pues estas ventas fueron todas ponderadas y aceptadas por el Tribunal Superior de Tierras, y estas decisiones son inatacables e impugnables, por lo tanto estas pretensiones de anular estas ventas son inadmisibles";

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se infiere que como por Decisión No. 17 del 26 de junio de 1964, en relación con la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, fueron determinados como herederos de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, a sus hermanos Ana Inirio Mota y Bernardima Inirio Mota, y a sus sobrinos Angélica, Rosa Lina, Leo Inirio Avila, Pedro, Antonia y Leopoldo Inirio Abreu, habiendo sido estos últimos ya determinados por Decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 489 y 491 del mismo Distrito Catastral, como herederos de José Inirio, que era hermano de Fructuoso Inirio Mota y como todos vendieron sus derechos al Sr. Antonio Fernández Rodríguez, comprobando el tribunal que este señor ya había comprado esos derechos al Sr. Isidoro Inirio Ruiz, como supuesto heredero de Fructuoso Inirio Mota, al dejar el Tribunal sin efecto esta última venta por que la Decisión No. 17 del 26 de junio de 1964 no le reconoció vocación sucesoral a Isidoro Inirio Ruiz, el Sr. Antonio Fernández Rodríguez tuvo que comprar nuevamente a los herederos determinados con la decisión mencionada los mismos derechos, transferencias que fueron acogidas y ratificadas por el Tribunal de Jurisdicción Original por Decisión No. 4 del 13 de octubre de 1978, la que fue confirmada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras mediante su Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985; que en tales circunstancias resulta evidente que los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, no pueden alegar derechos invocando la calidad de este último hijo del finado Fructuoso o Fructo Inirio Mota, puesto que los mismos no existen al haberle sido traspasado al Sr. Antonio Fernández Rodríguez;

Considerando, que por lo expuesto se comprueba que al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes sobre el fundamento de que al haber adquirido el Sr. Antonio Fernández Rodríguez de los herederos ya determinados de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, todos los derechos que correspondían a este en la parcela de que se trata y haber adquirido la decisión que ordenó en su favor las transferencias de esos derechos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que la medida de suspensión de trabajo ordenada en el curso del saneamiento de un terreno o en el de una litis sobre terrenos registrados, tiene un carácter puramente provisional que puede ser modificada o revocada en cualquier momento por el Tribunal que conoce del asunto, cuando a su juicio y por razones que debe exponer no resulte ya precedentemente el mantenimiento de la misma como ocurrió en el caso;

Considerando, finalmente, que la inobservancia a un criterio de la jurisprudencia no constituye un motivo de casación, puesto que tales criterios constituyen, en principio, simples orientaciones que obviamente no tienen para los jueces del fondo carácter imperativo, salvo excepciones que no es el caso; que de todo lo referentemente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios de casación propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y Marcos del Rosario, señores Balbino Inirio del Rosario, en representación de los señores Monsa Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario, Elisa Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario, Saturnina del Rosario, Rosa del Rosario, Lorenzo del Rosario y Victoria del Rosario, contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 477/3ra. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que por haber hecho defecto los recurridos no han solicitado tal condenación, la que no puede imponerse de oficio por ser de interés privado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en

funciones de Tribunal Superior Administrativo,

del 29 de mayo del 2003.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: David de Jesús Reynoso Morales.

Abogado: Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

Recurridos: Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado

de Salud Pública y Asistencia Social.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David de Jesús Reynoso Morales, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 027-0007422-8, contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0972252-0, abogado del recurrente David de Jesús Reynoso Morales, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 282-2004 del 12 de febrero del 2004, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Comunicación No. 022230 del 19 de septiembre del 2001, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social le comunicó al señor Isidro Peña Castillo su designación como Auditor I de dicha Secretaría en sustitución del hoy recurrente, señor David de Jesús Reynoso Morales; b) que mediante comunicación del 4 de octubre del 2001, el recurrente se dirigió al Contralor General de la República para manifestar su inconformidad con la cancelación de que había sido objeto; c) que en fecha 6 de septiembre del 2002, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo en contra de dicha decisión y sobre este recurso intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso-adminis

Tercera Cámara

trativo interpuesto por el señor David de Jesús Reynoso Morales, contra la decisión contenida en la Comunicación SGP No. 022230 de fecha 19 de septiembre del año 2001, emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por el recurrente, los que se reúnen para su examen por su vinculación, éste alega: " que el Tribunal a-quo realizó una falsa aplicación del artículo 9 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, ya que dicho tribunal tomó como parámetro para declarar su recurso inadmisible, la comunicación del 19 de septiembre del 2001 que le fuera enviada al señor Isidro Peña Castillo, pero que dicho tribunal no tomó en cuenta que el plazo de 10 días que establece dicho artículo para la interposición del recurso, es a partir del recibo por el interesado, por correo certificado, de la comunicación recurrida, lo que hasta la fecha no ha ocurrido; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, al sostener que el objeto de su comunicación al Contralor y de su recurso ante esa jurisdicción, era contra su cancelación del cargo y en solicitud de su reposición, cuando en realidad dichas actuaciones fueron ejecutadas con la única finalidad de solicitar una medida de instrucción para que le fuera enviada por correo certificado la carta de cancelación, lo que ha estado esperando hasta la fecha, por lo que dicho tribunal al declarar en su sentencia que lo solicitado fue su reposición y no dicha medida de instrucción, incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que amerita que dicha sentencia deba ser casada";

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer en su sentencia que su recurso era contra la comunicación que lo destituyó del cargo que ocupaba en la Secre-

taría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, cuando realmente fue en solicitud de una medida de instrucción, se ha podido comprobar que en la decisión impugnada se expresa lo siguiente: "que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada por el señor David de Jesús Reynoso Morales, quien actúa en el presente caso por conducto de su abogado constituido Dr. Fabio Rodríguez Sosa, para el conocimiento de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en ocasión de la destitución de que fuera objeto en las funciones que desempeñaba como Auditor I de Auditoria Interna de dicha Secretaría de Estado, recurso cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, toda vez que la legislación que regula el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, otorga competencia a este tribuel conocimiento de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados de carrera; que el recurrente señor David de Jesús Reynoso Morales, por conducto de su abogado constituido solicitó por ante esta jurisdicción que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto; que se ordene por sentencia cualquier medida de instrucción que este tribunal entienda pertinente para la solución del presente caso, dejando a la soberana apreciación de los jueces cualquier decisión favorable al recurrente":

Considerando, que lo anotado precedentemente revela, que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el recurso contencioso-administrativo de que se trata, fue interpuesto por el recurrente contra la decisión de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que lo destituyó de su cargo, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que por el contrario, dicho tribunal estableció correctamente el ámbito de su apoderamiento, de acuerdo a los términos fijados por el propio recurrente en su instancia introductiva del recurso, por lo que se rechaza este alegato

del recurrente; que por otra parte, y con respecto a lo alegado en el sentido de que el tribunal al declarar su recurso inadmisible por extemporáneo, aplicó incorrectamente el punto de partida del plazo contemplado por el artículo 9 de la Ley No. 1494 de 1947 se ha podido establecer que dicho tribunal expresa en su sentencia que al recurrente le fue comunicada su destitución en fecha 19 de septiembre del 2001, pero que su recurso fue elevado en fecha 6 de septiembre del 2002, lo que indudablemente confirma que al momento de la interposición del mismo, el plazo de quince días previsto por dicho artículo, se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente; por lo que, cuando el Tribunal a-quo declaró el recurso inadmisible actuó correctamente y realizó una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David de Jesús Reynoso Morales, contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 15 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: VIP Clinic, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: Sandra Natalia Fernández.

Abogados: Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida

Joselín Ramos Ovalles.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Sarasota, Plaza Comercial Jardines del Embajador, local No. 2, primer piso, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Isaac Coido Pin, italiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0169517-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente VIP Clinic, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Báez Rodríguez, abogada de la recurrida Sandra Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente VIP Clinic, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselín Ramos Ovalles, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034726-9 y 001-1136141-6, respectivamente, abogados de la recurrida Sandra Natalia Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Sandra Natalia Fernández, contra la recurrente VIP Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, incoada por la se-

ñora Sandra Natalia Fernández Muñoz, contra VIP Clinic, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo relativo a participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, trabajador demandante y VIP Clinic, C. por A., empresa demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; Cuarto: Condena a VIP Clinic, C. por A., a pagar a favor de Sandra Natalia Fernández Muñoz, lo siguiente, por concepto de los derechos anteriormente señalados: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$14,575.96; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$17,699.38; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,287.98; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,300.00; más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$74,400.00; para un total de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$123,000.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes y un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$6,200.00); Quinto: Condena a VIP Clinic, C. por A., a pagar a Sandra Natalia Fernández Muñoz, una indemnización de RD\$5,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al no encontrarse amparado bajo una póliza contra accidentes de trabajo; Sexto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social VIP Clinic, C. por A., contra sentencia marcada con el No. 2004-5-132, relativa al expediente laboral No. 054-003-976, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la razón social VIP Clinic, C. por A., contra su ex – trabajadora, Sra. Sandra Natalia Fernández Muñoz, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la razón social sucumbiente, VIP Clinic, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Cándida Joselyne Ramos Ovalles y José A. Báez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en grado de apelación depositó copias del libro de asistencia al trabajo de la demandante correspondiente al mes de septiembre, que como afirma la propia Corte fue cuando real y efectivamente inasistió a su trabajo la señora Sandra Fernández, lo que obligaba a la Corte a examinar dicho documento con criterio propio y no en base a las motivaciones del tribunal de primer grado por tratarse de situaciones distintas, por lo que no ponderaron en su justo alcance y sentido dicho control de asistencia, donde se aprecia que había un control manual en el cual el propio trabajador escribe su hora de entrada y de salida, así

como también firma en cada ocasión y que por ser un libro evita la posibilidad de que sus hojas sean alteradas en su orden y la secuencia de los días de trabajo se mantenga inalterable, ya que sus hojas se encuentran foliadas, además de que el criterio de la Corte de que "Apreciar como indicios insuficientes para retener como un hecho probado e indubitable, las supuestas faltas imputádales a la reclamante como causal de su despido" carece de motivación o sustentación, pues no expresa en base a que elementos o razones llegó a esa conclusión, sobre todo cuando la propia trabajadora, en ocasión de su comparecencia por ante la jurisdicción de primer grado, reconoció la validez del libro de visita como instrumento de control de asistencia a su trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: "Que a juicio de esta Corte, las aseveraciones de la reclamante, en el sentido de que siempre firmaba el libro-control de entradas y salidas, y de que nunca faltó a su trabajo, no producen dispensa a la empresa de probar que en efecto ocurrieran las faltas (inasistencias) que le imputa a la reclamante como causal de su despido; que a juicio de esta Corte, la Juez a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y por consiguiente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y declarar: a) que la empresa deslizó un error material en las comunicaciones del despido que ejerciera contra la reclamante; b) que de las copias fotostáticas del "libro-control de asistencia" del mes de octubre, no se deduce prueba inequívoca de las inasistencias injustificadas imputádales a la reclamante; lo propio aprecia la Corte respecto al "libro record negro", con relación a supuestas insistencias del mes de septiembre del 2003, y a las veintidós (22) fojas del "libro-control de asistencia", los cuales aprecia como indicios insuficientes para retener como un hecho probado e indubitable, las supuestas faltas imputádales a la reclamante como causal de su despido; y por todo lo cual, y haciendo suyas esas condenaciones, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo a pesar de expresar que la recurrida declaró que siempre firmaba el libro control de entradas y salidas y admitir que las inasistencias atribuidas a ella se produjeron en el mes de septiembre del 2003, cuyo libro record tuvo ante sí, no precisa si en dicho libro figura la firma de la demandante en los días 23, 24, 25, 26 y 27, en los que ella supuestamente no asistió, ni indica, en caso de que esas firmas no existieren, la causa de su inexistencia, si como expresara la recurrida ella firmaba dicho libro cada vez que asistía a sus labores, elemento este determinante para la verificación de la causa del despido invocado por la demandada;

Considerando, que en esa circunstancia, la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

Tercera Cámara

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 18 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ana Castillo Reyes.

Abogado: Lic. Mario Mateo E.

Recurrida: Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA).

Abogados: Licdos. Manuel Emilio Gerónimo Parra y Ana

Teresa Guzmán Cassó.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Castillo Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0354630-5, domiciliada y residente en la calle Santa Rita No. 38, del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Mario Mateo E., cédula de identidad y electoral No. 001-0465286-2, abogado de la recurrente Ana Castillo Reyes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Gerónimo Parra y Ana Teresa Guzmán Cassó, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1094256-2 y 001-0250939-5, respectivamente, abogados de la recurrida Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ana Castillo Reyes contra Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisón invocado por la empresa demandada Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA), por las razones antes argüidas; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de que se trata, y en cuanto al fondo la acoge por ser justa y tener base legal, y en consecuencia condena a la empresa Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA), a pagar a favor de la demandante Ana Castillo Reyes, en su calidad de representante de los menores Ariel y Milkin Montero Montero, las sumas siguientes: a) 15 días de salario por la asistencia económica prevista en el

artículo 82 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$2,343.90; b) Cien Mil Pesos Oro **Dominicanos** (RD\$100,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Tercero: Condena a la empresa Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Mario E. Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación; rechaza la demanda interpuesta por la señora Ana Castillo Reyes, en contra de la empresa recurrente y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y el rechazo por las razones expuestas; Tercero: Condena a la señora Ana Castillo Reyes, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel Gerónimo y Ana Teresa Guzmán Cassó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 82, 712, 713, 714, 720 y 728 del Código de Trabajo; artículo 15, Reglamento No. 298-93; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Vulneración de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, jurisprudencias de fechas 20 de septiembre del 2000, 22 de noviembre del 2000 y 18 de febrero del 2001;

Tercera Cámara

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua desconoció el derecho de la abuela para reclamar los derechos de sus nietos, a pesar de que el trabajador fallecido no estaba casado, por lo que un tecnicismo jurídico de una declaración jurada de representante de un menor no puede truncar el derecho de la abuela para representar a los menores, toda vez que al ser el derecho laboral de orden público, la corte pudo de oficio pedir que se estableciera si existía o no, una esposa, haciendo en consecuencia una errónea apreciación del artículo 82 del Código de Trabajo, ya que en modo alguno este artículo se refiere a quién puede reclamar los derechos de un menor, por lo que no le quita calidad a la abuela para que haga tal reclamación; que por demás la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los sucesores pueden transar los derechos del trabajador como consecuencia de su muerte, con lo que le atribuye facultad de reclamación de esos derechos, precisando además de que no es necesario realizar una determinación de herederos para establecer la calidad para reclamar los derechos de los hijos menores;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en ese sentido, la representación en justicia de los hijos menores, cuando uno de los padres haya muerto, pertenece al que continúe con vida, razón por la cual, en la especie, los hijos del trabajador fallecido debieron estar representados por su madre, sobre la cual no consta que ostente incapacidad alguna para ello, y en consecuencia, subsiste una falta de calidad de la señora Ana Castillo Reyes, para la realización de la presente demanda; que dicha situación se hace más imperiosa por el hecho de que la recurrida Ana Castillo Reyes no ha establecido su alegato de que en la actualidad se ocupa del cuidado y alimentación de los mencionados menores, hijos del trabajador fallecido, en cuyo caso, por el alto grado de justicia social que deben contener las decisiones en materia de trabajo, hubiera sido posible para esta Corte apreciar y ponderar hechos y circunstancias que podrían determinar la procedencia de la presente demanda";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 373-1 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978, si el padre o la madre muere, el ejercicio de la autoridad corresponde plenamente al otro; que asimismo el artículo 373-4 del Código Civil dispone que "si no queda ni padre ni madre en estado de ejercer su autoridad, habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este código";

Considerando, que de las anteriores disposiciones, supletorias en materia laboral, por no existir en el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan ninguna disposición relativa a la representación de los menores ante los tribunales judiciales, se desprende en ocasión de la muerte de un trabajador cuya compensación económica corresponda a sus hijos menores, es a la madre de estos la que tiene calidad para demandar en justicia la reclamación de la misma, y solo frente a un impedimento de ésta podría hacerlo la persona que haya asumido la tutela de dichos menores;

Considerando, que en la especie, según apreció el Tribunal a-quo, la recurrente no demostró la muerte o incapacidad de la madre de los menores Ariel y Milkin, para actuar en justicia, ni tener la tutela legal o de hecho de los mismos, razón por la cual no probó tener calidad para iniciar la acción judicial intentada por ella en su condición de abuela de dichos menores y que concluyó con la sentencia impugnada, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de declarar inadmisible la misma, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Castillo Reyes, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Manuel Emilio Gerónimo Parra y Ana Teresa Guzmán Cassó, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fercera Cámara

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 25 de noviembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Teodoro Eusebio Mateo y compartes. **Abogado:** Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Recurridos: Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part

Faura.

Abogados: Lic. Francisco R. Carvajal Valdez y Dr. Virgilio

Bello Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0003405-0, con domicilio en la Av. José Contreras No. 98, Edif. Comercial Santa María, suite 204, Zona Universitaria, de esta ciudad; Milagros Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0361890-6, con domicilio en la Av. Roberto Pastoriza No. 210, Plaza Modes, Ensanche Naco, de esta ciudad y Miguel Angel Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, con domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 518 (altos), de esta ciudad, contra la

sentencia dictada el 25 de noviembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de los recurrentes Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adriana Lied, en representación del Lic. Francisco R. Carvajal Valdez y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de los recurridos Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Valdez y el Dr. Virgilio Bello Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0798633-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto No. 039-2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designándose a sí mismo, para presidir la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, Jueces de la misma;

Visto el auto de fecha 6 de enero del 2005, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, mediante el cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, conjuntamente con los jueces Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Mguel Angel Durán contra los recurridos Agencia Bella, C. por A. y Juan Bella Part Faura, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A., y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, fundado en la autoridad de la cosa juzgada, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán contra Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por haber sido hecha conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, a pagar a los deman-

dantes Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, los siguientes valores: a) la suma de RD\$64,240.07, por concepto del 30% del contrato cuota litis de la suma de RD\$214,133.58, monto que fue pagado a los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario; b) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) para cada uno de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia del pago efectuado por la demandada en la forma descrita; Sexto: Se ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. v Juan José Bella Part Faura, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; Séptimo: Se condena al demandado Agencia Bella, C. por A. y el Sr. Juan José Bella Part Faura, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara la incompetencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la demanda interpuesta mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, en consecuencia, envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la Sala correspondiente a los fines de conocer la demanda de que se trata; Segundo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e incorrecta interpretación de lo artículo 480 y 712 del Código de Trabajo y de los alcances de lo accesorio frente a lo principal. Violación al VI Principio del Código de Trabajo que sanciona la mala fe en las re-

laciones de trabajo; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 10 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, obviando que se trataba de un accesorio que asumía la naturaleza jurídica de lo principal y violando la regla de la competencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, lo siguiente: que la Corte a-qua debió tener en cuenta que la demanda iniciada por ellos era una acción accesoria a la demanda principal intentada por los señores Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, en reclamación de pago de derechos laborales, en la cual ellos actuaron como abogados y como consecuencia de la mala fe con que actuó la demandada al llegar a un acuerdo con dichos trabajadores, en desconocimiento de los contratos de cuota litis firmados por ellos a favor de los recurrentes, los cuales le habían sido notificados, por lo que el Tribunal de Trabajo es el competente de conocer la demanda de que se trata, en vista de que el artículo 480 del Código de Trabajo otorga competencia a los juzgados de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, siendo evidente la vinculación que tiene la demanda de un abogado, que en ocasión de su actuación en una demanda laboral, se le desconocen derechos originados por esa actuación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que las disposiciones contenidas en el artículo 712 limitan su aplicación a las violaciones de trabajadores, empleadores y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo así como de los tribunales de trabajo, cuando estos realicen violaciones a las disposiciones al Código de Trabajo, no así en el caso de la especie, pues la relación entre los recurridos y la recurrente es una relación entre particulares distintas a la del contrato de trabajo, que es a la que se desea proteger en los postulados del artículo más arriba citado; que tanto el artículo 480 como el 481 del Código de Trabajo, reducen la competencia de los tribunales de trabajo a las contingencias derivadas de las relaciones entre trabajadores y empleado-

Tercera Cámara

res con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajos y de convenios colectivos de condiciones de trabajo";

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos y de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias;

Considerando, que además, en virtud de ese mismo artículo a la jurisdicción laboral corresponde conocer de los asuntos ligados accesoriamente a la demanda arriba indicada;

Considerando, que cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado a la acción de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de éste, está ligada accesoriamente a la acción principal de la cual se derivan los derechos que se reclama y en consecuencia compete al tribunal apoderado de la acción laboral conocer de la reclamación que formule dicho abogado;

Considerando, que en la especie, es un hecho establecido por el Tribunal a-quo, que la demanda en daños y perjuicios intentada por los recurrentes contra la recurrida, está fundamentada en el desconocimiento, que supuestamente cometió esta última, del contrato de cuota litis pactado entre los doctores Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán y los señores Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, para representar a estos en una reclamación intentada por ellos por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que determina que fuere ese tribunal el competente para conocer de dicha demanda en daños y

perjuicios, por ser una consecuencia de la demanda principal de la que estuvo apoderado ese tribunal y en cuyo curso se cometió la violación atribuida a la recurrida;

Considerando, que la declaratoria de incompetencia hecha por la Corte a-qua, deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, del 31 de enero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Gertrudis Núñez Hernández.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrido: Jesús Jiménez Marte.

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y

Martín Rhadamés Peralta Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Gertrudis Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0002525-3, domiciliada y residente en la calle Menseñor Panal No. 13, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de enero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de la recurrente María Gertrudis Núñez Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Martín Rhadamés Peralta Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0113308-6 y 047-00161-1, respectivamente, abogados del recurrido Jesús Jiménez Marte;

Vista la Resolución No. 481-2004, de fecha 4 de marzo del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión del recurrido Jesús Jiménez Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de diciembre del 2000, su Decisión No. 32, cuyo dispositivo, con modificaciones, aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación la señora María Gertrudis Núñez Hernández, y el Tribunal Superior de Tierras dictó en relación con el mismo la sentencia ahora impug-

nada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación de fecha 4 de enero del 2001, interpuesto por el Dr. Guillermo Galván, actuando a nombre y representación de la señora María Núñez Hernández, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de diciembre del 2000, con relación a la litis sobre Terreno Registrado, respecto de la Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, por improcedente y mal fundada; 2do.: Acoge, las conclusiones de los Licdos. Ricardo García Martínez y Martín Radhamés Peralta Díaz, actuando a nombre y representación del señor Jesús Jiménez Marte (parte recurrida), por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Se confirma con las modificaciones necesarias en su dispositivo para una mejor comprensión y ejecución por parte del Registrador de Títulos la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de diciembre del año 2000, con relación a la Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la forma siguiente: Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 de La Vega, Area: 10 Has., 28 As., 61 Cas.: Primero: Acoge buena y válida la instancia dirigida a este Tribunal por los Dres. Ricardo A. García Martínez y Martín Radhamés Peralta Díaz, a nombre y representación del Sr. Jesús Jiménez Marte, por haber adquirido este inmueble de forma justa, perfecta y de buena fe, de parte de su legítima dueña y finada Lucía Torres Tavárez Vda. Núñez y/o Lucía Torres Fernández Vda. Núñez, en plena facultad de sus derechos y en perfecto estado de salud mental para poder enajenar; Segundo: Acoge como regular en la forma y se rechaza en el fondo la instancia de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dirigida por los Dres. Ramón Pascual Arias y Luis Osiris Duquela Morales, quienes actúan a nombre y representación de la Sra. María Núñez, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoge como regular en la forma y se rechaza en el fondo la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año mil novecientos

noventa y nueve (1999), dirigida por el Dr. Guillermo Galván, quien actúa a nombre y representación de la Sra. María Gertrudis Núñez Fernández y/o María Núñez, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Acoge como buenos con todo valor jurídico tanto en la forma como en el fondo los actos bajo firmas privadas de fechas: a) diciembre (19) de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975); b) quince (15) de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975); c) ocho (8) de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), otorgados por la Sra. Lucía Torres Tavárez Vda. Núñez y/o Lucía Torres Fernández Vda. Núñez, a favor de Jesús Jiménez Marte, con firmas legalizadas por el Notario Público para el municipio de La Vega, Ramón B. García G., de tres porciones de 40 tareas, 8 tareas y 4 tareas respectivamente, ascendentes a una superficie en total en metros de 03 Has., 27 As., 00.72 Cas.; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, la reintegración dentro de la referida porción adquirida en forma legal, dentro de esta parcela, a su comprador Sr. Jesús Jiménez Marte; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título No. 98-21, que ampara la Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, así como en su constancia expedida a favor de la Sra. María Núñez, la rebaja de 03 Has., 27 As., 00.72 Cas., y la expedición de una nueva constancia que ampare estos derechos a favor del Sr. Jesús Jiménez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y personal No. 39034, serie 49, domiciliado y residente en la sección el Desecho, Jurisdicción de La Vega";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a un criterio jurisprudencial de principio, inherente al primer párrafo del artículo 137 de la Ley de Tierras, ratificado por el Supremo, nada más y nada menos que el 13 de marzo del año 2002; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2078 y 2088 del Código Civil y 742 del Código de Procedimiento Civil que prohíben el pacto comisorio;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo en su decisión ahora impugnada acogió los argumentos de la recurrente en el sentido de que el plazo para demandar en revisión por causa de fraude ha vencido ampliamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que solo la apelación o el recurso en revisión por fraude eran las únicas vías que había contra la sentencia; que con excepción de esos dos recursos ningún otro puede ejercerse contra la sentencia final del saneamiento, porque esta se convierte en irrevocable y porque en esas condiciones el saneamiento tiene un efecto aniquilador, de conformidad con la ley; que el Tribunal a-quo no puede acusar de mala fe a la recurrente, porque eso viola el principio de imparcialidad, que ella no debe garantía al no ser vendedora aunque en el supuesto de que lo fuera, en el procedimiento de saneamiento el beneficiario de la adjudicación no tiene la obligación de representar sus intereses y también los de la parte contraria, quien fue negligente al no hacerse representar en el saneamiento; que al afirmarse también en la sentencia impugnada que no se probó lo referente a la enajenación mental de Lucía Torres, constituye un acto de mala fe del tribunal, porque en el expediente reposa la sentencia de interdicción y el certificado médico expedido por el facultativo que la atendía; que tampoco ponderó lo que establece el artículo 503 del Código Civil; que el saneamiento termina cuando ha vencido el plazo prescrito en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y los derechos que no se han reclamado en el curso de ese proceso, quedan aniquilados por la sentencia que le pone término, una vez que ésta adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión por fraude no puede alegarse en una litis sobre terreno registrado los hechos anteriores al saneamiento; b) que el tribunal no ponderó que el acreedor presionó a una anciana senil y con problemas mentales, lo que se probó con una sentencia que la declaraba interdicta; que el acreedor obligó a una de las deudoras a vender para pagarle, alegando que no quería

tierra, después de meterla presa, lo que no es posible convertir en una acción legítima aún cuando las deudoras consintieran en una cláusula del contrato de préstamo para que el inmueble fuera propiedad del acreedor en caso de falta de pago, porque eso era nulo, conforme disposiciones de orden público; que de la combinación de los artículos 724 del Código de Procedimiento Civil, 2078 y 2088 del Código Civil prohíben al deudor autorizar por escrito al acreedor para que se cobre tomando para sí la prenda dada en garantía, sin cumplir el procedimiento que establece la ley en materia de expropiación forzosa; que en el presente caso se demostró que la anciana Lucía Torres, vendió obligada por su acreedor; que aún cuando Lucía y María hubiesen autorizado al señor Jorge Tejada Marte por escrito a adueñarse del inmueble que sirvió de garantía del préstamo, este último no podía apropiarse del mismo y Jesús Marte, no podía comprar sin que se llenaran las formalidades prescritas para la venta en pública subasta; que al no hacerlo así, o sea, no cumplir un procedimiento de embargo inmobiliario que culminara en una venta, se ha violado el derecho de defensa y por tanto el artículo 8, inciso "J" numeral 2 de la Constitución política del Estado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) Por acto bajo firma privada de fecha 28 de septiembre de 1974, legalizado por el Notario para el municipio de La Vega, Lic. Ramón B. García G., las señoras Lucía Torres Tavárez y su hija María Gertrudis Núñez Fernández, consintieron una hipoteca en primer rango sobre una propiedad agrícola radicada en el sitio de Las Canas, paraje "El Desecho", del municipio de La Vega, con superficie de 169 tareas, por la suma de RD\$2,400.00, a favor del Sr. Jorge Tejada Marte. Acto que obra en el expediente; b) Que acto de fecha 19 de agosto de 1975, legalizado por el antes mencionado Notario, el Sr. Jorge Tejada Marte, declara haber recibido de las indicadas señoras, el pago total del préstamo hipotecario. Acto que obra en el expediente; c) Por recibo de fecha 19 de agosto de 1975, con firmas legalizadas por el Notario

para el municipio de La Vega, Lic. Ramón B. García G., la Sra. Lucía Torres Tavárez, declara haber recibido del Sr. Jesús Jiménez Marte, la suma de RD\$800.00 pesos como pago por la venta que le hiciera de 40 tareas, en el sitio del "Desecho", del municipio de La Vega, que le pertenece dentro de la comunidad que existió con su difunto esposo Julio Núñez. Las huellas de la vendedora fueron estampadas en presencia de dos testigos y transcrito dicho acto en fecha 28 de enero de 1981 en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, y que obra en el expediente; d) Por acto de fecha 15 de octubre de 1975, legalizado por el mencionado Notario, la Sra. Lucía Torres Vda. Núñez, por el precio de RD\$160.00 pesos oro, vendió al Sr. Jesús Jiménez Marte, 8 tareas radicadas en el sitio Las Canas, paraje "El Desecho", del municipio de La Vega; acto transcrito en fecha 28 de enero de 1981 y que obra en el expediente; e) Por recibo de fecha 8 de agosto de 1978, con firmas legalizadas por el referido Notario de La Vega la Sra. Lucía Torres Tavárez, declara haber recibido del Sr. Jesús Jiménez Marte, la suma de RD\$100.00 pesos oro, como pago por la venta que le hiciera de 4 tareas, en el sitio el "Desecho", (sic) del municipio de La Vega, de los derechos que le pertenecen de la comunidad con su difunto esposo Julio Núñez. Las huellas de la vendedora fueron estampadas en presencia de dos testigos, y transcrito dicho acto en fecha 28 de enero de 1981 en la Conservaduría de Hipoteca de La Vega, y que obra en el expediente; f) Los terrenos vendidos e hipotecados, corresponden a la Parcela Catastral No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega; g) En la audiencia de saneamiento celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 26 de octubre de 1982, esta Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio de La Vega, con superficie de 10 Has., 28 As., 61 Cas., fue reclamada por los sucesores de Julio Núñez, quienes no comparecieron a la misma pero fueron representados por el Dr. Luis Osiris Duquela, quien declaró desconocer las generales de la ley de los reclamantes, habiendo sido adjudicada a favor de dichos sucesores en forma innominada, por Decisión No. 1 de fecha 5 de junio de 1984, como se demuestra por la copia certificada de la misma, que obra en el expediente; h) Que al no ser recurrida en apelación, fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, expidiéndose su correspondiente Decreto de Registro No. 86-156 de fecha 31 de octubre del año 1984; transcrito por ante la oficina de Registro de Título de La Vega, en fecha 20 de febrero de 1986 y expidiéndose el Certificado de Título No. 86-56 que la amparaba, a favor de los "sucesores de Julio Núñez", innominadamente; i) Por resolución de fecha 23 de octubre de 1991, se determinaron los herederos de Julio Núñez, resultando ser su única heredera su hija María Núñez, con derecho al 50% de dicha parcela y el otro 50% a favor de Lucía Torres Tavárez, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes y expidiéndose un nueve Certificado de Título No. 92-756, que ampara sus derechos; j) Por resolución de fecha 16 de diciembre de 1997, se determinaron los herederos de la Sra. Lucía Torres Tavárez, resultando ser su única hija María Núñez; se ordenó cancelar el Certificado o Constancia de su madre No. 92-756, y pasó María Núñez a ser la única propietaria de esta Parcela, en su totalidad; expidiéndose a su favor el Certificado de Título No. 98-21, en fecha 12 de enero de 1998 y que se describió en los "Vistos" de esta decisión; k) Que la Sra. María Núñez, provista de dicho Certificado de Título a su favor, incoó una demanda por la jurisdicción Civil Ordinaria en expulsión de lugares contra el Sr. Jesús Jiménez Marte y el nombramiento de un secuestrario judicial, en fecha 1ro. de julio de 1992; l) Que en fecha 22 de julio de 1992, los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Felipe González, actuando en representación del Sr. Jesús Jiménez Marte, elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original para que conozca como litis sobre Terreno Registrado, con relación a la Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio de La Vega, objeto de la presente decisión; m) Que el Juez de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de diciembre del año 2000, la decisión No. 1, objeto del presente recurso de apelación";

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo acogió en parte los argumentos formulados por la recurrente en lo que se refiere al vencimiento del plazo para interponer el recurso en revisión por causa de fraude y a que solo ese recurso y el de apelación eran las únicas vías que tenía el señor Jesús Jiménez Marte, contra la sentencia del saneamiento, recursos que no se interpusieron dentro de los plazos que establece la Ley de Registro de Tierras, por lo que la decisión se convirtió en irrevocable y por tanto aniquiló todos los actos y derechos que no fueron sometidos ni reclamados en el proceso de saneamiento del terreno, esto no implica en modo alguno que el tribunal, sin embargo, procediera a la revocación del fallo de saneamiento, por lo que se dirá más adelante;

Considerando, que no obstante lo expresado por el tribunal, en el último considerando de la página 9 de su decisión, en el sentido que se acaba de exponer, en la sentencia impugnada también se manifiesta lo siguiente: "Que este Tribunal acoge en parte los argumentos jurídicos de la parte recurrente, por intermedio de su abogado, Dr. Guillermo Galván, en el sentido de que el plazo para demandar en Revisión por causa de Fraude ha vencido ampliamente, conforme el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras. Que una apelación, contra la decisión de saneamiento de Jurisdicción Original, o la demanda en revisión por fraude, eran las únicas vías de recurso que tenían contra la misma; que conforme el artículo 86, y a jurisprudencia constante, la sentencia que pone fin al saneamiento, aniquila todos los actos que no fueron depositados en dicho proceso de saneamiento; que el plazo de un año a partir de la transcripción del Decreto de Registro, ha vencido ampliamente, sin haber ejercido (la hoy parte recurrida) ese derecho; que esta interpretación tiene aplicación, cuando el acto que se esgrime, y que no fue presentado al proceso de saneamiento, haría variar el derecho adjudicado, como sería, pretender (como ejemplo), que la adjudicación debe ser a favor de otra persona que no fuera el Sr. Julio Núñez o sus sucesores, por que conforme al acto a depositar, se pudiera demostrar que la parcela era de otra persona. En este caso hipotético, se aplicaría el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras y las infinitas jurisprudencias al respecto, en el sentido de que dichos actos no tendrían ningún valor, por que fueron aniquilados por efecto de la sentencia final de saneamiento, y que hemos explicado anteriormente; sin embargo, que en el presente caso no se trata de una demanda en revisión por causa de fraude, sino de una demanda como litis sobre terreno registrado. Que los actuales recurridos no quieren un cambio de adjudicación. Están conformes con la sentencia de adjudicación, y sólo pretenden que se le acojan sus actos de compra, hechas a la cónyuge superviviente común en bienes, del referido adjudicatario Sr. Julio Núñez. Que les conviene que el saneamiento se mantenga tal y como fue fallado, pues al adjudicarlo en forma innominada a los sucesores de Julio Núñez, les da derecho a su vendedora Sra. Lucía Torres, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes, tal y como lo decidió el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución en determinación de herederos, de fecha 23 de octubre de 1991; lo que sí quería el demandante, y actual recurrido, era que en el saneamiento, se determinaran los herederos del Sr. Julio Núñez, y que le fueran acogidas las 3 transferencias hechas a su favor por la cónyuge superviviente Lucía Torres";

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido, que como la vendedora Lucía Torres, debe garantía al comprador, debe y tiene que cumplir con su principal obligación, que es la entrega de la cosa; que no puede por tanto la Sra. María Núñez, alegar que esa obligación era sólo de su madre, en razón de que la misma se transmite a ella, como continuadora jurídica de su madre Lucía Torres, criterio que esta Corte comparte por ser correcto;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente no ha probado que al momento de las ventas realizadas por la Sra. Lucía Torres T., ésta estuviera enajenada mentalmente; que, por el contrario, las declaraciones de los testigos, las del acreedor hipotecario señor Jorge Tejada Marte y la de su hija María Núñez, establecen que a la fecha de los actos de

venta, ella se encontraba en perfecto estado de salud mental, lo que quedó ratificado, desde el momento en que en la misma época dicha señora conjuntamente con su hija, consintió válidamente una hipoteca sobre dicha parcela y además realizó diligencias de pago de la misma, aceptando el recibo de pago, en razón de que su hija se encontraba fuera del país; que también es una prueba de la sinceridad de los actos de venta, el hecho de que los mismos fueron legalizados por el mismo Notario que legalizó el acto de hipoteca y recibo de pago, cuya legalidad no se discute;

Considerando, que lo que se refiere al segundo medio, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos en el segundo medio no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisible;

Considerando, en lo que se refiere al alegato de que el tribunal incorrectamente consideró de mala fe las actuaciones de la recurrente, porque con ello viola el principio de imparcialidad, procede copiar lo que al respecto se expresa en el último considerando de la página 12 de la sentencia impugnada: "Que este tribunal está convencido de que la Sra. María Núñez, ha actuado de mala fe y con intención de evadir su obligación de garantía, por el hecho de que su entonces abogado el Dr. Osiris Duquela, en la audiencia de saneamiento de fecha 26 de octubre de 1986, representó a los sucesores del Sr. Julio Núñez, y declaró que desconocía las generales

de ley de los mismos, y además silenció que la cónyuge superviviente común en bienes Lucía Torres, había vendido parte de sus derechos al Sr. Jesús Jiménez Marte; lo que era plenamente conocido por él, en razón de que tres (3) meses antes a la audiencia, en fecha 21 de julio de 1982, había demandado la intervención de la Sra. Lucía Torres, en representación de su hija María Núñez, en la cual, además de conocer las generales de su poderdante y demandante, hace mención de las ventas que realizó su madre Lucía Torres, y que el comprador lo era el Sr. Jesús Jiménez Marte, tal y como se evidencia en la copia certificada por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, expedida el 16 de marzo de 1995, que obra en el expediente";

Considerando, que a juicio de esta Corte resulta erróneo el citado criterio de la recurrente, ya que el hecho de que el Tribunal a-quo se expresara en el fallo en los términos que se acaban de transcribir, no constituye una violación a la ley, si se toma en cuenta que el mismo tiene facultad soberana para determinar si un acto o actuaciones de un litigante se han realizado o no de buena fe, sin que con ello vulnere el derecho de defensa, ni el principio de imparcialidad;

Considerando, que por todo lo expuesto y el examen de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene una relación completa de los hechos y una aplicación correcta de la ley que justifican su dispositivo, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Gertrudis Núñez Hernández, contra la sentencia dictada el 31 de enero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

Гегсега Сатрага

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 30 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Acevedo, C. por A.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Acevedo, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez No. 655, Apto. 106, Edificio Alejandrina, Ens. Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado de la recurrente Constructora Acevedo, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2004, suscrita por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado de la recurrente Constructora Acevedo, C. por A., mediante la cual deja sin efecto y sin ningún valor jurídico por falta de interés, el memorial de casación interpuesto por dicha empresa, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el acto de desistimiento de fecha 16 de noviembre del 2004, sobre la demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, firmado por los señores Leonardo de la Paz Florián, Bienvenido de la Paz Florián, Nilxon Florián Féliz, Domingo Acosta Féliz, Aride Cuello Rodríguez, Esmeliano Féliz Féliz, Santo de Jesús Terrero, Diego Contreras (Testigo), Cristian Clase Guerra (Testigo), y el Dr. Fco. Marino Vásquez M., Abogado Notario Público;

Visto el acto de desistimiento de fecha 16 de noviembre del 2004, de la demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, firmado por los señores Manuel de la Paz, Rafael Otoniel Acevedo, Diego Contreras (Testigo), Cristian Clase Guerra (Testigo), y el Dr. Fco. Marino Vásquez M., Abogado Notario Público;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Constructora Acevedo, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distri-

to Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, 8 de enero del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Asociación Central de los Adventistas del

Séptimo Día.

Abogados: Lic. Héctor Rubén Corniel y Dr. José Menelo

Núñez Castillo.

Recurrida: Fundación Universitaria Dominicana, Inc.

(FUD) y/o Universidad Nacional Pedro

Henríquez Ureña (UNPHU).

Abogado: Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, sociedad sin fines de lucro, incorporada al Estado Dominicano, según Ley No. 520 sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro, autorizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 165, de fecha 28 de marzo de 1965, con domicilio y asiento social en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 40, de esta ciudad, representada por el señor Víctor Daniel Leger Féliz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0939508-7, y Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD) y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), representada por su presidente Ing. Mario Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 0099028-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de enero del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Martínez, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrente Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, cédula de identidad y electoral No. 001-0057302-1, abogado de la recurrente, Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0104483-2, abogado de la recurrida Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD) y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0057026-6, abogado de la recurrente Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa (Parte II) y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0104483-2, abogado de la recurrida Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD) y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en nulidad de Resolución del Congreso Nacional y el acto de donación aprobado por la misma, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de diciembre del 2002, su Decisión No. 312-65, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Manuel Sosa Pichardo, actuando a nombre y representación de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por carente de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los licenciados Héctor Rubén Corniel y Julio Félix, quienes actúan a nombre y representación de la Asociación Central de los Adventistas del 7mo. Día, y rechazar en parte las mismas por no reposar en base legal; Tercero: a) Declarar la reducción de una parte de los derechos donados mediante contrato pactado entre el Estado Dominicano y la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., en fecha 22 de julio del año 1970, y que fuera ratificado por el Congreso Nacional, en lo referente a los derechos de esta parcela sobre un área equivalente a 742 Has., 44 As., 07 Cas.; Cuarto: a) Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Título del Departamento de San Cristóbal, proceder a rebajar del registro de derechos de la presente parcela a favor de Fundación Universitaria Dominicana, Inc., un área equivalente a 48 Has., 33 As., 11.7 Cas., amparado por el Certificado de Título No. 7266; b) proceder a integrar dichos derechos en los registros de Estado Dominicano; c) Solicitar el depósito en esa dependencia de los certificados de derechos otorgados a favor de Félix López Molina, Ramón Antonio Disla, Mercedes Lilikana Barina Leger, Eurístikdes Susana Ventura, Raúl B. González y Paula Yobanny Pichardo, por no reposar en registro legal, y paralizar toda transacción de movimiento de derechos amparados en las presentes constancias"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., el Tribunal Superior de Tierras dictó el 8 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por haber sido hecho en el plazo y en la forma de ley; Segundo: Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 312-65, de fecha 20 de diciembre del 2002 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terreno registrado en la parcela No. 44-A, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de San Cristóbal; Tercero: Ordena, al Registrador de Títulos de San Cristóbal, mantener con todos sus efectos y consecuencias legales el Certificado No. 7266 expedido en fecha 13 de enero de 1971 a favor de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. en la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal; Cuarto: Ordena, al Registro de Títulos de San Cristóbal el registro de las mejoras fomentadas y levantadas por la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, en un área 187.38 tareas dentro de los terrenos de la propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., de la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, consistentes dichas mejoras en las siguientes: a) Construcción (casa de blocks, concreto, cemento, asbesto, zinc, con 758.54 Mt2; b) Plantaciones: 1.- 60 tareas de hierba de pangola; 2.- 4 tareas de yuca; y

c) Cerca: alambre de púas a 8 y 12 cuerdas; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos de San Cristóbal, el levantamiento de cualquier oposición a transferencia hecha en la parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, en ocasión de la litis de que se trata";

Considerando, que como en la especie se trata de dos expedientes formados con motivo de la impugnación de un mismo fallo, procede para la mejor comprensión del caso, fusionarlos para decidirlos mediante una sola sentencia;

Considerando, que en su memorial de casación de fecha 3 de marzo del 2004, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 del mismo mes y año, la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2223 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en un segundo memorial de casación del 8 de marzo del 2004, la misma Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, por inaplicación al caso de la especie; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir. Desnaturalización del artículo 305 del Código Civil. Errónea interpretación de los artículos 2262, 2265 y 2268; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Incongruencia en el análisis de los puntos de derecho propuestos por la recurrente; **Cuarto Medio:** Exclusión y omisión de las conclusiones de la parte interviniente en el proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la presente litis son hechos no discutidos, los siguientes: a) que el día 4 de marzo del 2004, el Lic. Héctor Rubén Corniel, en representación de la mencionada Asociación Cen-

tral de los Adventistas del Séptimo Día, interpuso un recurso de casación contra la sentencia del 8 de febrero del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relacionada con la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal; b) que el día 8 de marzo del 2004, la misma Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, teniendo como abogado al Dr. José Menelo Núñez Castillo interpuso contra la misma sentencia, un nuevo recurso de casación, invocando medios y alegatos distintos a los del primer recurso; c) que el 19 de marzo del 2004, la recurrida notificó su defensa a la recurrente, solicitando el rechazamiento en todas sus partes de dichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte, por lo que en la especie procede ponderar sólo los medios del primer recurso;

Considerando, que en el memorial introductivo del primer recurso, la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, alega en síntesis: a) que ella alegó tanto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como ante el Tribunal Superior de Tierras, que la donación intervenida entre el Estado Dominicano y la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por acto del 22 de julio de 1970, es nula y debía ser revocada, porque no está firmada por dos testigos, como lo establece el artículo 32 de la Ley No. 301 de 1964, sobre el Notariado, ni da constancia el Notario de que dicho acto fue protocolarizado al tenor del artículo 931 del Código Civil; que la donación debe hacerse por acto auténtico y no en acto en el que se legalizan las firmas de las partes; porque no se cumplió con el artículo 932 del Código Civil, porque la donataria no ha formalizado el acto de aceptación en forma auténtica; que las instituciones benéficas de utilidad pública deben tener autorización de su consejo para que su administrador pueda recibir la donación; que como se trató de una donación hecha por el Estado, el Adminis-

trador de Bienes Nacionales debió tener un decreto del Poder Ejecutivo y mencionar éste en el acto de donación; que la Fundación Dominicana, debió homologar su acto de donación por ante el Juez de Primera Instancia y no lo hizo, porque el acto de donación debió registrarse en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil, para hacerlo oponible a los terceros, como lo es la recurrente; que no obstante esas conclusiones, el Tribunal a-quo se limitó a afirmar, que al ejecutarse la referida donación se dio cumplimiento a los procedimientos establecidos a tales fines por la Constitución y las leyes que rigen la materia, a lo que se une la falta de calidad de la ahora recurrente para impugnar la validez de la misma, por lo que la sentencia carece de base legal, viola el derecho de defensa y evidencia una omisión de estatuir; b) que el Tribunal a-quo para rechazar las pretensiones de la recurrente aplicó de oficio la prescripción de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil, sin que la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., invocara dicha disposición legal, ni ante el Juez de Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal a-quo; que también al aplicar las disposiciones del artículo 1304 del mismo código, que son de la misma naturaleza que las de la prescripción, es decir, de carácter privado y sin que la ahora recurrida la alegara, hizo una incorrecta aplicación de la ley; c) que como durante el gobierno del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina, los dominicanos fueron víctimas de innumerables y reiteradas violaciones a sus derechos humanos, entre los cuales cabe mencionar sus derechos de propiedad, ya que Trujillo se apoderó de las industrias, terrenos, etc., dicha situación duró hasta el año 1961, en que el mismo fue ajusticiado; que dentro de los bienes de que se apropió el dictador se encontraba la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, saneada a su nombre en el año 1940, situación que imposibilitaba a los adventistas a hacer cualquier oposición o revisión por fraude al saneamiento porque ello podía costarle la vida; d) que constituye un caso particular de otorgamiento de privilegios odiosos, la donación otorgada en el año 1971 por el entonces Presidente de la República, a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., institución con fines altamente lucrativos y a la cual le otorgó entre otros inmuebles la parcela objeto de la presente litis, sin que se respetara el derecho de miles de dominicanos que en esa época y hasta la fecha ocupan y labran dichas tierras; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con el propósito de hacer que permanezca con toda validez y apariencia de legalidad, lo que constituye un abuso de autoridad, un privilegio abusivo y odioso a favor de un particular y al haber ignorado las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, que dispone la igualdad de todos ante la ley y la obligación por parte del Estado de proveer a sus miembros de los medios para perfeccionarse, en el caso específico el derecho al disfrute y explotación de las tierras que tienen los miles de dominicanos que viven dentro de la parcela en discusión, constituyen motivos que justifican la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que antes de entrar en el análisis del primer medio, esta Corte considera conveniente para la mejor comprensión del litigio, enumerar los puntos establecidos en la sentencia impugnada; que en ésta son constantes los siguientes hechos que: "1.- Por la Decisión No. 1 de fecha 17 de octubre de 1940 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal, se adjudicó la misma a favor de Rafael Leonidas Trujillo Molina y María de los Angeles Martínez de Trujillo; 2.-) Por la Decisión No. 1 de fecha 1° de noviembre de 1940 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se confirmó la Decisión No. 1 de fecha 17 de octubre de 1940 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la que en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal, adjudicando la misma a favor de: Rafael Leonidas Trujillo Molina y María de los Angeles Martínez de Trujillo; 3.-) Por la Decisión No. 78 de fecha 22 de marzo de 1966 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de solicitud de transferencia en la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal,

se adjudicó la misma a favor de: a.- 150 tareas a favor del señor Pedro Néstor Uribe Albert y, b.- El resto de la parcela a favor del Estado Dominicano; 4.- Por la resolución de fecha 15 de julio de 1966 dictada por el Tribunal Superior de Tierras se aprobó los trabajos de subdivisión en la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, resultado: a.- Parcela No. 44-A con un área de 1,002 Has., 16 As. y 43, a favor del Estado Dominicano; y b) Parcela No. 44-b con una extensión superficial de 9 Has., 43 As. y 30 Cas., a favor del señor Pedro Néstor Uribe Albert; 4.-) De acuerdo con la certificación de fecha 10 de diciembre del 2001 por el Registro de Títulos de San Cristóbal, relativa a la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal con Certificado de Título No. 7266, se hace constar: a) Que figuró como propietario original de la misma el Estado Dominicano; b) Que por acto de fecha 10 de febrero de 1970, el Estado Dominicano cedió y traspasó en calidad de donación a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., una porción de: 724 Has., 44 As., 07 Cas., o sea 11,519.85 tareas; c) Que el Estado Dominicano cedió en fecha 27 de julio de 1973 todos los derechos que les restaban en la Parcela a favor del Instituto Agrario Dominicano; y d) Que el Instituto Agrario Dominicano vendió sus derechos a favor de: Miguel Angel Santa María, Fuerzas Agrícolas, C. por A., Francisco J. Subero S., Sergio Antonio Almánzar, Melba de Jesús Martínez Cruz, Ramón Fabre, Olga de Jesús Gómez Hernández, Angel Reyes Pichardo, Roberto Antonio Morel de la Paz, Guarionex Tejeda Almánzar, Luz del Carmen Soriano, Eligio Rosario, Emilio Ant. Delgado, Manuel Fernández, José Alt. Mesa Rosario, Carlos R. Agramonte Figueroa, Ruperto Ant. Morel de Paz, Sonia Castillo, Felimón Valdez, Pablo Benítez Lorenzo, Juan A. Pérez Diloné, Edwin Obdulio Díaz Ortiz, Rafael Pérez, Luis Epifanio Benítez, Dilzo Francisco de los Santos R., Griselda Xiomara Peláez, José del Carmen Polanco Ureña, Juan Aníbal Duncán, Rafael Minier, Eligio Rosario, Elena Peguero, Alberto de la Rosa Peguero, Tirso Tomás Tena Santana, Domingo Triscivoglio, Lourdes Altagracia Contreras, Bergio Castro, Gustavo Joaquín, Mirian Altagracia Taveras, César Alcides Peguero Pérez, Carlos Liriano, entre otros traspasos, no figurando como adquiriente ni del Estado Dominicano ni la Fundación Dominicana Universitaria ni del Instituto Agrario Dominicano, ni ninguno de los adquirientes de este último, la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que tal como se determina con dichas documentaciones y demás hechos del proceso, la recurrida Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, no figuró como reclamante en el juicio del saneamiento ni tampoco intervino dentro del mismo; además, dicha entidad no figura inscrita como adquiriente o propietaria de los derechos registrados en principio, en la Parcela No. 44 y luego en la No. 44-A; asimismo, dicha institución tampoco ha depositado documento en los que pruebe que adquirió derechos de propiedad de los antiguos y los actuales propietarios dentro de los terrenos objeto de la presente litis ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal; que la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día no ha probado su calidad para sostener y justificar ser propietaria de los terrenos registrados a nombre de otras personas y, así como fundamentar sus pedimentos y acciones tendentes a lograr la transferencia en su favor de los terrenos que dice que ocupa desde el año 1962, esto es, veintidós años después que fueron saneados los mismos a favor de otras personas; que para justificar una acción en justicia y hacerla admisible en su condición de propietario de terreno registrado, es una obligación sustancial de la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día probar su real calidad de propietaria del terreno registrado, como lo es con la presentación del correspondiente certificado de título o por los actos de transferencias otorgados al efecto por las personas a nombre de quienes figura registrado el inmueble, cosa esta que no ha hecho la parte recurrida; que en ocasión de la litis que la recurrida mantiene contra la recurrente, la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo

Día no puede pretender que este tribunal vuelva a estatuir sobre lo que se falló mediante sentencias y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el juicio de saneamiento; que tal como se puede determinar por medio de la instancia introductiva de la demanda y las conclusiones presentadas por la parte recurrida, ésta procura que se cancele y modifique los derechos que actualmente figuran registrados en la Parcela No. 44 (4-A y 44-B) del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional; procurando dejar sin efecto, tanto la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción como la de este tribunal; que muy por el contrario, como lo desea la parte recurrida, el Tribunal de Tierras no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, puesto que tal decisión es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derecho contrario a los del reclamante, por lo tanto, resulta inadmisible toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían antes de que terminara el proceso de saneamiento, por lo tanto, esta jurisdicción no puede modificar de ningún modo los derechos registrados a nombre de las personas a quienes se registró, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo que también se copia por su importancia e incuestionable procedencia jurídica, lo siguiente: "Que el acogimiento de la tesis o peticiones de la parte reclamante, podría dar lugar a la modificación sustancial de los derechos ya registrados a favor de terceras personas, por cuya razón resulta de rigor declarar inadmisible e irrecibible la acción y la reclamación proveniente de la dicha parte; que el Tribunal de Tierras no puede so pretexto de que corrige un error material enmendar, en sustancia, los derechos registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la cosa juzgada; además, tampoco se justifica la revisión por error material, basado en el artículo 205 de la Ley del Registro de Tierras, porque no podría constituir un motivo razonable ninguna circunstancia que im-

plique un cambio sustancial de lo que ha sido juzgado por dicha sentencia; que la única acción contra la sentencia, el decreto de registro y el certificado de título que resultan del proceso de saneamiento de un inmueble, lo es la revisión por causa de fraude, dentro del plazo y la forma establecida por la Ley de Tierras; que en la fecha que se produjo la sentencia definitiva del juicio de saneamiento, que fue en el 1940 y a la fecha en que la recurrida en su condición de ocupante, introdujo su acción, fue el día 2 de octubre del 2001, habían transcurrido más de sesenta años, estando ventajosamente vencidos los plazos para su impugnación; que desde la fecha en que se expidió el decreto y se expidieron los certificados de títulos resultantes del juicio de saneamiento y la acción de la parte recurrida, transcurrieron más de sesenta años; por cuya razón, las decisiones que como consecuencia del saneamiento adjudicaron los derechos de propiedad, habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, haciéndose inatacable y oponible a todo el mundo, por cuya razón, resulta de rigor declarar inadmisible e irrecibible la acción interpuesta por la parte recurrida; que de acuerdo con las disposiciones del artículo No. 86 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, saneará el título relativo a dichos terrenos y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios y cualquiera otra subdivisión territorial; además, dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, ni por decisión de ningún otro tribunal; que al tenor de las disposiciones del artículo 175 de la Ley de Tierras, no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentaría ningún derecho o interés que hubiere sido registrado; que el nuevo título que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe, como resulta el otorgado a favor de los terceros adquirientes, es oponible a todo el mundo inclusive al Estado":

Considerando, que por otra parte, si es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad"; no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la parcela se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están regidas por este último texto legal;

Considerando, que en lo que concierte a los demás argumentos formulados por la recurrente en el primer medio que se examina, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que también de las documentaciones que conforman el presente proceso, se determina lo siguiente: 1.- Que se expidió el Certificado de Título No. 7266, a favor de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., en fecha 13 de enero de 1971 en la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, en virtud de transferencia bajo donación a su favor, una porción de: 724 Has., 44 As., 07 Cas., o sea 11,519.85 tareas otorgadas por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con disposiciones contenidas en poder otorgado por el Poder Ejecutivo, porque le otorgó facultades a dichos fines, donación contenida en acto suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Universitaria Dominicana, Inc.; y 2.- Que por la Resolución No. 2 de las Cámaras Legislativas dictada en virtud del inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República, fue aprobado el contrato suscrito entre Fundación Universitaria Dominicana y el Estado Dominicano, por el Administrador General de Bienes Nacionales, representado por poder otorgado por el Poder Ejecutivo, por el que el Estado Dominicano dona a la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., en total la cantidad de 724 Has., 44 As., 07 Cas., o sea 11,519.85 tareas en la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 de San Cristóbal, aprobada en fecha 23 de julio de 1970 por la Cámara de Diputados y, en fecha 18 de agosto de 1970 por el Senado de la República. Resolución que fue promulgada en virtud de las disposiciones del Art. 55 de la Constitución de la República, por el Presidente de la República en fecha 19 de agosto de 1970, siendo publicada en la Gaceta Oficial No. 9197 de fecha 24 de agosto de 1979; que tal como se evidencia y determina con las dichas documentaciones, al ejecutarse y realizarse la donación hecha por el Estado Dominicano a favor de la Fundación Dominicana Universitaria, Inc., se dio estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos a tales fines por nuestra Constitución y las leyes que rigen la materia; a los que se une la situación de la falta de calidad de la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, para impugnar la validez de la referida donación;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio (letra b), procede reconocer que tal como lo alega la recurrente, en la Vigésima cuarta consideración (Pág. 21) en la sentencia impugnada, se afirma lo siguiente: "Que también el caso que nos ocupa, al intentarse la acción de la parte recurrida, la Asociación Central Adventista del Séptimo Día en impugnación del acto otorgado a la parte recurrente la Fundación Universitaria Dominicana en fecha 2 de octubre del 2001, después de haber transcurrido treinta años después de haber otorgado la donación el Estado Dominicano, la acción interpuesta por la Asociación Central Adventista del Séptimo Día con propósito de obtener la anulación de la donación otorgada, resulta inadmisible por aplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece que todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años; a cuyas disposiciones, se une lo dispuesto por los artículos 2265, 2266 y 2268 del mismo código, así como lo establecido por el artículo 1304 de dicho código, en el que se expresa, que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a cierto tiempo por una ley particular, la acción dura cinco (5) años";

Considerando, que no obstante ese motivo en la decisión impugnada, el examen de la misma pone de manifiesto que en ella no hay constancia de que la actual recurrida, para hacer inadmitir o rechazar la demanda de la recurrente, formulara ante el Tribunal a-quo conclusiones fundadas en la prescripción de la acción, por lo que siendo una excepción de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil, no es posible aplicarla de oficio;

Considerando, que no obstante lo expuesto, los motivos erróneos no vician la sentencia cuando como en la especie estas contienen otros motivos que justifican su dispositivo; que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo no declaró inadmisible la acción de la recurrente, sino que procedió al examen del fondo de la litis y rechazó las pretensiones de la recurrente sobre el fundamento de los demás motivos contenidos en su decisión, motivos que por sí solos justifican el dispositivo de la misma; que, en tales condiciones el motivo dado por el Tribunal a-quo acerca de la prescripción de la acción y que se ha copiado precedentemente, resulta superabundante y no vicia la sentencia impugnada, sea el mismo erróneo o no lo sea; que, además son correctos los demás motivos dados por el fallo recurrido y que justifiquen el dispositivo del mismo; que los motivos de derecho suplidos de oficio por esta Suprema Corte de Justicia en este considerando, justifican plenamente el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente pronunciadas por el Tribunal a-quo en el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto al tercer medio (letra c), en el que la recurrente alega que Rafael Leonidas Trujillo Molina, se apropió de la Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal y que fue saneada a su nombre en el año 1940, lo que le impedía a ella hacer cualquier oposición o revisión por fraude, procede recordar lo que al respecto se expresa en el undécimo considerando (Pág. 18), de la sentencia impugnada, el cual se ha copiado precedentemente; que por lo que se acaba de copiar se comprueba que si tal como expone el Tribunal a-quo en su deci-

sión la recurrente ocupa los terrenos desde el año 1962, es decir, un año después de la caída de Rafael Leonidas Trujillo Molina y 22 años de haber sido saneados dichos terrenos, evidentemente que la recurren te nunca tuvo posesión antes de 1962 en la parcela de que se trata, ni lo demostró ante los jueces del fondo y por tanto mal podía ejercer contra la sentencia de saneamiento los recursos a que se refiere en su memorial introductivo y si esa posesión u ocupación prohibida por la ley en terrenos registrados no estaba fundamentada en transferencias que en su favor le hicieran los dueños de esos terrenos, resulta evidente que los argumentos ahora formulados por la recurrente en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio (letra d), la recurrente no demuestra como es su obligación para justificar sus alegatos, que el Estado Dominicano como legítimo propietario de los terrenos en discusión estaba impedido constitucional o legalmente de hacer a favor de la recurrida Fundación Universitaria Dominicana, Inc., la donación a que se contrae la presente litis; el propietario de una cosa tiene derecho a disponer de la misma a su mejor conveniencia y en el caso de las donaciones no podría hacerlo si la ley se lo prohibe o si en los casos previstos se excede en los límites que le impone la ley, que no es el caso; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso de casación de que se trata carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental de la recurrida:

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa ha interpuesto un recurso de casación incidental contra el mismo fallo, mediante el cual solicita la casación del ordinal cuarto de la decisión, alegando en síntesis que como el Catastro Nacional avaluó las mejoras construidas en una porción de terreno de la parcela de su propiedad No. 44-A del D. C. No. 10 de la provincia de San Cristóbal por la suma de RD\$48,498.31, lo que le fue comunicado por el referido organismo; que ella no apeló ese avalúo; y que por acto de alguacil le hizo una oferta real a la recurrente por

la referida suma, la que rehusó recibir esta última, por lo que la recurrida consignó dichos valores en la Colecturía de Rentas Internas, según lo demuestra el recibo No. 272860 que le fue expedido al efecto, consignación que fue comunicada al Abogado del Estado, el que mediante telegrama No. 96 del 16 de febrero de 1983, otorgó a la recurrente un plazo de 30 días para desalojar la porción de terreno y sus mejoras que ocupan ilegalmente y que hay una contradicción en la sentencia al adjudicarle las mejoras a la recurrente sin declarar la nulidad de la donación ni del certificado de título expedido a las recurridas, procede según esta última casar el ordinal cuarto de la decisión impugnada; pero,

Considerando, que el examen de las conclusiones formuladas ante el Tribunal a-quo por el abogado de la parte ahora recurrida, se limitaron a solicitar la admisión y validez de su recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la revocación de la misma y la declaración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., como legítima propietaria de la porción de terreno que ocupa ilegalmente la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, en virtud del certificado de título expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que respecto de las mejoras fomentadas por la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, dentro de los terrenos propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., además de las declaraciones del representante de dicha fundación en el expediente figuran el referido avalúo y el oficio de remisión del mismo, el oficio del 27 de abril de 1983 de la Consultoría Jurídica de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., dirigido a la ahora recurrente en el que entre otras cosas le requiere comunicar si está de acuerdo a fin de proceder a la elaboración de un acuerdo final, el cheque No. 31945 del 21 de diciembre de 1982, expedido a la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día por la suma de RD\$48,298.31 por concepto de pagos de mejoras cons-

truidas por dicha asociación en los terrenos, oferta real de pago en relación con las mejoras mencionadas, que tales documentaciones y declaraciones constituyen prueba inequívoca y expresa por parte de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., de su reconocimiento y aceptación de que las mejoras fomentadas por la recurrente, son de su propiedad y que por tanto, ordenó el registro de las mismas en su favor;

Considerando, que todo lo anterior pone de manifiesto que aunque en el caso de la presente litis no se trata de un saneamiento, la parte recurrida ha reconocido como propiedad de la recurrente las mejoras que se describen en la sentencia impugnada y que como la recurrente no solicitó, como debió hacerlo, la validez del ofrecimiento real de pago a que se refiere la decisión y admite la parte recurrida y recurrente incidental y sobre la base de esa solicitud el desalojo de la recurrente, el tribunal ordenó el registro de las mejoras a favor de dicha recurrente, solución que esta Corte considera correcta, por lo que el recurso incidental interpuesto por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc. debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día, y el incidental por la recurrida Fundación Universitaria Dominicana, Inc., contra la sentencia de fecha 8 de enero del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, del 29 de agosto del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Isabel María Vargas Paulino y compartes.

Abogados: Licda. Sonia Martínez Morales y Dr. Francisco

Capellán Martínez.

Recurridos: Narciso Almonte Arias y Máximo Almonte

Liriano.

Abogado: Lic. Juan Pablo Acosta García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María Vargas Paulino, Graciano Vargas Paulino y Joaquín Gómez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0864376-8, 027-0015490-5 y 061-0000479-2, respectivamente, contra la sentencia de fecha 29 de agosto del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio de Jesús Abreu y Fanny Vallejo, en representación de la Licda. Sonia Martínez Morales y el Dr. Francisco Capellán Martínez, abogados de los recurrentes, Isabel María Vargas Paulino, Graciano Vargas Paulino y Joaquín Gómez Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado de los recurridos Narciso Almonte Arias y Máximo Almonte Liriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2003, suscrito por la Licda. Sonia Martínez Morales y el Dr. Francisco Capellán Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-000881-0 y 037-0042532-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia, en relación con la Parcela No. 365 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de noviembre del 2001, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que contra dicha de-

cisión no se interpuso recurso de apelación, pero con motivo de la instancia de fecha 22 de marzo del 2002, el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión en audiencia pública de la misma, dictando en fecha 29 de agosto del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la instancia de fecha 22 de marzo del 2002, depositada en la secretaría de este tribunal, el 25 de marzo del mismo año, suscrita por la Licda. Sonia Martínez Morales en representación de los señores Graciano Vargas Paulino, Ysabel María Vargas Paulino y Joaquín Gómez, por improcedente y mal fundada; Segundo: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: "Falla: Parcela Número 365 del D. C. 2 del municipio de Gaspar Hernández; Area: 20 Has., 32 As., 67.6 Cas.: Primero: Determina que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de los finados Emiliano Almonte y Rosa Paulino Gómez, son sus dos (2) hijos legítimos de nombres Antonio Almonte Gómez, representado por sus tres (3) hijos de nombres Narciso Antonio Almonte Arias (a) Chicho; Lorenzo Aníbal Almonte Arias, a su vez representado por sus tres (3) hijos de nombres Regino, Aníbal, Antonio, Caren (Sic), todos de apellido Almonte; Máximo Almonte Arias, a su vez representado por sus cinco (5) hijos de nombres Yaniris Margarita Almonte Reyes, Máximo Antonio Almonte Batista, Jazmín Fior D"Liza Almonte Reyes, Juan Carlos Almonte Batista y Daniel Almonte Reynoso, Agustín Almonte Gómez, a su vez representado por sus seis (6) hijos de nombres Ovidio, Máximo, Tadeo, Matilde Mónica, Mónica Matilde y Angela, todos de apellidos Almonte Liriano; Segundo: Acoger como al efecto acoge los actos de ventas bajo firma privada de fechas veinte (20) del mes de abril del año novecientos noventa v ocho (1998), suscrito entre los señores Julio César Díaz Gómez y Willian Manuel Arvelo, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), suscrito entre los se-

ñores Narciso Almonte Arias y Pedro Juan Arias Sánchez, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los señores Narciso Almonte Arias e Ismael Osvaldo Liriano Almonte, legalizados por el Lic. Juan Pablo Acosta García, Notario Público de los del Número para el municipio de Moca; de fecha quince (15) del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los señores Andrés Díaz Taty y Julio César Díaz Gómez, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), suscrito entre los señores Andrés Díaz Taty y Rosa Julia Campos, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), suscrito entre los señores Pedro José Capellán H. y Ramona Concepción López Rodríguez, legalizados por el Dr. Pedro José Caimares Pichardo, Notario Público de los del Número para el municipio de Gaspar Hernández; de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre los señores Aniano Gregorio Rivas Taveras y Luciano Fernández G., de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996), suscrito entre los señores Yaniris M. Almonte Batista, Daniel Almonte Reynoso, Máximo Antonio Almonte Batista y Aniano Gregorio Rivas T., legalizados por el Notario Público de los del Número para el municipio de Gaspar Hernández; de fecha siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los señores Aniano Gregorio Rivas Taveras y Ernesto Lantigua, de fecha trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los señores Aniano Gregorio Rivas Taveras y Williams Manuel Arvelo, legalizados por el Notario Público de los del Número para el municipio de Gaspar Hernández, de fecha siete (7) del mes de enero del año mil novecientos noventa v tres (1993), suscrito entre los señores Daniel Almonte Reynoso e Hipólito Arcadio Rodríguez, de fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre los señores Yaniris Margarita Almonte Reyes, Jazmín Fior D'Liza Almonte Reyes e Hipólito Arcadio Rodríguez, de fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), suscrito entre los señores Lorenzo Aníbal Almonte, Narciso Antonio y Herminia Aracelis Arias Minaya, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno (1991), suscrito entre los señores Máximo Almonte, Lorenzo Aníbal Almonte, Narciso Almonte y Ramona Concepción López, de fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), suscrito entre los señores Narciso Almonte, Lorenzo Aníbal Almonte, Máximo Almonte e Hipólito Arcadio Rodríguez, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil (2000), suscrito entre los señores Aníbal Antonio Almonte y Nelson Núñez, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil (2000), suscrito entre los señores Narciso Almonte Arias y Nelson Núñez, legalizados por el Lic. Pedro José Capellán H., Notario Público de los del Número para el municipio de Gaspar Hernández, de fecha 28 de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre los señores Narciso Almonte y Marino Alfonso Mendoza Marcelino, legalizado por la Licda. Sonia M. Martínez M., Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los señores Narciso Almonte, Lorenzo Aníbal Almonte, Máximo Almonte y Pedro José Capellán H., legalizado por el Dr. Miguel A. Guarocuya Cabral, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, y la certificación para de fecha dos (2) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), del Acto Auténtico número 1 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), suscrito entre los señores Diómesdes Almonte Paulino y Andrés Díaz Taty, instrumentado por el Dr. Pedro José Caimares Pichardo, Notario Público de los del Número para el municipio de Gaspar Hernández; Tercero: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título número 31 de fecha tres (3) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 20

Has., 32 As., 67.6 Cas., equivalentes a 323 tareas dentro del ámbito de la parcela número 365 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Gaspar Hernández, expedido a favor del señor Marcelino Ovalles; Sucesores de Emiliano Almonte y en su lugar expedir un nuevo certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la indicada parcela en la siguiente forma y proporción: E) La cantidad de 08 Has., 90 As., 55 Cas., con 8 decímetros cuadrados a favor de los señores Narciso Antonio Almonte Arias, Lorenzo Aníbal Almonte Arias y Máximo Almonte Arias en su calidad de Sucesores del finado Antonio Almonte Gómez, dividida en la siguiente forma y proporción: 3.- La cantidad de 0 Has., 97 As., 79 Cas., con 06.6 decímetros cuadrados a favor del señor Narciso Antonio Almonte Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0001047-6, domiciliado y residente en la calle Independencia número 83, del municipio de Gaspar Hernández; 4.- La cantidad de 02 Has., 95 As., 39 Cas., con 14.6 decímetros cuadrados a favor de los Sucesores del señor Máximo Almonte Arias, los señores Yaniris Margarita, Máximo Antonio, Jazmín Fior D''Liza, Juan Carlos y Daniel, dividida en la siguiente forma y proporción: f) La cantidad de 0 Has., 59 As., 04 Cas., con 02 decímetros cuadrados a favor de la señora Yaniris Margarita Almonte Reves, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1091599-8, domiciliada y residente en la calle Duarte casa No. 71 (altos) del municipio de Gaspar Hernández; g) La cantidad de 0 Has., 59 As., 15 Cas., con 02 decímetros cuadrados a favor del señor Máximo Antonio Almonte Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 180726-31, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 52, Ensanche Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; h) La cantidad de 0 Has., 59 As., 04 Cas., con 02 decímetros cuadrados a favor de la señora Jazmín Flor D''Liza Almonte Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 602195-1, domiciliada y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 52, Ensanche Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; i) La cantidad de 0 Has., 59 As., 04 Cas., con 02 decímetros cuadrados a favor del señor Juan Carlos Almonte Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0295263-1, domiciliado y residente en el kilómetro 12 1/2 Carretera Santiago-Jánico, de la provincia de Santiago de los Caballeros; j) La cantidad de 0 Has., 59 As., 15 Cas., con 02 decímetros cuadrados a favor del señor Daniel Almonte Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1162874-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; f) La cantidad de 0 Has., 90 As., 55 Cas., con 8 decímetros cuadrados a favor de los Sucesores del señor Agustín Almonte Gómez, los señores Ovidio, Máximo, Tadeo, Matilde Mónica, Mónica Matilde v Angela, todos de apellidos Almonte Liriano, de generales ignoradas, dividido en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 01 Has., 48 As., 41 Cas., para cada uno; g) La cantidad de 0 Has., 56 As., 85 Cas., con 90 decímetros cuadrados, equivalentes a 9.04 tareas con sus mejoras correspondientes a favor del señor Nelson Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0001047-6, domiciliado y residente en la calle Independencia casa No. 55 de la ciudad y municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat. La cantidad de 01 Has., 00 As., 74 Cas., equivalentes a 16 tareas a favor del Lic. Juan Pablo Acosta García, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 054-0004928-3, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 1, segunda (2da.) planta, del municipio de Moca";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de

Tercera Cámara

base legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 46 del Código Civil, modificado por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos, en su memorial de defensa solicitan que sea rechazado el recurso de casación de que se trata sobre el fundamento de que los recurrentes ni ponderan ni prueban los medios invocados por ellos, no obstante ser de principio que todo el que alega un hecho debe probarlo;

Considerando, que en efecto, de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia...";

Considerando, que de la economía del texto legal citado se desprende que el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, y aún cuando el recurrido no lo haya solicitado, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 16 de diciembre del 2003, por el Dr. Francisco Capellán Martínez y la Licda. Sonia Martínez Morales, abogados constituidos por los recurrentes, no contiene la exposición de los agravios en que se funda el recurso, ni en dicho escrito se explica en qué consisten los vicios y las violaciones de ley por ellos denunciados, ni tampoco expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que, como se ha expresado antes, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición de dicho recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie consta al pie de la sentencia una certificación de la secretaria del tribunal que dictó el fallo ahora impugnado haciendo constar que la decisión fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 19 de septiembre del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 21 de noviembre del 2003 el que fue aumentado en siete (7) días más en razón de la distancia entre el municipio de Gaspar Hernández, que es el domicilio más distante del co-recurrente Joaquín Gómez Vásquez y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por tanto debía extenderse hasta el 28 de noviembre del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que sin embargo, habiendo sido interpuesto el recurso el día 16 de diciembre del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto cuando ya el plazo para ello estaba ventajosamente vencido, por lo que por este otro motivo, también debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Isabel María Vargas Paulino y compartes, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 365 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 30 de abril del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesión Peláez León y compartes.

Abogados: Dres. Francisco S. Durán, Fernando Santana y

José A. Deschamps.

Recurridos: José Cleomedes Peláez Suero y compartes.

Abogado: Dr. Wilson Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sucesión Peláez León y compartes, señores: Teresa Peláez León, Adela Peláez León, Luciana Peláez León, Paula Peláez León, Flora Peláez León, Bienvenido Peláez León, Adriana Peláez León, Martha Peláez León, Josefa Peláez León, Matilde Peláez León, Lucía Peláez León e Isabel Peláez León, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Barahona y los sucesores de Eligio Peláez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco S. Durán, por sí y por los Dres. Fernando Santana y José A. Deschamps, abogados de los recurrentes, sucesores de Eligio Peláez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wilson Durán, abogado de los recurridos, Sucesores de José Cleomedes Peláez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Fernando Santana Peláez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0752459-7 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los sucesores de Eligio Peláez y Lidia León y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Wilson Durán, cédula de identidad y electoral No. 046-0013735-2, abogado de los recurridos José Cleomedes Peláez Suero y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Wilson Durán, abogado de los recurridos José Cleomedes Peláez Suero;

Visto el recurso extraordinario de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Abud Aquino, abogado de los sucesores de Eligio Peláez Lamarche, sucesores de José Cleómedes Peláez Suero;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre del 2002, la cual declara el defecto del señor Peláez Lamarche, sucesores de José Cleomedes Pelaéz Suero;

Vista la instancia de fecha 25 de marzo del 2004, suscrita por el Dr. Wilson Durán, mediante la cual solicita la fusión de los expedientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 14 de abril y 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de septiembre de 1999 por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel a nombre y representación de los sucesores de Eligio Peláez y Lidia León, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de septiembre del 2001 la Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal, la demanda sobre adjudicación por prescripción, intentada por los sucesores de Eligio Peláez Suero y Lidia León, a través de sus abogados Lic. Fernando Santana Peláez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, por ser violatoria al artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por los sucesores de Eligio Peláez Suero, a través de su abogado, Dr. Wilson Durán, por estar basada en todas sus partes en los preceptos establecidos en la Ley No. 1542 en su artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 4900, que ampara la Parcela No. 193 del Distrito

Catastral No. 2, del municipio de Barahona, provincia de Barahona, expedido a favor de Francisca, María Antonia, Luis Doroteo, Carmen Virginia, Afranona y Casilda Peláez Lamarche y levantar cualquier oposición que exista referente a la presente litis"; b) que inconformes con esa decisión los sucesores de Eligio Peláez Suero y Lidia León por intermedio de sus representantes apelaron dicho fallo y el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del 2001, por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Fernando Santana Peláez, en nombre y representación de los sucesores del finado Eligio Peláez y Lidia León, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de septiembre del 2001, en relación con la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona; Segundo: Se rechaza el pedimento incidental formulado en audiencia de fecha 25 de febrero del 2002, por el apelante Dr. José Abel Deschamps Pimentel; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, Fernando Santana Peláez y Francisco S. Durán en nombre y representación de los sucesores de los finados Eligio Peláez y Lidia León por las razones expuestas en esta sentencia; Quinto: Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Wilson Durán, en nombre y representación del finado: José Cleomedes Peláez Suero, señores: Francisca, María Antonia, Luis Doroteo, Carmen Virginia, Afra Nova y Casilda Peláez Lamarche, por ser justas y reposar en base legal; Sexto: Se confirma con modificaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de Septiembre del 2001, en relación con la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuya parte dispositiva regirá de la manera siguiente: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza por improce-

Tercera Cámara

dente e infundada y carente de base legal, la demanda sobre adjudicación por prescripción, intentada por los sucesores de Eligio Peláez Suero y Lidia León, a través de sus abogados, Lic. Fernando Santana Peláez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, por ser violatoria al artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Que debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por los sucesores de José Cleomedes Peláez Suero, a través de su abogado Dr. Wilson Durán, por estar basada en todas sus partes en los preceptos establecidos en la Ley No. 1542 en su artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 4900, que ampara la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, provincia de Barahona, expedido a favor de Francisca, María Antonia, Luis Doroteo, Carmen Virginia, Afra Nova y Casilda Peláez Lamarche y levantar cualquier oposición exista referente a la presente litis; Cuarto: En la decisión que se confirma con modificaciones se corrigen las páginas que se describen a continuación, para que en lo adelante diga de la manera siguiente. a) en el primer párrafo de la página 3 donde dice, Cleomedes Peláez, debe decir, José Cleomedes Peláez Suero; b) en la página No. 8, en el primer párrafo donde dice, sucesores Eligio Peláez Suero, lo correcto es que diga, sucesores de José Cleomedes Peláez Suero, así mismo, en la misma página, en el penúltimo párrafo, donde dice sucesores de Eligio Peláez Suero, debe decir, sucesores de José Cleomedes Peláez Suero; c) en la página 9, en el primer considerando, en su parte final, donde dice Eligio Peláez Suero, debe decir, José Cleomedes Peláez Suero"; que contra esa decisión han recurrido en casación los sucesores de Eligio Peláez y Lidia León y el Dr. Ramón Antonio Abud Aquino en representación de los mismos sucesores exceptuando a Martha Peláez León, según memoriales de casación depositados en la Secretaría General de esta Corte en fechas 30 de junio del 2003 y 16 de marzo del 2004, respectivamente;

Considerando, que en sus memoriales de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y del 2228 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y a los artículos 195, 196 y 197 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que justifican su calidad para demandar en reclamo del inmueble de que se trata en el hecho de que esos terrenos eran propiedad del difunto Eligio Peláez, del cual afirman ser legítimos herederos; b) que después de su muerte, el señor José Cleomedes Peláez Suero procedió a sanearlos catastralmente apoyándose en su declaración de que los tenía en posesión; c) que el Tribunal Superior de Tierras, sin tener en cuenta que al morir Eligio Peláez dicha parcela debía adjudicarse a todos sus herederos, lo hizo solo a favor de José Cleomedes Peláez Suero, en violación de lo que dispone el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; y d) que éste último se hizo adjudicar la parcela en fraude de sus derechos y de la ley, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 2236 del Código Civil los bienes que se poseen por otro no prescriben nunca:

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que lo integran se han podido determinar los siguientes hechos: a) que en fechas 7 de marzo de 1922, 25 de enero de 1941 y 21 de noviembre de 1958 el Tribunal Superior de Tierras dictó resoluciones de concesión de prioridad sobre varias reclamaciones de terrenos en la provincia de Barahona y apoderó al Juez de Jurisdicción Original de esa provincia del saneamiento catastral de las parcelas indicadas en esa decisión, dentro de las cuales se encuentra la que ahora es objeto del presente litigio; b) que en fecha 31 de enero de 1964, dicho Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1 que contiene el siguiente disposi-

tivo: "En la Parcela No. 193.- Área: 09 Has., 59 As., 52 Cas., que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras de coco, palma, cana, árboles frutales, un rancho de tablas de palma techado de cana, con piso de tierra y cercas de alambres de púas a cuatro cuerdas, a favor del señor José Cleomedes Peláez Suero, dominicano, mayor de edad, casado con Gloria Lamarche, en el año 1942, agricultor, residente en la calle General Candelario de la Rosa No. 26 de la ciudad de Barahona, cédula personal de identidad No. 181, serie 18, sin gravámenes y como bien propio"; c) que el 17 de marzo de 1964, el Tribunal Superior de Tierras revisó y aprobó la mencionada resolución y dictado el decreto de registro el Registrador de Títulos de Barahona expidió el Certificado de Título No. 1709 a favor de José Cleomedes Peláez Suero; d) que éste último murió y por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de agosto de 1996 la indicada parcela fue distribuida entre sus herederos; e) que en fecha 6 de septiembre de 1999 o sea 35 años después de registrada la parcela, los sucesores de Eligio Peláez y Lidia de León representados por su abogado Dr. José Abel Deschamps Pimentel elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de declarar nulo el Decreto de Registro de esa parcela con todas sus consecuencias jurídicas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que al examinar la decisión apelada, la documentación que forman el presente expediente, la instrucción llevada al efecto, los hechos y circunstancias de la causa, y así como los alegatos de las partes en litis este tribunal ha podido conformar su convicción en el sentido de que la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, fue debidamente adjudicada por decisión de saneamiento de fecha 31 de enero de 1964, la cual fue debidamente revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de marzo del año 1964, expidiéndose su Decreto de Registro No. 64-1230 de fecha 5 de mayo de 1964 y se expidió su Certificado de Título No. 1709 a fa-

vor del señor José Cleomedes Pelaez Suero y que comprobando que contra la referida decisión ni contra dicho decreto de registro se ejerciera el recurso de revisión por causa de fraude, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que más aun, por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de agosto de 1996, se determinaron los herederos del finado José Cleomedes Peláez Suero en la persona de sus hijos: Francisca, María Antonia, Luis Doroteo, Carmen Virginia, Alfra Nova y Casilda Pelaez Lamarche y se ordeno transferir dicha parcela en su favor, y expedido el nuevo certificado de título No. 4900, según se verifica en la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, a favor de dichos herederos; con todo lo cual ha quedado establecido que de conformidad con lo que establece el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, no se podrá adquirir por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de conformidad con dicha ley, en consecuencia, se ha puesto de manifiesto que las pretensiones y alegatos de los hoy sucesores de Eligio Peláez y Lidia León, quedaron abolidas para siempre por la sentencia que adjudicó la referida parcela a favor del señor José Cleomedes Pelaez Suero, en consecuencia, el Juez a-quo actúo correctamente al rechazarle todas y cada una de las medidas de instrucción solicitadas; así como el fondo de su instancia, puesto que, la falta de derecho de los referidos reclamantes, hacen que sus planteamientos y reclamos, hagan innecesarios su ponderación, en el entendido de que los mismos devienen en inútiles frustratorios y contrarios a nuestro ordenamiento catastral al pretender que se adjudique por prescripción una parcela que había sido previamente registrada, por lo que, este tribunal de alzada entiende que dicho recurso de apelación carece de fundamento y debe ser rechazado por improcedente e infundado en derecho";

Considerando, que la decisión impugnada está concebida en los términos de lo que dispone el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras el cual establece que toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en el Registro de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude y en el presente caso, como se ha dicho el mencionado registro ocurrió hace 35 años;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes y examinados carecen de fundamento y en consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la sucesión Peláez León y sucesores de Eligio Peláez y Lidia León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de abril del 2003, en relación a la Parcela No. 193 del Distrito Catastral No. 2, municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Wilson Durán, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 6 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM).

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: María Elena Mateo Alcántara.

Abogadas: Licdas. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y

Cirila Maríñez Zabala.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente general, Michell Kelly, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1590144-4, con domicilio y asiento social en la Av. Ortega y Gasset esquina Pedro Livio Cedeño, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Confesor Rosario en representación de las Licdas. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Cirila Maríñez Zabala, abogadas de la recurrida María Elena Mateo Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2004, suscrito por las Licdas. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Cirila Maríñez Zabala, cédulas de identidad y electoral Nos. 015-0002669-3 y 001-005956-1, respectivamente, abogadas de la recurrida María Elena Mateo Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Elena Mateo Alcántara, contra la recurrente Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril del 2003, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sra. María Elena Mateo Alcántara y la empresa Empresas Dominicanas, C. por A., por dimisión injustificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para la misma y en consecuencia la condena a pagar a favor de la empresa demandada, la suma de RD\$14,099.06, por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; Segundo: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos y la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Empresas Dominicanas, C. por A., a pagar a favor de la Sra. María Elena Mateo Alcántara, los derechos adquiridos y la indemnización siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$12,000.00 y diario de RD\$503.57: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,049.98; B) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendentes a la suma de RD\$4,300.00; C) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,826.69; D) una indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, ascendente a la suma de RD\$150,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Setenta y Seis con 67/00 Pesos (RD\$172,176.67); Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Empresas Dominicanas, C. por A., y el incidental incoado por María Elena Mateo Alcántara, ambos contra la sentencia de fecha 14 de abril del año 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al

fondo ambos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones expuestas; **Tercero**: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto**: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en sus conclusiones ante la Corte a-qua solicitó fuere declarada la caducidad de la dimisión ejercida por la demandante, fundamentada en la violación al artículo 98 del Código de Trabajo, así como la inadmisibilidad de la demanda por prescripción basada en los artículos 702 y 703 de dicho código, pero la Corte sólo decidió lo relativo a la caducidad, no así en cuanto a la inadmisibilidad, incurriendo en el vicio de falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la caducidad del derecho para dimitir consagrado en el mencionado artículo 98 del Código de Trabajo, no puede constituir un medio de inadmisión de la demanda, ya que cuando una jurisdicción de trabajo establece que dicha forma de terminación fue ejercida fuera del plazo de los quince días contados a partir del conocimiento por parte del trabajador de los hechos que la fundamentan, debe examinar necesariamente cuestiones de fondo, extrañas a la naturaleza jurídica de los medios de inadmisión, todo en virtud de la definición que de ellos establece la Ley No. 834 de 1978; que debido a estos razonamientos, ese medio de defensa no se encuentra regido por las disposiciones del referido artículo 586 del Código de Trabajo y en ese sentido también procede rechazar dicha solicitud";

Considerando, que los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo fijan los plazos en que deben ser ejercidas las acciones en justicia en materia laboral sea cual fuere su objetivo, pudiendo ser declarada la prescripción de todo reclamo no formulado en esos términos;

Considerando, que no puede confundirse la caducidad de una acción por haber transcurrido el plazo para realizar la misma al tenor de los indicados artículos del Código de Trabajo, con la caducidad dispuesta por el artículo 98 del Código de Trabajo contra el trabajador que deja transcurrir 15 días, a partir de la comisión de una falta a cargo del empleador, sin poner término al contrato de trabajo por dimisión invocando esa falta, la que constituye una caducidad del derecho del trabajador de utilizar la misma como justa causa de la dimisión y no un impedimento para actuar en justicia, en reclamo de los derechos a que se considere acreedor como consecuencia de su relación laboral y posterior finalización;

Considerando, que en la especie, si bien la recurrente indica en sus conclusiones que fueron ventajosamente vencidos los plazos establecidos por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que pide sea declarada prescrita la demanda, precisa además que esos plazos se vencieron en tiempo en que la querella interpuesta contra la trabajadora María Elena Mateo Alcántara, fue rechazada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y aquel en que dicha trabajadora presentó su dimisión y no entre el momento en que se produjo la terminación del contrato y el inicio de la demanda, por lo que obviamente la demandada fundamentó dicha prescripción en la caducidad prevista en el indicado artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que en esa virtud las conclusiones de la recurrente fueron respondidas por la Corte a-qua, al decidir sobre la caducidad planteada y declarar que "la caducidad del derecho para dimitir consagrado en el mencionado artículo 98 del Código de Trabajo, no puede constituir un medio de inadmisión de la demanda," razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM), contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Agnes Berenice Contreras Valenzuela y Cirila Maríñez Zabala, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 14 de enero del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Producciones Vlaices, C. por A. **Abogado:** Dr. José Ramón Matos López.

Recurrido: Freddy Antonio de la Cruz Durán.

Abogado: Lic. Alexis Antonio de Jesús Inoa Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Vlaices, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Francisco Henríquez y Carvajal Esq. Av. Quinto Centenario, Edif. 2110, segundo nivel, de esta ciudad, representada por su presidenta Rosario López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0274132-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado de la recurrente Producciones Vlaices, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Alexis Antonio de Jesús Inoa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 020-0000472-7, abogado del recurrido Freddy Antonio de la Cruz Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Freddy Antonio de la Cruz Durán, contra la recurrente Producciones Vlaices, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza, con las excepciones que se harán constar en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor Freddy Antonio de la Cruz Durán, contra la empresa Producciones Vlaices, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Segundo: Acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, y en consecuencia, condena a la empresa Producciones Vlaices, C. por A., a pagar a favor del Sr. Freddy Antonio de la Cruz Durán, los derechos adquiridos siguientes, en base a un

tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; d) el salario de navidad correspondiente al último año de labores en la empresa, ascendente a la suma de RD\$30,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro con 88/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$47,624.88); Tercero: Rechaza las demandas reconvencionales incoadas por la empresa Producciones Vlaices, C. por A. y por la señora Rosario López, por las razones antes argüidas; Cuarto: Excluye de la presente demanda a la señora Rosario López, por las razones antes argüidas; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Sexto: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, intentado por el señor Freddy Antonio de la Cruz Durán, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación antes mencionado y confirma en parte la sentencia apelada; Tercero: Condena a la empresa Producciones Vlaices, C. por A. y Rosario López, a pagarle al señor Freddy Antonio Rosario de la Cruz Durán, los siguientes derechos adquiridos: 14 días de vacaciones igual a RD\$17,624.88; salario de navidad igual a RD\$30,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$75,534.00, que hace todo un total de RD\$123,158.00 en base a un salario de RD\$30,000.00 y un tiempo de 3 años de trabajo; Cuarto: Condena al señor Freddy Antonio de la Cruz Durán, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Elpidio Beltré Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación a la ley. No se dan motivos sobre conclusiones formales. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio**: Falta de motivos, motivos contradictorios con el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo no dio motivos sobre las conclusiones formales relativas al pedimento de que fuere declarada la prescripción de la acción, a lo cual la Corte no se refirió, asimismo violó la ley al concederle al demandante beneficios que no le fueron solicitados en el escrito contentivo del recurso de apelación y cometió un exceso al condenarle al pago del salario de navidad correspondiente al año 1998, el cual fue recibido por el trabajador el 20 de diciembre de 1998, previo al vencimiento o a la llegada del término del contrato, obligando a la recurrente pagar una suma que no le adeuda a la recurrida; que por demás la recurrente no obtuvo beneficios que le permitieran repartir entre sus trabajadores, a la vez que se le invocó que la acción del trabajador estaba prescrita y no se pronunció sobre dicho pedimento; que además la Corte violentó la ley al condenar a la señora Rosario López como empleadora en desconocimiento de que Vlaices, C. por A., está constituida como persona moral en nuestro país, también al acoger la reclamación del demandante a pesar de que el trabajador no probó que la terminación del contrato se produjo en una época diferente a la señalada por la empresa;

Considerando, que las motivaciones de la decisión impugnada consta: "Que la parte recurrida niega el despido y alega la existencia de un contrato por tiempo determinado que terminó por la llegada del plazo fijado y por lo tanto pide que sea confirmada la sentencia apelada; que la parte recurrida deposita solicitud de reapertura de debates, pero no hay constancia en el expediente de documentos o hechos nuevos que puedan variar el curso del proceso, por lo que es rechazada por esta Corte; que en relación a la natura-

leza del contrato de trabajo, es menester establecer que el artículo 34 del Código de Trabajo reseña que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido y ya que la empresa recurrida no desvirtuó la referida presunción por ningún medio de prueba admitido por la ley, esta Corte decide retener la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre las partes; que en relación con el despido alegado por la parte recurrente, el cual niega la empresa recurrida, sólo se presenta la comparecencia personal del trabajador con cuyas declaraciones no se pudo probar el hecho material del despido puesto que las partes no pueden provocarse su propia prueba, por lo cual es rechazada la demanda original en este aspecto; que el salario, el tiempo, la compensación por vacaciones y salario de navidad no fueron puntos controvertidos del proceso, por lo que son acogidos por esta Corte; que Producciones Vlaices, C. por A., no demostró ser una empresa constituida de acuerdo a las leyes de comercio y al parecer la señora Rosario López, como representante de la misma en su rol de presidente, es menester estar conjuntamente con la empresa antes mencionada unidos a la conjunción y"; (Sic)

Considerando, que de acuerdo a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda relación de trabajo genera la formación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, correspondiendo a la persona a quien se le presta un servicio personal demostrar que el mismo fue como consecuencia de otro tipo de contrato, siendo los jueces del fondo soberanos para apreciar la prueba que se les aporte en ese sentido;

Considerando, que por otra parte, el límite del apoderamiento del tribunal de alzada lo establece el alcance del recurso de apelación, debiendo circunscribirse ese tribunal a decidir solo sobre los aspectos incluidos en dicho recurso;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que las partes estaban vinculadas por un contrato por tiempo indefinido, al admitir la empresa demandada que el señor Freddy Antonio de la Cruz, le prestaba sus servicios personales a través de un contrato de duración determinada, pero sin demostrar este último alegato, por lo que mantuvieron su vigencia las presunciones de los referidos artículos 15 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, ésta no invocó ante los jueces del fondo la prescripción de la acción ejercida por el recurrido, por lo que su alegato en ese sentido constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisible;

Considerando, que cuando una persona física, que por sus funciones en una empresa, contrata personal, da instrucciones a los trabajadores y actúa como si fuere el empleador frente a ellos, es demandada en pago de los derechos que corresponden a los trabajadores, para librarse de ser condenada debe demostrar que sus actuaciones las realiza en su condición de representante de una persona moral debidamente constituida, la cual es la verdadera empleada, en ausencia de lo cual el tribunal acogerá la demanda en su contra;

Considerando, que en la especie, la señora Rosario López fue condenada conjuntamente con Producciones Vlaices, al estimar la Corte a-qua que la misma no demostró que esa co-demandada estuviere legalmente constituida y que como tal fuere una persona moral, actuación correcta del Tribunal a-quo, por ser producto de la facultad de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que asimismo los jueces apreciaron que la recurrente no demostró haber pagado los derechos referentes a compensación por vacaciones no disfrutadas y al salario navideño; que por demás estimaron como puntos no controvertidos por la demandada, admitiendo la reclamación en ese sentido;

Considerando, que sin embargo, en lo referente a la participación en los beneficios a que fue condenada la recurrente, el Tribunal a-quo excedió el límite de su apoderamiento, en vista de que la misma no fue reconocida por el tribunal del primer grado y el actual recurrido y recurrente en apelación, solicitó a la Corte a-qua la revocación de la sentencia sólo en cuanto a los ordinales 1ro., en que rechazó el pago de las prestaciones laborales; al 4to., mediante el cual se excluyó del proceso a la señora Rosario López y al 5to., en cuanto al pago de las costas, sin impugnar la falta de condenación de la participación en los beneficios, lo que le impedía al Tribunal a-quo concederle ese pago, por ser un aspecto juzgado definitivamente, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de solución, la sentencia de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios, la decisión recurrida en casación por Productos Vlaices, C. por A., **Segundo.** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 28 de noviembre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Julia Mateo y Bienvenido Abreu Mateo.

Abogada: Dra. Francia S. Calderón Collado.

Recurrida: Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos.

Abogado: Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Mateo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0070656-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, y Bienvenido Abreu Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0082215-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Bernardo Alíes No. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2004, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, cédula de identidad y electoral No. 002-0023985-3, abogada de los recurrentes Julia Mateo y Bienvenido Abreu Mateo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0089576-1, abogado de la recurrida Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de donación), relacionada con la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de noviembre del 2001, su Decisión No. 166-54, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 17-A Extensión Superficial de: 252.32Mts2. Primero: Se acoge la presente demanda en litis sobre terrenos registrados y nulidad de acto de donación, interpuesta por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien actúa en nombre y representación de la señora Julia Mateo Isabel, quien a su vez representa a su hijo señor Bienvenido Miguel Abreu Mateo;

Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien actúa a nombre y representación de la señora Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos, quien a su a la sucesión de la señora Asia María Barrientos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Declara nulo el acto de donación realizado entre el Estado Dominicano y la sucesión de Asia María Barrientos; Cuarto: Se ordena al titular del Registro de Título del Departamento de San Cristóbal: a) La cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Títulos No. 7844, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno en el ámbito de la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de: 252.32 Mts2., dado en donación por el Estado Dominicano a favor de los sucesores de Asia María Barrientos, representada por la señora Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos; b) La reintegración de los presentes derechos a favor del Estado Dominicano, contenidos en la Constancia del Certificado de Títulos No. 7844"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de noviembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos, en representación de los sucesores Asia María Barrientos, por conducto de su abogado el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, en contra de la Decisión No. 166-54 de fecha 29 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal; Segundo: Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, a nombre y representación de la señora Julia Mateo y Bienvenido Abreu Mateo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Revoca en todas sus partes la Decisión No. 166-54 de fecha 29 de noviembre del 2001, dictada por

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal, en relación con una porción de terreno de 252.32Mts2., dentro del ámbito de la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, y obrando por propia autoridad, decide que el presente dispositivo rija de la manera siguiente; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, y al secretario del Tribunal de Tierras lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico, la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 7844, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 252.32 MTs2., dentro del ámbito de la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, expedido a favor de los sucesores de Asia María Barrientos, en fecha 24 de julio de 1995, libres de cargos, gravámenes y oposiciones; a) Entregar de manera inmediata la indicada constancia de título a la señora Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos, en representación de los sucesores Asia María Barrientos";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmediatidad; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso los recurrentes alegan que en la sentencia recurrida no constan los nombres, ni los domicilios de las partes, ni contiene una motivación de derecho, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que a las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda,

en forma suscinta y el dispositivo; que en consecuencia es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción de tierras; que, sin embargo, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el mismo quedaron satisfechas las exigencias del referido artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio los recurrentes invocan que han sido desnaturalizados los hechos porque la comunicación No. 610-A de fecha 4 de mayo de 1967 dirigida por el entonces Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer al Administrador General de Bienes Nacionales, solicitándo-le la donación a favor de las personas incluidas en el anexo, entre las cuales figura la señora Asia María Barrientos, evidencia que para esa fecha todavía no se había hecho la donación del terreno en discusión y que al tribunal hacer alusión a los documentos que beneficiaban a la parte recurrida y no a las pruebas de propiedad aportadas por el señor Miguel Abreu, demostrativas de que esos bienes los adquirió dentro del matrimonio, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que en el literal, c) los apelantes alegan, que en el referente acto de notoriedad de fecha 3 de mayo del año 1998, instrumentado por el Dr. Federico Lebrón Montás, en el que el señor Miguel Antonio Abreu, hizo constar que dejaba el referido inmueble a favor de sus hijos Guadalupe Abreu Barrientos y Bienvenido Abreu Mateo, establecen que dicho acto no tiene validez legal, puesto que el hoy finado Miguel Abreu, nunca fue propietario del referido inmueble, que él era el simple ocupante de la propiedad de quien había sido su esposa la señora Asia María Barrientos; es claro que en el considerando precedentemente indicado se ha establecido que dicho finado nunca fue propietario de dicho inmueble, en consecuencia no podía dis-

poner del mismo por falta de calidad y derecho sobre él; que en cuanto a las contestaciones formuladas por los señores Julia Mateo Isabel y Bienvenido Abreu Mateo, como se ha examinado precedentemente, estos señores no han probado tener ninguna documentación que les permita sustentar sus reclamaciones sobre el inmueble en cuestión, se ha puesto de manifiesto en todo el proceso, que se trata de simples ocupantes sobre derechos registrados pertenecientes a propietarios que han aportado sus pruebas documentales como titulares de derechos registrados, según consta en la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 7844 expedida a favor de los sucesores de Asia María Barrientos, que no puede ser criticado por terceros carentes de derechos y calidades sobre la indicada porción de terreno a la que se contrae la presente litis";

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, por los motivos de la sentencia que se acaba de copiar se pone de manifiesto que el Tribunal a-quo examinó y ponderó los documentos por ellos aportados, derivando de estos, sin alterarlos y sin modificar su contenido, las consecuencias legales que por su propia naturaleza tienen los mismos, es decir, que ni el señor Miguel Abreu, ni sus herederos, han demostrado haber tenido registrado a su nombre derechos en la parcela de que se trata, de la cual eran simples ocupantes y la que pertenece a otros propietarios que sí aportaron sus pruebas documentales como titulares de derechos registrados en la misma, según consta en el Certificado de Título No. 7844; que por lo expuesto el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, alegan los recurrentes en el tercer medio propuesto que en la audiencia en que se conoció del asunto participaron los magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, quien solicitó su inhibición y Luis Marino Alvarez Alonzo, que se encontraba en el disfrute de sus vacaciones; que sin embargo, quienes fallaron el caso fueron los Magistrados Néstor de Jesús Thomas Báez e Isidra O. Mejía de la Rocha, los que aunque tuvie-

ron a mano los documentos, no se percataron de las declaraciones de los testigos al no participar en la audiencia que se celebró en la instrucción del caso;

Considerando, que con relación a este alegato el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras establece lo siguiente: "En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del tribunal de tierras designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa";

Considerando, que de la economía general de ese texto legal se desprende, que el presidente del tribunal de tierras queda en completa libertad para designar cualquier juez para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a otro juez y que esa designación conlleva necesariamente la revocación del auto que había designado al primer juez, y el desapoderamiento de éste para conocer del asunto; que, consecuentemente, la sentencia rendida por un juez así apoderado, deberá considerarse como emanada del tribunal de tierras;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que en ella figuran los nombres de los jueces que integraron el tribunal para fines de deliberación y fallo del asunto, explicando que por auto de fecha 28 de noviembre del 2003, dictado por la Presidente del Tribunal Superior de Tierras, fueron designados los Jueces Néstor de Jesús Thomas Báez e Isidra O. Mejía de la Rocha, dejando así satisfecho el voto de la ley; que, en efecto, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935 que modificó la Ley No. 684 de 1934 cuando en un tribunal colegiado no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, los jueces que no hubieren integrado dicho tribunal cuando se conoció del caso, serán llamados por Auto del Presidente para dichos fines; que, en consecuencia,

basta para que se cumpla con lo dispuesto en la ley, que el Auto sea dictado y que de ello se dé constancia en la sentencia correspondiente, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario indicar en ésta las razones que tuvo el presidente para dictar dicho auto, ni detallar los nombres de los jueces anteriores, lo cual también figura en el auto dictado; salvo que se alegue que el citado auto fe dado sin que se hubiere planteado la necesidad procesal del mismo, alegato que en tal hipótesis debe probarse; que, en la especie, puesto que la sentencia impugnada da constancia, según se ha dicho, de que dicho auto fue dictado para completar el quórum, y no se ha alegado ni probado que fuera dado sin que se hubiera originado la necesidad procesal de llamar a los jueces antes citados para integrar el quórum;

Considerando, finalmente en cuanto al agravio formulado por el recurrente en el tercer medio, el mismo es aplicable solamente en materia penal cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa, violación esta que da lugar a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia, de acuerdo con lo que establece el inciso tercero del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el caso, puesto que se trata de materia de tierras en que como se ha expresado anteriormente el artículo 88 de la ley que rige la materia resuelve la situación; por todo lo cual el tercer medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al cuarto medio en el que se invoca falta de motivos, por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que ésta contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces que la dictaron hicieron una correcta aplicación de la ley, por lo que igualmente este último medio carece de fundamento y también se de-

sestima, y en consecuencia el recurso de casación examinado debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julia Mateo y Bienvenido Abreu Mateo, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 30 de junio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y

Sanitarias, C. por A. (INICA).

Abogadas: Licda. Libárbara Peguero Sánchez y Fhabrisia

de Jesús.

Recurridos: José Altagracia García Cepeda y compartes.

Abogado: Lic. Julio Alberto Brito Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Leoncio Ramos No. 23, Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Libárbara Peguero Sánchez, por sí y por la Licda. Fhabrisia de Jesús, abogadas de la recurrente Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, suscrito por las Licdas. Libárbara Peguero Sánchez y Fhabrisia de Jesús, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1103944-2 y 001-1107023-1, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de los recurridos José Altagracia García Cepeda, Ramón Antonio Gómez Vargas, Orlando Peralta y Víctor Sierra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Altagracia García Cepeda, Ramón Antonio Gómez Vargas, Orlando Peralta y Víctor Sierra, contra la recurrente Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara que entre los demandantes señores José Altagracia García Cepeda, Ramón Antonio Gómez Vargas, Orlando Peralta

y Víctor Sierra y el demandado Ingeniería e Instalaciones Eléctricas Sanitarias & Guarionex Muñoz, no existió nunca relación de trabajo personal ni contrato de trabajo; Segundo: En consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de indemnizaciones laborales incoada por los demandantes José Altagracia García Cepeda, Ramón Antonio Gómez Vargas, Orlando Peralta y Víctor Sierra, en contra del demandado Ingeniería e Instalaciones Eléctricas Sanitarias & Guarionex Muñoz, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; Tercero: Se condena a los demandantes José Altagracia García Cepeda, Ramón Antonio Gómez Vargas, Orlando Peralta y Víctor Sierra, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Libárbara Peguero Sánchez y Fhabrisia de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por José Altagracia Cepeda, Ramón Antonio Gómez, Orlando Peralta y Víctor Sierra, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre del año 2003, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; Tercero: Acoge la demanda laboral interpuesta en contra de la empresa Ingeniería e Instalaciones Eléctricas Sanitarias & Guarionex Muñoz y la condena a pagar: a Ramón Antonio Gómez, 28 días de preaviso = RD\$84,000.00; 49 días de cesantía =RD\$14,700.00; 14 días de vacaciones = RD\$4,200.00; 30 días de salario de navidad, =RD\$7,149.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa = RD\$18,000.00 más 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo = RD\$42,894.00 en base a un salario de RD\$300.00 pesos diarios y un tiempo de 2 años y 6 meses; José Altagracia García Cepeda: 28 días de preaviso =RD\$8,400.00; 55 días de cesantía, =RD\$16,500.00; 14 días de

vacaciones =RD\$4,200.00; 30 días de salario de navidad = RD\$7,149.60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$18,000.00 unos 6 meses de participación en los beneficios de la empresa =RD\$18,000.00 unos 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo = RD\$42,894.00, todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diarios y un tiempo de 2 años y 4 meses; Orlando Peralta: 28 días de preaviso = RD\$7,000.00; 84 días de cesantía = RD\$21,000.00; 14 días de vacaciones = RD\$3,500.00; 30 días de salario de navidad = RD\$5,957.5; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$15,000.00 más 6 meses de acuerdo al artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo = RD\$35,745.00, todo en base a un salario de RD\$250.00 diario y un tiempo de 4 años y 6 meses; Víctor Sierra: 28 días de preaviso = RD\$4,900.00; 34 días de cesantía = RD\$5,950.00; 14 días de vacaciones = RD\$2,450.00; 30 días de salario de navidad = RD\$4,170.25; 45 días de participación en los beneficios de la empresa = RD\$7,875.00, más 6 meses de acuerdo al artículo 95 ordinal tercero = RD\$25,021.5, todo en base a un salario de RD\$175.00 pesos diarios y un tiempo de 1 año y 6 meses; Cuarto: Condena a Ingeniería e Instalaciones Eléctricas Sanitarias & Guarionex Muñoz, a pagarle a cada trabajador RD\$20,000.00 como indemnizaciones por daños y perjuicios, ocasionados por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por las razones expuestas; Quinto: Condena a Ingeniería e Instalaciones Eléctricas Sanitarias & Guarionex Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación del artículo 12 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta e insuficiencia de

motivos, violación del artículo 72 del Código de Trabajo por no aplicación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que a pesar de que los testigos declararon que los demandantes laboraron para el maestro Héctor Acosta Silfa, quien contrataba a su personal y utilizaba los equipos necesarios para el desarrollo de su trabajo; la empresa no le proporcionaba ningún elemento ni condiciones para que los trabajadores realizaran su labor, siendo dicho ajustero quien supervisaba y entregaba los equipos que le ayudaban a realizar sus contrataciones; que la Corte a-qua le condenó como empleadora, haciendo una errónea interpretación del artículo 12 del Código de Trabajo, pues no se demostró que los trabajadores dependieran de la empresa para la utilización de equipos o que la empresa le otorgara ordenes ni les supliera las condiciones necesarias; que no hubo documentos ni testimonios que justificaran la pretensión de los recurridos, ni que demostraran la existencia de un contrato de trabajo; la corte no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo, con relación a los contratos para una obra determinada o por ajuste, los cuales terminan con la conclusión de la obra sin responsabilidad para las partes; que las partes estuvieron de acuerdo en que los trabajadores fueron contratados por el maestro Héctor Acosta Silfa para realizar labores de plomería y que el propio testigo de los demandantes expresó que desconocía si la empresa tenía relación directa con ellos y que trabajaban para el maestro Silfa; también incurrió la corte en contradicción al declarar que el testigo de la empresa no le merecía crédito, pero sí el de los trabajadores, a pesar de que ambos expresaron que los recurridos laboraban para el maestro y que fueron contratados por éste;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: "Que los recurrentes presentaron como testigo al señor Félix de Jesús Medrano Pérez, quien declaró lo siguiente: "Yo trabajaba en el Consorcio General Panamericano

2003, tenía 40 edificios a mi cargo y dándole las instrucciones al Maestro Silfa, yo era maestro constructor, ellos eran de INCA, el Maestro Silfa; yo sé que al cabo de un tiempo, días antes del Viernes Santo fue el arquitecto Carlos Matos le llevó el último pago a Silfa y le dijo que sus gentes estaban paradas de trabajar porque iban a poner un personal fijo, eso fue el 27 de abril, un día antes del Viernes Santos del 2003; se le preguntó al testigo: ¿En qué trabajaba José Cepeda? Resp.- Como plomero, Víctor era ayudante de plomería, informó el testigo, que la compañía tenía toda la instalación sanitaria de todos los edificios, que él era del grupo "C", que tenía 40 edificios; ¿Usted sabe si ellos trabajaban en otra obra con INCA? En una obra llamada Malecón Center; que la parte recurrida presentó como testigo al señor Carlos Matos Nimer, quien declaró: "Ellos no firman ningún tipo de relación con INCA, ellos tenían relación con un maestro llamado Héctor Acosta Silfa; se le pregunto: ¿Usted sabe si ellos prestaban servicios en el Malecón Center? Resp.- Sí, y él es quien contrataba los trabajadores, él les pagaba a ellos con su nómina, no teníamos injerencias con eso; ¿Cuál es la función de Silfa? Resp.- Maestro de Plomería; que con las declaraciones de los testigos ha quedado demostrado que los trabajadores prestaban sus servicios en las instalaciones sanitarias a cargo de la empresa en los edificios que se construyeron bajo las órdenes del Maestro Silfa y contratados por éste; que el artículo 12 del Código de Trabajo, dispone que son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y en virtud de que no se demostró que el ajustero, el Maestro Silfa contara con esos medios, debe la recurrente asumir esas responsabilidades en aplicación de esta disposición de la ley; que en relación al hecho del despido, el testigo a cargo de los trabajadores el señor Félix de Jesús Medrano Pérez, declaró: "fue el Arq. Carlos Matos y le llevó el último pago y le dijo que sus gentes estaban parados de trabajar porque el iba a poner un personal fijo, eso fue el 27 de abril, él fue a hacerle el último pago y le dijo

que estaba despedido, ellos trabajaban con el Maestro Silfa que trabajaba con INCA", declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte, con lo cual se prueba el hecho material del despido, contrario al testigo de la parte recurrida, Carlos Matos las que no le merecieron ningún crédito al tribunal en este aspecto";

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: "no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste". "Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores";

Considerando, que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras a cargo de personas que actuaren como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores;

Considerando, que en vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados un contratista o subcontratista, demostrar, no tan sólo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieren entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias;

Considerando, que en la especie la recurrente admitió que el señor Héctor Acosta Silfa, era un ajustero de la obra en la cual ella era contratista, por lo que le correspondía demostrar su solvencia a fin de evitar la condenación solidaria en su contra; que los jueces del fondo apreciaron soberanamente que esa prueba no fue realizada por la demandada, por lo que fue correcta su decisión de condenarle al pago de los derechos que correspondían a los trabajadores demandantes;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por despido ejercido en su contra por el arquitecto Carlos Matos, actuando en nombre de la empresa demandada, quién fue la persona que le hizo el último pago y les manifestó que estaban despedidos, criterio al que llegó después de ponderar la prueba aportada, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA), contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Tercera Cámara

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, 24 de marzo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana

(APORDOM).

Abogados: Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo

Reyes Polanco.

Recurrida: María Lourdes Veras Toribio.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de la recurrida María Lourdes Veras Toribio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Lourdes Veras Toribio, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la trabajadora Sra. María Lourdes Veras Toribio, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, demandado; Segundo: Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por la Sra. María Lourdes Veras Toribio,

en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas; Tercero: Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por ser de justicia, el pago de los derechos adquiridos por la demandante Sra. María Lourdes Veras Toribio, estos son: a) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 58/100 (RD\$5,137.58); b) proporción de salario de navidad igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 50/100 (RD\$4,372.50); sobre la base de un salario de Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,745.00) mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes; Cuarto: Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, por la suma de Diez Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor de la demandante Sra. María Lourdes Veras Toribio; Quinto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Ramón Castro Peña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Veras Toribio, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y cuarto y la confirma en los demás ordinales; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por la señora María Lourdes Toribio, en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía en contra de

Autoridad Portuaria Dominicana; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la señora María Lourdes Veras Toribio, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$10,275.16; 84 días de cesantía, igual a RD\$30,825.48, de acuerdo con un tiempo de labor de 4 años y un mes y un salario de RD\$8,745.00 mensual; y al pago de la suma de RD\$52,470.00 en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda en las presentes condenaciones, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por las razones antes expuestas";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba usados para probar hechos fundamentales de la causa, el despido alegado por el trabajador y negado por el empleador ante los jueces de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos para tomar como fundamentales la prueba del despido en base a un testigo usado ante la corte de apelación y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo al fallar conceptos reclamados por la trabajadora demandante como son las vacaciones;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recuso de casación bajo el alegato de que el mismo fue intentado después de haber vencido el plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día

no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el día 6 de abril del 2004, por acto instrumentado por Edward Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo de un mes para interponer el recurso de casación vencía el 17 de mayo del año 2004, al no computarse el día a-quem y el día a-quo, ni los días 8 y 9 de abril, jueves y viernes santos, los domingos 11, 18 y 25 de abril y 2 y 9 de mayo, así como el primero de mayo, día del trabajo, declarados legalmente no laborables, razón por la cual el recurso interpuesto el 8 de mayo del 2004, lo fue en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de inadmisión propuesto y desestimado por esa causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, de casación, los cuales se reunen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo dio un alcance distinto a las declaraciones de la testigo Milagros Pichardo, la que nada aportó al plenario sobre los hechos que dieron al traste con la relación de trabajo de la demandante, pues ella afirmó haber presenciado la entrega de la carta de despido, la cual, si la observamos en ningún momento establece nada al respeto, sin embargo la corte dio por establecido el despido en base a esa declaración, limitándose el tribunal a señalar que "las informaciones de la testigo Milagros Pichardo serán tomadas en cuenta como prueba de que en la especie se produjo un despido en la terminación de la relación de trabajo de la señora María Lourdes Veras Toribio";

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: "Que en la audiencia celebrada el 11 de febrero del 2004, compareció como testigo a cargo de la recurrente la señora Milagros Antonia Pichardo Cruz, quien declaró: "su despido le llegó a ella, sin solicitar una certificación, a ella le extrañó mucho, pues no la había solicitado, ocurrió el 11 de julio del 2002; se le preguntó a la testigo: ¿En qué fecha usted dejó de trabajar? Resp.- En septiembre del 2001; ¿Cómo usted tiene conocimiento de ese hecho? Resp.- Porque pasé por la oficina del Puerto de San Soucí a buscar una certificación y en ese momento ella fue llamada por el Administrador, Lic. Héctor Rivas, eso fue al mediodía; informó la testigo que el Lic. Héctor Rivas le dijo a María Lourdes Veras, que le hacía entrega de su carta de despido; ¿Usted leyó el formato de ese documento? Resp.- De leerlo no; que en el expediente figura depositado el formulario de acción de personal, firmado por el Lic. Apolinar Nova Dipré, Encargado Sección-División -Departamento o similar y el Lic. Arsenio Borges, Director General, en el cual, en la casilla que indica: "Separación del Servicio"; no está marcada ninguna de las formas de terminación del contrato de trabajo, y se lee el término: "Para fines de certificación"; que las informaciones de la testigo Milagros Antonia Pichardo Cruz, serán tomadas en cuenta como prueba de que se produjo un despido en la terminación de la relación de trabajo de la señora María Lourdes Veras Toribio, ejercido por la recurrida, al señalar la testigo que su despido le llegó a ella sin solicitar una certificación, cuando el administrador del Puerto de San Soucí, Lic. Héctor Rivas, le dijo que le hacía entrega de su carta de despido":

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les presenten, de cuya apreciación forman su criterio, no sujeto éste al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que esa desnaturalización se produce cuando los jueces en su ponderación conceden a un medio de prueba un alcance y sentido distinto al que tienen;

Considerando, que en la especie, no se observa que los jueces del fondo incurrieran en la desnaturalización denunciada por la recurrente, ya que la prueba del despido no fue dada por establecida por el contenido de la carta entregada a la recurrente en el momento de la terminación de su contrato de trabajo, la que efectivamente no hace mención de palabra, sino de la afirmación hecha por la testigo Milagros Antonia Pichardo Cruz, Pichardo, de que el administrador de la demandada, Licenciado Héctor Rivas, expresó a la demandante, en su presencia, que le iba a entregar su carta de despido, lo que fue apreciado por la Corte a-qua como una manifestación de la recurrente de poner término al contrato de trabajo de la recurrida, sin que se advierta que le haya dado a esas declaraciones un sentido distinto al que tienen, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: "que pese a ser un hecho controvertido y discutido ante los tribunales del fondo los valores reclamados referentes a vacaciones el tribunal de primer grado acoge a favor de la demandante 14 días de vacaciones, suma que le correspondía en el caso de haber agotado una prestación de servicios durante el año 2002, situación contraria a realidades, puesto que la terminación del contrato conforme a alegatos de la propia demandante en su escrito de demanda, se efectúa en el mes de julio, por lo que conforme al artículo 180, sólo correspondería a la trabajadora ocho días de vacaciones y no catorce como ha sido fallado";

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los cuales se encuentra el disfrute o no de las vacaciones;

Considerando, que el derecho a los trabajadores de disfrutar vacaciones no se cumple con el término de los años calendarios, sino cuando se presta el servicio ininterrumpido durante un año, sin importar el mes del año calendario en que este se cumpla, lo que puede ocurrir tanto en el mes de enero como en diciembre, por lo que la compensación económica que debe pagar el empleador al trabajador cuyo contrato haya terminado sin el disfrute de sus vacaciones, no depende del mes en que el contrato haya finalizado, sino del tiempo en que el trabajador haya estado laborando ininte-rrumpidamente sin el disfrute de éstas;

Considerando, que como en la especie el contrato de trabajo del recurrente tuvo una duración mayor de cuatro años, correspondía a ésta demostrar que al momento de la terminación de dicho contrato, el recurrido no tenía un año ininterrumpido de prestación de servicios sin el disfrute de sus vacaciones, sino un tiempo menor, lo que al no hacerlo, obligó al Tribunal a-quo a aceptar la reclamación formulada en ese sentido por el demandante, de acuerdo a las disposiciones del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 13 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Elania D'Oleo Soler.

Abogado: Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.

Recurrido: Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elania D´Oleo Soler, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0012941-5, domiciliada y residente en al calle Marcos Rojas No. 24, Los Trinitarios, Km. 9 ½, Carretera Mella, contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A.; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Elania D'Oleo Soler contra el recurrido Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sra. María Elania D'Oleo Soler y la demandada Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., por causa de despido justificado; Segundo: Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la Sra. María Elania D'Oleo Soler, en contra de Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena a la parte demandada Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., a pagarle a la parte demandada Sra. María Elania D'Oleo Soler, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción

de salario de navidad, igual a la cantidad de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,344.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$8,949.60); para un total de Doce Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 60/100 (RD\$12,293.60); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Dieciséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,016.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; Cuarto: Se rechaza el reclamo de pago de vacaciones, hecho por la parte demandante Sra. María Elania D'Oleo Soler, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente porque la demandante disfrutó de las mismas; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; Sexto: Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por María Elania D'Oleo Soler y Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., en contra de la sentencia de fecha 28 de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en parte ambos recursos; en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios, que se modifican; Tercero: Condena a Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., a pagar a la señora María Elania D'Oleo Soler, los valores siguientes: RD\$2,104.90, por concepto de 10 días de compensación por vacaciones; RD\$355.50, por participación en los beneficios, todo en base a un salario de RD\$5,016.00) mensuales; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de la litis";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documento; **Tercer Medio:** Injustificación del despido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Cuatro con 90/100 (RD\$2,104.90), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Tres Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$3,344.00), por concepto de proporción salario de navidad; c) Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$355.50) con concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos (RD\$5,804.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Trescientos Quince Pesos (RD\$3,315.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Tercera Cámara

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Elania D´Oleo Soler, contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 28 de julio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael Dante Arias García y compartes.

Abogados: Lic. Juan Matías Nolasco G. y Dr. Manuel de

Aza.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Gersón Abraham González A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Dante Arias García, Víctor Manuel Arias García, Carmen Diomaris Arias García, Jaime Arias García, Elsa María Arias García, Margarita del Carmen Arias García, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0017686-4, el primero, y cédulas de identificación personal Nos. 13113, 27878, 21548, 14093, 8529 y 8652, series 3, respectivamente, y Luis Tulio Ortiz Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1437487-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de julio del 2003 por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. J. Ruiz, en representación del Lic. Gersón Abraham González A., abogado del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Juan Matías Nolasco G. y el Dr. Manuel de Aza, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0391180-6 y 001-0184833-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Gerson Abraham González A., cédula de identidad y electoral No. 013-0023770-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 d enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de ventas de adjudicación hipotecaria y deslinde), en relación con las Parcelas Nos. 170, 170-A, 88 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el cuatro (4) de febrero del 2002, su

Decisión No. 10, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, en casi su totalidad las instancias de fechas 10 de abril del año 1996 y la del 14 de mayo del año 2001, suscrita por los Dres. y Licdos, que constan en el auto por el cual fue designado al suscrito, de fecha 26 de junio del año 2001 (instancia complementaria) dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Manuel de Aza, razón en la cual pide la inclusión en la litis que nos ocupa de la Parcela No. 170-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, actuando a nombre y representación de los señores Arturo Iván Santana y Rafael Dante, Víctor Manuel, Carmen Diomaris, Jaime, Elsa María y Margarita del Carmen, todos Arias García y sus conclusiones vertidas en audiencia en fecha 18 de septiembre del año 2001 y su escrito ampliatorio de conclusiones vertidas en audiencia en fecha 18 de septiembre del año 2001 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3 de octubre del mismo año 2001; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones verbales vertidas en audiencia y su escrito ampliatorio de conclusiones del Lic. Gerson A. González, quien actúa a nombre y representación del Banco de Reservas Sucursal-Baní; Tercero: Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor jurídico los actos de venta de fecha 25 de noviembre del año 1991, legalizada por el Dr. Wilson Zapata Ortiz, Notario Público de los del número del municipio de Baní, mediante el cual el señor Manuel María Santana Báez y Manuel Arturo Santana Báez, venden al señor José Arismendy Piña Arias, una porción de terreno con una extensión superficial de 16 tareas; Cuarto: Anular, como al efecto anula, el acto de venta de fecha 11 de febrero del año 1992, legalizado por el Dr. Wilson Zapata Ortiz, Notario Público de los del número del municipio de Baní, mediante el cual las señoras Angela Elpidia Santana Báez Vda. Velásquez, Esther María Santana Báez de Ortiz, Carmen Ignacia Santana Báez y Angélica de Regla Santana Báez, le venden al señor José Arismendy Piña Arias, todos los derechos que le corresponden dentro de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní; Quinto: Reservar, como al efecto reserva, a los señores Luis Tulio Ortiz Báez, el derecho de solicitar la transferencia realizada por él (compra-venta) y a los sucesores del finado Manuel Arias Ubrí, hasta tanto y por medio de los mecanismos que establecen las leyes y los decretos en la materia se le expida la constancia anotada dentro de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, a los causahabientes del finado mencionado en este ordinal; Sexto: Reservar, como al efecto le reserva, al Banco de Reservas de la República Dominicana Sucursal-Baní, el derecho de demandar por ante la Jurisdicción de derecho común al señor José Arismendy Piña Arias, por los daños y perjuicios sufridos por esa institución; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y vigor la constancia anotada del Certificado de Título No. 8032 que ampara el derecho de propiedad de una porción de terrenos de 20 tareas, expedida a favor del señor Luis Tulio Ortiz Báez, de generales que constan en la misma; b) Cancelar, como al efecto cancela, el Certificado de Título No. 18335 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 170-A del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, la cual tiene una extensión superficial de 02 Has., 18 As., 72 Cas., expedido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; fruto de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 170 y que ordenamos por consecuencia lógica su anulación; c) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos y las constancias anotadas de los mismos de las Parcelas Nos. 88 y 89, ambas del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, por las razones expuestas en el segundo ordinal de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de julio del 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por el Lic. Gersón Abraham González A., en contra de la Decisión No. 10 de fecha 4 de febrero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdic-

ción Original residente en Baní, en relación con las Parcelas Nos. 170 y 170-A del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por los Dres. Manuel de Aza y Juan Matías Nolasco, a nombre y representación de los sucesores del finado Manuel Arias Ubrí señores: Arturo Iván Santana, Rafael Dante, Víctor Manuel, Carmen Diomaris, Jaime, Elsa María y Margarita del Carmen Arias, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Revocar en todas sus partes la Decisión No. 10 de fecha 4 de febrero del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Baní, con relación a las Parcelas Nos. 170, 170-A, 88 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, y obrando por propia autoridad decide que el presente dispositivo rija de la manera siguiente: Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 18335 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 170-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, la cual tiene una extensión superficial de 2 Has., 18 As., 72 Cas., expedido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, libre de cargas, grávamenes y oposiciones; b) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 8032 y todas las constancias anotadas en el mismo, que amparan el derecho de propiedad de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, y levantar cualquier oposición que haya sido interpuesta con motivo de la litis que esta sentencia decide; c) Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos y las constancias de ventas que ampara los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 88 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní y levantar cualquier oposición que haya sido interpuesta con motivo de la litis que esta sentencia decide":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Tercera Cámara

Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dictó la sentencia impugnada ha violado los artículos 3 y 4 de la Ley No. 3589 del 27 de junio de 1953, porque no habiéndose opuesto los sucesores Santana Báez, a que Manuel Arias Ubrí y sus sucesores ocuparan una porción de 32.45 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 170 por más de 48 años, es de asumir que la parcela que debió indicarse en el Certificado de Colonato era la 170 y no otra imaginable por dicho tribunal o el Banco de Reservas, como se expresa en la página 25 de la sentencia y en segundo lugar, porque ha considerado correcto el embargo de la porción objeto del presente recurso, no obstante las disposiciones de la referida ley en el sentido de que las porciones de tierra otorgadas en virtud de las mismas son inembargable, con lo que ha desconocido el derecho de propiedad de los recurrentes Arias García y la ley que declara inembargable la porción de terreno aludida; b) que el Tribunal a-quo no supo ponderar, ni motivar su sentencia en relación con los acontecimientos que dieron lugar al título de propiedad del señor José Arismendy Piña, quien falsificó todas las firmas de los sucesores Manuel Arturo, Carmen Ignacio, Manuel María Santana Báez, Angela Elpidia Santana de Velásquez, Esther María Santana Báez de Ortiz y Angélica de Regla Santana Vda. Sención, todos fallecidos al momento de la firma de los contratos de venta (excepto Angélica de Regla Santana) para perpetrar el fraude que le permitió obtener el Certificado de Título que le sirvió para obtener un préstamo hipotecario del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de los recurrentes, quienes desconocían los actos de transferencia de la porción de terreno en discusión; que el tribunal no tomó en cuenta sus alegatos en relación con las ventas

fraudulentas, ni las actas de defunción de los supuestos firmantes de esas ventas (con excepción de Angélica) declarando las mismas legales y válidas no obstante ser fraudulentas, lo que unido a la omisión de los alegatos de Luis Tulio Ortiz Báez, afectado por el deslinde realizado por el Banco de Reservas, al usar terrenos de dicho señor, no solo dejan sin motivación la sentencia, sino que resulta evidente que el referido Banco no es un adquiriente de buena fe, al ocultar el proceso cuyas formalidades fueron inobservadas en el deslinde de que se trata; c) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y ha dejado sin base legal su decisión, porque al analizar la certificación del 28 de octubre de 1954, expedida por el Secretario de Agricultura en la que se reconoce al señor Manuel Arias Ubrí, el derecho de 32.45 tareas, en su calidad de colono de la Colonia Agrícola José Trujillo Valdez, de Baní, expresa que no obstante ello, ese documento no dice en qué parcela se encuentran esos derechos y que el mismo no es atributivo de derecho, porque solo el Certificado de Título o un documento expedido conforme al régimen que establece el Código Civil, establecen el derecho de propiedad inmobiliaria en la República Dominicana y que aún cuando esa certificación constituya un principio de prueba, la acción vino a ejercerse el 10 de abril de 1996 y el 14 de mayo del 2001, o sea 42 años después, cuando ya la misma estaba prescrita de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil y de acuerdo con el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, no puede adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés en terreno registrado; que el tribunal funda su decisión en esos motivos y en la falta de calidad y de derechos de los sucesores de Manuel Arias Ubrí, lo que constituye una desnaturalización, por que la acción se ejerció como respuesta a la conculcación de sus derechos, por lo que se violaron también los artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 3589 antes citada; d) Que se ha violado su derecho de defensa y por tanto el artículo 8, numeral 2, letra "]" de la Constitución, porque el proceso de embargo y el de deslinde no le fueron notificados y al revocar el Tribunal a-quo la decisión

rendida en Jurisdicción Original, incurrió en la violación al derecho de defensa de los recurrentes, ya que al considerar al adquiriente de buena fe, el tribunal mantuvo la validez y vigencia del Certificado de Título No. 18335, que ampara la Parcela No. 170-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, sin tomar en cuenta que el deslinde estuvo originado en documentos espúreos y falsos; que en el presente caso no se observó el debido proceso de ley que garantiza a los recurrentes, especialmente a Luis T. Ortiz Báez, a quien no se notificó el deslinde, que lo afectó en 20 tareas cultivadas de plátanos, guineos, cítricos y otros; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que, mediante el estudio de la decisión impugnada y los demás documentos que integran el expediente este Tribunal ha comprobado los hechos y circunstancias que con interés esencial se han presentados en los inmuebles objeto de la presente litis; siguientes: a) Que mediante Decreto de Registro No. 48-214 de fecha 11 de septiembre del año 1948, se ordenó el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, a favor del señor Arturo Santana, parcela que tiene un área de 8 Has., 79 As., 41 Cas.; b) Que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de enero de 1958, se determinaron los herederos del finado Arturo Santana y se ordenó la transferencia de dicho inmueble, a favor de su esposa superviviente señora Ignacia Báez Vda. Santana y sus hijos: Manuel Arturo Santana Báez, Manuel María Santana Báez, Elpidia Santana de Velásquez, Carmen Ignacia Santana de Objío, Esther María Santana de Ortiz y Angélica de Regla Santana Vda. Sención, acogiendo entre otras la transferencia de: 2 Has., 71 As., 13 Cas., 30 Dms2., en favor de los señores Cristóbal, Elpidio, Miguel Luis y Pedro Regalado Zapata Mateo; c) Por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de noviembre de 1975, se determina que los únicos herederos de la finada Ignacia Báez Vda. Santana son sus hijos: Manuel Arturo Santana Báez, Carmen Ignacia Santana Báez, Angela Elpidia Santana de Velás-

quez, Manuel María Santana Báez, Esther María Santana Báez de Ortiz y Angélica de Regla Santana Vda. Sención y ordena transferir los derechos consignados en la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, a favor de sus hijos indicados, la cantidad de 2 Has., 71 As., 80 Cas., a favor del señor Sixto Celestino Sánchez; d) Por acto bajo firma privada de fecha 25 de noviembre del año 1991, legalizadas las firmas por el Dr. Wilson Zapata Ortiz, los señores: Manuel Arturo Santana Báez y Manuel María Santana Báez, le vendieron al señor José Arismendy Piña Arias, dentro del ámbito de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, una porción de terreno de 6 tareas; e) Por acto bajo firma privada de fecha 13 de febrero del año 1992, legalizadas las firmas por el Dr. Wilson Zapata Ortiz, los señores: Elpidia Santana Vda. Velásquez, Esther María Santana de Ortiz, Carmen Ignacia Santana de Objío y Angélica de Regla Santana Vda. Sención, le vendieron al señor José Arismendy Piña Arias todos los derechos que poseían dentro del ámbito de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní; f) Que el señor José Arimendy Piña Arias, consintió un préstamo hipotecario con el Banco Popular Dominicano, C. por A., dando en garantía 16 tareas de terrenos dentro de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, procediendo dicho acreedor hipotecario a trabar embargo inmobiliario por falta de pago y por sentencia Civil No. 106 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se procedió a adjudicar dicha porción de terreno a favor del referido Banco, expidiéndose su carta anotada en el Certificado de Título No. 14431 en fecha 23 de junio de 1993; g) Que el señor José Arismendy Piña Arias, consintió un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, dando en garantía, entre otros inmuebles, una porción de 35.67 tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní procediendo dicho acreedor hipotecario a trabar embargo inmobiliario por falta de pago; y por sentencia No. 17 de fecha 8 de febrero del año 1995 de

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, procedió a adjudicar dicha porción de terreno a favor del referido Banco; h) Que por acto bajo firma privada de fecha 4 de noviembre del año 1994, legalizada las firmas por el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, inscrito en el Registro de Título del Departamento de San Cristóbal, en fecha 2 de febrero del año 1995, el señor Sixto Celestino Sánchez, le vendió al señor Luis Tulio Ortiz Báez, una porción de terrenos de 20 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, expidiéndose su constancia anotada en el Certificado de Título 8032 en fecha 7 de octubre de 1996; i) Que según acto de alguacil de fecha 26 de noviembre del año 1996, debidamente inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 27 de noviembre del año 1996, bajo el No. 811, folio 203 del libro de inscripciones No. 2, se inscribió una oposición a transferencia, hipoteca y permuta en contra de los derechos que tiene el señor José Arismendy Piña Arias, en la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, a requerimiento de los señores: Rafael Dante, Víctor Manuel, Carmen Diomaris, Jaime, Elsa María y Margarita del Carmen Arias García; j) Que mediante Decreto de Registro No. 7772 de fecha 29 de mayo de 1940, se ordenó el Registro de Derecho de Propiedad de la Parcela No. 88 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, a favor del señor Augusto Ortiz habiéndose realizado varias transferencias después de su registro, sin que en ninguna se encuentre en derechos registrados los señores: Rafael Dante, Víctor Manuel, Carmen Diomaris, Jaime, Elsa María y Margarita del Carmen Arias García, Arturo Ivan Sanatana y Luis Tulio Ortiz Báez; k) Que mediante Decreto de Registro No. 91-1299 de fecha 9 de diciembre de 1991, se ordenó el Registro de Derecho de Propiedad de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, en favor de la señora Ramona Arias Vda. Ubrí, parcela que tiene un área de 00 Has., 13 As., 18 Cas., comprobándose que dicha señora ha transferido varias porciones a favor de distintas personas; l) Que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de abril de 1996, el Banco de Reservas de la República Dominicana, realizó el deslinde de los derechos que tenía registrados en la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, resultando a su favor la nueva Parcela No. 170-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, con un área de 2 Has., 18 As., 72 Cas., amparada en el Certificado de Título No. 18335; m) Que en fecha 10 de abril del año 1996, los señores: Rafael Dante, Víctor Manuel, Carmen Diomaris, Jaime, Elsa María y Margarita del Carmen Arias García, depositaron una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras, por órgano de sus abogados Dres. Juan Pablo Vásquez, Alexander Soto Ovalle y Margarita Mejía Carmona, así mismo, en fecha 14 de mayo del año 2001, los mismos señores y los señores Arturo Iván Santana y Luis Tulio Ortiz Báez, pero esta vez, a través de los abogados: Lic. Juan Matías Nolasco G. y el Dr. Manuel de Aza, depositaron otra instancia en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de las nulidades de las compras de porciones de terrenos dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 170, 88 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, realizado por el señor Arismendy Piña Arias, así como de las nulidades de las adjudicaciones hipotecarias hecha 16 tareas de terrenos y 35.67 tareas respectivamente, apoderadas en virtud de embargo inmobiliario en contra de dicho señor y a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como nulidad de deslinde hecho en la Parcela No. 170-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo al decidir el caso no ha incurrido en violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 3589 de 1953, sino que por el contrario se ciñó estrictamente a lo que disponen los artículos 170, 174, 175, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, llegando a la conclusión de que si es cierto que en la certificación expedida por el Secretario de Estado de Agricultura, de fecha 28

Tercera Cámara

de octubre de 1954, se le reconoce al señor Manuel Arias Ubrí el derecho de 32.45 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, a lo que se une la ocupación pacífica que han mantenido los sucesores de dicho señor de la referida porción de terreno, no es menos cierto que el primero la ocupó en su calidad de colono de la "Colonia Agraria José Trujillo Valdez de Baní", sin que se indique en dicha certificación en qué parcela se encuentra dicho derecho, amen de que ese documento no es atributivo de derechos, ya que sólo el Certificado de Títulos o un documento expedido de conformidad con el régimen establecido por el Código Civil, consagran el derecho de propiedad en la República Dominicana y que aún cuando dicha certificación pueda constituir un principio de prueba para reclamar derechos, es en fecha 10 de abril de 1996 y 14 de mayo del 2001, cuando los recurrentes ejercen su acción, o sea, 42 años después de expedida la mencionada certificación y 48 años después que en relación con la referida parcela se expidió el Decreto de Registro No. 48-214 del 11 de septiembre de 1948, a favor del señor Arturo Santana, quien al fallecer y luego su esposa señora Ignacia Báez Vda. Santana, sus herederos Manuel Arturo Santana Báez y Manuel María Santana Báez, por acto de fecha 25 de noviembre de 1991, debidamente legalizado, y los también herederos Elpidia Santana Vda. Velásquez, Esther María Santana de Ortiz, Carmen Ignacia Santana de Objío y Angélica de Regla Santana Vda. Sención, por acto también bajo firma privada y legalizado, vendieron al señor José Arismendy Piña Arias, los dos primeros la cantidad de 16 tareas y las cuatro últimas, todos sus derechos sucesorales dentro de la parcela indicada, expidiéndosele al comprador las correspondientes cartas constancias comprobatorias de su derecho de propiedad de las porciones legalmente adquiridas de sus legítimos propietarios, que lo eran los sucesores del finado Arturo Santana;

Considerando, que lo expuesto demuestra que al momento de ejercer los recurrentes su acción ante el Tribunal a-quo, la misma

estaba prescrita de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, tal como se expresa en la sentencia impugnada; que además, de conformidad con lo que establece el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, no puede adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho e interés que se encuentre registrado de conformidad con dicha ley y los recurrentes no tienen, ni han demostrado tener derechos registrados en la parcela de que se trata, ya que la certificación precedentemente aludida no puede en modo alguno convertir en ineficaz el Certificado de Título expedido a los legítimos propietarios de la parcela, de quienes dichos recurrentes tampoco han demostrado haber adquirido derecho alguno en el referido inmueble; que en consecuencia, tal como lo sostiene el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, los sucesores de Manuel Arias Ubrí carecen de calidad para la porción de terreno a que se refiere el fallo impugnado; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a lo planteado en el segundo medio (letra b) en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que la parte intimada presentó ante el Tribunal a-quo como medios de pruebas en las que sustentan sus pretensiones sobre los inmuebles de que se trata, lo siguiente: a) Una certificación de propiedad de 32.45 tareas que le fueron asignadas al señor Manuel Arias Ubrí, por la Secretaría de Estado de Agricultura, en su calidad de Colono de la Colonia Agraria del Estado "José Trujillo Valdez de Baní", en fecha 28 de octubre del año 1954; y b) que los sucesores del señor Manuel Arias Ubrí, mantienen una posesión pacifica de más de 48 años, sobre las porciones de terreno dentro de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, que le fueron adjudicadas por ejecución de embargo inmobiliario al Banco Popular Dominicano y al Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, tanto el Juez a-quo como ante este tribunal, la parte apelante, el Banco de Reservas de la República Dominicana, ha sostenido, que el finado Manuel Arias

Ubrí, según certificación del historial de propiedad de la Parcela No. 170 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní, ni ha tenido, ni tiene ningún derecho registrado en dicha parcela, por lo que las pretensiones de los sucesores de dicho finado deben ser rechazadas por falta de calidad y de derecho sobre el inmueble en cuestión; y que aún cuando se le conociera algún derecho sobre la referida parcela, ello no le era oponible a que el Banco de Reservas, habidas cuentas, de que dicha entidad se limitó a realizar un préstamo hipotecario al señor José Arismendy Piña Arias, con garantía a una constancia de Título de dicha parcela libre de cargas, gravámenes y oposiciones, y por falta de pago de dicho deudor se le adjudicó al Banco de Reservas por sentencia del Tribunal competente";

Considerando, que examinado en conjunto los motivos de la sentencia impugnada se infiere que los recurrentes no sólo carecen de calidad para ejercer la acción que originó la presente litis, por no tener en la parcela indicada ningún derecho registrado, sino además que en ningún momento han establecido el fraude que le atribuyen al señor José Arismendy Piña Arias, al adquirir los derechos que en dicha parcela pertenecían a los sucesores del finado Arturo Santana, por lo que al haberle sido rechazadas sus pretensiones por los motivos expuestos en la sentencia, no se ha incurrido con ello en falta de motivación, y en consecuencia el segundo medio también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el tercer medio (letra c), resulta evidente que los agravios formulados en el mismo constituyen una repetición, en otros términos, de los argumentos contenidos en el primer medio propuesto, por lo que lo expresado precedentemente al contestar éste, deja también respondido el tercer medio que se examina, y procede desestimarlo también por infundado;

Considerando, que finalmente, en lo que se refiere al cuarto y último medio (letra d), todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y los recurrentes no han aportado ninguna prueba que demuestre que el deslinde de la porción de terreno adquirida en una subasta pública por el Banco de Reservas de la República Dominicana fue irregular, sin cuya prueba ha dejado el medio de casación que se examina sin contenido ponderable; que el examen de la sentencia impugnada revela que para dictarla y contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, el Tribunal a-quo se fundamentó en la ponderación de los diversos elementos de juicio sometidos al debate, tanto documental de la instrucción llevada al efecto, por los hechos y circunstancias de la causa, así como de los alegatos formulados por las partes en litis;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnado pone de manifiesto además que los jueces que lo dictaron, haciendo uso de su facultad para ponderar y apreciar los elementos de prueba que le son administrados y a los que se refiere la citada decisión, llegaron a la conclusión de que las pretensiones de los recurrentes resultaban infundadas, sin incurrir en la desnaturalización alegada por ellos, pues esa apreciación entra dentro del poder soberano de apreciación de los jueces, con relación a las pruebas que le son sometidas; que por todo lo precedentemente expuesto el medio que se examina carece igualmente de fundado y debe ser desestimado;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna, por lo que el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Dante Arias García, Víctor Manuel Arias García, Carmen Diomaris Arias García, Jaime Arias García, Elsa María Arias García, Margarita del Carmen Arias García y Luis Tulio Ortiz Báez, contra la sentencia dictada el 28 de ju-

Tercera Cámara

lio del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 170, 170-A, 88 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Lic. Gerson Abraham González A., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 5 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Granja Guayacanes, C. por A.

Abogados: Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota

Polonio y Lic. Juan Alexis Mateo R.

Recurridos: Manuel Pereyra y compartes.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera de Mendoza, Esq. Calle 12 del Ens. Alma Rosa, Provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de agosto del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo R., cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente Granja Guayacanes, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Manuel Pereyra, Francisco de Jesús Montero, Ignacio Pereyra Carmona, Santos Pereyra Araujo, Angel Pereyra, Pedro Severino y Marcelino de Jesús Montero;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Manuel Pe-

reyra, Francisco de Jesús Montero, Ignacio Pereyra Carmona, Santos Pereyra Araujo, Angel Pereyra, Pedro Severino y Marcelino de Jesús Montero, contra la recurrente Granja Guayacanes, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Manuel Pereyra, Francisco de Jesús Montero, Ignacio Pereyra Carmona, Santos Pereyra Araujo, Angel Pereyra, Pedro Severino, Marcelino de Jesús Montero, contra la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Granja Guayacones, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y muy especialmente carente de todo tipo de pruebas; Segundo: Condena a los señores Manuel Pereyra, Francisco de Jesús Montero, Ignacio Pereyra, Pedro Severino, Marcelino de Jesús Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel Báez Moquete, Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Pereyra, Francisco de Jesús Montero, Ignacio Pereyra Carmona, Santos Pereyra Araujo, Angel Pereyra, Pedro Severino y Marcelino de Jesús Montero, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) que se confirma; Tercero: Declara a Granja Guayacanes, C. por A., solidariamente responsable del pago de las prestaciones

Tercera Cámara

laborales contenidas en la sentencia No. 87-03 de fecha 1° de abril del año 2003, dictada a favor de los señores Manuel Pereyra, Francisco de Jesús Montero, Ignacio Pereyra Carmona, Santos Pereyra Araujo, Angel Pereyra, Pedro Severino, Marcelino de Jesús Montero, y en consecuencia, se declara ejecutable la misma contra la empresa de que se trata; **Cuarto:** Condena a la Granja Guayacanes, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Agustín Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en los medios primero y tercero de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes que llevaron al Tribunal a-quo a modificar la sentencia de primer grado, no ponderando los documentos que le fueron depositados, lo que le impidió conocer que en la especie no hubo cesión de empresa, ni fusión, ni mucho menos compra de empresas, sino una simple relación comercial entre dos empresa, mediante la cual Granja Guayacanes, C. por A. compró a Granja Mora, C. por A., algunos muebles e inmuebles, manteniendo esta última su personalidad intacta, todo lo cual es verificable por los documentos depositados ante la Corte a-qua y que no fueron ponderados por la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la empresa Granja Guayacanes, C. por A., admite que compró bienes muebles e inmuebles de la Granja Mora, C. por A., lo que es confirmado en el contrato de compraventa depositado del 16 de octubre del año 2000, mediante el cual ésta adquiere activos fundamentales como la Granja de Jarabacoa, la

Granja de Guayacanes, incluyendo naves, terrenos y equipos, las oficinas principales de Granja Mora, los equipos correspondientes a la planta de incubación y planta de producción de alimentos, 89 puntos de ventas de pollos vivos en todo el territorio nacional, además de los pasivos de Granja Mora, C. por A., y autoriza el cambio de nombre; además expresa que con respecto a las deudas de un negocio en marcha y de las obligaciones laborales, Guayacanes queda expresamente autorizada a pagar por cuenta de Acromora y Acromora, realizado las deducciones que correspondan las cuales deberán estar amparadas de los recibos de descargo correspondientes de sus beneficiarios; que se encuentra depositado en el expediente la correspondiente documentación de constitución de la empresa Guayacanes, C. por A., y en sus estatutos expresa que el objeto de la misma es cría, engorde, explotación, venta, importación y exportación de pollos y otras aves comestibles vivas y procesadas, que era el mismo objeto de la Granja Mora, C. por A., y a lo cual en consecuencia se dedicaba en base a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la primera, no demostrando ésta que se dedicara a alguna actividad distinta del objeto antes mencionado, con todo lo cual se demuestra que se ejecutó una cesión de empresa entre Granja Mora, C. por A., y Guayacanes, C. por A.; que la cesión de la empresa transmite al adquiriente, como en el caso de la especie, todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido, incluyendo las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, como es el caso de que se trata y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador; además la cesión de la empresa debe ser notificada por el empleador a los trabajadores y al Departamento de Trabajo dentro de los 72 horas posteriores a la fecha de la cesión, situación de la cual no hay constancia en el expediente estableciendo el mismo Código de Trabajo que el incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y el sustituido; que a pesar de las cláusulas en el contrato de compraventa que eximen de responsabilidad laboral al comprador estas en modo alguno dejan sin efecto las consecuencias antes mencionadas de la cesión de empresa, pues las reglas laborales son de orden público y no pueden ser derogadas por ningún acuerdo entre particulares, además de lo que estipula el Principio V del Código de Trabajo, en el sentido de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional y es nulo todo pacto en contrario";

Considerando, que para que se produzca una cesión de empresa, a los fines de generar la solidaridad que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario la desaparición del nombre comercial ni de la persona jurídica de una de ella, siendo suficiente su desaparición como ente productivo y que una de ellas adquiere los bienes de producción de la otra de tal manera que impida que los trabajadores con la empresa absorbida no puedan continuar prestando sus servicios personales a la misma, en vista de que para la existencia de la empresa laboral no es necesaria la presencia de una personal moral o empresa comercial, sino la existencia de una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal;

Considerando, que la compra o transferencia de bienes muebles o inmuebles de una empresa a otra, en una dimensión tal que impida a la cedente desenvolver sus actividades normales, constituye una cesión de empresa, a los fines de aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, independientemente de que no haya una transferencia o desaparición de la persona jurídica que se desprende de sus bienes, haciendo responsable a la adquiriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo nacidas antes de la realización de la operación comercial, hasta la prescripción de la correspondiente acción;

Considerando, que las obligaciones que adquieren los cesionarios frente a los trabajadores, son de carácter imperativo, de donde resulta que no les son aplicables a éstos los acuerdos pactados entre cedentes y cesionarios, mediante los cuales se desconozca la responsabilidad solidaria de uno cualquier de ellos; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó los medios de pruebas aportados por las partes, incluidos los documentos que invoca la recurrente haber sido omitido, y determinó la existencia de una cesión de empresa, al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, habiendo hecho una aplicación correcta de los mismos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua hace mención de una copia auténtica de la sentencia 585-2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y luego señala que se trata del recurso de apelación interpuesto por Manuel Pereyra y compartes contra la sentencia del 19 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de dicho juzgado, a la vez que se expresa que las recurridas depositaron su escrito de defensa y luego se afirma que no depositaron ningún escrito;

Considerando, que el estudio del expediente y particularmente de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que los errores atribuidos a ésta por la recurrente tal como son, por ella presentados, carecen de relevancia, al no haber incidido los mismos en la decisión recurrida y por no haber impedido identificar la sentencia apelada y la parte apelante, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el cuarto y último medio propuesto en su recurso se limita a presentar la violación a la ley, pero sólo lo hace en el enunciado, sin proceder a desarrollar el mismo, razón por la cual no ha lugar a pronunciarse sobre éste.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Guayacanes, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de agosto del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, del 28 de noviembre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael René Rosa González y Juan Bautista

Nicanor Pineda.

Abogados: Licdos. Máximo Bergés y Aleida Muñoz T. de

Lantigua.

Recurrido: Leonardo del Carmen Rodríguez.

Abogado: Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael René Rosa González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0209814-6, y Juan Bautista Nicanor Pineda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0978562-9, ambos con domicilio y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Bergés, por sí y por la Licda. Aleida Muñoz T. de Lantigua, abogados de los recurrentes Rafael René Rosa González y Juan Bautista Nicanor Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz T. de Lantigua, cédula de identidad y electoral No. 031-0073105-2, abogada de los recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0183579-1, abogado del recurrido Leonardo del Carmen Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde) en relación con la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de agosto de 1999, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la decisión del Tribunal Superior de Tierras que ordena nuevo juicio, relativo a la

Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada de la audiencia de fecha 25 de junio de 1998, en representación del señor Leonardo del Carmen Rodríguez; Tercero: Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 25 de junio de 1998, por los Licdos. Miguel Lora Reyes y José Elías Cabrera, en representación del señor Lic. René Rosa González, en cuanto a que mantenga la validez del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza; Cuarto: Anular, como al efecto anula, el deslinde practicado dentro de la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, el cual dio como resultado la Parcela No. 1121-A, a favor del Sr. Juan Nicanor Pineda, aprobado mediante resolución del Tribunal Superior, de fecha 10 de noviembre de 1982, por haberse realizado dentro de la ocupación, posesión y derechos que tiene como co-propietario el Sr. Leonardo del Carmen Rodríguez; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, que sean realizados nuevos trabajos de deslindes dentro de la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, en terreno que no afecte propiedad de otro propietario; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, cancelar el Certificado de Título expedido en virtud del reiterado deslinde y expedir uno nuevo dentro de la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, a favor del Lic. René Rosa González, como se indica en el dispositivo de esta sentencia; Séptimo: Reservar como al efecto reserva al Sr. René Rosa González, efectuar trabajos de deslinde en el lugar que no afecto la propiedad de otro con-dueño en base a sus derechos; Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, que los derechos registrados en la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, a favor del Juan Nicanor Pineda, deben de quedar registrados en favor del Lic. René Rosa González, en virtud de sentencia Civil No. 1166 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de La Vega; Parcela No.

1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, Area: 63 Has., 64 AS., 60 Cas., a) 5 Has., 19 As., 50 Cas., 21.74 Dms2, a favor del Sr. Rafael René Rosa González; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de noviembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuvo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de fecha 9 de septiembre del año 1999, por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua, en representación del Lic. Rafael René Rosa González, en contra de la Decisión No. 2 dictada en fecha 13 de agosto del año 1999, en relación con la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza provincia de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Jiménez Tejada a nombre y representación del señor Leonardo del Carmen Rodríguez, por estar fundadas en derecho; TERCERO: Se confirma con las modificaciones de su dispositivo en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada en fecha 13 de agosto de 1999, en relación con la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo regirá de la forma siguiente: Primero: Acoger, como al acoge, la decisión del Tribunal Superior de Tierras, que ordena nuevo juicio, relativo a la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada de la audiencia de fecha 25 de junio de 1998, en representación del señor Leonardo del Carmen Rodríguez; Tercero: Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 25 de junio de 1998, por los Licdos. Miguel Lora Reyes y José Elías Cabrera, en representación del señor Lic. Rafael René Rosa González, en cuanto a que se mantenga la validez del Certificado de Títulos que ampara la Parcela No. 1121-A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza; Cuarto: Anular, como al efecto anula, el deslinde practicado dentro de la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, el cual dio como resultado la Parcela No. 1121-A, a favor del Sr. Juan Bautista Nicanor Pineda, aprobado mediante resolución del Tribunal Superior, de fecha 10 de noviembre de 1982, por haberse realizado dentro de la ocupación y derechos que tiene como co-propietario el Sr. Leonardo del Carmen Rodríguez; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, que sean realizados nuevos trabajos de deslindes dentro de la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, en terreno que no afecte propiedad de otro propietario; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, cancelar el Certificado de Título No. 83-336 expedido en virtud del reiterado deslinde y expedir uno nuevo dentro de la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza a favor del Lic. Rafael René Rosa González, como se indica en el dispositivo de esta sentencia; Séptimo: Reservar, como al efecto reserva, al Sr. Rafael René Rosa González, efectuar trabajos de deslinde en el lugar que no afecte la propiedad de otro conducto en base a sus derechos; Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, que los derechos registrados en la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, a favor de Juan Bautista Nicanor Pineda, deben de quedar registrados a favor del Lic. Rafael René Rosa González, en virtud de sentencia Civil No. 1166 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de La Vega; Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, Area: 63 Has., 64 AS., 60 Cas., a) 5 Has., 19 As., 50 Cas., 21.74 Dms.2, a favor del Sr. Rafael René Rosa González, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula No. 031-0209814-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D.";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos o insuficiencia de motivos. Documentos no ponderados. Violación del derecho de defensa;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión impugnada toma como válidos los falaces razonamientos y argumentos de la parte recurrida, carentes de fundamento y de pruebas y no a la verdad contenida en los documentos depositados por dichos recurrentes; que en el deslinde de que se trata se observaron todas las formalidades legales, que uno de ellos fue aprobado luego de la litis de terrenos registrados originada entre las partes, cuando Juan Bautista Nicanor Pineda, encontró que sus terrenos habían sido ocupados por el recurrido, contrario a lo que se sostiene en la decisión cuando se afirma que Leonardo del Carmen Rodríguez no fue parte en el deslinde, que por el contrario lo fue tanto que con motivo de la litis originada entre el recurrido y Juan Nicanor Pineda, fue que se ordenó el segundo deslinde, el que fue aprobado a favor del recurrente; que el recurrente depositó ante el Tribunal a-quo la documentación que contiene la vida de la Parcela No. 1121 de Constanza, desde que se expidió el primer Decreto de Registro, así como los documentos que dan cuenta de que Juan Bautista Nicanor Pineda, adquirió mediante actos que establecen que los terrenos por él deslindados están dentro de los linderos que figuran en los contratos de venta; que sin embargo en los contratos de venta a favor de la parte recurrida no constan linderos algunos; que el Tribunal a-quo aunque menciona el informe de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales del 17 de junio de 1994, no ponderó la decisión que aprobó el nuevo lindero fruto de la inspección demostrativa de la posesión precaria del recurrido y que contrario a lo que se expresa en el fallo impugnado, el recurrido estaba ocupando en el momento de la inspección del segundo deslinde, no antes del primero y es en ese momento en que el recurrente se percata de que sus terrenos estaban siendo ocupados; b) que en el tercer y cuarto considerando de la decisión el tribunal obvió todas las pruebas y falló en base a las argumentaciones no probadas del recurrido, que hizo suposiciones sin ninguna base y emitió consideraciones que no fueron ponderadas; que el tribunal no tomó en cuenta el nuevo deslinde, ni la inspección indicada, ni los actos de compra venta que aportaron las partes, puesto que de haberlo hecho no hubiera anulado el deslinde y reconocido del derecho que tiene Juan Bautista Nicanor Pineda en la porción cuyo deslinde fue anulado; c) que otro aspecto que vicia la sentencia es que los derechos del recurrente en la parcela han sido reducidos sin justificación alguna de 6 Has., 69 As., 80 Cas., 470 Dm2., a 5 Has., 19 As., 50 Cas., 21.74 Dm2., no limitándose por tanto a anular el deslinde, lo que constituye una prueba de que el tribunal solamente tomó en cuenta las conclusiones no documentadas de la parte recurrida, así como a copiar la decisión de Jurisdicción Original de La Vega, del 13 de agosto de 1999, sin ponderar las pruebas depositadas por la parte recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que del estudio, análisis y ponderación del expediente, así como de las conclusiones formuladas por las partes, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que mediante Decisión No. 1 de fecha 6 de septiembre de 1983 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó el deslinde practicado en la Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, resultando la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2, con área de 06 Has., 69 As., 80 Cas., 47 Dms2., a favor del señor Juan Bautista Nicanor Pineda; b) Que en el procedimiento de deslinde aprobado mediante la decisión arriba indicada el Sr. Leonardo del Carmen Rodríguez, no fue parte de el mismo, ni consta en el expediente prueba de que haya sido notificado, ya que de acuerdo con la copia de la decisión que reposa en el expediente, la misma solo le fue notificada al agrimensor Ceara Viñas, a los señores Juan Nicanor Pineda y Luini Genao y a todos a quien pueda interesar, como si se tratase de un procedimiento de interés público; c) Que el señor Leonardo del Carmen Rodríguez, es co-propietario de la

Parcela No. 1121 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza desde 1956, adquirir derechos de los señores Saviñón Suriel y el señor Emilio Báez Rodríguez; d) Que el deslinde practicado por el señor Juan Nicanor Pineda, en la Parcela No. 1121 solo contó con su conformidad, no con la de los co-propietarios como lo exige la ley y el reglamento de Mensuras Catastrales; e) Que de acuerdo con el informe de inspección de la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza de fecha 17 de junio de 1994, esta parcela está ocupada en su totalidad por el señor Leonardo del Carmen Rodríguez (a) Nano; que como se advierte la parcela deslindada como 1121-A, por el señor Juan Nicanor Pineda, estaba ocupada por el señor Leonardo del Carmen Rodríguez, situación que fue ignorada por el Agrimensor Ceara Viñas al momento de practicar el deslinde al no citarlo a fin de que pudiese formular sus observaciones y reclamos al momento mismo del deslinde y tuviese la oportunidad para la defensa de sus derechos; en efecto como el deslinde practicado en la Parcela No. 1121 que dio origen a la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, se hizo sobre una porción ocupada por otro co-propietario de la parcela, resulta evidente que tal irregularidad hace anular el deslinde realizado sin tener que analizar otras situaciones";

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada y se infiere del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, para la regularidad de un deslinde es necesario que el Agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que

aprobó el mismo; que por consiguiente, al comprobar el Tribunal a-quo que al realizarse el deslinde no se respetó la ocupación de la parte recurrida ni se citó a ésta para que estuviera presente en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la parte recurrente a fin de que al someter esos trabajos a la aprobación del tribunal se determinara si los mismos cumplían las formalidades legales; resulta evidente que al comprobar esas irregularidades, rechazar los trabajos y ordenar que los mismos sean ejecutados nuevamente, respetando las ocupaciones de los demás co-dueños legítimos de las parcelas, el Tribunal a-quo no ha incurrido con ello en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su recurso;

Considerando, en cuanto a la no ponderación de los documentos sometidos al debate, que aunque los recurrentes no señalan cuales documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el estudio de estos se pone de manifiesto en el tercer visto de la decisión y en el primer considerando de la página 7 de la misma donde se da constancia del estudio, análisis y ponderación del expediente, así como de las conclusiones formuladas por las partes y en el conjunto de los motivos del fallo entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; que por tanto no se ha incurrido en los agravios formulados en tal sentido por los recurrentes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado también pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que los recurrentes consideran desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, lo que no constituye una desnaturalización; que, por último dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la

ley; que por tanto, los medios de casación propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael René Rosa González y Juan Bautista Nicanor Pineda, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 1121-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 1ro. de febrero del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Eugenio Hernández Fernández.

Abogada: Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.

Recurrido: Alexis de Jesús Camilo Morel.

Abogada: Licda. Cristina Acta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eugenio Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6823, serie 35, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Ramón Eugenio Hernández Fernández; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre del 2002, suscrito por la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 016-0002669-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2003, suscrito por la Licda. Cristina Acta, cédula de identidad y electoral No. 001-0103889-1, en representación del recurrido Alexis de Jesús Camilo Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos), en relación con la Parcela No. 102-A-4-A (Solar No. 17 de la Manzana No. 1564) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de julio de 1986 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 17o. de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se aprueba, en lo referente al Solar No. 17 de la Manzana No. 1564 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Na-

cional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agr. Luis A. Yépez Féliz, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 1973; Segundo: Se confirma la Decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se aprobaron los trabajos antes señalados en cuanto se refiere al Solar No. 17 de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Tercero: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Martín Gutiérrez Pérez, en nombre y representación del señor Alexis de Jesús Camilo Morel; Cuarto: Se desestima la instancia de fecha 25 de julio de 1995, suscrita por el Dr. Julio Ibarra Ríos, en nombre y representación del señor Wisen Michel Cheme, y en consecuencia se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación del señor Wisen Michel Chame; Quinto: Rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Pedro Rodríguez Montero, en nombre y representación del señor Ramón Eugenio Hernández Fernández; Sexto: Anula y deja sin ningún valor legal la constancia de Título No. 43802, expedida en fecha 1ro. de marzo de 1995, a favor del señor Ramón Eugenio Hernández Fernández; Séptimo: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, ejecutar la Decisión No. 9, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de abril de 1995, así como la resolución dictada en fecha 6 de septiembre de 1971; Octavo: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él el plano definitivo del resultante Solar No. 17 de la Manzana No. 1564 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, emita el correspondiente Decreto de Registro a favor del señor Alexis de Jesús Camilo Morel; Noveno: Se ordena el registro del solar que se indica a continuación: Solar No. 17, de la Manzana No. 1564, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Área: 969.15 metros cuadrados, a favor del señor Alexis de Jesús Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elva Dolores

Tavares, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0177162-4, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Altagracia Saviñón, del sector de Los Prados";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Irregularidad del apoderamiento. Violación al doble grado de jurisdicción y violación de derecho de legítima defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Errada decisión sobre un recurso de apelación inexistente en el proceso y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la autoridad de los certificados de títulos que amparan al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no fuera del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 1ro. de febrero del 2002; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 3 de abril del año 2002; que el recurrente Ramón Eugenio Hernández Fernández, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, el 4 de diciembre del 2002; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación estaba vencido;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 1ro. de febrero del 2002, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 4 de diciembre del 2002, ya que, el mismo vencía como se ha dicho, el 3 de abril del 2002, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso,

resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Ramón Eugenio Hernández Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de febrero del 2002, en relación con la Parcela No. 102-A-4-A (Solar No. 17, de la Manzana No. 1564), del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Cristina Acta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 11 de noviembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eunice Ynés Angeles Díaz.

Abogados: Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y

Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Tricom, S. A.

Abogados: Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia

Jiménez Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eunice Ynés Angeles Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1072637-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Dionisio Ortiz Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0075782-2 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados de la recurrente Eunice Ynés Angeles Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados la recurrida TRICOM, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Eunice Ynés Angeles Díaz contra la recurrida TRICOM, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda, y en cuanto al fondo declara nulo y sin ningún efecto jurídico el

desahucio ejercido por la empresa demandada Tricom, S. A., en contra de la trabajadora demandante Eunice Ynés Angeles Díaz, y en consecuencia ordena el reintegro inmediato a sus labores de la trabajadora demandante; Segundo: Condena a la empresa demandada TRICOM, S. A., a pagar a la trabajadora demandante Eunice Ynés Angeles Díaz, los salarios caídos contados a partir del día 18 de diciembre del 2001 y hasta tanto se cumpla con el reintegro de la misma, así como el salario de navidad del año 2002, y la participación en los beneficios de la empresa de los años 2001 y 2002, en caso de que la empresa haya obtenido beneficios durante los mismos, en base al último salario devengado por al trabajadora demandante en la empresa, de RD\$10,080.00 pesos mensuales; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la razón social Tricom, S. A., y el incidental, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) por la Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, ambos contra la sentencia No. 753-2002, relativa al expediente laboral No. 055-2002-00146, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación declara resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra la ex -trabajadora con responsabilidad para la primera; en consecuencia, acoge la instancia introductiva de demanda y rechaza el presente recurso de apelación; Tercero: Ordena a la empresa retener los valores que a la demandante puedan corresponderle por con-

cepto de preaviso, cesantía y participación en los beneficios (2001), para ser utilizados en el pago de una parte de las deudas por concepto de préstamos que esta había contraído, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Ordena a la empresa TRICOM, S. A., pagar a la demandante original, los valores que puedan corresponderle por concepto de proporciones de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, correspondientes al año dos mil uno (2001) en base a un salario de Diez Mil Ochenta con 00/100 (RD\$10,080.00) pesos mensuales; Quinto: Ordena a la empresa retener los valores que a la reclamante le corresponden por concepto de participación en los beneficios (bonificación) para ser utilizados en el pago de las deudas contraídas por la reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Rechaza las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Rechaza el reclamo del período pre y post natal y cinco (5) meses de salario establecido en el artículo 233 del Código de Trabajo, por los motivos en esta misma sentencia; Octavo: Rechaza el reclamo de la suma de Ochocientos Mil con 00/100 (RD\$800,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Noveno: Condena a la ex -trabajadora sucumbiente Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Carlos R. Hernández y Carlos Moisés Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 232 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 79 del Código de Trabajo. Vigencia del Contrato de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación a los Principios VI y X del Código de Trabajo; **Quinto Medio:**

Falta de apreciación de las causas presididas por la empresa TRICOM, S. A. que generaron daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada exime de responsabilidad a la empresa, basada en que el certificado médico legal fue comunicado a ésta con posterioridad a la comunicación del desahucio al Departamento de Trabajo por parte de dicha empresa, sucediendo todo lo contrario, ya que la señora Eunice Ynés Angeles Díaz, reiteró su estado de embarazo y comunicó dicha prueba en fecha 21 de diciembre del 2001, 5 días antes de que la empresa TRICOM, S. A., comunicara el desahucio al Departamento de Trabajo, el 26 de diciembre del 2001, por lo que el mismo se hizo cuando ya la empleadora tenía conocimiento de dicho estado de embarazo; que por otra parte el plazo del desahucio ha sido instituido a favor del trabajador, cuando es la empresa que ejecuta dicho desahucio, no pudiendo ser usado en su contra, pero la indemnización sustitutiva de dicho plazo, a la que se refiere el artículo 79, al día de la comunicación de la prueba de embarazo, tampoco había sido pagada a la señora Eunice Ynés Angeles Díaz, razón por la cual, el plazo del preaviso estaba abierto a favor de dicha trabajadora, estando vigente el contrato de trabajo dentro de dicho plazo, momento en el cual es que dicha trabajadora realiza la comunicación de la prueba del embarazo, la cual había hecho de manera verbal:

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la demandante y recurrente alega que fue desahuciada el dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), encontrándose en estado de embarazo de cuyo estado la recurrida tenía conocimiento, sin embargo del contenido de la prueba de embarazo de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), realizada en el Laboratorio Clínico "Cortina González", se comprueba que la empresa no tenía conocimiento de tal situación al momento de desahuciar a la

demandante, por el hecho de que la prueba científica para determinar el estado alegado por la Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, se realizó posterior a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que de las confesiones de la propia Eunice Ynés Angeles Díaz, se puede comprobar que esta afirmó que fue desahuciada porque la empresa le pedía que tomara llamadas en el área de servicios al cliente, pero que ella aceptó trabajar para ésta, de manera verbal, bajo condición de no tomar llamadas de clientes algunos, que todos sus compañeros de labores sabían que ella quería tener un hijo, que sospechaba del supuesto embarazo, pero dijo a alguien que no lo dijera porque ella no era adivina, y luego del desahucio se hizo el análisis clínico, lo que indica que la reclamante no sabía que se encontrara embarazada, mucho menos la empresa, al momento de ser desahuciada, además, sigue diciendo que tenía un préstamo de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, y que se comprometió a pagarlo en cuotas de Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$950.00) pesos mensuales, con los valores por concepto de participación en los beneficios (bonificación), y las prestaciones e indemnizaciones laborales, en caso, como sucedió de que su contrato de trabajo fuera rescindido por la empresa; que del contenido de las comunicaciones del dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), del examen de laboratorio del veinte (20) del mes de diciembre del mismo año, de las confesiones de la Sra. Eunice Ynés Angeles Díaz, esta Corte ha podido comprobar que la empresa ejerció el desahucio en contra de la demandante, sin tener conocimiento que esta se encontrara embarazada, cumpliendo así con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra la ex-trabajadora, acoger la demanda introductiva de instancia en ese sentido, así como el presente recurso de apelación";

Considerando, que para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando esta prueba ha sido realizada, para lo cual gozan de un poder que es objeto de la censura en casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que asimismo, la omisión del preaviso a un trabajador, a cuyo contrato se le haya puesto fin por el ejercicio del desahucio a cargo del empleador, no mantiene vigente dicho contrato durante el plazo de diez días consagrado por el artículo 86 para el pago de las indemnizaciones laborales, sino que obliga al que realiza el desahucio a pagar una suma equivalente al monto de los salarios que habría recibido el trabajador en el plazo omitido, tal como lo establece el artículo 79 del Código de Trabajo;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, incluidas las declaraciones de la actual recurrente, quién expresó que ella misma desconocía si realmente estaba embarazada y se había propuesto no informar a nadie hasta tanto tuviera seguridad de su estado, el Tribunal a-quo dio por establecido que la acción de poner término al contrato de trabajo de la demandante se realizó sin que la empresa demandada tuviera conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora desahuciada, declarando en consecuencia la validez de la terminación del contrato, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, la recurrente señala además que la Corte a-qua no tomó en cuenta que a ella se le violaron derechos fundamentales, que la empresa hizo un uso abusivo del derecho al desahucio al poner término al contrato de trabajo en conocimiento de su estado de embarazo y que esa terminación le produjo daños y perjuicios que debieron ser reparados;

Considerando, que tal como se ha visto, el Tribunal a-quo apreció que la empresa demandada hizo un uso apropiado del derecho del desahucio de que disfrutan los empleadores, al poner término al contrato de trabajo de la recurrente en desconocimiento de su estado de embarazo, con lo que no cometió ninguna violación que le hiciera susceptible de reparar daño alguno, de cuya responsabilidad escapa toda persona que utiliza sus derechos sin incurrir en excesos y dentro del marco de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eunice Ynés Angeles Díaz, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 29 de junio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Do-Al & Asociados, C. por A.

Abogado: Dr. Teófilo Lappot Robles.

Recurrido: Domingo Ercilio Santos Contreras.

Abogados: Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y José

Ramón Matos López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Do-Al & Asociados, C. por A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Luperón No. 72, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Juan B. Domínguez Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0150466-0, contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Teofilo Lappot Robles, cédula de identidad y electoral No. 001-0857817-0, abogado de la recurrente Compañía Do-Al & Asociados, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y José Ramón Matos López, abogados del recurrido Domingo Ercilio Santos Contreras;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2004, suscrita por los Dres. Pedro P. Javier Rodríguez y José R. Matos López, abogados de la recurrente, Compañía Do-Al & Asociados, C. por A., mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 15 de octubre del 2004, suscrito entre las partes y firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, Notario Público de los del número del Distrito Nacional y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2004;

Visto el contrato de cuota litis firmado por el recurrido Domingo Ercilio Santos Contreras, a sus abogados Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y José Ramón Matos López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Do-Al & Asociados, C. por A., del re-

curso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, del 14 de junio del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Domingo Berroa.

Abogados: Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez,

Ramón Urbáez Brazobán v Ana Aurora Peña

Ceballos.

Recurrido: Dr. Rafael A. Suberví Bonilla.

Abogado: Dr. J. A. Navarro Trabous.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0008060-4, domiciliado y residente en la calle 6 No. 10, Quita Sueño, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Hernández Cedeño, en representación del Dr. J. A. Navarro Trabous, abogado del recurrido Dr. Rafael A. Suberví Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0801955-5 y 001-0991625-4, respectivamente, abogados del recurrente Domingo Berroa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, cédula de identidad y electoral No. 001-0147012-8, abogado del recurrido Dr. Rafael A. Suberví Bonilla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las parcelas Nos. 75-A-Subd.-Porción G-2; 75-A-Subd.-Porción Ñ-1 y 75-A-Subd.- Porción X-1,

del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de noviembre del 2003, su decisión No. 275-68, cuyo dispositivo dice: "Primero: Se rechazan en parte y se acogen en parte los reclamos presentados con relación a esta parcela, por las dos partes que pretenden reconocimiento de derechos; Segundo: Se autoriza el registro de los derechos correspondientes a la presente parcela en la siguiente forma y proporción: a) Un área equivalente a: 00 Has., 81 As., 13 Cas., a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, Céd. No. 093-0080060-7, domiciliado y residente en C/6 No. 19, Quita Sueño, de Haina, San Cristóbal; y b) un área equivalente a: 00 Has., 18 As., 86 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Suberví Bonilla (a) Fello, de generales que constan; Tercero: Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica: Parcela No. 75-A-Subd.-Porc. Ñ-1. Extensión superficial de: 00 Has., 70 As., 04 Cas.: Primero: Se rechazan los reclamos formulados por la señora Severina Pimentel Solano, a nombre de los sucesores de José Díaz; Segundo: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, Céd. No. 093-0080060-7, domiciliado y residente en C/6 No. 19, Quita Sueño de Haina, San Cristóbal: Tercero: Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; Parcela No. 75-A.Subd.-Porc.-X-1. Extensión superficial de: 00 Has., 82 As., 59 Cas.: Primero: Se rechazan los reclamos presentados por los sucesores de Leonilda Reyes; Segundo: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Ramón Esbelto Segura Matos, dominicano, mayor de edad, Céd. No. 001-0073129-9, domiciliado y residente en C/ Modesto Diez No. 128, Máximo Gómez I, D. N.; Tercero: Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras

que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 14 de junio del 2004, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Se declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, en representación del Sr. Domingo Berroa, contra la Decisión No. 275-68, de fecha 25 de noviembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 75-A-Subd.-Porción G-2, Ñ-1 y X-1, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **2do.** Se acoge en todas sus partes el recurso de apelación y sus conclusiones interpuesto por la Dra. Martha Romero, en representación del Dr. Rafael Suberví Bonilla (Fello), por procedente y de acuerdo a la ley; **3ro.-** Se confirma con modificaciones, la decisión recurrida cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: Distrito Catastral No. Ocho (8), municipio de San Cristóbal: Parcela No. 75-A.Subd.-Porc.-G-2. Extensión superficial de: 01 Has., 00 As., 00 Cas.: Primero: Se rechazan en parte y se acogen en parte los reclamos presentados con relación a esta parcela, por las dos partes que pretenden reconocimiento de derechos; Segundo: Se autoriza el registro de los derechos correspondientes a la presente parcela en la siguiente forma y proporción: a) Un área equivalente a: 00 Has., 64 As., 31 Cas., a favor del Sr. Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0080060-7, domiciliado y residente en la calle 6 No. 19, Quita Sueño de Haina, San Cristóbal; y b) Un área equivalente a: 00 Has., 35 As., 69 Cas., a favor del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla (Fello), dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147209-0, domiciliado y residente en la calle "D" No. 25, Mirador Norte, de esta ciudad; Tercero: Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente

parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica; parcela No. 75-A-Subd.- Porc.-Ñ-1. Extensión superficial de: 00 Has, 70 As. y 04 Cas.: Primero: Se rechazan los reclamos formulados por la señora Severina Pimentel Solano, a nombre de los Sucesores de José Díaz; Segundo: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Domingo Berroa Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 093-0080060-7, domiciliado y residente en C/6 No. 19, Quita Sueño de Haina, San Cristóbal; Tercero: Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los deregistro conforme se indica; Parcela 75-A-Subd.-Porc.-X-1. Extensión superficial de: 00 Has., 82 As., 59 Cas.: Primero: Se rechazan los reclamos presentados por los Sucesores de Leonilda Reyes; Segundo: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Ramón Esbelto Segura Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0073129-9, domiciliado y residente en C/ Modesto Diez No.128, Máximo Gómez I, D. N.; Tercero: Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de la presente parcela, proceda a expedir los decretos de registro conforme se indica";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 118, 119, 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de prueba de la venta de Domingo Berroa a Leoncio de los Santos (Chichí). Falsa interpretación de los artículos 82 de la Ley de Registro de Tierras y 2262 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega se violó su derecho de defensa al no comunicarle a su abogado la transcripción de las notas de la audiencia del día 12 de marzo del 2004, por lo cual se incurrió también en falta de motivos por violación al artículo 8, inciso 2, letra "J" de la

Constitución de la República, y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en efecto, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al término de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 12 de marzo del 2004, éste decidió: "Conceder un plazo de 30 días a la Dra. Martha Romero y Ramón Urbáez Brazobán, a partir de la notificación de las notas estenográficas de esta audiencia a los fines señalados por ellos. Vencido este plazo el expediente quedará en estado de recibir fallo";

Considerando, que en el primer resulta de la página 5 del fallo recurrido se da constancia de que la Dra. Martha Romero, mediante instancia del 23 de abril del 2004, solicitó al tribunal concederle una prórroga de 30 días para depositar su escrito de ampliación de conclusiones, el cual le fue concedido por el tribunal; y en el segundo resulta de la misma página, se expresa que los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, por sí y por los Dres. Manuel Medrano Vásquez y Ana Aurora Peña, quienes representan al señor Domingo Berroa, no depositaron escritos ampliatorios de conclusiones; que sin embargo, la Dra. Martha Romero, en representación del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, depositó el día 7 de mayo del 2004, su correspondiente escrito de ampliación de conclusiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que a los abogados del recurrente se le notificara la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia, tal como lo había dispuesto el tribunal, ni tampoco existe constancia alguna de que se les comunicara copia del escrito de ampliación depositado por la Dra. Martha Romero, en representación del actual recurrido;

Considerando, que además, de conformidad con lo que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras: "El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia":

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Berroa el 26 de diciembre del 2003, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de noviembre del 2003, sobre el fundamento de que el mismo era extemporáneo; que sin embargo, el examen de esta última decisión, copia de la cual también ha sido depositada en el expediente relativo al recurso de casación que se examina, pone de manifiesto que la misma fue publicada el día 26 de noviembre del 2003; que por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el día 26 de diciembre del 2003, de conformidad con lo que establece el texto legal que se ha copiado precedentemente y la parte final del artículo 119 de la misma ley; que por tanto los medios primero y segundo del recurso de casación deben ser acogidos y en consecuencia, procede casar la decisión recurrida y enviar el asunto al mismo tribunal para su conocimiento y solución, sin necesidad de examinar el tercer medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de junio del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo que se refiere exclusivamente a la Parcela No. 75-A-Subd.-Porción G-2, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

Asuntos Administrativos

CADUCIDAD

Resolución No. 50-2005

Francisco E. Pujols Ortiz y Julia Antonia Méndez.

Declarar la caducidad. 14/1/05.

Resolución No. 107-07-2005

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Leonardo Acosta Reves. Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena. Primero: Ordenar que el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado suscribiente de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de la recurrida, notifique al abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ordinal del acto correspondiente; Segundo: Concede al abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el ordinal registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; Tercero: Otorga al abogado Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

DECLINATORIA

Resolución No. 13-2005

Mario Adolfo Biaggi. Lic. Gustavo Biaggi Pumarol. Rechazar la demanda en declinatoria. 3/1/05.

• Resolución No. 15-2005

Ramón Buenaventura Báez Figueroa. Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Licdos. Juárez V. Castillo S. y Vinicio A. Castillo S. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 19/1/05.

• Resolución No. 19-2005

Luis Alberto Batista.
Dr. Ramón Antonio Martínez.
Declarar inadmisible la demanda en declinatoria.
3/1/05.

Resolución No. 20-2005

José Francisco Taveras y compartes. Lic. Carlos R. Salcedo Camacho. Declarar inadmisible la demanda en declinatoria. 3/1/05.

• Resolución No. 22-2005

Parmalat Dominicana, S. A. Lic. Editon Polo Silva y Dr. Fernando Ramírez. Declarar inadmisible el pedimento de declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 23-2005

Norma Santana Beltré y Cedeño Santana Féliz.

Dres. Praede Olivero Féliz y Carlos Julio Féliz Vidal y Lic. Orlando Santana Beltré. Declarar inadmisible la demanda en declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 24-2005

Luis Santiago Estévez. Lic. Wilson Domínguez Almengot. Declarar inadmisible la demanda en declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 26-2005

José Luis Ramírez Moscoso. Lic. José Alejandro García Santana. Declarar inadmisible la demanda en declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 27-2005

Nicanol Grullón Sánchez. Dr. Mardonio De León. Declarar inadmisible la demanda en declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 28-2005

Menandro Isidro Núñez. Dr. Rafael L. Guerrero Fernández. Ordenar la declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 29-2005

Ing. Américo Julio Peña Peña. Declarar inadmisible la demanda en declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 30-2005

Luis José Del Carmen Gómez Álvarez. Dr. Tomás B. Castro Monegro. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 3/1/05.

Resolución No. 70-2005

Meraldo Savino Gómez y Sandy Gómez. Dr. Rafael de Jesús Féliz.

Declarar inadmisible la solicitud en declinatoria.

14/1/05.

DEFECTO

Resolución No. 109-2005

Sucesora de Silverio Acosta. Dra. Luisa Marilyn Ramírez. Declarar el defecto. 25/1/05.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

Resolución No. 02-2005

Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino y compartes.
Lic. Francisco Domínguez Brito.
La Suprema Corte de Justicia es la competente para designar los jueces cuando hay conflicto de competencia, por lo cual designa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, con la finalidad de que designe la cámara de calificación liquidadora y conozca el presente caso.

Resolución No. 25-2005

Telusma Fortilus, Rosemond Dorsala y compartes.

Dres. Genaro Rincón M. y Hermógenes Andrés Cabrera y Licdos. Roberto Antuán José, Humberto Michel S. y Antonio Pol Emil.

Rechazar la demanda en designación de juez.

3/1/05.

13/1/05.

GARANTÍA

Resolución No. 35-2005

Compañía Dominicana de Productos Agroindustrial, C. por A. (CODOAGRO) Vs. Félix María Vásquez y compartes. Aceptar la garantía. 14/1/05.

Resolución No. 36-2005

Luz Vidalina Arvelo García Vs. Mauricio Espiritusanto. Aceptar la garantía.

27/1/05.

Resolución No. 93-2005

Le Petite Chateau y Eddy Nelson Betances Beauchamps Vs. Tomás Rosario Rosario. Aceptar la garantía. 27/1/05.

Resolución No. 94-2005

David D. Rash y Nita Sue Rash Vs. Meador Carl Crosby. Aceptar la garantía. 26/1/05.

Resolución No. 95-2005

Rafael Crispín Raposo Vs. Sucesores de Liberato Abad y compartes. Aceptar la garantía. 27/1/05.

Resolución No. 96-2005

F. C. I. Franco Compañía Inmobiliaria, C. por A. y Milton Franco Vs. Jacobo de la Cruz y Ganaillan Sentil Pierret. Aceptar la garantía. 27/1/05.

• Resolución No. 97-2005

Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Almánzar. Aceptar la garantía. 27/1/05.

RECURSO DE CASACIÓN

Resolución No. 01-2005

Domingo Espinal. Licda. Mirla Rodríguez Molina. Declarar inadmisible el recurso de casación. 3/1/05.

Asuntos Administrativos

• Resolución 03-2005

Honda Rent a Car, S. A.

Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Adriana Lied.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 3/1/05.

Resolución No. 04-2005

Domingo Antonio Jaime Del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa.

Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 3/1/05.

Resolución No. 05-2005

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Declarar admisible el recurso de casación. 18/1/05.

• Resolución No. 06-2005

Diógenes Almánzar y compartes. Licda. Adalgisa Tejada Mejía. Declara inadmisible el recurso de casación. 14/1/05.

• Resolución No. 07-2005

Darío Alberto Castillo.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 6/1/05.

• Resolución No. 09-2005

Caribe Tours y compartes. Lic. Alberto Valenzuela de los Santos. Declarar inadmisible el recurso de casación. 18/1/05.

• Resolución No. 10-2005

Cristina Sena Segura.

Declarar inadmisible el recurso de casación.

12/1/05.

• Resolución No. 11-2005

Cristian Manuel Valerio.

Dra. Dorka Medina Félix.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 25/1/05.

• Resolución No. 12-2005

Alida Soraya Rojas Montás y/o Alida Zoraida Rojas Montes.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 12/1/05.

Resolución No. 14-2005

Compañía de Seguros Popular, S. A. y compartes.

Dr. Sixto Antonio Soriano Severino y Lic. Anndy Espino A.

Declarar admisibles los recursos de casación.

20/1/05.

· Resolución No. 16-2005

Iuanico Doñé Decena.

Dr. Alberto Solano.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 6/1/05.

Resolución No. 17-2005

Heinz Vieluf Cabrera.

Lic. Miguel María Rijo Padua y Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 6/1/05.

Resolución No. 18-2005

Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía.

Lic. Pablo A. Paredes José.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 6/1/05.

• Resolución No. 42-2005

Roberto y/o Rigoberto González Núñez. Lic. Francisco Cordero Casilla. Declarar inadmisible el recurso de casación.

Declarar inadmisible el recurso de casación 19/1/05.

• Resolución No. 43-2005

Cristóbal Reynoso Paulino y compartes. Lic. Juan Isidro Flores.

Declarar inadmisible el recurso de casación.

17/1/05.

Resolución No. 44-2005

Severo Sánchez y Terra Bus, ST, C. por A. Lic. Yonis Furcal Aybar.

Declarar inadmisibles los recursos de casación.

17/1/05.

Resolución No. 45-2005

Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. y compartes.

Dr. Áriel Virgilio Báez Heredia.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 13/1/05.

• Resolución No. 46-2005

Álvaro Antonio Mejía Alba.

Lic. José Luis Peña.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 19/1/05.

Resolución No.57-2005

Rafael Troncoso.

Lic. Freddy Gil.

Sobreseer el conocimiento del recurso de casación.

27/1/05.

Resolución No. 72-2005

Juan Ramón Pérez Vásquez y Segna, C. por A.

Licdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 25/1/05.

Resolución No. 74-2005

Bienvenido Vallejo y compartes.

Dr. Elis Jiménez Moquete.

Declarar admisibles los recursos de casación.

20/1/05.

Resolución No. 75-2005

Diógenes Castillo.

Lic. Miguel Ángel Liranzo y Dr. Carlos Fernando Cornielle.

Declarar admisibles los recursos de casación.

25/1/05.

Resolución No. 76-2005

Maximiliano Rosario Rodríguez.

Dr. Odalis Reyes Pérez.

Declarar admisible el recurso de casación. 27/1/05.

Resolución No. 84-2005

Edwin José Soto Santana.

Dr. Rubén Darío Guerrero.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 31/1/05.

Resolución No. 87-2005

Kelvin Alcántara Castro y Jacinto Alcántara Castro.

Licdos. Juana Virginia Domínguez S. y Alejandro Vásquez.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 28/1/05.

Resolución No. 99-2005

Jorge Garrido y/o Barrido y/o Berrido Herrera

Licda. Cristobalina Segura T.

Declarar inadmisible el recurso de casación.

28/1/05.

· Resolución No. 116-2005

Vicenty Nenadich.

Licdos. José Ramón E. y Heriberto Vásquez.

Declarar inadmisible el recurso de casación.

13/1/05.

Resolución No. 119-2005

José Antonio Castillo Alcántara.

Lic. José Ramón Céspedes Nova.

Declarar inadmisible el recurso de casación.

28/1/05.

• Resolución No. 120-2005

Mártires Carvajal Martínez.

Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 27/1/05.

• Resolución No. 122-2005

Cleto Soriano Encarnación.

Lic. Isaías Martínez Pérez.

Declarar inadmisible el recurso de casación. 28/1/05.

RECURSO DE REVISIÓN

Resolución No. 53-2005

Rolando Rafael Cortorreal Bernard.

Dres. Miguel Aníbal de la Cruz y Claudio Pérez.

Declarar inadmisible el recurso de revisión civil.

11/1/05.

SUSPENSIÓN

Resolución No. 08-2005

Lenin Santos Vs. Antinoe Severino Fernández.

Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Birmania M. Quezada Calderón y Francisco

Asuntos Administrativos

Javier Azcona Reyes. Ordenar la suspensión. 11/1/05.

Resolución No. 21-2005

William Rafael Reyna Rivas. Lic. José Domingo Estévez Fabián. Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión. 3/1/05.

Resolución No. 32-2005

Hipólito Rodríguez Rodríguez Vs. El Churri, C. por A. y Lic. Jacobo Rothschild Her-

Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez. Rechazar la solicitud de suspensión. 11/1/05.

Resolución No. 33-2005

Manuel Antonio de la Mota Vs. Elizabeth Cosettiz Beato.

Lic. Gilberto Alejandro Antón Espinal. Rechazar la solicitud de suspensión. 11/1/05.

Resolución No. 37-2005

Ramón Antonio Martínez de la Cruz Vs. María Teresa García. Dr. Julio César Jiménez Rodríguez. Declarar inadmisible la solicitud de suspensión. 14/1/05.

Resolución No. 38-2005

Nancy Molina de Amador Vs. Luigi Cenedese y Sibu, S. A. Lic. José Menelo Núñez Castillo. Rechazar el pedimento de suspensión. 14/1/05.

Resolución No. 39-2005

Frank Guerrero Motors, C. por A. Vs. Antonio Saleme Ozuna. Licdos. Juan Carlos Acosta Pérez y Onasis Darío Silverio Espinal. Ordenar la suspensión. 19/1/05.

Resolución No. 40-2005

William W. Solis Mota Vs. Banco Mercantil, S. A. Dr. J. Lora Castillo.

Rechazar el pedimento de suspensión. 14/1/05.

Resolución No. 41-2005

Dra, Ana Medos Vs. Alexander Contreras Delgado y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Dr. Francisco A. Catalino Martínez. Rechazar la solicitud de suspensión. 11/1/05.

Resolución No. 51-2005

Andrés Ayala Portorreal Vs. Proactiva Medio Ambiente, S. A. Lic. Cristian Zapata Santana. Rechazar el pedimento de suspensión.

Resolución No. 54-2005

Francisco Rafael Brito Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. y compartes. Dr. Carlos González. Ordenar la suspensión. 11/1/05.

Resolución No. 55-2005

Tania María Hernández Vs. Miriam Belén García de Gilly.

Dr. Carlos Balcáncer. Ordenar la suspensión. 12/1/05.

Resolución No. 56-2005

Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. Vs. Constructores de la Cuenca del Caribe.

Dr. Michael Cruz González y Licdos. Milvio A. Coiscou y Césr Botello Caraballo. Rechazar la solicitud de suspensión. 12/1/05.

Resolución No. 58-2005

Minerva Cedeño Marte Vs. Promotora de Valores v Servicios, S. A. (PROMOVERSA). Licdos. Hilario De Sena Parra y Víctor Ra-

món Sánchez Fernández. Ordenar la suspensión.

13/1/05.

Resolución No. 59-2005

N. Sholtens Vs. Mursia Investments Corporation. Lic. Juan Moreno Gautreau. Ordenar la suspensión.

11/1/05.

Resolución No. 60-2005

Compañía Dominicana de Navegación, S. A. (CODONAVE) Vs. Cristhian Ovalles. Lic. José Altagracia Marrero Novas. Rechazar la solicitud de suspensión. 11/1/05.

• Resolución No. 61-2005

Industria Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Mursia Investment Corporation.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradín y Carlos Radhamés Cornielle.

Ordenar la suspensión. 12/1/05.

Resolución No. 62-2005

Misuri Comercial, S. A. (Avelino Abreu, C. por A.) Vs. Luis Ernesto Santos Veloz. Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Andrés Marranzini Pérez.

Rechazar la solicitud de suspensión. 18/1/05.

Resolución No. 63-2005

Rosanna Gómez Rosario Vs. Gustavo Espinal Laguard. Lic. Wilfredy Severino Rojas. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/1/05.

Resolución No. 64-2005

Uremar, S. A. Vs. Banco BDI, S. A. y Financiera Credinsa, S. A. Dres. Williams Jiménez Villafaña y J. Lora Castillo.

Rechazar la solicitud de suspensión. 18/1/05.

Resolución No. 65-2005

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Julio César Horton Espinal. Licdos. Juan M. Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/1/05.

Resolución No. 66-2005

Fine Contract International, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/1/05.

Resolución No. 67-2005

Carolina Rodríguez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Lic. Vicente A. Vicente. Rechazar la solicitud de suspensión 18/1/05.

Resolución No. 68-2005

Víctor Ismael de Jesús López Reyes Vs. Milagros y Altagracia Félix Mejía. Dr. Andrés Aybar de los Santos. Declarar inadmisible la solicitud de suspensión. 18/1/05.

Resolución No. 71-2005

Juan Bautista Rodríguez Mejía Vs. Enrique Díaz Solano. Dr. Ramón Andrés Rodríguez. Rechazar el pedimento de suspensión. 14/1/05.

• Resolución No. 103-2005

Fátima Boucetta de Montero Vs. Orange Dominicana, S. A. Licdas. Isabel Rivas Jerez y Cecilia Contreras de los Santos. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/1/05.

• Resolución No. 104-2005

Marino Bonifacio Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. Lic. Severino A. Polanco H. Rechazar la solicitud de suspensión. 20/1/05.

Resolución No. 105-2005

Dryclean-Usa y Empresa Mayo, S. A. Vs. Rafael Francisco Peña Mata. Lic. Flavio L. Bautista T. y Dr. Reynaldo de los Santos. Ordenar la suspensión. 25/1/05.

Resolución No. 106-2005

Juan Almánzar y compartes Vs. Félix Peguero y Leocadia Then Burgos. Licdos. Porfirio Taveras Muñoz e Israel Rosario. Ordenar la suspensión. 25/1/05.

• Resolución No. 110-2005

Financiera Credicorp, S. A. Vs. Gloria Hernández Díaz.

Dr. Claudio A. Luna Torres y Lic. Giovanna Ramírez Z.

Ordenar la suspensión. 25/1/05.

RECUSACIÓN

• Resolución No. 69-2005

Juan José Piantini Brito.
Lic. Cándido Simón Polanco.
Declarar la competencia de la Suprema
Corte de Justicia para conocer de la recusación del Magistrado Alexis A. Gómez Geraldino, Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la
provincia de Santo Domingo.

AUTO DE CORRECCIÓN



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 2005, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendido, que mediante sentencia del 12 de mayo de 2004, esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Crédito, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Administración de Riesgos, Wilfredo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 4 de mayo de 2001, en provecho de Miguel Angel Florimón de la Rosa;

Atendido, que la referida decisión del 12 de mayo de 2004, contiene un error material involuntario en su página 5, la cual consig-

na la palabra "explicativa", cuando en realidad no debió aparecer, por innecesaria;

Atendido, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de un equívoco involuntario, que dió lugar a un error material, subsanable sin lugar a perjudicar en modo alguno el derecho de las partes, ni el fondo del caso resuelto.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Ordenar la supresión de la palabra "explicativa" que aparece en la página cinco (5) de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2004, por esta Cámara; **Segundo:** Ordenar que se anexe al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

•	Algunos de los recurrentes no fueron notificados y otros recurrieron pasados los plazos legales. Los alegatos eran al fondo y no se podían plantear por primera vez en casación. Declarado inadmisible y rechazados los recursos. 12/1/05.	
	Jánder Arístides Cordones Bastardo y compartes	307
•	Condenado a más de seis meses de prisión. No motivaron el recurso. Declarado inadmisible y nulos. 5/1/05.	
	Nazario Rafael Frías Cabrera y compartes	175
•	Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión. Fueron ponderados los daños causados para la indemnización civil. Declarado inadmisible y rechazados los recursos. 12/1/05. Ángel I. Popa Peralta y la Universal de Seguros, C. por A	350
•	Culpabilidad evidente al impactar de frente al motorista por rebase a exceso de velocidad. Rechazados los recursos. 12/1/05.	
	William Radhamés Peña Sandoval y compartes	294
•	El prevenido fue el único culpable del accidente. No motivaron su recurso. Declarado nulo y rechazado. 5/1/05.	
	Jesús María Mena y Almacenes Melania, S. A	104

Boletín Judicial 1130

•	En un vuelco, el conductor es regularmente culpable, pero se trataba de un vehículo robado y la Corte a-qua no ponderó este hecho para condenar al propietario. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 5/1/05.
	Adán Eduardo Guerrero Contreras y compartes
•	La fianza había cesado al ser condenado a multa. Debió solicitarla de nuevo para recurrir. Fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las pruebas para poder recurrir. Los compartes no motivaron. Declarado inadmisible, nulos y casada por vía de supresión y sin envío por no haber más nada que juzgar. 26/1/05.
	Felipe Arias González y compartes 421
•	La sentencia recurrida no está motivada suficientemente sobre la culpabilidad del prevenido y la función de la víctima en el accidente. Casada con envío. 26/1/05.
	Eddy Antonio Mieses y compartes
•	Los recurrentes no motivaron en lo civil. En lo penal, culpabilidad evidente. La entidad aseguradora no tenía razón en su alegato de que no se determinó hasta dónde le era oponible la sentencia. Declarados nulos y rechazados los recursos. 12/1/05.
	Vicente Abréu Selmo y compartes
•	Los recurrentes no motivaron. Motivos claros y suficientes de culpabilidad. Declarados nulo y rechazados los recursos. 12/1/05.
	Ramón Félix Suriel y compartes
•	No recurrieron en apelación después de serle notificada la sentencia ni el prevenido ni la persona civilmente responsable. La entidad aseguradora alegó que no se probó la dependencia de los padres. No procedía. Declarados inadmisible y rechazados los recursos. 19/1/05.
	Elvis Morillo y compartes

•	Se comprobó la culpabilidad del prevenido y la responsabilidad de la persona civilmente responsable, aunque alegó un acto de venta, pero el mismo no había sido registrado y la matrícula permanecía a su nombre. Rechazados los recursos. 12/1/05.
	Domingo Antonio Díaz Pinales y compartes
Asesin	nato
•	Acogieron circunstancias atenuantes en favor de un convicto y confeso, por tratarse de rencillas familiares. No motivado. Declarado el recurso nulo y rechazado. 5/1/05.
	Fausto Liriano Arias
	- C -
Chequ	ue sin fondos
•	El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión sin las constancias para poder recurrir. No motivó. Declarado nulo e inadmisible su recurso. 5/1/05.
	Eugenio Estévez
Conte	ncioso-administrativo
•	Recurso interpuesto de forma tardía ante el Tribunal a-quo fue correctamente declarado inadmisible. Rechazado. 12/1/05.
	David de Jesús Reynoso Morales Vs. Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social 609
Conte	ncioso-tributario
•	Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisible. 5/1/05.
	Banco de Cambio Nacional, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos

Contrato de trabajo
Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 5/1/05. Román Soto Gil y compartes Vs. Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
- D -
Demanda en nulidad de resolución del Congreso Nacional y acto de donación
• Recurso principal e incidental. Registro de las mejoras a favor del recurrente resultó correcto. Rechazados los dos recursos. 12/1/05.
Asociación Central de los Adventistas del Séptimo Día Vs. Fundación Universitaria Dominicana, Inc. (FUD) y/o Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) 651
Demanda laboral
• Cesión de empresa. Rechazado. 26/1/05.
Granja Guayacanes, C. por A. Vs. Manuel Pereyra y compartes
 Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 26/1/05.
María Elania D'Oleo Soler Vs. Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A
 Contrato de trabajo por tiempo indefinido establecido soberanamente por el Tribunal a-quo. Tribunal se exce- de en el límite de su apoderamiento en cuanto a la parti-

cipación de los beneficios. Casada en ese aspecto por

Producciones Vlaices, C. por A. Vs. Freddy Ant. de la Cruz

vía de supresión y sin envío. 19/1/05.

Indice Alfabético de Materias

•	Despido. Condenación solidaria. Rechazado. 19/1/05.
	Ingeniería de Instalaciones Eléctricas y Sanitarias, C. por A. (INICA). Vs. José Altagracia García Cepeda y compartes 713
•	Despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 19/1/05.
	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. María Lourdes Veras Toribio
•	Dimisión justificada. Descuento injustificado de salario. Rechazado. 05/1/05.
	Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) Vs. David Mateo Santos
•	Falta de base legal. Casada con envío. 12/1/05.
	VIP Clinic, C. por A. Vs. Sandra Natalia Fernández 615
•	Falta de base legal. Casada con envío. 12/1/05.
	Teodoro Eusebio Mateo y compartes Vs. Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bellapart Faura
•	Falta de calidad. Actuación correcta del Tribunal a-quo al declarar inadmisible el recurso. Rechazado. 12/1/05.
	Ana Castillo Reyes Vs. Seguridad y Garantía, S. A. (SEGASA) 622
•	Notificación del recurso de casación fue hecha fuera del plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 5/1/05.
	Antonio Castillo Andújar y compartes Vs. Casa Galván, C. por A. y/o Máximo Galván de León y/o Roy Galván Espino
•	Prescripción de la acción. Rechazado. 19/1/05.
	Empresas Dominicanas, C. por A. (EDOM). Vs. María Elena Mateo Alcántara
•	Presunción de la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 5/1/05.
	The Shell Co. (West Indies) Limited Vs. Patricio Álvarez
	Reves

Boletín Judicial 1130

 Término de contrato de trabajo sin tener conocimiento de embarazo. Ausencia de responsabilidad. Rechazado. 26/1/05. 	
Eunice Ynés Angeles Díaz Vs. Tricom, S. A	'76
Desistimiento	
 Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 26/1/05. 	
Compañía Do-Al & Asociados, C. por A. Vs. Domingo Ercilio Santos Contreras	'84
 Da acta de desistimiento y se ordena el archivo del expediente. 12/1/05. 	
Constructora Acevedo, C. por A 6	48
• Se dio acta. 12/1/05.	
Luis Manuel Felipe y Demetrio Andújar Batista (Mario) 3	32
• Se dio acta. 19/1/05. Andrés Emilio Peralta Cornielle	664
• Se dio acta. 19/1/05.	
Ingrid Soraya Faña Morales y Marieta Faña Morales 3	74
• Se dio acta. 19/1/05. Luis Ernesto Best	83
Se dio acta. 19/1/05. Modesto Pérez Ureña	578
• Se dio acta. 5/1/05. Darío José Trujillo Tejada	.43
• Se dio acta. 5/1/05. Francisco Trigo Javier	.58
• Se dio acta. 5/1/05.	
Pedro Joselyn Cobrero Voldez	68

Indice Alfabético de Materias

• Se	e dio acta. 5/1/05.
Sa	anto Diego Cabrera Olavarría
Determ	ninación de herederos
	ecurso interpuesto fuera del plazo de los dos meses stablecido por ley. Inadmisible. 12/1/05.
	abel María Vargas Paulino y compartes Vs. Narciso Almonte rias y Máximo Almonte Liviano
Discipl	inaria
• D	escargadas de la inculpación. 19/1/05.
Li	cda. Mariana Vanderhorst Galán y Cristobalina Mercedes
	e rechazaron las conclusiones de la inculpada y se or- enó la continuación de la causa. 19/1/05.
M	agistrada Annikssa Serra de la Mota
Drogas	y sustancias controladas
C po	e la ocuparon en un aeropuerto en un operativo legal. ondenado a una pena menor de la indicada por la ley, ero no hubo recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 5/1/05.
	rancisco A. Martina Sabino (Frank)
	= E =
Excepc	ión de incompetencia
• C	asada la sentencia. 12/1/05.
Lı	uz Vidalina Arvelo García Vs. Mauricio Espiritusanto 67
Extradi	ción
	eclarada inadmisible la oposición a su extradición. /1/05.
	afael Collado

Boletín Judicial 1130

•	Bernardo Jiménez Carela
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Domingo A. Febles (Ramón)
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Eloy Domínguez
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Felipe Santana
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Félix Antonio Madera
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Francisco Cruz Castro
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Freddy Ignacio Vélez Rodríguez
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Geraldo Sánchez
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Jokary y/ o Yokary de la Rosa
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José Simé Reyes
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José Luis Severino Concepción
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José Pimentel
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. José M. Cosme (Franklin, Frankie, Pachá) y/o Fausto Cordero Ortiz

Indice Alfabético de Materias

•	José Roberto Mateo Rivera
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Juan José Marte
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Juan Antonio Abinader Rodríguez (Carlos)
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Miguel Pérez o Miguel Antonio Pérez
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Olivo Antonio Núñez (Primo)
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández 201
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Ramón Orlando (Emilio)
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Robin Baldera o Simeón Rodríguez
•	Se ordena el arresto del requeriente. 11/1/05. Tomás Vargas y Jeannette Mercedes
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Cándido Peralta González y/o Cándido González y/o Caja Blanca
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Denny Alberto Sandoval (Pedro)
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Francisco Velásquez Minyetti (Jabao)
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Frank Álvarez

Boletín Judicial 1130

•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. José Antonio Capellán
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. José A. Trinidad
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. José Christian Polanco
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Juan Rincón
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Julio Santos
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Manuel L. Toribio y/o Manuel I. Toribio y/o Yellow 455
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Mayobanex de Jesús Adames (Martín Veloz y/o José Díaz) 475
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Rafael Figueroa (Rafael Beato o Lirio o Camarón) 480
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Ramón Medina
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Ramón García
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Roberto López o Miguel Ángel Dotel Sierra
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Santo Castillo García
•	Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. Víctor Díaz (White Horse, Caballo Blanco y/o Querube) 438

Indice Alfabético de Materias

• Se ordena el arresto del requeriente. 28/1/05. William del Orbe Álvarez
- F -
<u>Fianza</u>
• Se rechaza la solicitud. 19/1/05. Altagracia Payano
• Se rechaza la solicitud. 19/1/05. Julio César Montes
- H -
Habeas corpus
• Declarado inadmisible el recurso. 19/1/05.
Luis Antonio Cuevas y compartes
 Había motivos suficientes para mantener la orden de prisión que había emanado de autoridad competente. Rechazado el recurso. 12/1/05.
Berónica Cruz Cruz
• Se ordena el mantenimiento en prisión. 19/1/05.
Ángel Méndez Peña (Saba)
• Se ordena el mantenimiento en prisión. 19/1/05. Francisco Hernández Castillo
Homicidio voluntario
 El inculpado confesó que golpeó a su concubina, pero que fue en legítima defensa. No pudo probarlo. No mo- tivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 5/1/05.
Félix Juan Berroa

	La sentencia recurrida no está motivada. Fallada en dis- positivo. Casada con envío. 26/1/05.
	luan Francisco Sánchez Cruz (Ñingo) 416
	=]_
Labora	<u>al</u>
•]	Falta de base legal. Casada con envío. 5/1/05.
,	Transporte Rosario Vs. Ernesto Berroa Castro 519
	Firma de recibo de descargo. Vicio del consentimiento. Ausencia de prueba . Rechazado. 5/1/05.
1	Manuel Antonio Collado Vs. Meycy, C. por A 513
• (Oferta real de pago. Rechazado. 5/1/05.
9	Shenta Industrial, S. A. Vs. Ana Antonia Montero Peña 507
Ley 67	<u>5</u>
5	Rechazado el recurso contra un fallo incidental. La otra sentencia recurrida adolecía de los vicios indicados por el recurrente en sus medios. Casada con envío. 26/1/05.
J	osé Altagracia García Espino
Litis s	obre terrenos registrados
(Demanda en reconocimiento de herederos y transferencia. Motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo. Rechazado. 5/1/05.
	Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y compartes Vs. Antonio Fernández Rodríguez y compartes
	Demanda en nulidad de donación. Sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 19/1/05.
J	ulia Mateo y Bienvenido Abreu Mateo Vs. Guadalupe Altagracia Abreu Barrientos

• Demanda en nulidad de ventas de adjudicación hipote-

- P -

<u></u>
Parte civil constituida
 No recurrió en apelación la sentencia de primer grado y frente a él tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisible su recurso. 5/1/05.
Andrés Güilamo González
Partición de bienes relictos
 Poder soberano de los jueces del fondo. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 19/1/05.
María Francisca Hassa o Haussell de Gómez Vs. Ethel Silviena Adams Cristphine y Mary Cristbell Adams Cristphine 88
Providencia calificativa
• Declarado inadmisible el recurso. 5/1/05.
Ricardo Alberto Tejada Vásquez
- R -
Recurso de casación
 Fue declarado admisible y se ordenó el envío al tribunal competente. 12/1/05.
Antonio Guzmán Cabrera
Referimiento
 Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 12/1/05.
Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Vs. Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella 73

Rescisión de contrato

•	Depósito de valores en consignación. Rechazado el recurso. 12/1/05.
	Zacarías Rodríguez y Rafael A. Troncoso Cueto Vs. Andrés Araujo y Trinidad Troncoso de Araujo
•	Ley 317 de 1968 (Art. 55). Rechazado el recurso. 19/1/05. Juan Ismael Liranzo Ureña Vs. Juan de León 81

Robo con violencia

 La Corte a-qua motivó su sentencia adecuadamente y le impuso una pena de acuerdo con la ley. Rechazado el recurso. 12/1/05.

- S -

Saneamiento

 Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 26/1/05.

Domingo Berroa Vs. Dr. Rafael A. Suberví Bonilla 787

- T -

Tentativa de violación sexual

• Hay elementos suficientes para enviar al tribunal criminal al imputado, como fue juzgado por la sentencia recurrida, que no avocó el fondo. Rechazado el recurso. 5/1/05.

Tierras

• Recurso de revisión por causa de fraude interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado. 12/1/05. Sucesión Peláez León y compartes Vs. José Cleómedes Peláez Suero y compartes
Trabajos realizados y no pagados
 Fue admitido el recurso porque el tribunal de alzada no ponderó los medios del recurrente en apelación. Casa- da con envío. 26/1/05.
Dragón, S.A. y Mario Read Vittini
= V =
Violación sexual
 Abusaba de una menor que era retrasada mental. Re- chazado el recurso. 12/1/05.
Digno Mauricio Pérez Aquino (Domingo)
 Hechos comprobados. No motivado el recurso. Declarado nulo y rechazado. 5/1/05.
Epifanio Severino Fabián
 La sentencia recurrida no está motivada. Fallada en dispositivo. Casada con envío. 26/1/05.
Domingo Antonio Caba Bueno (Quique) 41
 Las menores violadas reconocieron al imputado y lo acusaron directamente. Rechazado el recurso. 12/1/05.
Joan Manuel Peguero Mercedes (Jhon)